

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 04 de septiembre de 2024	6a. época	6343
---	------------------	-------------

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos códigos y leyes del estado de Morelos, en materia de armonización legislativa sobre obligaciones alimentarias.

.....Pág. 2

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Tres.- Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 121 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de lesiones contra integrantes de las instituciones de seguridad pública.

.....Pág. 43

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que se reforma el artículo 146 y adiciona el artículo 146 bis al Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 49

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cinco.- Por el que se reforma la disposición décima novena transitoria de la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos”, para que sus egresados que fueron afectados por la presencia de la pandemia derivada del covid-19, puedan concluir su proceso de titulación que ofrece dicha institución.

.....Pág. 75

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Seis.- Por el que se reforma la fracción XII del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 80

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Siete.- Por el que se reforma el tercer párrafo y se adiciona la fracción XXXIX del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de violencia institucional contra las mujeres.

.....Pág. 85

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho.- Por el cual se autoriza tanto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, de forma directa o a través de los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como a los ayuntamientos de los municipios del estado de Morelos, para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la plataforma integral de la firma electrónica.

.....Pág. 96

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Nueve.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos, del Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

.....Pág. 107

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes.

.....Pág. 137

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos.- Por el que se reforman el artículo 111 bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

.....Pág. 139

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Tres.- Por el que se adiciona una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

.....Pág. 149

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro.- Por la que se adicionan, la fracción XXII al artículo 3 bis y la fracción VI al artículo 88 duodecimos, y se reforman, la fracción I del artículo 88 decimos y las fracciones IV y V de la artículo 88 duodecimos, todas de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

.....Pág. 155

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco.- Por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

.....Pág. 163

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

.....Pág. 167

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete.- Por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la ley orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 171

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Ocho.- Por el que se reforma de manera integral el decreto número Doscientos Ochenta y Ocho que crea la Universidad Politécnica del Estado De Morelos.

.....Pág. 182

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve.- Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 101 a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

.....Pág. 197

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación; de Igualdad de Género y de la Familia y Derechos de la Niñez, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, celebrada el 10 de noviembre del año 2021, la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, presentó la iniciativa citada al rubro del presente dictamen. En consecuencia, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó su turno a comisiones unidas del diputado al Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, y Tania Valentina Rodríguez Ruíz Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/191/21, para su análisis y dictamen correspondiente.

b) En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2023, el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, presentó la iniciativa con proyecto de decreto descrita en el preámbulo del dictamen de ciernes. Atendiendo a lo anterior, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó su turno al diputado al Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1058/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el 26 de mayo del 2023, la diputada Veronica Anrubio Kempis, presentó la iniciativa descrita en el epígrafe del presente documento. Por lo que, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1229/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

d) En Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del 2023, del Pleno de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, presentó la iniciativa señalada en el proemio. En consecuencia, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó su turno al diputado al Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1230/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

e) En Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el 13 de junio de 2023, el diputado Eliasib Polanco Saldívar, presentó la iniciativa citada en el preámbulo del presente dictamen. Por lo que, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno correspondiente a las Comisiones Unidas, bajo la prelación de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presidida por el diputado al Eliasib Polanco Saldívar, y a la Comisión de la Familia, y Derechos de la Niñez, que preside el diputado Oscar Armando Cano Mondragón, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1266/23, para su análisis y dictamen respectivo.

f) En Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el 13 de junio de 2023, la diputada María Paola Cruz Torres y el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, presentaron la iniciativa citada en el preámbulo del presente dictamen. Por lo anterior, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a las Comisiones Unidas, bajo la prelación de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presidida por el diputado al Eliasib Polanco Saldívar, y a la Comisión de la Familia, y Derechos de la Niñez, que preside el diputado Oscar Armando Cano Mondragón, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1422/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

g) Estas comisiones dictaminadoras para un mejor análisis decidieron escindir todas aquellas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por las y los diferentes legisladores de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de deudores alimentarios, conjuntando en un solo dictamen lo inherente a reformas de carácter constitucional y en otro dictamen por separado conjuntar todas las iniciativas de reforma al marco normativo legal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y restricción de trámites y procedimientos en caso de ser declarado deudor alimentario moroso, el cual es materia del presente dictamen.

h) Reunidos en sesión extraordinaria de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, Igualdad de Género, y de la Familia y Derechos de la Niñez de fecha 02 de julio de 2024, y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar y discutir las iniciativas y realizar la valoración y modificaciones respectivas aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

1. Respecto de la iniciativa presentada por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, tiene como propósito reformar el primer párrafo y adicionar con una fracción VII al artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es para establecer que el formato y modelo de declaración 3 de 3, sea parte de los requisitos que deben de presentarse en la solicitud de registro de la candidata o candidato a un cargo de elección.

2. La iniciativa del diputado Alejandro Martínez Bermúdez, es para que en el artículo 132 del Código Punitivo Local, se equipare el delito de omisión de cuidado a quien abandone a su esposa o concubina estando embarazada.

3. Por cuanto a la iniciativa de reforma presentada por la diputada Veronica Anrubio Kempis, es adicionar una fracción al artículo 457 del Código para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para incluir el certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, dentro de aquellos documentos que deben acompañarse a la solicitud de matrimonio y por cuanto a la adición de un artículo 419 Bis, es para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establezcan como requisito para la realización de diversos trámites la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.

4. Respecto a la iniciativa presentada por el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, que reforma diversos ordenamientos del marco jurídico local, para que quienes pretendan ser candidatos a algún cargo de elección popular, o aspirantes a Magistrado, Juez, Comisionado del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor General de la Entidad Superior Auditoría y Fiscalización, no puede acceder al mismo en caso de encontrarse inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos de la entidad.

5. La iniciativa propuesta por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal y del Código Familiar, todos los ordenamientos del estado de Morelos; es para establecer en el primer ordenamiento citado como requisito para diversos trámites en la entidad, la presentación del certificado de no inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos; en el segundo ordenamiento de los mencionados es para establecer el tipo penal de abandono de una mujer embarazada y en consecuencia al recién nacido y el tercer ordenamiento es para reducir la periodicidad para ser considerado deudor alimentario, que actualmente es de noventa días y la propuesta es que sea a partir de treinta días.

6. La iniciativa presentada por la diputada María Paola Cruz Torres y el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, es para reformar diversas disposiciones de los Códigos Penal y Familiar, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley del Notariado, todos del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

1.- La iniciativa presentada por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, contiene la siguiente exposición de motivos y propuestas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando hablamos del término “violencia”, generalmente viene a la mente de la mayoría de los ciudadanos, imágenes de agresiones, sangre, violencia física en sí misma, sin embargo, si el mismo término se lo dirigimos a un grupo únicamente conformado por mujeres, la mayoría pensaría, si, en violencia física y psicológica, familiar, política, sexual, no solo en un tipo de violencia y a las mujeres nos queda bastante claro, porque es algo que vivimos por desgracia, en su día a día.

El Estado Mexicano, en las últimas décadas ha llevado diversos avances a efecto de sancionar, combatir y erradicar la violencia contra la mujer y nosotros y nosotras como legisladores dentro de nuestras facultades señaladas en el artículo 71 de la Carta Magna, así como en el numeral 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentra la formación y creación de Leyes, es que tanto a nivel Nacional como Estatal, las normatividades se han centrado en erradicar la violencia contra las mujeres, entre que no es para menos y estoy convencida que desde el legislativo seguimos contrayendo acciones para erradicar todas las violencias contra ellas, pero y la violencia política, ¿ha sido realmente reformada, y por consecuencia, erradicada? ¿La violencia por parte de las instituciones públicas y los partidos políticos hacia la mujer? ¿Y los actos de desigualdad y discriminación que realizan los partidos políticos, cuando se van a atender, a combatir, sancionar y erradicar?

El 3 de septiembre de 1981, entro en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual dentro de sus principales objetivos era, el respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a nuestro estado

Dentro de este objetivo se reconocen diversos tipos de violencia de los cuales la mujer ha sido víctima a lo largo de los años, solamente en el año 2020 vivimos bajo una presión, estrés, lucha diaria con nosotros mismos ante la emergencia sanitaria que atravesamos, misma que al día de hoy sigue causando afectación al individuo, sin embargo, las mujeres más allá de la enfermedad, se vieron afectadas de manera emocional, psicológica y física. La violencia contra la mujer es sumamente prevalente.

De las preguntas más frecuentes realizadas a la organización Mundial de la Salud durante el año 2020, fue “sufro problemas mentales/sexuales/sociales/de salud física continuados como consecuencia de maltratos. ¿Hay alguien que pueda ayudarme durante la pandemia de COVID-19?”

Es importante diferenciar los tipos y modalidades de la violencia por razón de género, los cuales se encuentran reconocidos los artículos 49 y 50 respectivamente, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los tipos de violencia por razón de género encontramos:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: insultos, humillaciones, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, amenazas, entre otras, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, e incluso al suicidio.

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia sexual.- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados.

IV. La violencia política en razón de género.- Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, entre otros.

Ahora bien, por modalidades de violencia, se señalan:

I. Violencia en el ámbito familiar: Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela.

II. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, y de los partidos políticos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Lamentablemente, en el Estado de Morelos son los tipos de violencia que las Mujeres sufren cada día, por un momento pongámonos en el lugar de las Mujeres, el salir a la calle y que te griten obscenidades, que un extraño, únicamente para complacerse pase a tu lado y toque alguna de tus partes íntimas sin tu consentimiento, que te sigan por la calle, tener que voltear a todos lados cuando caminas, no sentirte segura de salir a la calle si a oscuras, confiar en la persona que amas y que te golpee, que te humille, que te embarace y te deje con los hijos, sin ayudarte, tu sola salir adelante con ellos, trabajar, cuidarlos y mantenerlos, que no te de pensión, que no solo sufras tú, si no también tus hijos; y quien haya causado todo ese daño sea un Juez, un Presidente Municipal, un Diputado, un Servidor Público, que la persona que te debía ayudar sea tu agresor o quien lo favoreció por el cargo público que desempeñaba.

El Estado mexicano, ha firmado y ratificado diversos Tratados Internacionales en contra de la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en su artículo 1, señala que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

El Estado de Morelos es la entidad que ocupa el primer lugar nacional en carpetas de feminicidio, la Comisión Nacional para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), el 10 de agosto del 2015, emitió el Decreto de la Alerta de Violencia de Género (AVG) para 8 municipios de Morelos, los cuales son: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, en su mayoría zona metropolitana, donde se encuentran la mayoría de Instituciones Gubernamentales.

Es alarmante como de acuerdo con el seguimiento que realizó la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos A.C. del 2000 al 31 de julio del 2021, es decir, hasta hace tres meses aproximadamente, el rango de edad de las mujeres asesinadas fue desde algunas horas de nacida y los 94 años de edad. El mayor número se encontraba entre los 21 y 30 años, con 252 casos; seguida de la categoría de entre 31 y 40 años, con 171 casos; y en tercer lugar tenemos el rango de entre 11 a 20 años, con 117 registros.

El Instituto Nacional Electoral, ofrece el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, el Código Penal del Estado de Morelos en su capítulo denominado "Reglas Generales", artículo 58, en la parte que nos interesa a letra refiere:

ARTÍCULO *58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas (...)

(...) se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Así mismo, tipifica como delito la conducta de incumplimiento en las obligaciones de asistencia alimentaria, señalando en su artículo 201, que a quien sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, recalcando que en su mayoría, las personas con las que tiene ese deber legal son menores de edad, versando el interés superior del menor, el cual conlleva todo un conjunto de acciones tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como procurar que se desarrolle dentro de las condiciones necesarias y suficientes para alcanzar el máximo bienestar posible.

El 01 de febrero del 2012, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 4950, Aquella persona que incumpla con sus obligaciones alimentarias, se constituirá como deudor alimentario moroso y el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual deberá contener:

I.- Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del Deudor alimentario moroso;

II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Debiendo el registro expedir un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

No obstante, se han elaborado diversos ordenamientos y reformas para combatir la violencia contra la mujer en el ámbito privado, pero no para aquellos que se producen en la vida pública. ¿Por qué tenemos en el Estado de Morelos Servidores Públicos agresores, violadores, discriminadores, incumplidos con sus obligaciones alimentarias, que menosprecian a la Mujer en si misma?

El objetivo de la iniciativa 3 de 3 contra la Violencia hacia las Mujeres, busca establecer estándares de ética política, dentro de diversas legislaciones que prevén la elegibilidad e idoneidad de los Servidores Públicos que integran los distintos poderes del Estado, evitando que dentro del Poder Público se encuentren violentadores de la Seguridad física, psicológica, política y jurídica de las Mujeres.

Toda vez que dentro de los requisitos para ocupar un cargo público se encuentren, así como la carta de antecedentes no penales, también los certificados respectivos de no registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel Nacional y Estatal, porque bien alguien que se encuentra registrado en otra Entidad podría querer venir y ocupar un cargo público en nuestro Estado, y el Estado de Morelos no está para tolerar más abusos hacia la Mujer y mucho menos de aquellos que deberían brindarle protección.

La Presente iniciativa, busca implementar los mecanismos necesarios para cumplir con este objetivo, como podrían ser la celebración de convenios interinstitucionales, la búsqueda de los registros señalados, la presentación de constancias de no registro, cartas de cumplimiento en caso de contar con obligaciones alimentarias y principalmente, general el Registro Estatal Público de Agresores Sexuales, así como un Banco de Datos sobre Violencia contra la mujer, que incluya el monitoreo y seguimiento de los casos denunciados sobre estos temas.

El 13 de abril del 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Existen brechas de género, reflejadas en las diferencias existentes entre mujeres y hombres, respecto a las oportunidades, acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos; por lo que, se requiere de una democracia paritaria para que el poder político sea repartido, eliminando las desigualdades en el ejercicio del poder; en otras palabras, que se garantice el derecho humano de las mujeres a no ser discriminadas en los espacios de toma de decisiones.

Como último antecedente es preciso señalar que el pasado 31 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el que se estableció este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del Instituto Nacional Electoral brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

Los derechos políticos, son conceptuados como los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el estado, en el ejercicio de la función política.

Por ello resulta Urgente que los Lineamientos Aprobados para que los partidos políticos nacionales y locales soliciten a quienes aspiren a ser candidatos a cargos de elección a firmar un formato, bajo protesta de decir verdad, donde manifiesten que no han sido condenados o sancionados por: 1) violencia familiar o doméstica, 2) delitos en contra de la libertad sexual, o la intimidad corporal, así como 3) no estar registrado como deudor de una pensión alimentaria.

Para insistir en esta argumentación a continuación presento el siguiente cuadro comparativo.

Por cuanto, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Texto vigente	Texto de la propuesta	
ARTÍCULO *25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado. II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate; III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y IV.- Haber cumplido 21 años de edad. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.	ARTÍCULO *25.- Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado de Morelos: I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado. II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate; III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y IV.- Haber cumplido 21 años de edad. V. No haber sido condenado por delitos contra la familia o doméstica, por el incumplimiento de deberes alimenticios o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. VI. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y/o delitos contra la privacidad sexual, la intimididad personal y/o corporal. VII. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios de estado de Morelos o en cualquiera de las entidades	federativas del país, salvo que acredite estar al corriente del pago, o cancele en su totalidad la deuda. VIII. No estar inscrito en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.
	ARTÍCULO *58.- Para ser Gobernador se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Estar en pleno goce de sus derechos; III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia. La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.	ARTÍCULO *58.- Para ser Gobernador se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Estar en pleno goce de sus derechos; III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia. La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección. V. No haber sido condenado por delitos contra la familia o doméstica, por el incumplimiento de deberes alimenticios o

	cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. VI. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y/o delitos contra la privacidad sexual, la intimididad personal y/o corporal. VII. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios de estado de Morelos o en cualquiera de las entidades federativas del país, salvo que acredite estar al corriente del pago, o cancele en su totalidad la deuda. VIII. No estar inscrito en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.	competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro; V. Tres fotografías tamaño infantil, y VI. Currículum vitae. La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.	competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro; V. Tres fotografías tamaño infantil, y VI. Currículum vitae. VII. Formato y modelo de declaración de 3 de 3 Contra la Violencia a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que emita el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.
--	---	---	--

Por cuanto, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Texto vigente	Texto de la propuesta
Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos: I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; III. Copia de la credencial para votar con fotografía; IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad	Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato o candidata propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos: I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; III. Copia de la credencial para votar con fotografía; IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, afirmó que la presente iniciativa carece de un impacto presupuestal adicional, pues no se prevén con esta iniciativa nuevas estructuras administrativas, tampoco incrementos en la partida correspondiente a sueldos, salarios y prestaciones laborales.

Por lo expuesto y fundado tengo a bien someter a esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS INCISOS V, VI, VII Y VIII DEL ARTICULO 25, SE ADICIONAN LOS INCISOS V, VI, VII Y VIII DEL ARTICULO 58 Y SE ADICIONAN LOS INCISOS VII, VIII, IX Y X Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 117, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SE ADICIONA EL INCISO VII Y SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los incisos V, VI, VII y VIII del artículo 25, se adicionan los incisos V, VI, VII y VIII del artículo 58 y se adicionan los incisos VII, VIII, IX y X y párrafo primero del artículo 117, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO *25.- Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado de Morelos:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y,

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

V.- No haber sido condenado por delitos contra la familia o doméstica, por el incumplimiento de deberes alimenticios o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

VI.- No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y/o delitos contra la privacidad sexual, la intimidad personal y/o corporal.

VII.- No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios de estado de Morelos o en cualquiera de las entidades federativas del país, salvo que acredite estar al corriente del pago, o cancele en su totalidad la deuda; y,

VIII.- No estar inscrito en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

ARTICULO *58.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Estar en pleno goce de sus derechos; y,

III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y,

IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

V. No haber sido condenado por delitos contra la familia o doméstica, por el incumplimiento de deberes alimenticios o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

VI. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y/o delitos contra la privacidad sexual, la intimidad personal y/o corporal.

VII. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios de estado de Morelos o en cualquiera de las entidades federativas del país, salvo que acredite estar al corriente del pago, o cancele en su totalidad la deuda; y,

VIII. No estar inscrito en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o sindica, o integrante de un Ayuntamiento o Ayudantía Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII. No haber sido condenado por delitos contra la familia o doméstica, por el incumplimiento de deberes alimenticios o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

VIII. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y/o delitos contra la privacidad sexual, la intimidad personal y/o corporal.

IX. No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios de estado de Morelos o en cualquiera de las entidades federativas del país, salvo que acredite estar al corriente del pago, o cancele en su totalidad la deuda

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona el inciso VII y se modifica el párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato o candidata propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Currículum vitae.

VII. Formato y modelo de declaración de 3 de 3 Contra la Violencia a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que emita el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase al Supremo Poder Reformador del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales conducentes.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.-El diputado iniciador Alejandro Martínez Bermúdez, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 132 del Código punitivo local, bajo la siguiente motivación y propuesta que son del tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pareciera que el chiste de que: "Mi papá se fue por unos cigarros cuando mi mamá estaba embarazada y jamás regresó", se trata de una situación que sucedía en el siglo pasado, pero al día de hoy, se encuentra más vigente que nunca y es momento de hacer algo jurídicamente al respecto.

legales que tienen que ver con las hijas e hijos abandonados, en razón de que, si hay matrimonio son registrados como hijos del marido ausente y se exigen alimentos desde el alumbramiento y, cuando no hay matrimonio y no se reconocen a esos hijos, se demanda un juicio de paternidad y, en caso de resultar que efectivamente es el padre, se exigen los alimentos retroactivos desde el nacimiento de la niña o niño, por lo que sus derechos se encuentran cubiertos y a salvo.

Lo que sigue pendiente de resolver, es que no existe ninguna consecuencia respecto de lo que tiene que pasar la madre abandonada, ya que además de cargar con el señalamiento social de haberse quedado sola, en esos momentos en los que más necesita del respaldo del padre del hijo que lleva en su vientre, al requerir del apoyo moral del padre, estamos hablando también de los gastos que representa su embarazo.

Es por esto que, a unos días de que fueron festejados en México los orgullo, al haberse hecho cargo de sus hijas e hijos, como establecen las Leyes y la naturaleza misma de la paternidad responsable, también es momento de señalar y sancionar a los progenitores que no responsabilidades y simplemente pusieron tierra de por medio en esa importante responsabilidad.

Es el caso de los padres que se hicieron "ojo de hormiga" cuando les informaron sus parejas sentimentales, sean formales u ocasionales, que estaban embarazadas y así sin más, se alejaron lo más posible para no hacerse cargo ni de la madre ni del producto de la concepción.

Es por esto que hoy vengo a proponer adicionar un segundo párrafo al artículo 132 del Código Penal local, para equiparar al delito de omisión de cuidado el abandono de una mujer embarazada, cuando se trate de su esposo o el sujeto resulte ser el padre del producto de la concepción.

Esto traerá como consecuencia que, de demostrarse dicho abandono se le imponga al responsable una pena de uno a tres años de prisión y una multa que va de mil a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Para insistir en esta argumentación a continuación presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I OMISIÓN DE CUIDADO ARTÍCULO *132.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Si del abandono resulta la muerte o lesiones, se aplicarán las penas que correspondan por homicidio calificado o por lesiones calificadas en razón del grado de éstas.	TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I OMISIÓN DE CUIDADO ARTÍCULO *132.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Además de la pena descrita en el párrafo anterior, al que abandone a su esposa o concubina estando embarazada o a una mujer en esa condición, que posteriormente demuestre la paternidad del sujeto activo del delito, se le impondrá una multa de mil a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, afirmó que la presente iniciativa carece de un impacto presupuestal adicional.

Derivado de todo lo anterior, a mi juicio, resulta procedente esta iniciativa de reforma pues no genera ningún impacto presupuestal adicional en lo que respecta en el nivel constitucional, pues, per se, no genera nuevas estructuras o atribuciones que impliquen incremento en el gasto corriente del gobierno.

En mérito de lo expuesto, tengo a bien proponer la siguiente:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE SANCIONAR CON PENA DE PRISIÓN A QUIEN ABANDONE A UNA MUJER EMBARAZADA".

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 132 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

OMISIÓN DE CUIDADO

ARTÍCULO 132.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Además de la pena descrita en el párrafo anterior, al que abandone a su esposa o concubina estando embarazada o a una mujer en esa condición, que posteriormente demuestre la paternidad del sujeto activo del delito, se le impondrá una multa de mil a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Si del abandono resulta la muerte o lesiones, se aplicarán las penas que correspondan por homicidio calificado o por lesiones calificadas en razón del grado de éstas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Remítase para su promulgación, sanción y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

3.- La iniciativa presentada por la diputada Veronica Anrubio Kempis, contienen la siguiente exposición y propuestas, que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alimentación es un derecho fundamental y comprende todo aquello que es indispensable para el sustento del ser humano, como la habitación, el vestido, la asistencia médica y psicológica, la educación y el sano esparcimiento.

Nuestra Carta Magna señala en su artículo 4 que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, garantizado de manera plena sus derechos, señala que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para un desarrollo integral.

En nuestra legislación local, este derecho se encuentra establecido en el artículo 43 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. De igual manera, establece la responsabilidad y obligación de los progenitores de garantizar una alimentación adecuada y nutritiva al menor, estos deben de ser otorgados a las necesidades del que deba de recibirlos.

Sin embargo, en muchas ocasiones los adultos toman decisiones sin pensar en cómo se verán afectados los menores, o sin tomar en cuenta que están vulnerando sus derechos como a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros

Lo cual representa una violación a su derecho de alimentación, la cual no solo hace referencia a la falta de alimentos, sino a la incapacidad de sus padres de otorgar ese derecho. Uno de los problemas que afecta el cumplimiento de este derecho, es la separación familiar, en el que normalmente el padre abandona el hogar y deja de dar dinero.

Derivado de esa situación las mujeres, madres de familia tiene que iniciar con los procedimientos legales para requerir el pago de una pensión alimenticia en contra de los padres que no cumplen con la obligación de proporcionar alimentos y contribuir en el desarrollo de sus hijos.

La pensión alimenticia es el monto que el padre o madre tiene como obligación de pagar al menor, y esta es determinada por un juez atendiendo a la posibilidad del tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

Esta obligación de dar alimentos no sólo debe cubrir las necesidades indispensables de los menores, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrada; esto es, que, si bien es cierto que la pensión alimenticia no debe basarse en lujos, también lo es que no debe ser tan limitada a sólo cubrir las necesidades más básicas.

Desafortunadamente, es común que los padres dejen de cumplir con su obligación de pagar una pensión alimenticia; es por ello que, el Estado está obligado a garantizar el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva, suficientes y de calidad, y dentro de nuestra legislación se establecen formas de garantizar la obligación alimentaria, como el depósito de cantidad bastante, hipoteca, prenda o fianza.

Sin embargo, en muchos casos estas garantías resultan insuficientes y los padres continúan con el incumplimiento de su obligación. Por ello, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como una forma de ejercer presión social y lograr que los obligados alimentarios se responsabilicen.

Este registro tiene sustento en el artículo 419, segundo párrafo, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y se encuentra a cargo del Registro Civil, con el único propósito de hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos y emitirá un certificado de deudor alimentario moroso.

La inscripción y cancelación al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se realiza previa orden de un juez.

En países europeos como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del Este y Finlandia, se adelantan las cuotas alimentarias. En España se les retiene su salario, las devoluciones de impuestos, hay embargo de cuentas bancarias y bienes y hasta prisión.¹

En el caso de Estados Unidos de América cuando el deudor es declarado en desacato, se le imponen medias extremas, como la suspensión de licencia de conducir, detención domiciliaria condicional o encarcelamiento.² En otros países como Argentina, Uruguay, El Salvador y Colombia se les prohíbe la salida del país.

En México, tres de cada cuatro hijos no reciben pensión alimenticia, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI).³

En Morelos, según datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitidos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los juzgados de primera instancia en materia familiar durante el 2022 se tiene una cifra de 641 juicios iniciados relativos a pensión alimenticia (alimentos definitivos, aumento de pensiones alimenticia, providencias cautelares de alimentos y disminución de pensión alimenticia).

Estos juicios representan un sin número de madres o tutores luchando por los derechos que por ley les corresponden a los niños y adolescentes, ya que si los padres fuera lo suficientemente responsable no habría necesidad de iniciar con esto proceso judiciales tan desgastantes y costosos.

El 22 de marzo de 2023 el Pleno del Senado aprobó por unanimidad, un dictamen que plantea reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para fortalecer la ejecución y garantizar el oportuno cumplimiento de la pensión alimenticia, de manera homóloga en todo el país.⁴

Con esta reforman se pretende que las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán como requisito, la presentación del certificado de no inscripción en dicho registro para realizar trámites como: licencias y permisos de conducir, pasaporte o documento de identidad de viaje, participar en como candidato en cargos de elección popular, participar en procesos de selección para asumir el cargo de juez en el ámbito local y federal, trámites ante notario público, solicitudes de matrimonio, etc.

¹ WEB OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, Pensiones alimenticias, fecha de consulta 28 de abril 2023, disponible en: https://e-justice.europa.eu/47/ES/family_maintenance

² CHILD SUPPORT SERVICES, Como funciona un caso de manutención infantil, fecha de consulta 28 de abril 2023, disponible en <https://childsupport.ca.gov/about-us/about-california-child-support-services/> - enforce

³ INEGI, Comunicado de prensa número 550/2021, fecha de consulta 28 de abril 2023, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/Es](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/Es%20Sociodemografico/Divorcios2021.pdf)

⁴ SENADO DE LA REPÚBLICA, Aprueba el Senado crear Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, fecha de consulta en 28 de abril 2023, disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5447-aprueba-el-senado-crear-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias>

Esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las necesidades alimentarias de los niños y adolescentes del país, ponderando en todo momento el interés superior del menor y lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescentes, y en el caso que nos ocupa no puede ponderarse los derechos de los padres por encima del derecho a la alimentación de los menores.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 11 establece:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda...

La declaración de los Derechos del Niño, menciona que:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que:

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por otro lado, el 28 de abril el Senado de la República aprobó la Ley 3 de 3, la cual tiene por objetivo la suspensión de los derechos para ocupar cargos, empleos o comisiones del servicio público a agresores sexuales y deudores alimentarios.⁵

Los Senadores aseguran que en una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, si se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, si se es agresor por razones de género; no basta con ser un legislador, un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, si se es deudor de pensión alimenticia; y estoy totalmente convencida de ello, porque como puede ser posible que dejen de otorgar una pensión alimenticia pero si sean capaces de ostentar un cargo público.

De igual manera, en muchas ocasiones los deudores alimentarios deciden continuar con su vida sentimental y con ello una nueva oportunidad para unirse en matrimonio sin importar que se encuentren en un Registro de Deudores Alimentarios debido a que han dejado de cumplir con su responsabilidad de pagar una pensión alimenticia.

Pero como Estado permitimos que contraigan nuevamente nupcias aun siendo deudor alimentario, sin tomar en cuenta que en esta nueva relación podría volver a pasar lo mismo, dejar a un menor de edad sin un derecho que por ley le corresponde, como lo es el alimento.

Derivado de lo anterior, las madres de familia tienen que buscar hasta un segundo en empleo, esto para poder garantizar el derecho a una alimentación digna para sus menores hijos, y en ocasiones terminan realizando la función de jefas de familia.

La presente iniciativa no busca limitar los derechos de los deudores alimentarios, sino garantizar el pago de la pensión alimenticia ya fijada en un procedimiento judicial, evitando que se ejerza presión y violencia económica contra las madres de los menores de edad.

Su finalidad es restringir el acceso a trámites, servicios cotidianos y cargos públicos a quienes se encuentran en el Registro de Deudores Alimentarios con el objeto de presionarlos a cumplir con su obligación, y evitar que se vulneren los derechos de los menores, protegiendo el interés superior del menor en todo momento.

Lo anterior encuentra sustento en lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que como se menciona el requisito que se pretende establecer dentro de la legislación constituye un medio con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos de quienes lo requieren, y no representa una restricción de acceso absoluto a un cargo público, sino que es un requisito necesario para reforzar el cumplimiento al pago de alimentos.

Esto, además de las sanciones que se contemplan en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que pareciera que no son suficientes ni efectivas para el cumplimiento de esta obligación, que lo único que busca es el bienestar de los menores, de sus propios hijos.

Como último, cabe mencionar que la presente iniciativa de reforma cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 95 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 457; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 419 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS.

⁵ SENADO DE LA REPÚBLICA, Coordinación de Comunicación Social "Pleno del Senado aprueba Ley 3 de 3; remite el documento a las legislaturas estatales, fecha de consulta 2 de mayo 2023, disponible en <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5878-pleno-del-senado-aprueba-ley-3-de-3-remite-el-documento-al-ejecutivo>

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 457 del Código Familiar para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 457.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado; o copia certificada de la sentencia firme de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes declarase haber estado casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimento si lo hubo, y

IX.- Certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 419 bis al Código Familiar del Estado de Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 419 bis.- El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.

Los trámites y procedimientos que requieren la expedición de ese certificado, son los siguientes:

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Para la participación como aspirante a cargos públicos de jueces o magistrados en el ámbito local;

III. En las solicitudes de matrimonio.

Cuando exista un incidente de incumplimiento, el impedimento para salir del país deberá ser solicitado por escrito ante el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar que conoce del asunto y este será solicitado por el acreedor o por quienes tengan la guarda y custodia; el juez deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

El juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelanto desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según la circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de Tránsito del Estado y al Reglamento del Registro Civil del Estado, así como a todas las disposiciones reglamentarias que sean necesarias.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.

4.- En tanto, la iniciativa presentada por el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, se transcribe a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"Lo que se les dé a los niños, los niños lo darán a la sociedad."

Karl A. Menninger, Psiquiatra Estadounidense

El noveno párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Hace dos semanas, el Senado de la República aprobó por unanimidad de votos una trascendental reforma que le impedirá a los deudores alimentarios morosos en todo el país que obtengan un pasaporte, una licencia de conducir, que sean designados a un cargo público y competir a uno de elección popular.

Sin embargo, al hacer un análisis de fondo a la reforma, en sus disposiciones transitorias, se establece un plazo de trescientos días hábiles para implementar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, lo que fácilmente se puede traducir en 18 meses, a partir de los cuales, los Congresos locales contarán con otros ciento veinte días hábiles para adecuar los marcos normativos en sus estados, lo que nos puede dar otros seis meses, es decir, más de dos años para ver los resultados de estas reformas en Morelos, algo que en esta LV Legislatura no podemos permitir.

Y es que, en nuestro Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, fue Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1631, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4950 de fecha uno de febrero de 2012, un CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, cuyo propósito es precisamente, el tener un registro de los progenitores que han dejado de cumplir con esa obligación.

Sin embargo, como muchas otras buenas ideas surgidas de este Congreso, la verdad es que nunca se tradujo en algún beneficio hacia las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, hasta ahora.

Y es que resulta necesario darle un uso inmediatamente al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, para que, en caso de que se trate de una persona que ha dejado de cumplir con su obligación de otorgar alimentos, no pueda ser candidato, a Magistrado, Juez, Funcionario Judicial, Comisionado del IMIPE, Auditor General de la ESAF, Secretario de Administración y Finanzas o de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso, incluso se deberá informar a su futuro cónyuge si se encuentra inscrito en dicho registro y cumplir con el propósito que persigue el Congreso de la Unión ya y no en dos años.

La idea es implementar de manera inmediata, como un requisito, un certificado de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos y llegado el momento, solo cambiarlo por el mismo certificado, pero del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por último, en cuanto a las reformas propuestas en lo que respecta a la obligación de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consideró discriminatorio, siendo suficiente tener la nacionalidad mexicana, la cual se puede adquirir vía la naturalización, se considera pertinente realizar la modificación

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que proponen los iniciadores, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO MARTÍNEZ BERMÚDEZ
LEY ORGANICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 93.- Para ocupar el cargo de Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios se requiere: I. a la II. ... III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido y cédula profesional; y IV.- Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.	Artículo 93.- Para ocupar el cargo de Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios se requiere: I. a la II. ... III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; II. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido y cédula profesional; y V. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 97.- Para ocupar el cargo de Secretario de Administración y Finanzas, se requiere: I. a la II. ... III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con un título de licenciatura y cédula legalmente expedidos; y IV. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.	Artículo 97.- Para ocupar el cargo de Secretario de Administración y Finanzas, se requiere: I. a la II. ... III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; IV. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con un título de licenciatura y cédula legalmente expedidos; y V. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.
Artículo 114.- Para ser designado Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria que al efecto se expida. El incumplimiento de dichos ordenamientos en cualquier etapa del procedimiento será motivo de descalificación del aspirante.	Artículo 114.- Para ser designado Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria que al efecto se expida. Además de no encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos. El incumplimiento de dichos ordenamientos en cualquier etapa del procedimiento será motivo de descalificación del aspirante.
Artículo 118.- Para la integración de los expedientes de los aspirantes a que se refiere la primera fase del procedimiento para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, establecido en el artículo 115 de esta Ley, los aspirantes deberán reunir lo siguiente: I.- a la II.- ... 1.- a la 5.- ... a. a la K. III.- a la VI.- ...	Artículo 118.- Para la integración de los expedientes de los aspirantes a que se refiere la primera fase del procedimiento para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, establecido en el artículo 115 de esta Ley, los aspirantes deberán reunir lo siguiente: I.- a la II.- ... 1.- a la 4.- ... 5.- Constancia de no encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; 6.- ... b. a la K. III.- a la VI.- ...

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 75. Para ser Auditor General se requiere satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. a la V. ... II. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura en derecho, contaduría o administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y III. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.	Artículo 75. Para ser Auditor General se requiere satisfacer los siguientes requisitos: I. Tener la ciudadanía mexicana, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. a la V. ... VI. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; VII. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura en derecho, contaduría o administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 18. Para ser Comisionado se requiere: 1. a la 3. ... 4. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación; 5. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, y 6. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.	Artículo 18. Para ser Comisionado se requiere: 1. a la 3. ... 4. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; 5. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación; 6. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, y 7. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 11. ... No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Artículo 11. ... No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Tampoco serán elegibles si se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
ARTICULO 78.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables: I.- ... II.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código; y, III.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo.	ARTICULO 78.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables: I.- ... II.- Estar inscrito en el en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, ante lo cual, el oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene y si aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo; III.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código; y, IV.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo.

ARTÍCULO 419.- ... El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	ARTÍCULO 419.- ... El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario no se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
ARTÍCULO 48.- Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I.- Ser Mexicano por Nacimiento; II.- ... III.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional. ...	ARTÍCULO 48.- Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I.- Tener la nacionalidad mexicana; II.- ... III.- No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; IV.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y V.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional. ...
ARTÍCULO 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- a la VI.- ... VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.	ARTÍCULO 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Tener la nacionalidad mexicana, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- a la VI.- ... VII.- No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos; VIII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; IX.- Ser de honradez y probidad notorios; y, X.- No ser ministro de culto religioso alguno.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, afirmó que la presente iniciativa carece de un impacto presupuestal adicional.

En mérito de lo expuesto, tengo a bien proponer la siguiente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; CON EL PROPÓSITO DE CERRAR EL CERCO EN CONTRA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS”

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan: una fracción III al artículo 93, recorriéndose en su orden las subsecuentes; una fracción III al artículo 97, recorriéndose en su orden las subsecuentes; un numeral 5 a la fracción III del artículo 118, recorriéndose en su orden el subsecuente; y se reforma el artículo 114, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 93.- Para ocupar el cargo de Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios se requiere:
I. a la II. ...
III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;
III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido y cédula profesional;
y
V. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 97.- Para ocupar el cargo de Secretario de Administración y Finanzas, se requiere:

I. a la II. ...

III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;

IV. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con un título de licenciatura y cédula legalmente expedidos; y

V. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 114.- Para ser designado Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria que al efecto se expida.

Además de no encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.

El incumplimiento de dichos ordenamientos en cualquier etapa del procedimiento será motivo de descalificación del aspirante.

Artículo 118.- Para la integración de los expedientes de los aspirantes a que se refiere la primera fase del procedimiento para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, establecido en el artículo 115 de esta Ley, los aspirantes deberán reunir lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

1.- a la 4.- ...

5.- Constancia de no encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;

6.- ...

c. a la K. ...

...

III.- a la VI.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción VII al artículo 75, recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 75. Para ser Auditor General se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

III. Tener la ciudadanía mexicana, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. a la V. ...

VI. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;

VII. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura en derecho, contaduría o administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un numeral 4 al artículo 18, recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 18. Para ser Comisionado se requiere:

1. a la 3. ...

4. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;

5. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;

6. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, y

7. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 11, recorriéndose en su orden las subsecuentes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tampoco serán elegibles si se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona una fracción II al artículo 78, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se reforma el segundo párrafo del artículo 419, ambos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables:

I.- ...

II.- Estar inscrito en el en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, ante lo cual, el oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene y si aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo;

III.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código; y,

IV.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo.

ARTÍCULO 419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. ...

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario no se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción I del artículo 48 y la fracción I del artículo 65; se adiciona una fracción III al artículo 48, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y adiciona una fracción III al artículo 48, recorriéndose en su orden las subsecuentes, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Tener la nacionalidad mexicana;

II.- ...

III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;

IV.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y

V.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional.

...

ARTÍCULO 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere:

I.- Tener la nacionalidad mexicana, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- a la VI.- ...

VII. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos;

VIII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo;

IX.- Ser de honradez y probidad notorios; y,

X.- No ser ministro de culto religioso alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, la Dirección General del Registro Civil y los Cabildos municipales deberán de ajustar sus disposiciones reglamentarias al mismo.

CUARTA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

5.-La propuesta de iniciativa presentada por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, es a la letra del tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, en ella se establece, entre otras cosas, que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Asimismo, reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, estableciendo la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Por su parte la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia, en Derecho de familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.

Los alimentos son una obligación legal y social reconocida, por esa razón deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho, protegiendo un bien jurídico del interés superior del menor.

⁶ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

En términos del artículo 36 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, deudor alimentario, es aquella persona que se encuentra obligada a proporcionar alimentos y al acreedor alimentista, es toda persona que no puede bastarse a sí misma.

El pasado mes de mayo, se publicaron dos reformas de gran trascendencia a nivel nacional, la primera el 08 de mayo, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, como un mecanismo para hacer cumplir la obligación de dar alimentos a los menores a través de la restricción a realizar ciertos trámites y procedimientos y la segunda el 29 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Desde el 2012, Morelos ha sido uno de los estados de vanguardia que, junto con la Ciudad de México, Estado de México, Chiapas, Coahuila y Guerrero, cuentan con un registro o padrón de deudores alimentistas.

En ese sentido, es que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950, de fecha 1º de febrero de 2012, fue publicada la reforma que da vida en el estado de Morelos, al Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, el cual se encuentra a cargo del Registro Civil, y se inscriben a aquellas personas que han dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial.

Es así que, el objetivo central de la presente iniciativa es armonizar la Constitución Local, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y realizar los ajustes normativos a la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos; ello atendiendo en el primero de los casos lo previsto en el artículo segundo transitorio que establece un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor para que las entidades federativas ajusten su marco constitucional y legal y, en el segundo el tercero transitorio establece un plazo de 120 días, hábiles, a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente.

Las reformas que se someten a su consideración, están relacionadas con la Ley Sabina, promovida por diferentes colectivos de mujeres que luchan por el reconocimiento y responsabilidad paterna, como una medida para frenar los diferentes tipos violencia perpetrada en contra de las mujeres que maternan solas por el abandono del progenitor y que repercute de manera directa en la agresión hacia las infancias.

No obstante que ha sido una larga trayectoria el fortalecimiento de los marcos legales para garantizar el cumplimiento del pago de alimentos a los menores, para garantizar su oportuno cumplimiento, es lamentable que en muchos casos no se ha logrado a pesar de que exista una orden o un convenio judicial que obligue al deudor alimentario a proveer lo suficiente y necesario a uno de los sectores poblacionales más vulnerables de nuestro país, que es la niñez.

Por eso la ley sabina propone que el registro de deudores sea público, un registro oculto no sirve y es precisamente una de las modificaciones que estamos realizando al Código Familiar, como una medida de exhibir a los deudores alimentarios, referenciando al colectivo feminista "Si las justicia no los alcanza, al menos que los alcance la vergüenza"⁷.

Otra propuesta de modificación es la relacionada con la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, para que, derivado del impago de pensiones alimenticias y en consecuencia tener la calidad de deudor alimentario, tendrán restricciones para la realización de trámites y procedimientos en la entidad.

También es parte de la denominada Ley Sabina, la reforma al Código Penal, para que el abandono del padre de familia a una embarazada sea sancionado penalmente.

Por otro lado, no tiene relación con la ley sabina, pero sin duda abonará a blindar a las infancias en su derecho a recibir manutención, es la relacionada con la modificación respecto a la periodicidad para ser considerado deudor alimentario, que actualmente es de noventa días y la propuesta es que sea a partir de treinta días, ello por obviedad de razones, primero porque el derecho a alimentos es de orden público y es al Estado a quien le corresponde velar por la integridad y protección de las niñas, niños y adolescentes y segundo porque es violencia económica y violencia de género.

Es evidente que ha existido protección, privilegios e impunidad hacia hombres deudores alimentarios, violentando el principio del interés superior de la niñez, por lo que, es fundamental garantizar el mismo, con el objeto de que se implementen las acciones tendientes a asegurar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

En esa tesitura, es que, las modificaciones al marco normativo local, tienen como propósito la

⁷ Identidad feminista. Consultable en: <https://identidadfeminista.com.ar/con-los-deudores-alimentarios-estamos-agitando-el-avispero-mismo-del-patriarcado-diana-luz-vazquez-ruiz/>

protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente, los cambios que se proponen tienen como primordial interés, el de proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo vulnerable de la población, que son las niñas, niños y adolescentes morelenses, a través del mecanismo o instrumento del registro de deudores alimentarios, el cual fue pensado como un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones violentando los derechos de la niñez y de la juventud y que hoy proponemos que sea un padrón abierto y público, para suspender derechos y restringir el derecho a ciertos tramites y procedimientos, a los deudores alimentarios para obligarlos a cumplir con su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno del Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 16, que adiciona las fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- Pierde la ciudadanía morelense:

I.- a la IV: ...

V.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

VI.- Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de las fracciones II, V y VI, la persona no podrá ser registrada en candidatura para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Título Tercero, que adiciona un capítulo segundo denominado "De los deudores alimentarios", modificándose el capítulo el numeral del capítulo único para ser capítulo primero, y los artículos 86 Bis; artículo 89 Bis; artículo 92; artículo 112, que reforma la fracción IV y recorre la actual para ser fracción V y

reforma el artículo 113, de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; se adiciona el artículo 132 bis del Código Penal; se reforma el párrafo segundo del artículo 44 y el párrafo primero de artículo 64 Bis del Código Familiar; todos del Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones

Capítulo Primero

....

Capítulo Segundo

De los Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 86 Bis. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Artículo 89 Bis. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Entre los trámites y procedimientos que se requiere la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

III. Para participar como aspirantes a cargos de jueces, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Titular de la Auditoría General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

IV. Para ser Titular de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal, Direcciones Generales, Coordinadores y Jefaturas de Departamento de Gobierno del Estado;

V. Para préstamos de adquisición de vivienda o vehículos automotores;

VI. Para trámites de jubilación;

VII. Para el cobro de laudos favorables;

VIII. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

IX. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 92. Toda persona a quien por su cargo y derivado de una subordinación laboral, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 113 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 112. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I a la III:...

IV. Cualquier persona que tenga una relación de subordinación laboral y se niegue a proporcionar informes o a rendir informes falsos sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, y

V. ...

Artículo 113. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

Código Penal para el Estado de Morelos

Artículo 132 bis. - A quien abandone a una mujer embarazada, y sin causa justificada incumpla las obligaciones de prestar asistencia económica y alimentos durante el embarazo y una vez nacido el o la menor; se le impondrán de nueve meses a seis años de prisión, además de la reparación del daño y el pago de alimentos para el recién nacido y la madre en los casos que procedan.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 44.- ...

...

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de treinta días naturales, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

...

Artículo 64 Bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 44 del presente Código. Dicho registro deberá ser público y deberá contener:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que sea el presente proyecto de Decreto remítase a los treinta y seis Municipios del Estado en su calidad de integrantes del Poder Reformador de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos que dispone el artículo 147, del citado ordenamiento constitucional Local.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente Local, realícese la Declaratoria correspondiente por la Legislatura del Congreso del Estado; por la que las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos del artículo 147 y 148, del citado ordenamiento constitucional local.

TERCERA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su Declaratoria Constitucional por el Congreso del Estado de Morelos, independientemente del día de su publicación oficial, en consecuencia, hecha la Declaratoria remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA. Las reformas y adiciones efectuadas a la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos; al Código Penal y al Código Familiar; ambos para el Estado de Morelos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTA. En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, considerando los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF.

Dado en la sede del Poder Legislativo a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

6.-La iniciativa presentada por la diputada María Paola Cruz Torres y el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, es de contenido siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior⁸ es un principio reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) cuya aplicación exige a los Estados miembros adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a la dignidad, integridad física, psicológica, moral y espiritual de las niñas, niños y adolescentes.

Este instrumento internacional emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989 es vinculante al Estado Mexicano desde septiembre de 1990, al ser ratificado por nuestro país, y que sentó bases para la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

De igual manera, dentro del régimen Constitucional Mexicano, el interés superior de la niñez se encuentra reconocido por el artículo 4 de la Constitución Federal, dispositivo que establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por tanto, el interés superior debe ser la consideración primordial de todo Poder en sus distintos niveles en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, teniendo en consecuencia el adoptar aquellas medidas que sean lo mejor para proteger los bienes jurídicos tutelados a favor de nuestras infancias y con ello promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

8 “...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Asimismo, las niñas, niños y adolescentes por su simple condición (al encontrarse en proceso de formación y desarrollo) dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos ya sea quienes cuenten con la patria potestad, así como la respectiva guarda y custodia; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Si bien, existe un amplio marco Constitucional y normativo relativo a las obligaciones del Estado para hacer efectivos la protección y derechos de las niñas, niños y adolescentes consideramos que es necesario ampliar dicha protección para inhibir y por otro lado garantizar el derecho que ostentan a recibir alimentos como parte de su sano desarrollo.

En dicho tenor el 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, el cual entre otras cuestiones tiene la finalidad de garantizar su derecho al desarrollo pleno e integral, mediante disposiciones que aseguran el cumplimiento de pensiones alimenticias.

Las pensiones alimentarias son las aportaciones económicas y patrimoniales periódicas que las madres, padres o, en su caso, tutores y personas cuidadoras hacen para brindan a una persona menor de edad, o con alguna discapacidad que le imposibilite trabajar, para poder obtener alimentos, vestido, vivienda, atención médica y psicológica, recreación y educación, contemplando también los gastos del embarazo de la madre y del parto.

Esta reforma establece una serie de disposiciones jurídicas para incentivar al cumplimiento de las obligaciones de padres y madres de cumplir con esta responsabilidad, principalmente mediante sanciones penales y administrativas para quienes sean deudores de pensiones alimentarias.

Entre el articulado contenido en la reforma anteriormente enunciada, destacan:

“Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 135 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

...

Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

[I. ... a II. ...]

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

[I. ... a II. ...]

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene

Entre los múltiples principios que caracterizan los Derechos Humanos se encuentran la igualdad, la universalidad y la progresividad. En ese sentido, es necesario que las niñas, niños y adolescentes de Morelos tengan reconocidos los mismos derechos que tienen otras personas en otras entidades federativas, así como las disposiciones que los hacen accesibles, y, sobre todo, que cuenten con un marco normativo que garantice su derecho a una vida digna. Por ello, la presente iniciativa tiene como principal interés brindar certeza jurídica para las niñas, niños y adolescentes respecto a la protección de sus derechos, en la vertiente de garantizar su subsistencia mediante mecanismos que hagan efectivo la recepción de alimentos y sus demás componentes.

En dicho tenor y como antecedente, en junio de 2021, un grupo de madres instaló un tendedero de denuncia en una plaza pública de Oaxaca. En él, se expusieron las fotografías de los padres que fueron denunciados por el incumplimiento de sus responsabilidades, en particular, el pago de la pensión alimentaria. Fotografías de más de 70 presuntos deudores alimentarios fueron expuestas, gracias a la convocatoria de Diana Luz, una madre que, acompañada de su hija Sabina y de otras mujeres, ha buscado justicia para su hija y otras familias.

A partir de entonces, Diana Luz ha dedicado sus esfuerzos a la justicia de género, impulsando una serie de reformas conocidas como “Ley Sabina”, para garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a las pensiones alimenticias y, con ello, asegurar su pleno desarrollo. Estos acontecimientos han logrado posicionar las demandas de las mujeres, sus hijas e hijos en la agenda pública para demostrar, nuevamente, que lo personal es político, que el Estado debe ser garante de derechos y que todos los poderes, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden implementar medidas que prioricen las necesidades de las niñas, niños y adolescentes para garantizar su derecho a una vida digna.

En nuestro país, sólo una de cada diez mujeres que demanda pensión alimenticia a su ex pareja la consigue.

De acuerdo con el INEGI, el 48% de las madres solteras, es decir, mujeres que ejercen la maternidad sin tener una pareja, son las principales proveedoras en sus hogares. Además, la mayoría de las madres que viven en esta condición tienen entre 30 y 34 años (12%), aunque la prevalencia es muy similar en mujeres de 25 a 29, 35 a 39 y 40 a 44 años de edad (11%).

Por otra parte, el porcentaje de madres solteras jóvenes, de un rango etario de 12 a 29 años, fue ocho puntos porcentuales mayor en comparación con las madres unidas de la misma edad. Eso refleja que la mayoría de las madres jóvenes ejercen su maternidad sin una pareja.

Menos de la mitad de las mujeres que ejercen la maternidad sin tener una pareja tienen algún grado de educación media superior y superior (40%), poco más de la tercera parte concluyó la secundaria (37%) y el 23% cuenta con la primaria o secundaria incompleta. Estas mujeres se enfrentan a desigualdades en el mercado laboral, lo que las coloca a ellas y a sus familias, principalmente sus dependientes económicos, en mayor vulnerabilidad frente a la pobreza y marginación. Las mujeres son quienes más trabajan de manera informal (54%) y esa condición es más común si son madres (58%). Además, entre más hijas e hijos tienen, las condiciones laborales empeoran pues el 84% de las mujeres que tienen 5 o más hijas o hijos trabaja informalmente.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de los Hogares 2017, Morelos es la tercera entidad federativa con mayor porcentaje de hogares con jefatura femenina (33.5%).

En nuestro estado, el 16% de las mujeres que son madres tienen menos de 20 años, es decir, son madres adolescentes. Por esa razón, Morelos es el Estado número 11 con mayor cantidad de madres adolescentes, pese a ser una de las entidades federativas más pequeñas del país.

Esas mujeres cuentan con herramientas limitadas para su desarrollo personal y, sobre todo, se enfrentan a muchas adversidades para que sus hijas e hijos puedan acceder a educación, un ambiente sano, vivienda, salud, entre múltiples condiciones necesarias para una vida digna.

Con miras a este panorama, es evidente que se requiere de un mayor compromiso social, político y jurídico, así como de un respaldo institucional que permita a las niñas, niños y adolescentes acceder a los bienes suficientes para su desarrollo pleno e integral.

Por ello, para evitar que las personas menores de edad se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, riesgo, marginación o pobreza, se requiere que haya un marco normativo que reconozca sus derechos y establezca medidas que posibiliten su ejercicio, como lo es la obligatoriedad de padres, madres y tutores de brindarles los recursos necesarios para su desarrollo.

Si bien el impulso de la armonización legislativa, que es objeto y materia de esta iniciativa se desprende del derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la universalidad de los derechos, el Estado Mexicano tiene obligaciones prioritarias con la niñez y adolescencia, de acuerdo al principio del interés superior de la niñez. En ese sentido, es menester de esta soberanía fortalecer el marco normativo que vela por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene diversos artículos que mandatan a los poderes de las distintas entidades federativas garantizar las condiciones para que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus derechos plenamente, en el ámbito de sus competencias. En particular, el Artículo séptimo de la referida Ley establece que:

“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Respecto a la materia de la presente iniciativa, la misma Ley estipula, en su artículo 103, que:

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II a XI ...”

En dicho tenor, las referida Ley General (contenida en el Decreto publicado en el mes de mayo de 2023) motivada en la “Ley Sabina” propone crear un Registro Nacional de Deudores Alimentarios a cargo del DIF Nacional, estableciendo una base de datos compartida con los Tribunales Superiores de Justicia por Entidad, con el fin principal de limitar la conclusión de trámites nacionales (como pasaportes) y estatales (como licencias), entre otros; Así mismo, se destaca que aquellos ciudadanos que estén inscritos en dicho Registro, no podrán ser candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, dicho Decreto, en su régimen transitorio mandató a los Congresos armonizar el Decreto con las legislaciones locales en el plazo de 120 días hábiles una vez entrado en vigor.

Por ello, la presente iniciativa propone, por cuanto hace al Código Penal:

- Aumentar las penas de 1 a 4 años para quedar de 2 a 5 años en contra aquellos que sin motivo justificado no proporcione por más de 30 días los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.

- Se definen y detallan los alcances de los alimentos (contempla recreación, atención médica, gastos de embarazo y parto, educación, formación para un oficio o arte, así como lo necesario para la rehabilitación de aquellos menores con discapacidad).

- Se establece que, si el adeudo alimenticio rebasa 45 días, el juez ordenará el registro del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (local), así como en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios (nacional).

- Por otro lado, se aumenta hasta en seis años como la pena máxima para aquellos que de manera dolosa se declaren en estado de insolvencia con el fin de eludir sus responsabilidades alimentarias.

- Se propone establecer que aquellos que tengan la obligación de proporcionar informes sobre la capacidad económica de deudores alimentarios no cumplan con ello o no lo realicen de manera exacta se les impondrá pena de 6 meses hasta dos años de prisión, y serán responsables solidarios para el pago de daños y perjuicios que generen.

- Por último, se faculta a la Fiscalía del Estado para que pueda acceder a tanto al registro estatal, así como a nacional de deudores alimenticios en todo momento, ello para facilitar el ejercicio de la acción penal.

Por cuanto hace al Código Familiar para el Estado de Morelos:

- Se incluye a la adopción y mandamiento judicial como el origen de la obligación de dar alimentos.

- Se reduce de 90 a 45 días los días de omisión para incluir a los deudores en el Registro Estatal y Nacional de Deudores Alimenticios.

Por cuanto hace al Código Electoral Morelense:

• Se establece como requisito a candidato de elección popular en el ámbito local el no ser deudor alimentario mediante la presentación ante autoridad electoral del certificado como no deudor expedido por el Registro Nacional

Por cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

• Se establece como requisito para ser magistrado, juez de primer instancia, juez menor y funcionario del Tribunal el no estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, ello conforme al comprobante que para tal fin se expida.

Por cuanto hace a la Ley del Notariado para el Estado de Morelos:

• Se establece como requisito previo a la expedición de escrituras que los notarios verifiquen que los otorgantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, ello conforme al comprobante que para tal fin se expida.

Por último, en el régimen Transitorio de la iniciativa se propone:

• Que la iniciativa propuesta (Decreto) entrará en vigor un día después de su publicación, con excepción de las reformas en materia electoral, las cuales entrarán en vigor a partir de la conclusión del proceso electoral local 2023-2024 en Morelos.

• Asimismo, se ordena que, en el plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, y una vez vigente y en operación el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, el Tribunal Superior de Justicia expedirá los lineamientos a fin de regular lo contenido en el decreto publicado en el DOF el 8 de mayo de 2023, en el que entre otras cuestiones se crea el Registro Nacional de Deudores.

• Mientras, que, en el plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, y una vez vigente y en operación el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto del área administrativa competente requerirá en los trámites para la expedición y renovación de permisos y licencias para conducir el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Deudores alimentarios.

Además de las disposiciones reformadas que fueron citadas con anterioridad, se destaca la propuesta consistente en reducir de 90 a 45 días el periodo para inscribir en el Registro de Deudores a quien incumpla con su obligación alimenticia, ello con base en el principio de interés superior de la niñez. Esta reducción considera las necesidades materiales actuales y potenciales a las que las niñas, niños y adolescentes se pueden enfrentar de manera cotidiana, mismas que se agravan cuando la carencia de recursos se prolonga.

Cabe señalar que las modificaciones propuestas en la iniciativa implican sanciones de carácter penal y administrativo a quienes incumplan estas obligaciones, con el fin de fortalecer los mecanismos que protegen los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. Por ello, también se propone aumentar las penas para quienes sean omisos con el cumplimiento de sus responsabilidades.

Ahora bien, con el fin de otorgar precisión a las reformas y adiciones propuestas se tiene a bien dar detalle de cada normativa a reformar, derogar y adicionar conforme el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. [...] Sin correlativo [...] Sin correlativo [...] Sin correlativo [...] Sin correlativo Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión. Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el	ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un dos a cinco años de prisión y (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Los recursos indispensables que alude el párrafo anterior comprenderán los derechos alimentarios como necesidades de sustento y supervivencia, siendo estos: a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible,

Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. [...] Sin correlativo [...] Sin correlativo	su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; Si el adeudo excede de cuarenta y cinco días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos, así como en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios que refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia de Pensiones Alimenticias. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a seis años de prisión. Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada con seis a
--	--

	dos años de prisión y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. La Fiscalía General del Estado tendrá acceso total a las bases de datos del Registro de Deudores Alimentarios y al Registro Nacional de Obligaciones.
--	---

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO *35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.	ARTÍCULO *35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, por adopción, del parentesco, por mandamiento judicial o por disposición de la ley.
ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los	ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o

veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.		rehabilitación y su desarrollo. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.		la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.		el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial, notificando al Sistema Nacional DIF para efectos de la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.	
ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de		ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de cuarenta y cinco días, se constituirá como deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El deudor alimentario moroso que acredite ante		TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO *419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.		TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO *419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas. El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de cuarenta y cinco días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes: I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar; II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución; III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior; IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un	Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes: I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar; II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución; III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior; IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un

ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.	ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas, y VI. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO *25.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere cumplir con las condiciones que al respecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Para ser Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, además se deberá acreditar especialización en dicha materia.	ARTÍCULO *25.- Para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia se requiere cumplir con las condiciones que al respecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de no estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para ser Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, además se deberá acreditar especialización en dicha materia y no estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
ARTÍCULO *48.- Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:	ARTÍCULO *48.- Para ser persona funcionaria del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Mexicano por Nacimiento; II.- Tener título profesional de licenciado en derecho con experiencia mínima de tres años; el oficial mayor, deberá ser licenciado en Administración o licenciado en Derecho; III.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional.	I.- Ser Mexicano por Nacimiento; II.- Tener título profesional de licenciado en derecho con experiencia mínima de tres años; el oficial mayor, deberá ser licenciado en Administración o licenciado en Derecho; III.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional, y V. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.	y Disciplina determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.
ARTÍCULO *65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener como mínimo veintiocho años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley; IV.- Derogado; V.- Tener cinco años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que	ARTÍCULO *65.- Para ser Juez o Jueza de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener como mínimo veintiocho años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley; IV.- Derogado; IV. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. V.- Tener cinco años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que la Junta de Administración, Vigilancia	ARTÍCULO *79.- Para ser Juez de Paz se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento en Pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente morelense; II.- Tener por lo menos veinticinco años a la fecha de su designación; III.- Gozar de buena conducta y no haber sido sentenciado por delito intencional; IV.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho; y V.- Tener domicilio en el municipio de la jurisdicción, de preferencia.	ARTÍCULO *79.- Para ser Juez o Jueza de Paz se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento en Pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente morelense; II.- Tener por lo menos veinticinco años a la fecha de su designación; III.- Gozar de buena conducta y no haber sido sentenciado por delito intencional; IV.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho; y V.- Tener domicilio en el municipio de la jurisdicción, de preferencia. VI. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS			
TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO	
ARTÍCULO 110. El Notario redactará las escrituras en idioma castellano y observará las reglas siguientes: ... XIII. Hará constar su fe: a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;		ARTÍCULO 110. El Notario redactará las escrituras en idioma castellano y observará las reglas siguientes: ... XIII. Hará constar su fe: a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal, así como de no estar inscritos como	

	deudores alimentarios conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
ARTÍCULO 112. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.	ARTÍCULO 112. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. En el caso de personas físicas, el Notario hará constar que los otorgantes no son deudores alimentarios, adjuntando para tal fin el certificado de no inscripción que expida el Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS, en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

Los recursos indispensables que alude el párrafo anterior comprenderán los derechos alimentarios como necesidades de sustento y supervivencia, siendo estos:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación o su desarrollo;

Si el adeudo excede de cuarenta y cinco días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos, así como en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios que refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia de Pensiones Alimenticias.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a seis años de prisión. Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada con seis a dos años de prisión y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

La Fiscalía General del Estado tendrá acceso total a las bases de datos del Registro de Deudores Alimentarios y al Registro Nacional de Obligaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 35, 43, 44 y 419 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO *35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, por adopción, del parentesco, por mandamiento judicial o por disposición de la ley.

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de cuarenta y cinco días, se constituirá como deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial, notificando al Sistema Nacional DIF para efectos de la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN.

El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de cuarenta y cinco días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona una fracción VI al artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas, y

VI. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el artículo 25, 48, 65 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO *25.- Para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia se requiere cumplir con las condiciones que al respecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de no estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para ser Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, además se deberá acreditar especialización en dicha materia y no estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO *48.- Para ser persona funcionaria del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Mexicano por Nacimiento;

II.- Tener título profesional de licenciado en derecho con experiencia mínima de tres años; el oficial mayor, deberá ser licenciado en Administración o licenciado en Derecho;

III.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y

IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional, y

V. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO *65.- Para ser Juez o Jueza de primera instancia o menor se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener como mínimo veintiocho años de edad cumplidos;

III.- Tener título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley;

IV.- Derogado;

IV. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

V.- Tener cinco años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina determine;

VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa;

VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo;

VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y,

IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO *79.- Para ser Juez o Jueza de Paz se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en Pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente morelense;

II.- Tener por lo menos veinticinco años a la fecha de su designación;

III.- Gozar de buena conducta y no haber sido sentenciado por delito

intencional;

IV.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho; y

V.- Tener domicilio en el municipio de la jurisdicción, de preferencia.

VI. No estar inscrito como deudor alimentario conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforma el artículo 110 y 112 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 110. El Notario redactará las escrituras en idioma castellano y observará las reglas siguientes:

...

XIII. Hará constar su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal, así como de no estar inscritos como deudores alimentarios conforme al Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 112. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

En el caso de personas físicas, el Notario hará constar que los otorgantes no son deudores alimentarios, adjuntando para tal fin el certificado de no inscripción que expida el Registro de Obligaciones Alimentarias que alude la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobada la presente Iniciativa remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos con excepción de las reformas realizadas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos las cuales entrarán en vigor una vez decretada la conclusión del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos por las autoridades electorales competentes.

TERCERA. Se deja a salvo a la facultad reglamentaria que ostenta el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que conforme al artículo tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, emita los Lineamientos necesarios para suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que se genere en su respectiva jurisdicción sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

CUARTA. Se deja a salvo a la facultad reglamentaria que ostenta el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que por conducto del área administrativa competente y conforme al artículo cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, adecue o expida la reglamentación necesaria para requerir los certificados de no inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como requisito para la expedición o renovación de todo tipo de permisos, autorizaciones y licencias para automovilistas y motociclistas en el estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

Suscrito en Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Morelos, a la fecha de su presentación.

IV. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación; de Igualdad de Género y de la Familia y Derechos de la Niñez, de la Quincuagésima Quinta Legislatura (LV) del Congreso del Estado de Morelos, son competentes para estudiar y elaborar el dictamen correspondiente de las iniciativas que le fueron turnadas, de sendas reformas con proyecto de decreto a diversas leyes del marco normativo local, en materia de deudores alimentarios morosos.

SEGUNDA. De conformidad con lo estipulado en la fracción II⁹, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la exposición de motivos y fundamentos contenidos en las diversas iniciativas a la luz del espíritu establecido por las y los diputados iniciadores mediante la cual sustentan las reformas planteadas, determina la procedencia en lo general de las mismas.

⁹ARTÍCULO 104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

...
II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

TERCERA. Se conjuntan en un solo dictamen las seis iniciativas turnadas a estas comisiones dictaminadoras, las cuales, al tener significativas coincidencias, como son: la materia a la que aluden, la problemática que refieren y las propuestas que plantean para su solución; se advierte conexidad entre las mismas y se encuentran esencialmente relacionadas entre sí.

CUARTA. El 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, mediante la cual se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como un mecanismo para hacer cumplir la obligación de dar alimentos a las y los menores de edad, a través de la restricción para la realización de diversos trámites y para la participación en diferentes procesos, tales como: cargos de elección popular; aspirantes a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal.

Las disposiciones transitorias establecen que en un plazo de 300 días hábiles el Sistema DIF Nacional, implementará el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (artículo segundo transitorio), los cuales se aproximadamente se cumplen el 2 de marzo de 2024, de acuerdo con una investigación de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez (IBD)¹⁰ y a partir de ese momento los Congresos Locales y los Tribunales de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles, para armonizar el marco normativo correspondiente, con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el Decreto de su creación (artículo tercero transitorio).

QUINTA. El 03 de agosto de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias¹¹; por tanto, es factible realizar la armonización legislativa correspondiente al marco normativo local que rige en nuestra entidad.

De ahí que, dentro de las directrices que establecen los Lineamientos para la regulación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se encuentran los siguientes:

1. Es competencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, suministrar, sistematizar e intercambiar información sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la entidad, con el Registro Nacional, mediante el formato que para el efecto proporcione el Sistema Nacional DIF.

2. El Registro Nacional, concentra la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, en la plataforma a cargo del Sistema Nacional DIF, con fines de consulta y emisión de Certificados de no inscripción.

¹⁰ Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6488-registro-de-deudores-alimentarios-debera-operar-en-marzo-de-2024-senala-estudio-del-ibd>, fecha de consulta 22 de enero de 2024.

¹¹ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697459&fecha=03/08/2023#gsc.tab=0, fecha de consulta 22 de enero de 2024.

3. El Registro es público, gratuito y digital.

4. El Sistema Nacional DIF proporcionará de manera oficial y personal por conducto de la Dirección General, a los Presidentes de los Tribunales, los mecanismos de acceso seguro a los responsables del manejo y suministro de datos.

SEXTA. Actualmente, con la reforma del 29 de mayo de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación, que elevó a rango constitucional la medida "3 de 3 contra la violencia" (violencia familiar, violencia sexual y personas deudoras alimentarias morosas), se reformó el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, reforma que resulta de gran trascendencia porque ya es una exigencia constitucional, para que, ningún cargo de elección popular o funcionario ocupe espacio público alguno cuando se ubique en cualquiera de los 3 supuestos mencionados.

Sin embargo, lo que sigue, es asumir los retos que significa la aplicación eficiente de esa reforma constitucional, a través de la implementación de fuentes de información o registros, que sean oficiales, idóneos, públicos y que puedan ser consultados, por cualquier persona, así como, por las autoridades que tengan una responsabilidad institucional de dar cumplimiento al mandato constitucional que garantice que ninguna persona agresora de violencia sexual, familiar o deudor alimentario, ejerza alguna función pública.

SÉPTIMA. El 13 de abril de 2020, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres¹².

Derivado de ese momento, el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en sesión del Consejo General, aprobó mediante Acuerdo INE/CG691/2020, los modelos de formatos "3 de 3 contra la violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; la cual surgió como una medida para implementar dicha reforma.

Sin embargo, es un hecho notorio que la presentación del formato fue una declaración bajo protesta de decir verdad, de que no habían sido sentenciados por violencia familiar, sexual, política en razón de género, o ser deudor alimentario moroso; es decir, se trató de un acto de buena fe, sin un sustento jurídico o legal que corroborará sus manifestaciones propiamente de carácter unilateral.

Por cuanto hace al tema de violencia política en razón de género y para concretar la reforma de 2020, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género¹³, el cual es un registro público que puede ser consultado previo al registro de candidaturas; asimismo, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con un Registro Estatal¹⁴, que igual manera puede ser consultado por cualquier persona.

De ahí que, en materia de violencia política en razón de género, ya existe un registro oficial, que da la certeza que ningún agresor de este tipo de violencia ocupe espacio público alguno.

OCTAVA. Que es materia del presente dictamen parte de la implementación de esa reforma constitucional, a través de la armonización legislativa al marco normativo legal, en materia de deudores alimentarios morosos, para efecto de que sus disposiciones se encuentren acorde con las recientes reformas del 2023 y con los lineamientos citados en la numeración quinta del presente apartado.

Al respecto, resulta conveniente mencionar que en Morelos, desde el año 2012, a través de la reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950, de fecha 1º de febrero de 2012, se creó el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, el cual actualmente se encuentra a cargo del Registro Civil y se inscriben a aquellas personas que han dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial.

En un ejercicio de derecho comparado se advierte que las entidades federativas de Coahuila¹⁵ (a cargo del Poder Judicial), Jalisco¹⁶, Ciudad de México¹⁷, Zacatecas¹⁸, Oaxaca¹⁹, Yucatán²⁰ (a cargo de la fiscalía); sin embargo, la implementación de ese padrón de deudores alimentarios morosos, fueron anteriores a la reforma actual, por tanto no se encuentran armonizadas en términos de la actual reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, ni conforme a los lineamientos del registro nacional.

¹³ Repositorio documental INE, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>. fecha de consulta 23 de enero de 2024.

¹⁴ <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2022/02%20Feb/A-044-S-E-U-15-02-22.pdf>

¹⁵ Artículos 308 al 312, Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf, consultado en fecha 25 de enero de 2024.

¹⁶ Artículos 6 y 121 Bis de la Ley del Registro Civil de Jalisco.

¹⁷ Artículo 35, del Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>, consultado en fecha 25 de enero de 2024.

¹⁸ Artículo 9, del Código Familiar del Estado de Zacatecas, disponible en: <https://www.congresoazac.gob.mx/64/ley&cual=104>, consultado en fecha 25 de enero de 2024.

¹⁹ Artículo 336 Bis I al 336 Bis VII, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, disponible en: https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/documento1s/000/001/468/original/DLXIII_1468.pdf, consultada en fecha 25 de enero de 2024.

²⁰ Artículos del 19 al 22, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

¹² Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0, fecha de consulta 23 de enero de 2024.

NOVENA. Que la medida de contar con un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, es contar con una herramienta generadora de información oficial, sistematizada, confiable y actualizada, para garantizar por un lado el derecho al desarrollo óptimo de la infancia y juventud, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y por otro lado evitar que sobre las mujeres se siga ejerciendo por parte de las masculinidades hegemónicas violencia económica y violencia patrimonial.

Además, de la importancia que tiene el contar con funcionarios revestidos de valores morales y éticos que dignifiquen no solamente el ejercicio de la función pública, sino que también asuman su responsabilidad de garantizar y proteger los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

V. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106²¹ del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las comisiones dictaminadoras cuentan con potestades para poder realizar modificaciones a las iniciativas que son remitidas para su análisis y dictamen correspondiente, de ahí que, del análisis efectuado a las iniciativas de estudio, se advierte que resulta necesario y oportuno, realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes, sin que ello signifique quebrantar el espíritu de las y los diputados iniciadores ni tampoco la esencia básica de las iniciativas.

Al presente caso y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.²²

²¹ ARTÍCULO *106.- Los dictámenes deberán contener:

...

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

²² Cuyo texto refiere: La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto

Las aportaciones o modificaciones que se realizan son considerando lo dispuesto en la reforma constitucional, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y en los Lineamientos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y que son del tenor siguiente:

1. Estas comisiones dictaminadoras determinan que, para dar una mayor coherencia y eficacia al presente bloque de reformas, se incluyan y consideren todos los supuestos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo, o comisión dentro del servicio público y no solamente el ser declarado deudor alimentario moroso; por tanto, se realizarán las adecuaciones pertinentes a la legislación local.

2. Estas comisiones dictaminadoras, consideran necesario realizar las respectivas reformas al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tales como: la reforma a los párrafos segundo y cuarto del artículo 44; la derogación del CAPÍTULO VI “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS”, contenido en el LIBRO SEGUNDO “DEL DERECHO DE FAMILIA”, TÍTULO ÚNICO “DISPOSICIONES PRELIMINARES” y sus artículos 64 Bis y 64 Ter y al párrafo segundo del artículo 419 para quitar la facultad al Registro Civil del Estado, de tener bajo su encargo el padrón o registro de deudores alimentarios morosos, para trasladar dicha facultad al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos de la presente armonización legislativa.

Asimismo, se considerará en el dictamen de mérito la reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, para dotar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de atribuciones para que sea la autoridad responsable de concentrar la información y mantener la coordinación necesaria con el Sistema DIF Nacional, para la creación y actualización del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

3. Relativo a la reforma que propone el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, en la iniciativa identificada como cuarta en el preámbulo del presente dictamen, que reforma diversos ordenamientos tales como: Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se propone adecuar la misma en términos de lo mencionado en el numeral 1 y a la armonización legislativa en materia de deudores alimentarios morosos; asimismo, se hace necesaria la reforma al último párrafo del artículo 456 de la ley sustantiva familiar.

No estar sentenciado como agresor sexual;

VIII. No estar sancionado por violencia familiar;

IX. No encontrarse en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Por cuanto hace a las fracciones VIII, IX y X, la autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de verificar mediante registros oficiales que la candidata o candidato no se encuentren en dichos supuestos.

4. Respecto a la iniciativa presentada por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, mediante la cual adiciona una fracción VII al artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para que la candidata o candidato, acompañe a su solicitud de registro el formato y modelo de declaración de 3 de 3 contra la violencia a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que para tal efecto emitirá el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se modifica considerando lo razonado en la valoración identificada en la numeración SEXTA y SÉPTIMA del presente dictamen en el apartado de valoración de la iniciativa y en el numeral 1 del presente apartado, para quedar como sigue:

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato o candidata propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

VII. Certificado de no inscripción de ser deudor alimentario moroso, emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

Modificaciones que se realizan, partiendo de que las hipótesis normativas, son: no ser deudor alimentario, no ser sentenciado por violencia sexual, violencia familiar o violencia política en razón de género, aunado a que como se mencionó en la valoración, los formatos “3 de 3 contra violencia”, fueron en un su momento una medida que implementó el INE en el proceso electoral 2020-2021, ante la falta de fuentes de información adecuadas.

Actualmente el INE, para el Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, mediante Acuerdo del Consejo General, aprobó por unanimidad de tres a ocho los criterios o supuestos, para suspender el derecho a aspirar a un cargo de elección popular, que hayan incurrido en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, así como, la no comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para ello y una vez aprobados los registros de candidaturas a la Presidencia, diputaciones y senadurías, se conformará un listado para que, a partir del 2 de marzo siguiente, el INE prevé requerir dicha información a diversas instancias, a fin de solicitar sentencias firmes de las personas candidatas, relacionadas con los supuestos establecidos en la Constitución, por VPMRG, y por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

De ahí que, surge la importancia de tener registros confiables, para la implementación efectiva de la reforma constitucional, que se encuentra en marcha y empiezan a construirse los registros como lo son: el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y el Registro Nacional y en el caso del Estado de Morelos, el Registro Estatal de Agresores Sexuales, aprobado por esta Legislatura en Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado, celebrada el 13 de diciembre, continuada el 14 y concluida el 15 de diciembre de 2023; además del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; y es materia del presente dictamen lo relativo a la armonización legislativa a las leyes secundarias de la entidad, en materia de deudores alimentarios morosos.

Por tanto, los formatos 3 de 3, fueron escritos bajo protesta de decir verdad, y los formatos 8 de 8, no obstante, de ser hoy por hoy, una obligación constitucional de cumplimiento y de observancia inmediata, a la fecha no existen fuentes de información adecuadas ni registros de información oficial, que den la certeza de que ningún candidato ocupará cargo de elección popular o desempeñará función pública alguna.

5. Respecto a la iniciativa de la diputada Verónica Anrubio Kempis, lo relativo a la adición un artículo 419 Bis del Código Familiar para el Estado de Morelos, estas comisiones dictaminadoras razonan, que toda vez que son parte de los supuestos presentados en la iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por el diputado Elíasib Polanco Saldivar, se tomará como base ésta última, por lo que, resulta innecesaria la adición.

6. Relativo a la iniciativa del diputado Elíasib Polanco Saldivar, se realizarán las modificaciones respectivas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, considerando los Lineamientos, referidos en la numeración QUINTA del apartado de valoración de las iniciativas, dotando de facultades al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7. Por cuanto hace a la iniciativa presentada por la diputada María Paola Cruz Torres y el diputado Alejandro Martínez Bermúdez, de igual manera se considera realizar los ajustes necesarios a fin de atender la armonización legislativa en materia de deudores alimentarios morosos, y respecto a su propuesta de reforma al segundo párrafo del Código Familiar Local, sobre la periodicidad para ser considerado deudor alimentario, que actualmente es de noventa días, la propuesta de la legisladora y el legislador promovente, es que sea de 45 días y la propuesta del diputado Eliasib Polanco Saldívar, propone que sea a partir de 30 días naturales; por lo que, considerando que, el derecho a alimentos es de orden público y es el Estado a quien le corresponde velar por la integridad y protección de las niñas, niños y adolescentes y segundo porque es violencia económica y violencia de género, es que estas comisiones ponente coinciden que el termino sea de 30 días, pues lo que está en juego es el sustento y la supervivencia de los menores y los derechos alimentarios constituyen una máxima para su protección.

Ahora bien, respecto a la reforma al artículo 201 del Código Punitivo Local, para adicionar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, se advierte que coinciden con el mismo contenido de la propuesta del diputado Eliasib Polanco Saldívar, en el artículo 89 Bis de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado.

Finalmente, cabe mencionar que se recibieron observaciones de la Diputada Veronica Anrubio Kempis, mismas que fueron consideradas en el dictamen de mérito.

En consecuencia, de lo anterior, y derivado de la valoración en general y en particular, se aprueba en sus términos del dictamen por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA Y DOS

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES DEL ESTADO DE
MORELOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN
LEGISLATIVA SOBRE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS**

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 35; el primer párrafo del artículo 43; los párrafos segundo y cuarto del artículo 44; el segundo párrafo del artículo 419; el último párrafo del artículo 456 y las fracciones VI y VII del artículo 457; se adiciona una fracción II al artículo 78, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y una fracción VIII al artículo 457, y, se derogan el CAPÍTULO VI. DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, y los artículos 64 Bis, 64 Ter, DEL TÍTULO ÚNICO DEL LIBRO SEGUNDO, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como adelante se indica:

ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, por adopción, del parentesco, por mandamiento judicial o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

...

...

ARTÍCULO 44.- ...

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de treinta días naturales, se constituirá como deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

...

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

MOROSOS

Derogado.

ARTÍCULO 64 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 64 Ter.- Derogado.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER

MATRIMONIO ...

ARTÍCULO 78.-

I.- ...

II.- Estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ante lo cual, el oficial del Registro Civil solicitará a los contrayentes el certificado de no inscripción en dicho registro mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene y si, aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo;

III.- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código; y

IV.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, se procederá a realizarlo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES...

ARTÍCULO 419.-...

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tendrá a su cargo la concentración, sistematización y actualización de la información de las personas que hayan dejado de cumplir por más de treinta días naturales, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial; para que a su vez sea suministrada al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que es la instancia competente para la emisión de certificados de no inscripción.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO...

ARTÍCULO 456.- ...

...

...

El Oficial del Registro Civil, hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULO 457.- ...

I. a la V. ...

VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado; o copia certificada de la sentencia firme de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes declarase haber estado casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo, y

VIII.- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto, del artículo 201 y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 201 y el artículo 132 Bis, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 132 Bis. – Al progenitor que abandone a una mujer embarazada, y sin causa justificada incumpla las obligaciones de prestar asistencia económica y alimentos durante el embarazo y una vez nacido el o la menor; se le impondrán de nueve meses a seis años de prisión, además de la reparación del daño y el pago de alimentos para el recién nacido y la madre en los casos que procedan.

ARTÍCULO 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede treinta días naturales, el Juez ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a seis años de prisión.

...

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cancelación de la inscripción.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable que le requiera; de no hacerlo, será sancionada en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 221 de este Código y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de los delitos que puedas cometer y lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

La Fiscalía General del Estado, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la información respecto a los deudores alimentarios.

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforman las fracciones IV y V de artículo 163 y las fracciones I, V y VI del artículo 184; se adiciona un último párrafo al artículo 11; la fracción VI al artículo 163 y las fracciones VII, VIII, IX y X y un último párrafo al artículo 184; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 11. ...

...

Tampoco serán elegibles los sentenciados por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género y por ser declarado como deudor alimentario moroso y encontrarse en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 163....

I a la III...

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas;

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas, y

VI. No estar sentenciado por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género y no ser declarado deudor alimentario moroso por instancia o autoridad competente.

Artículo 184. ...

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, de no estar sentenciado por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género o ser declarado deudor alimentario moroso;

II. a la IV. ...

V. Tres fotografías tamaño infantil;

VI. Currículum vitae;

VII. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

VIII. No estar sentenciado como agresor sexual;

IX. No estar sancionado por violencia familiar, y
X. No encontrarse en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

...

...

Por cuanto hace a las fracciones VIII, IX y X, la autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de verificar mediante registros oficiales que la candidata o candidato no se encuentren en dichos supuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – Se adiciona la fracción III al artículo 93, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción III al artículo 97, recorriéndose en su orden las subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 114 y los numerales 5, 6, 7 y 8, recorriéndose en su orden el subsecuente para ser numeral 9, con sus incisos a. a la d. y su último párrafo de la fracción II del artículo 118, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 93.- ...

I. a la II. ...

III. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

IV. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido y cédula profesional; y

V. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 97.- ...

I. a la II. ...

III. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

IV. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con un título de licenciatura y cédula legalmente expedidos; y

V. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 114.- ...

Además de no estar sentenciado por delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género y por ser declarado como deudor alimentario moroso y encontrarse en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

...

Artículo 118.- ...

I.- ...

II.- ...

1.- a la 4.- ...

5.- Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

6.- No estar sentenciado como agresor sexual;

7.- No estar sancionado por violencia familiar, y

8.- No encontrarse en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Por cuanto a los numerales 6, 7 y 8, la diputada o diputado que presida la Junta Política y de Gobierno, tiene la obligación de verificar mediante registros oficiales que las personas aspirantes a ocupar la Magistratura, no se encuentren en dichos supuestos.

9. Copia certificada de:

a. la d. ...

III.- a la VI.- ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción VI al artículo 75, recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

I. Tener la ciudadanía mexicana, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a la V. ...

VI. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

VII. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura en derecho, contaduría o administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un numeral 4 al artículo 18, recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

1. a la 3. ...

4. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

5. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;

6. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, y

7. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 48 y el primer párrafo y la fracción I del artículo 65; el primer párrafo y las fracciones I, IV y V del artículo 79; se adiciona una fracción III al artículo 48, recorriéndose en su orden las subsecuentes; una fracción III al artículo 48, recorriéndose en su orden las subsecuentes y una fracción VI al artículo 79, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- Para ser funcionaria o funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Tener la nacionalidad mexicana;

II.- ...

III. No estar sentenciado por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género y no ser declarado deudor alimentario moroso por instancia o autoridad competente;

IV.- No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y

V.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional.

...

ARTÍCULO 65.- Para ser Jueza o Juez de primera instancia o menor se requiere:

I.- Tener la nacionalidad mexicana, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- a la VI.- ...

VII. No estar sentenciado por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género y no ser declarado deudor alimentario moroso por instancia o autoridad competente;

VIII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo;

IX.- Ser de honradez y probidad notorios; y,

X.- No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 79.- Para ser Juez o Jueza de Paz se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana;

II. a la III...

IV.- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho;

V.- Tener domicilio en el municipio de la jurisdicción, de preferencia, y

VI. No estar sentenciado por los delitos de agresión sexual, violencia familiar, política contra las mujeres en razón de género y no ser declarado deudor alimentario moroso por instancia o autoridad competente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se adiciona un inciso b), recorriéndose en su orden las subsecuentes de la fracción XIII, del artículo 110 y un párrafo segundo al artículo 112 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110. ...

I a la XII. ...

XIII. Hará constar su fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b) Que se aseguró que las partes que en ella intervengan no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

c) Que les fue leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que lo leyeron por ellos mismos;

d) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda, y

e) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija anotándose las generales de éste último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente el de un pulgar.

ARTÍCULO 112. ...

En el caso de personas físicas, el Notario hará constar que los otorgantes no son deudores alimentarios, solicitando para tal fin el certificado de no inscripción de deudor alimentario, expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la actual denominación del capítulo único del libro Tercero, para ser capítulo primero; la fracción III del artículo 112 y el artículo 113, y, se adiciona un capítulo segundo denominado "De los deudores alimentarios", con sus respectivos artículos 89 Bis, 89 Ter, 89 Quater, 89 Quinques y 89 Sexties; la fracción IV y recorre la actual para ser fracción V del artículo 112, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como se indica:

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones

Capítulo Primero

....

Capítulo Segundo

De los Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 89 Bis. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación o su desarrollo;

Artículo 89 Ter. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la autoridad encargada de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias; por lo que, le corresponde suministrar, intercambiar, sistematizar y actualizar la información durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los formatos, los sistemas e instrumentos tecnológicos que para el efecto proporcione el Sistema Nacional DIF, para la integración del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La cancelación en el Registro será responsabilidad del Tribunal Superior de Justicia y procederá cuando hayan sido pagados la totalidad de los adeudos y previa orden judicial.

Artículo 89 Quater. Los datos que debe de suministrar el Tribunal Superior de Justicia, son los que indique el formato que para tal efecto proporcione el Sistema Nacional DIF, pero cuando menos deberá contener los siguientes:

I. Nombre o nombres del deudor;

II. Apellido o apellidos del deudor;

III. CURP del deudor;

IV. RFC con homoclave del deudor;

V. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción;

VI. Cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria;

VII. Plazo de pago de los alimentos definitivos;

VIII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción;

- IX. Edad;
- X. Sexo;
- XI. Nacionalidad;
- XII. Ocupación o profesión;
- XIII. Nombre completo de los acreedores alimentarios, y
- XIV. Parentesco

Artículo 89 Quinquies. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Entre los trámites y procedimientos que se requiere para la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

III. Para participar como aspirantes a cargos de jueces, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Titular de la Auditoría General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

IV. Para ser Titular de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal, Direcciones Generales, Coordinadores y Jefaturas de Departamento de Gobierno del Estado;

V. Para préstamos de adquisición de vivienda o vehículos automotores;

VI. Para los trámites de jubilación, renuncia, despido o terminación de la relación laboral y cobro de laudos favorables, se le descontará el porcentaje que le fue decretado como pensión alimenticia;

VII. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VIII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 89 Sexties. Toda persona a quien por su cargo y derivado de una subordinación laboral, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 113 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 112. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I a la II...

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema DIF Morelos, en los casos competencia de dicho Sistema;

IV. Cualquier persona que tenga una relación de subordinación laboral y se niegue a proporcionar informes o a rendir informes falsos sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, y

V. ...

Artículo 113. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término de noventa días naturales, realizará las adecuaciones pertinentes a sus disposiciones reglamentarias y administrativas, para efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Decreto y en los Lineamientos establecidos por el Sistema Nacional DIF.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Seguridad Pública y Protección Civil, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LESIONES CONTRA INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, en los siguientes términos:

" I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, iniciada el 13 y continuada el día 14 de diciembre de 2023, la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, integrante de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 125 bis, al código penal para el Estado de Morelos en materia de lesiones contra integrantes de las instituciones de seguridad pública.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1063/23, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión extraordinaria de comisiones unidas, celebrada el 02 de julio de 2024, y existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes determinaron la aprobación del presente dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado tiene como finalidad establecer sanciones más severas en contra de quienes atenten en perjuicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que derivado de sus funciones y sobre todo en cumplimiento de su deber, sufren constantemente agresiones físicas, que incluso pueden llegar a la muerte

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado se fundamenta en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De acuerdo con el Código Penal Federal, se define a una lesión, de la manera siguiente:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

A su vez el Código Penal Para el Estado de Morelos, en el artículo 121, establece el delito de lesiones, sin embargo, no establece una definición o concepto, lo define como; "al que cause a otro daño en su salud".

E impone diversas penas, dependiendo del daño causado, así como de las circunstancias.

Por otro lado, la medicina clínica define a las lesiones como alteraciones anormales que se detectan y observan en la estructura o morfología de una cierta parte o área de la estructura corporal, que puede presentarse por daños internos o externos. acción de inconstitucionalidad 97/2019 Las lesiones producen modificaciones en las funciones de los órganos, aparatos y sistemas corporales, generando problemas en la salud.²³

Derivado de las definiciones anteriores podemos constatar que, dependiendo el tipo de lesiones, estas pueden ser menores o severas, y llegar incluso a poner en peligro la vida.

Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 2, define la Seguridad Pública de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en el artículo 3, de la misma Ley, menciona quienes serán los competentes de realizar la función de Seguridad Pública, artículo que a la letra dice:

23 Pérez Porto, J., Merino, M. (11 de octubre de 2010). Definición de lesión - Qué es, Significado y Concepto. Definicion.de. Última actualización el 16 de febrero de 2022

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por ello es necesario incluir de manera precisa en nuestra legislación, la protección de un sector importante en nuestra sociedad, que se encuentra de cierta manera vulnerable, debido a la profesión a la que se dedican y en la que ponen en riesgo su vida.

La presente propuesta propone establecer sanciones más severas en contra de quienes atenten en perjuicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que derivado de sus funciones y sobre todo en cumplimiento de su deber, sufren constantemente agresiones físicas, que incluso pueden llegar a la muerte.

Y si lo vemos desde una perspectiva más amplia, no solo les afecta de manera física, sino también en su integridad y así manera general a las instituciones policiales, que de cierta manera las debilita, toda vez que al ser los encargados de la seguridad en nuestro Estado deben ser respetados como funcionarios públicos.

Sobre todo, por las funciones que realizan, mismas que pueden ser varias, tales como; auxiliar y proteger a la ciudadanía, vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que así, lo requieran, velar por la protección y seguridad de altas personalidades, así como asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentran en situación de peligro por cualquier cosa. Es decir, son responsables en lo posible de evitar las condiciones que favorezcan las faltas y delitos.

Es así que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

Por lo que es facultad del estado, hacer cumplir las leyes, y que dicha función se realice con pleno respeto a los derechos humanos. Y para cumplir dicha obligación del gobierno de proteger a sus habitantes, se auxilia de las diversas Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Es bien sabido que, ser policía en México es considerada una profesión que pone en peligro la vida, ya que, al estar en ejercicio de sus funciones, muchos han fallecido. Lo cual indudablemente es lamentable.

Aunado a lo anterior, una queja constante son los salarios que perciben, los cuales resultan precarios en razón a las actividades que desempeñan, así como el peligro constante.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó el aumento en la sanción para quien prive de la vida o lesione a policías en la **Ciudad de México**.

Los integrantes del máximo tribunal del país determinaron que el artículo 138 bis del Código Penal de la Ciudad de México, que prevé la agravante en los delitos de homicidio y lesiones cuando se cometen contra miembros de las instituciones de seguridad ciudadana que estén en cumplimiento de su deber, sea policía o empleado administrativo, no vulnera el principio de igualdad porque se justifica la protección especial a esos servidores públicos que están en riesgo por las funciones que desempeñan.

Esta discusión derivó de la acción de inconstitucionalidad 97/2019 que presentó la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para demandar la invalidez de varias disposiciones del Código Penal local.

La Ministra ponente destacó que es razonable que exista una sanción mayor, para quien agrede a los miembros de Instituciones de Seguridad.

La Primera Sala de la SCJN señaló que la agravante se aplicará al delito de lesiones cuando se atente contra la vida e integridad física de los funcionarios públicos.

La SCJN resolvió de esta forma una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados, uno de los cuales estaba en desacuerdo en aumentar una pena de cárcel al castigo por el delito de lesiones cuando se cometiera contra autoridades.

Esta sanción adicional esta prevista en el Artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

El ordenamiento establece que cuando se actúe de forma ilícita contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, "además de la pena que corresponde por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión". Los ministros definieron que, si este artículo se aplica a todos los delitos contra servidores públicos, también es para el de lesiones.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO 125 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LESIONES EN CONTRA DE POLICIAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 125 BIS, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV LESIONES

ARTÍCULO *125 BIS. - Se sancionará hasta con una tercera parte más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. – Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con base en las facultades consignadas en el artículo 60, en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de esta comisión dictaminadora procedemos al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, de manera general y posteriormente de manera particular.

La propuesta de la iniciadora consiste en adicionar el artículo 125 bis al Código Penal para el Estado de Morelos, para adicionar un agravante al delito de lesiones, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública, y el delito se cometa, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Señala la legisladora que, la presente propuesta ya se encuentra contemplada en el Código Penal que rige en la Ciudad de México, en el artículo 138 bis que a la letra dice:

ARTÍCULO 138 BIS. - Cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena se agravará en una tercera parte; además se impondrán de 48 a 360 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Además, menciona en su exposición de motivos que el precedente de la propuesta es la Acción de Inconstitucionalidad 97/2019. El pasado 2 de septiembre de 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una Acción de Inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los Artículos 138 BIS; 224, inciso A), fracción X; y 236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

En sesiones virtuales celebradas los días 4 y 8 de junio del año 2020, el Pleno del Máximo Tribunal de nuestro país otorgó parcialmente la razón a este Organismo al resolver lo siguiente:

Por cuanto a la invalidez del artículo 138 BIS la CDHCM argumento que transgrede el derecho humano a la igualdad jurídica pues al contemplar una agravante para quien cometa los delitos de homicidio o lesiones contra integrantes de alguna institución de seguridad ciudadana, tendría que diferenciarse entre personal administrativo y estrictamente policial.

Sin embargo, por unanimidad, las y los ministros consideraron que la agravante establecida en el artículo 138 BIS está destinada a proteger la función pública de seguridad. Argumentando lo siguiente:

La justificación de esta agravante es objetiva, toda vez que la seguridad pública es una función del Estado, a cargo, en este caso de la Ciudad de México, para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por tanto, es razonable que el legislador haya impuesto una sanción mayor para el caso de que la víctima de homicidio o lesiones sea un miembro de alguna institución de seguridad ciudadana en ejercicio o con motivo únicamente de sus funciones de seguridad.

En virtud de que la intención del legislador fue prever una agravante para el caso de que los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana fueran víctimas de homicidio o lesiones como consecuencia directa del ejercicio o con motivo de sus funciones de seguridad, entonces, el agravio de la accionante parte de una premisa falsa.

Esto es así porque de acuerdo con la parte actora, el artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal impugnado es violatorio del derecho humano a la igualdad, pues supuestamente no distinguía entre los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana que se encarguen de funciones administrativas o policiales; sin embargo, ya se concluyó que el legislador impuso la agravante cuando un miembro de las instituciones de seguridad ciudadana sea víctima de homicidio o lesiones como consecuencia del ejercicio o con motivo de sus funciones, siendo que estas pueden consistir indistintamente en funciones operativas o administrativas como un medio para garantizar la seguridad pública, luego, no existe la transgresión alegada.

Por tal motivo, se reconoce la validez del artículo 138 BIS del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública establece lo siguiente:

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Consideramos oportuno referirnos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 2, menciona que: la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Asimismo, la Ley antes mencionada en la fracción XV del artículo 4, menciona que se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera.

Como bien lo refiere la diputada iniciadora en su exposición de motivos, las instituciones de seguridad pública son las encargadas de salvaguardar la seguridad dentro del territorio nacional. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

En esta tarea tan importante de velar por la seguridad de los habitantes, los policías se exponen a situaciones de riesgo y peligro, en ocasiones pueden resultar mortales. Los policías en nuestro país trabajan en condiciones cada vez más riesgosas, al tiempo que la violencia extrema se arraiga en todo el territorio nacional, también enfrentan discriminación, falta de respeto y confianza por parte de la ciudadanía.

De acuerdo al informe "La situación de las Policías 2018-2022" publicado por la ONG Causa en Común; en lo que va del sexenio, de diciembre de 2018 a abril de 2022, criminales han asesinado al menos 1,537 policías o ex policías, un promedio de más de un policía cada día.²⁴

Otra fuente de información que abona al tema que nos ocupa, es el documento de análisis y estadísticas, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) denominado "Policías Abatidos: el riesgo de servir a la seguridad pública en México", el cual menciona que los policías también son vulnerables a distintos tipos de agresiones por parte de la población, aunque estas no siempre sean letales. En ese sentido, la violencia homicida puede encausarse en otro tipo de agresiones cometidas contra los policías, se menciona que el asesinato no es el único peligro al que se enfrentan los oficiales de salvaguardar el orden público: también se exponen a ser víctimas de discriminación, amenazas, asaltos, lesiones, entre otras.

Algunas de las cifras más sobresalientes del estudio antes mencionado son las siguientes: las agresiones más comunes que reportaron los policías federales, estatales y municipales durante el cumplimiento de su deber por parte de los ciudadanos fueron la discriminación (21%) las amenazas verbales por parte de alguien plenamente identificado (9.1%) robos o asaltos (7.1%) amenazas por parte del crimen organizado (701%) lesiones por agresiones físicas (6.1%), lo anterior, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP) 2017.²⁵

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta de la legisladora en que es necesario velar por una mayor protección para los policías, por lo que adicionar un agravante al delito de lesiones, cuando dicho ilícito se lleve a cabo en contra de un elemento policiaco en cumplimiento de sus funciones, será un gran avance para mejorar las condiciones que viven actualmente los policías en nuestra entidad.

Abona a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se advierte que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas y debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan, se cita a continuación:²⁶

AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que, para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

²⁴ https://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2022/05/2022.05.09_situacion-de-los-policias-2022.pdf consultada en febrero de 2024

²⁵ <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463901884> consultado en febrero de 2024.

²⁶ SCJN, Agravantes del delito. su imposición no es violatoria del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tesis Aislada (Constitucional, Penal) 18 de mayo de 2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, los agravantes a los delitos obedecen a que el legislador en ejercicio de su facultad contempla las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las condiciones de desventaja del sujeto pasivo del delito, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es totalmente acorde con lo dispuesto por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora considera viable adicionar un agravante al delito de lesiones, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública, y el delito se cometa, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Sin embargo, se propone una modificación, para que la propuesta sea considerada en el mismo artículo 121 correspondiente al delito de lesiones.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por la promovente, con la finalidad de dar mayor precisión y congruencia a la redacción, sin apartarnos del espíritu del documento inicial. Facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante, de esto, con el propósito de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”

Del análisis efectuado a la iniciativa de estudio, se advierte que resulta oportuno adicionar el agravante al delito de lesiones, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública, y el delito se cometa, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, como un último párrafo al artículo 121 del Código Penal para el Estado de Morelos con la finalidad de evitar nuevos artículos, respecto al mismo delito.

V.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el Estado de Morelos, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numerales 1, 15 y 24, 60 fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 104 y 110, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se aprueba en sus términos, por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LESIONES CONTRA INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 121 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV LESIONES

ARTÍCULO 121.- ...

I a la IX ...

...

...

Se sancionará hasta con una tercera parte más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIOS:

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Seguridad Pública y Protección Civil, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 146 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

1) En la sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día 28 de febrero del 2024, la diputada María Paola Cruz Torres presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 146 y se adiciona el 146 bis al Código Penal para el Estado de Morelos para sancionar conductas relacionadas con la extorsión conocida como "cobro de derecho de piso".

2) En consecuencia, la secretaria de la Mesa Directiva, la diputada Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, habilitada en funciones de vicepresidenta de la sesión, ordenó su turno a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Seguridad Pública y Protección Civil, presididas por el diputado Eliasib Polanco Saldívar y la diputada María Paola Cruz Torres, con prelación a la primera comisión legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1694/24, remitida con fecha 29 de febrero de 2024 para su análisis y dictamen correspondiente.

3) Con fecha del 02 de julio del 2024, se llevó a cabo la sesión de comisiones unidas, integrada por las comisiones legislativas de Puntos Constitucionales y Legislación y Seguridad Pública y Protección Civil. Existiendo quórum legal, las diputadas y diputados aprobaron el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa en cuestión propone reformar el artículo 146 y adicionar el 146 Bis, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, para incrementar las conductas tipificadas como extorsión y agravar las penas en aquellos casos donde la víctima se encuentre en situaciones de mayor vulnerabilidad, con base en un estudio sobre la incidencia del delito de extorsión conocido como "cobro de derecho de piso" en el estado de Morelos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de agosto del 2011, en Nuevo León, Monterrey, el "Casino Royale" fue incendiado por un grupo criminal que había amenazado con quemar el establecimiento, si no se cubría el pago de una cuota. Ese día, la extorsión conocida coloquialmente como el "cobro de piso" se tornó de interés nacional, haciendo pública una problemática que enfrentaban las y los empresarios de distintas entidades del país. Doce años después, el "cobro de piso" es un tipo de delito generalizado en el país y, hasta el día de hoy, no se cuenta con un marco normativo suficiente que permita la sanción, prevención, y reparación de este delito.

El "derecho de piso" es un tipo de extorsión que se exige un pago ilícito y reiterado a comerciantes, empresariado, personas servidoras públicos y a la ciudadanía en general, por parte de grupos delictivos, especialmente en áreas con presencia de crimen organizado, bajo amenaza de sufrir un daño en su persona o patrimonio, o a una tercera persona con quien tenga vínculos afectivos, de parentesco o comerciales.

De acuerdo con el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, la extorsión, considerada como un delito de alto impacto, la comete:

"Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Se aplicará la pena prevista en el párrafo anterior, a quien facilite o utilice su cuenta bancaria para que se le realicen depósitos de dinero producto de la extorsión. Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos terceras partes, si el delito se comete en alguna de las siguientes circunstancias: I. Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso; II. Intervenga una o más personas portando armas de fuego, o portando juguetes con apariencia de ser armas de fuego, o en su caso portando objetos o mecanismos con apariencia de armas de fuego, de las que están catalogadas como prohibidas en este

código penal; III. Se emplee violencia psicológica o física que ponga en peligro la integridad de la víctima o personas con las que ésta tenga vínculos de parentesco, sentimentales o laborales; IV. Cuando el sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Estatal o Federal, o a disposición de cualquier autoridad; V. Cuando en la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica o de redes sociales; VI. Cuando el sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral, sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima; VII. Cuando el sujeto activo aceche, vigile a la víctima o cumpla cualquier amenaza proferida para obtener su propósito, entendiéndose aquellos actos que atenten contra la integridad física o emocional de la víctima, sus familiares o en su patrimonio; VIII. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de seguridad pública o privada, procuración de justicia, administración de justicia o militares, o se ostente como tal sin serlo. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta; IX. Cuando la víctima sea alguna asociación civil, sociedad mercantil o grupo social; X. Cuando la víctima sea alguna institución pública; XI. Cuando la víctima se dedique al transporte de pasajeros o de mercancías; y XII. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.”

Ahora bien, en el fondo del análisis que se pormenoriza en este proyecto, cabe mencionar que las extorsiones alcanzaron niveles récord durante el año de 2023 y la escalada de este delito se debe principalmente al incremento registrado en once entidades federativas que ostentan las tasas de criminalidad más elevadas del país y donde se cometieron ocho de cada diez crímenes de este tipo. Las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), revelan que las entidades donde hay más posibilidades de ser víctima de una extorsión son la Ciudad y el Estado de México, Michoacán, Jalisco, Morelos, Baja California Sur, Guanajuato, Nuevo León, Aguascalientes, Veracruz y Querétaro.

La Extorsión es una acción ilegal y se considera un delito grave y de alto impacto en muchos sistemas legales del mundo, como el de México. En este tipo de delito, los delincuentes utilizan violencia material, física o psicológica para intimidar a las víctimas, como atentados a sus bienes o personas, chantaje e información falsa manipuladora o agresiones verbales. También hay ocasiones en que pueden aprovechar la confianza de las personas para engañarlas y obtener un beneficio a partir de la manipulación de información personal o privada.

Extorsión directa.

La extorsión puede presentarse de forma directa. En esta modalidad el delincuente se presenta físicamente en el domicilio, trabajo o cualquier establecimiento donde se encuentre la víctima, en la actualidad, los grupos delincuenciales dedicados a este flagelo social, han creado centros operativos o “bunkers” especializados, con alta gama en la tecnología utilizada, y ejecutan sus actos delictivos mediante el reclutamiento de personas, mayormente jóvenes o adolescentes que se convierten en autores materiales, cómplices voluntarios e involuntarios, mismos que con su labor se profesionalizan en indagaciones para la obtención de información mediante jaqueo de cuentas bancarias, telefónicas o robo de identidad con datos sensibles existentes en redes sociales, así como, apoyados en compra de información privilegiada que circula generalmente al mejor postor en el mercado negro y así, obtienen las herramientas para realizar sus métodos de chantaje, amenazas, engaños dolosos y sobre todo, venta de protección o servicios de seguridad a las personas físicas o morales que al azar o por intereses de los activos del delito, son sometidas a éste tipo delictivo de alto impacto y con presencia en toda la república mexicana para éste y según datos del INEGI, para los próximos años, habiéndose acrecentado durante los tres sexenios anteriores al actual.

Un ejemplo de este tipo de extorsión es cuando el delincuente se identifica como miembro de una organización delictiva, con el objetivo de exigir un pago para dar seguridad o evitar causar algún daño. También puede suceder que los delincuentes lleven a cabo diversas acciones, como lesionar a la víctima, dañar la propiedad, el negocio, la empresa o enviar paquetes con mensajes que generen miedo en el sujeto pasivo del delito.¹

La forma directa en la materialización de la extorsión, se tiene en otro claro ejemplo padecido por los agricultores, productores y comerciantes de los productos provenientes del campo mexicano, hasta donde llegan los extorsionadores para imponer precio a las cosechas, a los productos finales en la transformación de los frutos o a las mercancías ya exhibidas para consumo al público, lo que impone la carencia del inventario de la canasta básica o su descontrolado encarecimiento.

Así también, este tipo de extorsión directa, se resiente en el ámbito de los sectores del transporte, prestadores de servicios y específicamente los turísticos de hospedaje o restauranteros, afectando

¹ Información consultable en: Extorsión en México: qué es, regulación y clasificación del delito de extorsión. Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/extorsion>.

con ello, el desarrollo y crecimiento de empresas y comercios cuando que dicha modalidad sigue a la alza; a lo anterior, se observan una serie de modos en la comisión del delito ya sea con la finalidad de causar temor en las víctimas para que abandonen sus posesiones o los activos invaden las propiedades, para alcanzar su objetivo de apoderamiento ilegal con base en amedrentamiento y amenazas de causar daño a las personas; y durante el tránsito de vehículos, personas y mercancías, se tiene una novísima forma del delito, teniendo que para éste supuesto, los delincuentes crean escenarios de percances de tránsito a fin de obtener mediante presión, amenazas y chantaje su fin primario y último que es un lucro ilícito; sumado a la ya diversificada forma de extorsionar a través de la necesidad económica del pasivo cuando recibe un préstamo de efectivo y posterior a ello, se encuentra en constante zozobra y temor en su persona, familia y bienes al tratarse de métodos de “enganche” para nunca cubrir las deudas, convirtiéndose ello en una extorsión directa que prolifera.

Extorsión indirecta.

La extorsión también puede realizarse de forma indirecta. En este caso se realiza a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales y de aplicaciones cibernéticas inseguras o cualquier otro medio que permita realizar el delito a distancia en donde la extorsión que se ocasiona parte de la zozobra, el temor, la incertidumbre, angustia y miedo en la víctima. Sin que sea de estudio aparte, la modalidad indirecta sustentada en la manipulación del estado de ánimo de la víctima al hacerla acreedora de un premio.

Algunos otros ejemplos son cuando se fingió el secuestro de un familiar, el engaño de algún familiar en el extranjero que tiene problemas, venta de protección o seguridad en representación de organización o grupo delictivo, amenazas de muerte o secuestro, fingir ser alguna autoridad, amenazar con publicar en internet imágenes o información personal, entre otros. El que una extorsión se realice de forma indirecta no evita que este delito pueda recibir una pena.

Penas por el delito de extorsión. Al ser un delito, las penas correspondientes a la extorsión a nivel nacional se encuentran las mínimas establecidas en el Código Penal Federal de México que en su artículo 390 actualmente dice:

“Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa”.

“Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por persona servidora o ex-servidora pública, o miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además a la persona servidora o ex-servidora pública y miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.²

Mientras que, en contraste, la penalidad más severa considerando las diversas modalidades y circunstancias que existan al momento de cometerse el referido ilícito y así, se tiene vigente en el Código Penal del Estado de México que establece una pena de cuarenta setenta años de prisión e incluso prisión vitalicia y a literalidad:

“Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa. Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso; II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión; III. Se cometa con violencia; IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años; V. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, persona servidora pública, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; VI. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; o VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes.”³

² Información obtenida y consultable en el Artículo 390 del Código Penal Federal.

³ Fuente de consulta: Artículo 266 del Código Penal para el Estado de México.

Por otra parte, de conformidad con los diccionarios panhispánico del español jurídico y el de la Real Academia Española, encontramos dos definiciones referentes a la extorsión:

“a.- (Pen). Delito consistente en obligar a otro con violencia o intimidación y ánimo de lucro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio propio o de tercero.⁴

b.- Amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido”.

En el ámbito penal, el delito de extorsión es un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que consiste en obligar a una persona mediante violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de provocar un perjuicio patrimonial del sujeto pasivo o de un tercero.

Por lo tanto, los tres elementos integradores de la conducta típica son los siguientes:

a.- Acción u omisión de un acto o negocio jurídico a causa de la amenaza del sujeto activo.

b.- Violencia (inmovilización o privación de libertad breve) o intimidación (anuncio de un mal inmediato, grave y posible).

c.- Perjuicio patrimonial por la acción u omisión del sujeto pasivo.

Como puede verse, la extorsión es una situación en la que un individuo es presionado u obligado a través de la violencia o la coacción, a llevar a cabo una determinada acción (o inacción), con el propósito de obtener un beneficio material o de otra naturaleza. A quienes incurrir en esta práctica se les llama extorsionadores y a quienes la padecen, extorsionados.⁵

Esta palabra proviene del latín extorquere (“sacar algo a la fuerza”), y se considera más o menos sinónimo de intimidación, coacción o coerción. La extorsión puede darse a través de la amenaza de acciones físicas, como la violencia hacia el individuo o sus seres queridos o la destrucción patrimonial, o a través de presiones de otro tipo, como el entorpecimiento de sus futuras actividades sociales, productivas, comerciales, económicas, el chantaje emocional o afectivo, etcétera.

Similarmemente, la extorsión puede tener el objetivo de obligar a alguien a llevar a cabo una acción de un modo determinado, o a no llevarla a cabo, o simplemente a entregarle una suma de dinero o de bienes propios a sus extorsionadores.

Por ello, la extorsión es considerada un delito por los distintos regímenes jurídicos del mundo. Suele castigarse con prisión u otro tipo de sanciones acordes, ya que no sólo produce un daño al extorsionado, sino que corrompe o entorpece el justo transcurrir de las relaciones sociales, económicas o incluso legales de la sociedad.

El delito de extorsión se consuma con la realización u omisión de un determinado acto jurídico, incluso aunque no se llegue a producir el perjuicio patrimonial. Por lo tanto, se entiende que es un tipo penal de resultado interrumpido o de consumación anticipada.

Los bienes jurídicos del delito de extorsión son el patrimonio, la libertad y la integridad física. El sujeto activo puede ser cualquiera, mientras que el sujeto pasivo es la persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación para doblegar su voluntad. Además, como este delito se comete con ánimo de lucro, se requiere dolo para su comisión. En diferentes ciudades de nuestro país, se comete el delito de extorsión, mismo que se ha extendido significativamente, afectando la tranquilidad, seguridad y patrimonio de miles de personas cada año en México.

El fenómeno de la extorsión telefónica en México y sus entidades federativas, tiene sus orígenes a principio del año 2000, cuando el acceso a la telefonía celular se amplió a un mayor número de sectores de la población. Los delincuentes comenzaron a utilizar esos aparatos de comunicación para contactar a sus posibles víctimas, mediante llamadas o mensajes de texto.

A través de la comunicación vía celular, los delincuentes planteaban supuestos escenarios que incluían situaciones de riesgo o peligro para la posible víctima y/o familiares, tales como amenaza de daño físico o patrimonial, secuestros, detenciones de familiares a causa de un delito, así como actividades de organizaciones delictivas que “vendían” seguridad u ofrecían protección, entre otras. Luego, evolucionaron y comenzaron a utilizar argumentos menos agresivos y más elaborados, entre los que se incluyeron premios obtenidos tras algún sorteo, campañas publicitarias e incluso, nombrar a fundaciones altruistas.

Como lo hemos asentado, en la extorsión la delincuencia utiliza la violencia psicológica para intimidar a las víctimas, como, por ejemplo, utilizando agresiones verbales. En otras ocasiones aprovechan la buena fe de las personas para engañarlas. En la mayoría de este tipo de casos, los delincuentes eligen al azar a la víctima, utilizando directorios telefónicos, datos personales obtenidos a través de distintas vías e incluso, tomando la información difundida de forma pública en redes sociales por la propia persona. A veces generan un diálogo previo con la víctima, al ostentarse como representantes de una institución bancaria, prestador de servicios de telefonía e incluso de gobierno. Su objetivo es obtener información básica para luego utilizarla como parte de su estrategia de extorsión.⁶

⁴ Fuente y liga de consulta: Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es> › lema › extorsión.

⁵ Liga de Internet: Extorsión - Qué es, concepto, legislación y ejemplos. Concepto. <https://concepto.de> › extorsión.

⁶ Consulta: Página de Internet: gob.mx. <https://www.gob.mx/uploads/attachment/file>

Otra estrategia para obtener información es analizar imágenes divulgadas en redes sociales, lo que les permite conocer el nivel socioeconómico de la posible víctima y su familia. Luego obtienen el número del teléfono celular de la víctima, utilizando argumentos relacionados con las actividades o intereses de la posible víctima, o bien, ofertando una posición laboral.

Con datos generales, los extorsionadores tienen elementos para poner en marcha su plan de extorsión, con mensajes como “sé que tienes un hijo”, “conozco el lugar donde trabajas”, “ya ubiqué el colegio al que acuden tus hijos”. Mediante la amenaza o engaño, los delincuentes piden a las víctimas realizar depósitos de dinero a través de tiendas departamentales, comercios o transferencia bancaria.

La extorsión es un delito en el cual el delincuente ejerce presión sobre una persona para que realice un acto en contra de su voluntad, para obtener un beneficio económico o material.⁷

La extorsión también es un hecho que se desarrolla empleando métodos de violencia o intimidación a fin de asustar y obligar a la víctima a realizar cualquier acción en contra de su voluntad, a cambio de resguardar y asegurar el bienestar de un familiar o de sí mismo.

Lamentablemente, la extorsión es un delito muy común, sin embargo, en el catálogo federal de delitos está penado de manera mínima por la ley, al considerar dicha sanción privativa de la libertad en un rango de dos a ocho años⁸; este flagelo delictivo es considerado como un delito pluriofensivo porque se agrede tanto un bien jurídico como la propiedad, integridad física, moral, y libertad de las personas.

Asimismo, la extorsión también entra en la categoría de los delitos de apoderamiento, ya que el extorsionista busca beneficiarse de los bienes económicos y materiales de la persona atacada.

No obstante, en cada país existe un Código Penal que expone cuáles son las medidas judiciales destinadas a castigar las acciones de los daños y detrimentos ocasionados por el extorsionista sobre la víctima o víctimas.

Ahora bien, las personas que cometen las extorsiones, por lo general, suelen ser parte de bandas delictivas e, incluso, ser personas conocidas por el extorsionado.

Cuando un extorsionista agrede a su víctima es porque tiene conocimiento de cuáles son los beneficios que puede obtener de éste y sabe cuál es la mejor manera de ejercer presión. Por ejemplo, cuando un extorsionista o banda de delincuentes obliga y exige a un comerciante a realizar un pago mensual para su protección y el de su comercio a fin de evitar robos, saqueos, entre otros. Otro ejemplo es la extorsión que ejerce un secuestrador, en este caso se negocia la liberación de un rehén a cambio de una importante suma de dinero. No obstante, en el proceso el delincuente constantemente ejerce presión y genera miedo tanto en la víctima como en sus familiares.

Por otra parte, también se pueden mencionar las extorsiones vinculadas al ejercicio de la sexualidad de las personas. Existen diversas modalidades de este tipo de extorsiones, algunas de ellas implican la amenaza de hacer públicos los vínculos sexo afectivos de las personas, así como difundir imágenes, videos o audios, reales o manipulados, de carácter sexual en los que se presume la participación de la víctima. En ese sentido, este tipo de extorsiones vulnera también el derecho a una vida privada y la intimidad de las víctimas.

A las modalidades anteriormente descritas de la forma comisiva de la extorsión, habrá que sumar las más actualizadas y recurrentes en estados de la República como Michoacán, Guerrero, Morelos y Chiapas, entre otros, consistentes en las amenazas en contra de sí, de sus familias o bienes, con que los activos someten de manera directa o indirecta a campesinos, productores rurales, viveristas y demás integrantes del sector agropecuario productivo, sumados a los profesionistas, políticos, servidores públicos, integrantes de sector turístico, transporte, inmobiliario e industrial quienes sin distinción alguno suelen sufrir los embates de éste delito.

Como se puede ver, existen diversos tipos de extorsión, unos más graves que otros, pero con la misma finalidad, aprovecharse de otros –de manera indirecta vía telefónica o directa de forma personal– para obtener una ganancia o beneficio.

La extorsión indirecta tiene un creciente impacto, el INEGI señala que es uno de los delitos que más creció en fechas recientes, así como el homicidio y el secuestro. El Consejo Ciudadano de la Ciudad de México halló que hay más de 105 mil números telefónicos desde donde se hicieron intentos de extorsión, por ello el trabajo en la materia es urgente y apremiante; y como evidencia de lo que ocurre en el país en relación con la comisión del referido delito, se tienen los resultados de un estudio de la Coparmex de la Ciudad de México en el que resalta que “hay algunos delitos que presentan tendencias preocupantes”, tales como el abuso sexual, la violencia familiar, el robo en transporte público colectivo y la extorsión. Esta última registró un alza de 57.8% en el primer trimestre del año 2023. Testimonios de comerciantes y prestadores de servicios confirman que en varias alcaldías de la ciudad de México se ha instaurado la ley del “pagas o fuego”.⁹

⁷ Consulta en: [significados.com](https://www.significados.com). <https://www.significados.com> › Sociedad › Derecho

⁸ Legislación consultada: Código Penal Federal de México. PFM. Artículo 390.

⁹ Fuente de consulta: Repunta la extorsión en la CDMX: Proceso. <https://www.proceso.com.mx> › reportajes › 2023

Respecto a la incidencia delictiva con énfasis en la extorsión, valga citar la ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA (ENVIPE) 2023: En 2023, 60.5 % de la población de 18 años y más consideró la inseguridad como el problema más importante que le aqueja. Siguieron aumento de precios, con 44.1 % y la salud, con 30.5 por ciento. En el periodo marzo-abril de 2023, 74.6 % de la población de 18 años y más consideró que vivir en su entidad federativa era inseguro debido a la delincuencia, cifra estadísticamente inferior a la de 2021. La sensación de inseguridad en los ámbitos más próximos a las personas también disminuyó estadísticamente. Un 63.7 y 39.9 % de la población de 18 años y más se siente insegura en su municipio o demarcación territorial y en su colonia o localidad, respectivamente. Los porcentajes más altos de percepción de inseguridad pública en su estado se presentaron en Zacatecas, con 91.9 %, estado de México, con 88.0 % y en Morelos, con 87.0 por ciento. Por el contrario, las entidades con los porcentajes más bajos fueron: Baja California Sur, con 33.4 %; Yucatán, con 37.8 % y Coahuila, con 44.1 por ciento.¹⁰

La ENVIPE genera estimaciones estadísticas sobre la victimización que afecta de manera directa a las personas y a los hogares en los delitos como: robo total de vehículo, robo parcial de vehículo, robo en casa habitación y robo o asalto en calle o transporte público. También se considera el robo (como carterismo, allanamientos con robo en patio o cochera y abigeato), fraude, extorsión, amenazas verbales, lesiones, secuestros y delitos sexuales. Nótese que delitos como narcotráfico, delincuencia organizada, robo de combustible y trata de personas —entre otros de este tipo—, no son susceptibles de medirse en una encuesta de victimización.

En 17 entidades federativas, el delito más frecuente fue fraude. Siguieron extorsión, en 10 entidades y robo o asalto en calle o en el transporte público, en cinco. En el periodo marzo - abril de 2023, 74.6 % de la población de 18 años y más consideró que vivir en su entidad federativa era inseguro a consecuencia de la delincuencia. Esta cifra resultó estadísticamente inferior a la estimada en 2022. Respecto a la situación que guarda la inseguridad pública en las entidades federativas, las que obtuvieron los porcentajes más altos fueron: Zacatecas, con 91.9 %; estado de México, con 88.0 % y Morelos, con 87.0 por ciento. Las que resultaron con los porcentajes más bajos fueron: Baja California Sur, con 33.4 %; Yucatán, con 37.8 % y Coahuila, con 44.1 por ciento.

En cuanto al nivel de confianza en autoridades a cargo de la seguridad pública, seguridad nacional, procuración e impartición de justicia, 90.1 % de la población de 18 años y más identificó la Marina como la autoridad que mayor confianza le inspira, con mucha o algo de confianza. Siguió el Ejército, con 87.2 por ciento. En relación con 2022, para 2023 la confianza de la sociedad en las distintas autoridades aumentó de manera significativa. Los hombres, en general, tienen mayor nivel de confianza con respecto a las mujeres en la Marina, el Ejército, la Guardia Nacional y la Fiscalía General de la República.¹¹ La ENVIPE 2023 señala que “los delitos más frecuentes fueron fraude, robo o asalto en calle o transporte público y extorsión”.

Por lo que ante la situación real que se padece a lo largo y ancho de la nación, consideramos que es urgente y necesario que se den las modificaciones de fondo en las que se incluyan en un apartado distinto al del articulado actual la descripción típica de los elementos del delito, así como, sus diversas modalidades y aunado a ello, mediante la adecuación y actualización acordes a las circunstancias que en materia delictiva persiste en el territorio nacional, en un promedio comparado con las entidades federativas según sus propios Códigos Penales, para el caso del catálogo sustantivo penal federal, se deben impulsar las iniciativas ante el Congreso de la Unión, que aumenten las penas desde la descripción de la conducta sancionable y su pena, en correlación a los daños inferidos a las víctimas según cada modalidad con las que se alcance la imposición de prisión preventiva oficiosa, la persecución e investigación oficiosa del delito; lo anterior, por ser por una parte afectados los sectores sociales más vulnerables ante estos actos de la delincuencia y por otra, cuando que en un plano de igualdad, las víctimas corresponden a las cadenas de suministro, crecimiento y desarrollo económico nacional y con ello, a las unidades económicas de las treinta y dos entidades federativas.

En Morelos sólo se denunciaron 177 extorsiones, de enero a octubre del 2023, de acuerdo con el informe Incidencia Delictiva del Fuero Común 2023 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹², cifra que supera las denuncias de 2022 y 2021¹³. En ese sentido, de acuerdo con los registros oficiales, la extorsión por el “cobro de derecho de piso” aumentó un 60% en nuestra entidad. Sin embargo, las estadísticas colocan al estado de Morelos como una de las 10 entidades con mayor incidencia de este delito, con referencia a la tasa poblacional¹⁴. Pero, los registros oficiales, basados en las denuncias, son significativamente menores a la incidencia delictiva reportada por la ciudadanía en medios de comunicación y redes sociales.

¹¹ Idem: Base de datos y resultados de la ENVIPE 2023: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>

¹² Informe consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1IPfHfmYTrPDBfD21jI7T7GKM5neLb3Sm/view>

¹³ Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, compartida por el presidente de la delegación Morelos de la Confederación Patronal de la República Mexicana en entrevista para El Sol de Cuernavaca. Consultable en: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/policiaca/empresarios-de-morelos-sufren-cobro-de-piso-y-temen-denunciar-9511067.html>

¹⁴ Información consultable en <https://www.reforma.com/acusan-que-cobran-piso-a-50-de-comercios-en-morelos/ar2611098>

¹⁰ Página consultada: ENVIPE 2023.

La diferencia entre la incidencia real del delito de extorsión y el registro oficial se debe a que la mayoría de las personas sienten temor por denunciar este delito por diversos motivos: 1) la gravedad de las amenazas y su potencial materialización, 2) porque muchos extorsionadores forman parte de grupos delictivos u organizaciones criminales y, quienes no estén sujetos a proceso podrían efectuar ataques contra su integridad, la de sus familiares o sus comercios, 3) conocen personalmente a las y los perpetradores, por las dinámicas relacionales en las comunidades, 4) temen que las autoridades competentes puedan estar coludidas con los grupos delictivos, entre otras razones.

Por otro lado, hay otras conductas asociadas al “cobro de piso” que no están contempladas en el Código Penal para el Estado de Morelos, por ejemplo, que el lucro puede ser para una tercera persona, la asociación delictiva o que no es necesario que el lucro o beneficio se materialice para considerarse extorsión. Tampoco considera las amenazas proferidas de forma pública, con la difusión masiva de amenazas mediante el uso de lonas y mantas, por poner un ejemplo, un acto común en este delito. En razón de ello, muchos casos no pueden ser calificados como ese delito, lo que incide en el abordaje del mismo, tanto para atender a las víctimas, sancionar a los sujetos activos y prevenir su comisión. Además, se tiene conocimiento de que los grupos criminales reclutan a personas adolescentes y personas en situaciones de vulnerabilidad para que sean quienes cobren los pagos, y el Código Penal no considera este reclutamiento como parte del fenómeno delictivo.

El subregistro del delito de extorsión, debido a la falta de denuncia, hace difícil conocer la magnitud de la problemática, sin embargo, diversas cámaras de comercio y agrupaciones empresariales han manifestado el impacto que genera entre sus agremiados.

La delegación en Morelos de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), por conducto de su presidente, alertó que más de la mitad de los comercios en Morelos “pagan piso”. De acuerdo con la COPARMEX, esta forma de extorsión afecta a establecimientos, vendedores ambulantes y negocios informales ¹⁵. Asimismo, ha señalado que tiene registros que demuestran que diversos grupos o presuntos grupos delictivos “cobran piso” a los mismos establecimientos, lo que precariza aún más las condiciones que enfrentan las y los empresarios en Morelos. La Confederación también refiere que una de las principales dificultades para prevenir y sancionar este delito es que la Fiscalía General del estado de Morelos está impedida para actuar, porque las

víctimas de estos delitos se niegan a denunciar, por temor a represalias¹⁶. Finalmente, señala que este tipo de extorsión se ha incrementado en los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Zacualpan de Amilpas, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Hueyapan, Axochiapan, Totolapan, Jojutla, Amacuzac y Puente de Ixtla, donde se han presentado también quema de locales, en cumplimiento de las amenazas proferidas en los negocios. Esto limita la inversión en nuestra entidad, al encontrarse en una situación de violencia más grave, en comparación a otros estados¹⁷.

Por otro lado, el presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Armando Núñez Iragorri, denunció que el 30% de sus agremiados en Morelos ha recibido amenazas. De igual manera, ha manifestado públicamente que, tanto él como otros afiliados de la cámara, han recibido amenazas directas por vía telefónica, en relación con el “cobro de piso”. En entrevista para el medio La Razón, indicó que, en sólo dos meses, han abierto 35 carpetas de investigación por parte de sus agremiados, aunque señaló que la cifra puede ser mayor porque la mayoría de ellos teme denunciar. Núñez indicó que, si bien han identificado que muchas de las llamadas provienen de la Ciudad de México, Sinaloa, Tamaulipas y otros estados del norte del país, consideró que las acciones por parte de las autoridades competentes han resultado insuficientes¹⁸.

Por su cuenta, el Consejo Coordinador Empresarial destacó que el delito de extorsión en la modalidad de “cobro de piso” es el que más afecta a la región oriente y sur del estado de Morelos. En entrevista para La Jornada Morelos, señaló que la Cámara tiene un registro de 120 mil unidades de negocio y que entre el 5 y 10 por ciento de ellas se ven afectadas por este delito¹⁹. En ese orden de ideas, es importante recuperar lo denunciado por la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) en medios de comunicación a finales del año pasado, según la cual, el 87% de los negocios en Cuautla han cerrado por el “cobro de piso”. Se estima que, en el último año, alrededor de 250 negocios fijos de este municipio se vieron obligados a cerrar por esta causa. Además de Cuautla, manifestó que, entre los municipios más afectados, se encuentran Yecapixtla, Zacualpan de

¹⁵ En entrevista para el periódico El Reforma, consultable en: <https://www.reforma.com/acusan-que-cobran-piso-a-50-de-comercios-en-morelos/ar2611098>

¹⁶ En entrevista para el periódico El Sol de Cuernavaca, misma que puede ser consultada en: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/policiaca/empresarios-de-morelos-sufren-cobro-de-piso-y-temen-denunciar-9511067.html>

¹⁷ Información publicada por el periódico La Jornada Morelos, consultable en: <https://www.lajornadamorelos.mx/sociedad/cobro-de-piso-alcanza-al-comercio-informal-en-morelos/>

¹⁸ Declaración recuperada de la entrevista concedida al periódico La Razón, consultable en: <https://www.razon.com.mx/estados/alerta-aumento-extorsiones-morelos-530620>

¹⁹ Entrevista concedida al periódico La Jornada Morelos, consultable en: <https://www.lajornadamorelos.mx/sociedad/el-cobro-de-piso-lacera-la-economia-del-oriente-y-sur-de-morelos/>

Amilpas, Yautepec, Ayala y Ocuituco²⁰. Asimismo, en el año 2022, el presidente de la Asociación de Comerciantes Establecidos Pro Centro Histórico de Cuernavaca, estimó que al menos mil establecimientos cerraron, víctimas de este delito y del asalto, lo que representa un 10% del total de negocios²¹.

Como ya se había mencionado con anterioridad, este tipo de delitos afectan a grandes, medianas y pequeñas empresas del estado de Morelos, siendo estas últimas las más vulnerables. En ese sentido, en nuestra entidad, al menos 25 tortillerías se han visto forzadas a cerrar y al menos dos de ellas fueron incendiadas, luego de incumplir con el pago de la extorsión, en la zona sur del estado. El presidente de la Asociación de Industriales de la Masa, Antonio Vázquez, señaló que el 30% de las y los comerciantes de tortillas son víctimas de esta forma de extorsión, así como de robo a mano armada. Además, añadió que en estas pequeñas empresas suelen emplearse entre familiares, por lo que temen a las represalias a las que sus seres queridos se puedan enfrentar, lo que desincentiva la denuncia²².

Las dinámicas en las que ocurren este tipo de extorsiones, así como las amenazas y presiones a las que se la ciudadanía se ve sometida son diversas y sofisticadas. Muestra de ello, fue el video que circuló por redes sociales, a partir del 16 de enero del año en curso, y que fue reportado por diversos medios de comunicación²³. En este video participa un grupo de comerciantes de negocios fijos y ambulantes del centro histórico del municipio de Cuautla, congregados con pancartas, dirigido a un grupo criminal, en el que agradecen supuestamente por no cobrarles piso y le ofrecen su apoyo total. Cabe mencionar que diversos medios de comunicación presumen que las y los comerciantes fueron obligados a hacerlo.

²⁰ En entrevista concedida al periódico El Regional, consultable en: <https://elregional.com.mx/en-cuautla-87-por-ciento-de-negocios-cerro-por-cobro-de-piso>

²¹ En entrevista concedida al periódico El País, consultable en: <https://elpais.com/mexico/2022-11-07/el-10-de-los-comercios-en-cuernavaca-cierra-por-el-aumento-de-la-extorsion-y-los-asaltos.html>

²² En entrevista concedida al medio Azteca Morelos, misma que puede ser consultada en: <https://www.aztecamorelos.com/noticias/riesgo-productores-tortillas-son-victimas-extorsion-en-morelos>

²³ Tapia, A. Comerciantes en Cuautla son obligados a agradecer al grupo criminal Gente nueva por no cobrarles piso, en INFOBAE, disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/01/29/comerciantes-en-cuautla-son-obligados-a-agradecer-al-grupo-criminal-gente-nueva-por-no-cobrarles-piso/>

Brito, J. Obligan a comerciantes de Cuautla a agradecer a grupo criminal por no cobrarles piso (video). En Proceso, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/1/26/obligan-comerciantes-de-cuautla-agradecer-grupo-criminal-por-no-cobrarles-piso-video-322885.html>

En mayo de 2022, la revista Proceso publicó un reportaje titulado “En Morelos todos pagan extorsión... hasta los alcaldes” en el que daba cuenta del incremento del delito de extorsión entorno al periodo vacacional de semana santa, en los municipios más visitados por turistas, como Temixco, así como los locales más concurridos del lago de Tequesquitengo. Estos últimos, según la información reportada por el medio, tuvieron que pagar a la delincuencia organizada alrededor del 10% de los ingresos generados en este periodo. A comparación con años anteriores, los locatarios identifican que las extorsiones aumentaron después de la pandemia. En ese sentido, los locatarios compartieron a Proceso que los policías estatales y municipales temen a estos grupos delictivos, lo que entorpece su actuación. De acuerdo con el medio, en la zona sur de Morelos operan cuatro grupos delictivos principalmente: Los Rojos, Los Ardillos, un grupo remanente de La Familia y el Cártel Jalisco Nueva Generación, -lo que concuerda con las denuncias proferidas por las cámaras de comercio y agremiados en el presente año-.

En esa investigación, también se hace referencia al “Triángulo de la Extorsión”, un corredor identificado en la entidad, que recorre los municipios de Coatepec, Xochitepec, Mazatepec, Xoxocotla, Tetecala y Coatlán del Río. De conformidad con el reportaje, este corredor es estratégico para los grupos delincuenciales, ya que vincula a Morelos con Guerrero y el Estado de México, y en el se encuentran establecidos balnearios, albercas y “centros botaneros”, que atraen al turismo local y externo. Además, se reporta que los alcaldes de esos municipios son víctimas de la extorsión también, y señala que los ayuntamientos pagan entre 50 y 80 mil pesos mensuales a cambio de que sus titulares, integrante e instalaciones no sufran atentados. La amenaza latente rememora lo ocurrido en Xoxocotla a principios del año pasado, cuando le fue arrebatada la vida al alcalde Benjamín López Palacios²⁴.

Debido a la multiplicidad de fuentes y datos, se presenta un mapa del estado de Morelos en el que se registran los municipios que registran la incidencia de este delito y aquellos con mayor concurrencia, de conformidad con las fuentes informativas oficiales a fin de identificar los municipios en los que se tiene conocimiento de estas conductas delictivas:

²⁴ Reportaje de la revista proceso, consultable en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/5/6/en-morelos-todos-pagan-extorsion-hasta-los-alcaldes-285507.html>

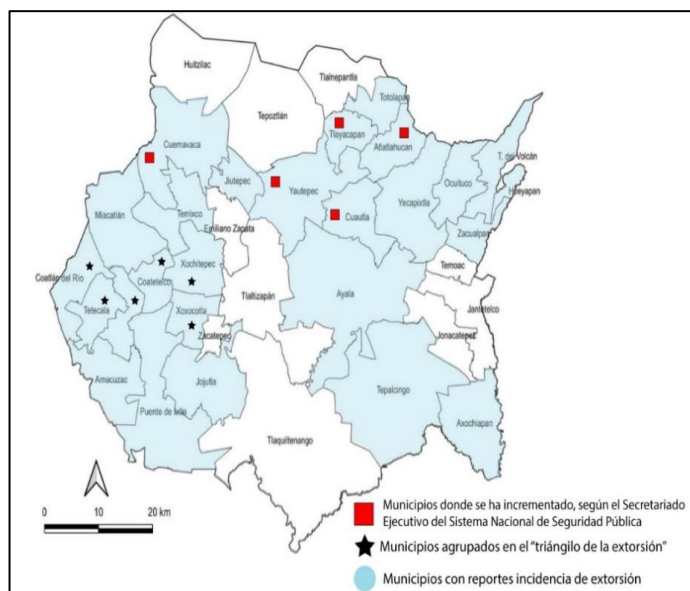


Gráfico realizado con base en la información reportada por la prensa y por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, pese a que las autoridades y líderes de comerciantes tienen conocimiento de las presuntas extorsiones, no pueden proceder porque la tipificación del “cobro de piso” en el Código Penal para el Estado de Morelos no concede la acción pública para iniciar una denuncia y, al mismo tiempo, sólo contempla la persecución de este delito por querrela.

+La Fiscalía de Delitos de Alto Impacto dio a conocer en entrevista para El Pulso que la mitad de las denuncias por extorsión en Morelos ocurrieron en la zona oriente, misma que se identifica como la más afectada. Además, coincidió con que la mayoría de las víctimas de este delito son comerciantes, que generalmente prefieren pagar el cobro exigido a cambio de poder trabajar, mientras que otros negocios ha tenido que cerrar sus puertas a causa del miedo, sin haber denunciado. Añadió que los casos de extorsión han ido en aumento en la entidad, mientras que la denuncia ha disminuido²⁵.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Morelos, a inicios de febrero del presente, anunció un refuerzo ministerial en la región Oriente del estado, principalmente en Cuautla²⁶, debido a la concurrente incidencia y el grave impacto de este delito. Sin embargo, sin las facultades para perseguir este delito por oficio, las posibilidades para la persecución de ese delito son muy limitadas.

El pasado 5 de febrero del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura²⁷ la Iniciativa con Proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en el marco del aniversario de nuestra Carta Magna. La iniciativa aborda diversos aspectos relativos a la seguridad nacional, en particular, refiere a la facultad de los ministerios públicos para solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas, los testigos o la comunidad, así como cuando la persona imputada esté siendo procesada o se halle sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso, para los delitos de extorsión, narcomenudeo, defraudación fiscal, entre otros, por considerarlos graves y de alto impacto, con la finalidad de prevenirlos y sancionarlos, y con ello garantizar la paz, seguridad y salud de la población.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, en específico, en el apartado sobre el diagnóstico de la situación, el inciso C especifica las consideraciones en torno al delito de extorsión. En ella se señala que el delito de extorsión ha incrementado. Esto “ha tenido un fuerte impacto en el tejido social, y el uso de las tecnologías ha diversificado la ejecución del mismo, lo que tiene como consecuencia que haya un alto grado de impunidad en su comisión. Esto, sumado a que la autoridad no cuenta con las herramientas legales efectivas para combatir y abatir los diversos supuestos en que se utiliza la extorsión.”²⁸

Al igual que en esta iniciativa, la justificación de la iniciativa constitucional presentada por el Presidente coincide en que las personas que cometen estos delitos cuentan con estrategias más sofisticadas y organizadas. En particular, el uso de las tecnologías de la información ha extendido los ámbitos y espacios en los que se comete el delito de extorsión, ya sea en mercados, espacios comerciales, la vía pública, transporte público, préstamos e inversiones en línea. Además, los grupos delictivos utilizan plataformas digitales para evitar ser reconocidos, así como una vía para sustraer información personal de la víctima, con la que se genera confianza o se le amedrenta.

En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Morelos no contiene las hipótesis contempladas en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial. Esta falencia genera condiciones de inseguridad e incertidumbre jurídica para las víctimas.

²⁵ En entrevista concedida al medio El Pulso, consultable en: <https://elpulso.com.mx/estados/morelos/la-mitad-de-las-extorsiones-en-morelos-ocurren-en-la-zona-oriente/>

²⁶ Jiménez, B. Ahoga extorsión a Cuautla; reforzaran denuncias. En Reforma, disponible en: <https://www.reforma.com/ahoga-extorsion-a-cuautla-reforzaran-denuncias/ar2750184>

²⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Año XXVII. Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024. Núm. 6457-5. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-5.pdf>

²⁸ Ibid, pág. 6

Regular este fenómeno es de suma importancia por varias razones:

Seguridad Ciudadana: La extorsión genera un ambiente de inseguridad y temor en la sociedad. La tipificación del derecho de piso contribuye a mejorar la seguridad ciudadana al disminuir la presión y amenazas a los individuos y empresas.

Desarrollo Económico: La extorsión afecta negativamente a la economía local, ya que impide el crecimiento y desarrollo de negocios y empresas. Penar el cobro del derecho de piso promueve un entorno más propicio para la inversión y la generación de empleo.

Protección de Derechos Humanos: La extorsión viola los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, a la propiedad y a la integridad física y psicológica. La tipificación específica busca proteger estos derechos y asegurar el respeto a la dignidad humana.

Fortalecimiento del Estado de Derecho: Es una manera de fortalecer el Estado de Derecho al establecer normas claras y sanciones para aquellos que intentan ejercer la extorsión. Esto contribuye a la consolidación de instituciones legítimas y a la disminución de la impunidad.

Prevención del Crimen Organizado: Es parte de una estrategia amplia para combatir el crimen organizado. Al poner límites legales a estas prácticas, se dificulta la operación de grupos criminales y se facilita su persecución por parte de las autoridades.

Confianza en las Instituciones: La persecución eficaz de este delito contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, al demostrar la capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos y garantizar un ambiente seguro y justo.

En virtud de lo anterior, es que se presenta esta iniciativa, pues se estima necesario que el estado de Morelos cuente con herramientas jurídicas que permitan la prevención, atención, sanción y reparación del delito de extorsión, sobre todo, en las modalidades más frecuentes en las que éste se da y que, lastimosamente, no se hayan contempladas en el Código Penal para el Estado de Morelos, para la construcción de paz y la prosperidad social y económica de nuestra entidad.

La presente iniciativa con proyecto de decreto, tiene como intención disminuir la incidencia del delito de extorsión, cuando concorra con ciertas circunstancias que lo agravan, así como que se doten las herramientas legales con las que se combata dicho delito virtud al gran impacto que en el estado de Morelos registra durante su comisión en agravio de todos los sectores sociales y económicos, provocando una inquietud y zozobra en la población que impide que pueda desarrollarse la vida con tranquilidad.

Síntesis de la iniciativa:

Se propone que en la investigación y persecución del delito se tenga la intervención oficiosa por parte de las autoridades, desde los elementos de seguridad pública o primeros respondientes, el Ministerio Público y Fiscalía especializada; el incremento de la pena hasta en dos terceras partes más, a quienes con su conducta delictiva extorsionen a grupos en situación de vulnerabilidad e integrantes de los sectores productivos y de toda unidad económica estatal, incluyendo entre otros, a comerciantes, industriales, empresarios, transportistas, campesinos y prestadores de servicios del Estado de Morelos; invariablemente, será impuesta dicha pena cuando el delito se cometa en circunstancias que afecten a las personas con discapacidad, concesionarios y choferes del transporte público, personas del sector turístico, campesinos, agricultores o ganaderos, integrantes activos de la comunidad magisterial o estudiantil, integrantes de la comunidad LGBTQ+, mujeres embarazadas, madres solteras, integrantes del gremio de la libertad de expresión, comunicadores, reporteros, columnistas, incluyendo a quienes ejercen la actividad en redes sociales; así como personas indígenas, adultos mayores, menores de edad y profesionistas. Y para el caso de que el activo sea persona servidora o ex-servidora pública, miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, además de la pena prevista por el delito de extorsión agravada, se le inhabilitará de (10) diez a (20) veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo público.

Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Se aplicará la pena prevista en el párrafo anterior, a quien facilite o utilice su cuenta bancaria para que se le realicen depósitos de dinero producto de la extorsión.	ARTÍCULO 146.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otra persona, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, de quince a veinte años de prisión y de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Para el delito tratado se impondrá la prisión preventiva justificada al coexistir cualquiera de las modalidades que describen la conducta del activo con una o más agravantes. Las penas previstas en el primer párrafo se

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos terceras partes, si el delito se comete en alguna de las siguientes circunstancias: I. Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso; II. Intervenga una o más personas portando armas de fuego, o portando juguetes con apariencia de ser armas de fuego, o en su caso portando objetos o mecanismos con apariencia de armas de fuego, de las que están catalogadas como prohibidas en este código penal; III. Se emplee violencia psicológica o física que ponga en peligro la integridad de la víctima o personas con las que ésta tenga vínculos de parentesco, sentimentales o laborales; IV. Cuando el sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Estatal o Federal, o a disposición de cualquier autoridad; V. Cuando en la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica o de redes sociales; VI. Cuando el sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral, sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima; VII. Cuando el sujeto activo aceche, vigile a la víctima o cumpla cualquier amenaza proferida para obtener su propósito, entendiéndose	aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando el delito se cometa en alguna de las siguientes circunstancias o modalidades: I. Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso; II. Intervenga una o más personas portando armas en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las de fuego, armas blancas o portando juguetes con apariencia de ser algún tipo de arma, o en su caso portando objetos o mecanismos con apariencia de armas de fuego, de las que están catalogadas como prohibidas por la codificación penal; III. Se emplee violencia psicológica o física que ponga en peligro la integridad de la víctima o personas con las que ésta tenga vínculos de parentesco, sentimentales o laborales; IV. El sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Municipal, Estatal o Federal, o a disposición de cualquier autoridad; V. En la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, de redes sociales o cuando se amenace a la víctima mediante la difusión de mensajes públicos, dirigidos a su persona, gremio, comunidad o actividad laboral pública o privada a la que pertenezca; VI. El sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral,	aquellos actos que atenten contra la integridad física o emocional de la víctima, sus familiares o en su patrimonio; VIII. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de seguridad pública o privada, procuración de justicia, administración de justicia o militares, o se ostente como tal sin serlo. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta; IX. Cuando la víctima sea alguna asociación civil, sociedad mercantil o grupo social; X. Cuando la víctima sea alguna institución pública; XI. Cuando la víctima se dedique al transporte de pasajeros o de mercancías; y XII. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.	sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima; VII. El sujeto activo aceche, vigile a la víctima, amenace o cumpla cualquier tipo de amenaza, proferida para obtener su propósito, entendiéndose aquellos actos que atenten contra la integridad física o emocional de la víctima, sus familiares, en su patrimonio o con afectación a su derecho a la intimidad, derechos humanos y otras libertades; VIII. El sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de seguridad pública o privada, procuración de justicia, administración de justicia o militares, o se ostente como tal sin serlo. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta; IX. La víctima sea una persona moral, perteneciente al sector turístico o de servicios, o éste constituida en alguna asociación civil, sociedad mercantil o grupo social o pertenezca a alguna institución pública; X. La víctima sea concesionaria del transporte público, se desempeñe como chofer, o sea integrante de las plataformas digitales o de internet que prestan servicio de transporte o se dedique al transporte público de pasajeros o de mercancías; XI. La víctima sea conductora de un
---	--	---	---

	vehículo automotor, entendido ello, que el delito se perpetre durante el tránsito o desplazamiento vehicular o el activo del delito emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño derivado de un simulado hecho de tránsito. XII. La víctima sea poseedora o propietaria del inmueble o bienes muebles afectados con la comisión del delito; XIII. La víctima se dedique a la siembra, cosecha, cría de semovientes, producción, comercialización o empresa de la transformación de frutos y demás productos alimenticios provenientes del campo en todas sus modalidades lícitas; XIV. La víctima pertenezca al sector empresarial, industrial o comercial y el activo del delito, por medio de la violencia, obligue a una persona o unidad económica a comprar, obtener o adquirir, de otra persona, comercio o empresa determinados bienes, insumos, mercancías o servicios para su giro comercial; o la obligue a vender al público y distribuir bienes, insumos, mercancías o servicios, para personas en lo general o empresas determinadas o a imponer o fijar en una localidad o región, un precio por encima del mercado, para la venta de productos del campo, bienes, mercancías o insumos o intervengan en la dinámica de la prestación de un servicio. XV. El sujeto activo afecte		a la víctima durante el ejercicio de su profesión, actividad laboral, arte u oficio; XVI. El pasivo del delito pertenezca al gremio de comunicadores, periodistas, columnistas u a otras actividades relacionadas con los medios de comunicación y la plena libertad de prensa incluyendo a quienes interactúan en las redes sociales; XVII. La víctima se vea afectada mediante daños ocasionados y que impidan el correcto funcionamiento de sus instalaciones comerciales, prestación de servicios o producción de bienes; XVIII. El sujeto activo utilice en la comisión del delito información, imágenes, audios, textos o videos con contenido erótico o sexual, real, manipulado o alterado, de la víctima; XIX. El sujeto activo utilice en la comisión del delito información privada o datos personales obtenidos a través de plataformas digitales, redes sociales o por cualquier medio; XX. La víctima desarrolle actividades inherentes a la libertad de culto y religión o pertenezca al sector de los artesanos, artistas, deportistas sector público, político partidista, Defensores de Derechos Humanos u Organizaciones No Gubernamentales; XXI. Se obligue a la víctima a distribuir, comercializar o consumir cualesquiera de las sustancias ilícitas y prohibidas por la Ley General de Salud;
--	---	--	--

	XXII. El delito se ocasione con motivo del otorgamiento de préstamos sin pertenecer al sector financiero y se materialice el delito cuando se dé el cobro de dinero mediante amenazas; XXIII. Cuando el sujeto activo se asocie con una o más personas para cometer este delito o difunda en redes su actividad ilícita haciendo apología del delito con el fin de causar temor en las víctimas; XXIV. La víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años o más, mujer embarazada, madre soltera, persona con discapacidad, indígena, afrodescendiente o integrante de la diversidad sexual LGBTIQ, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, padezca alguna enfermedad grave o terminal; Se aplicará la pena prevista bajo los supuestos anteriores, a quien se ostente por cualquier medio como un beneficiario, asociado, cómplice o coautor con el sujeto activo para la comisión del delito de extorsión. Éste delito deberá ser investigado y perseguido de oficio a partir de la acción ciudadana de la denuncia pública o el conocimiento o difusión de la noticia criminal, y dicha acción de respuesta inmediata, asistencia y apoyo a las víctimas u ofendidos del referido delito, deberá efectuarse en condiciones de posible		flagrancia en su comisión, corriendo las acciones preventivas tanto por los elementos de las corporaciones policiacas de la entidad y municipios en calidad de primeros respondientes, así como, por personal de investigación de las fiscalías especializadas, incluso, operará la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República para los casos relevantes o catalogados como delincuencia organizada que se de en su comisión. Y para el caso de que el activo del delito sean personas servidoras o integrantes de alguna corporación policial, o que hayan ostentado esos cargos con anterioridad, además de la pena prevista por el delito de extorsión agravada se le inhabilitará de diez a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Este delito será perseguible de oficio e investigado a partir de la denuncia pública o difusión de la Noticia Criminal. ARTÍCULO 146 BIS.- Se equipara al delito de extorsión y se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten, a: I. La persona servidora o funcionaria pública que, por acción u omisión,
--	---	--	---

	facilite los medios para la comisión del delito de extorsión por personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia. Además, se le impondrá la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual del término de la pena que se imponga; y se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada; y II. La persona que sea empleada, propietaria, asociada o encargada de alguna empresa de seguridad privada y aproveche su situación para proporcionar a cualquier persona, organización o grupo delincuencial, cualquier información que conduzca al conocimiento de la situación social o económica, las propiedades o los activos de un tercero, con la finalidad de cometer el delito de extorsión. Además, se le suspenderá por el mismo término de la pena que se imponga el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. Este delito se perseguirá por oficio. Para el caso de que el activo del delito sean personas servidoras o integrantes de alguna corporación policial, o que hayan ostentado esos cargos con anterioridad, además de la pena prevista por el delito de extorsión equiparada se le inhabilitará de diez a veinte años para	desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Este delito será perseguible de oficio e investigado a partir de la denuncia pública o difusión de la Noticia Criminal.
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 Y SE ADICIONA EL 146 BIS AL CÓGIDO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS PARA SANCIONAR CONDUCTAS RELACIONAS CON LA EXTORSIÓN CONOCIDA COMO “COBRO DE DERECHO DE PISO”, para establecerse como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO - Se modifica el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otra persona, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, de quince a veinte años de prisión y de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Para el delito tratado se impondrá la prisión preventiva justificada al coexistir cualquiera de las modalidades que describen la conducta del activo con una o más agravantes.

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando el delito se cometa en alguna de las siguientes circunstancias o modalidades:

I. Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso;

II. Intervenga una o más personas portando armas en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las de fuego, armas blancas o portando juguetes con apariencia de ser algún tipo de arma, o en su caso portando objetos o mecanismos con apariencia de armas de fuego, de las que están catalogadas como prohibidas por la codificación penal;

III. Se emplee violencia psicológica o física que ponga en peligro la integridad de la víctima o personas con las que ésa tenga vínculos de parentesco, sentimentales o laborales;

IV. El sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Municipal, Estatal o Federal, o a disposición de cualquier autoridad;

V. En la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, de redes sociales o cuando se amenace a la víctima mediante la difusión de mensajes públicos, dirigidos a su persona, gremio, comunidad o actividad laboral pública o privada a la que pertenezca;

VI. El sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral, sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima;

VII. El sujeto activo aceche, vigile a la víctima, amenace o cumpla cualquier tipo de amenaza, proferida para obtener su propósito, entendiéndose aquellos actos que atenten contra la integridad física o emocional de la víctima, sus familiares, en su patrimonio o con afectación a su derecho a la intimidad, derechos humanos y otras libertades;

VIII. El sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de seguridad pública o privada, procuración de justicia, administración de justicia o militares, o se ostente como tal sin serlo. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta;

IX. La víctima sea una persona moral, perteneciente al sector turístico o de servicios, o éste constituida en alguna asociación civil, sociedad mercantil o grupo social o pertenezca a alguna institución pública;

X. La víctima sea concesionaria del transporte público, se desempeñe como chofer, o sea integrante de las plataformas digitales o de internet que prestan servicio de transporte o se dedique al transporte público de pasajeros o de mercancías;

XI. La víctima sea conductora de un vehículo automotor, entendido ello, que el delito se perpetre durante el tránsito o desplazamiento vehicular o el activo del delito emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño derivado de un simulado hecho de tránsito.

XII. La víctima sea poseedora o propietaria del inmueble o bienes muebles afectados con la comisión del delito;

XIII. La víctima se dedique a la siembra, cosecha, cría de semovientes, producción, comercialización o empresa de la transformación de frutos y demás productos alimenticios provenientes del campo en todas sus modalidades lícitas;

XIV. La víctima pertenezca al sector empresarial, industrial o comercial y el activo del delito, por medio de la violencia, obligue a una persona o unidad económica a comprar, obtener o adquirir, de otra persona, comercio o empresa determinados bienes, insumos, mercancías o servicios para su giro comercial; o la obligue a vender al público y distribuir bienes, insumos, mercancías o servicios, para personas en lo general o empresas determinadas o a imponer o fijar en una localidad o región, un precio por encima del mercado, para la venta de productos del campo, bienes, mercancías o insumos o intervengan en la dinámica de la prestación de un servicio.

XV. El sujeto activo afecte a la víctima durante el ejercicio de su profesión, actividad laboral, arte u oficio;

XVI. El pasivo del delito pertenezca al gremio de comunicadores, periodistas, columnistas u a otras actividades relacionadas con los medios de comunicación y la plena libertad de prensa incluyendo a quienes interactúan en las redes sociales;

XVII. La víctima se vea afectada mediante daños ocasionados y que impidan el correcto funcionamiento de sus instalaciones comerciales, prestación de servicios o producción de bienes;

XVIII. El sujeto activo utilice en la comisión del delito información, imágenes, audios, textos o videos con contenido erótico o sexual, real, manipulado o alterado, de la víctima;

XIX. El sujeto activo utilice en la comisión del delito información privada o datos personales obtenidos a través de plataformas digitales, redes sociales o por cualquier medio;

XX. La víctima desarrolle actividades inherentes a la libertad de culto y religión o pertenezca al sector de los artesanos, artistas, deportistas sector público, político partidista, Defensores de Derechos Humanos u Organizaciones No Gubernamentales;

XXI. Se obligue a la víctima a distribuir, comercializar o consumir cualesquiera de las sustancias ilícitas y prohibidas por la Ley General de Salud;

XXII. El delito se ocasione con motivo del otorgamiento de préstamos sin pertenecer al sector financiero y se materialice el delito cuando se dé el cobro de dinero mediante amenazas;

XXIII. Cuando el sujeto activo se asocie con una o más personas para cometer este delito o difunda en redes su actividad ilícita haciendo apología del delito con el fin de causar temor en las víctimas;

XXIV. La víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años o más, mujer embarazada, madre soltera, persona con discapacidad, indígena, afrodescendiente o integrante de la diversidad sexual LGBTIQ, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, padezca alguna enfermedad grave o terminal;

Se aplicará la pena prevista bajo los supuestos anteriores, a quien se ostente por cualquier medio como un beneficiario, asociado, cómplice o coautor con el sujeto activo para la comisión del delito de extorsión.

Este delito deberá ser investigado y perseguido de oficio a partir de la acción ciudadana de la denuncia pública o el conocimiento o difusión de la noticia criminal, y dicha acción de respuesta inmediata, asistencia y apoyo a las víctimas u ofendidos del referido delito, deberá efectuarse en condiciones de posible flagrancia en su comisión, corriendo las acciones preventivas tanto por los elementos de las corporaciones policiacas de la entidad y municipios en calidad de primeros respondientes, así como, por personal de investigación de las fiscalías especializadas, incluso, operará la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República para los casos relevantes o catalogados como delincuencia organizada que se de en su comisión.

Y para el caso de que el activo del delito sean personas servidoras o integrantes de alguna corporación policial, o que hayan ostentado alguno de esos cargos con anterioridad, además de la pena prevista por el delito de extorsión agravada se le inhabilitará de diez a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Este delito será perseguible de oficio e investigado a partir de la denuncia pública o difusión de la Noticia Criminal.

ARTÍCULO SEGUNDO - Se adiciona el artículo 146 BIS al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146 BIS.- Se equipara al delito de extorsión y se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten, a:

I. La persona servidora o funcionaria pública que, por acción u omisión, facilite los medios para la comisión del delito de extorsión por personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia. Además, se le impondrá la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual del término de la pena que se imponga; y se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada; y

II. La persona que sea empleada, propietaria, asociada o encargada de alguna empresa de seguridad privada y aproveche su situación para proporcionar a cualquier persona, organización o grupo delincuencial, cualquier información que conduzca al conocimiento de la situación social o económica, las propiedades o los activos de un tercero, con la finalidad de cometer el delito de extorsión. Además, se le suspenderá por el mismo término de la pena que se imponga el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Este delito se perseguirá por oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobado el presente Decreto por los diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.– Se derogan todas las disposiciones de igual o menor grado jerárquico que se opongan al presente decreto.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 106 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, estas Comisiones Unidas determinan la procedencia en lo general de la iniciativa, derivado de su análisis.

En el proceso de dictaminación, las y los diputados integrantes de ambas Comisiones hemos tenido a bien considerar el principio de taxatividad a fin de brindar certezas jurídicas a los sujetos destinatarios en la tipificación de conductas consideradas como delitos en el Código Penal para el Estado de Morelos y garantizar la protección de derechos humanos y bienes jurídicos vinculados al ilícito de extorsión en nuestra entidad.

El principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que consagra el derecho a la exacta aplicación de las normas penales y, por ende, la obligatoriedad de contar con un articulado en materia penal que sea claro y determinado. El principio de taxatividad exige al legislativo la emisión de normas precisas y exactas respecto a una conducta reprochable que agravia los bienes jurídicos de personas, considerada como ilícito, así como sus consecuencias jurídicas, es decir, la formulación categórica y explícita de los tipos penales. En ese sentido, la descripción de un ilícito no debe ser abierta, vaga, imprecisa o amplia, y tampoco debe coincidir con la definición de otros ilícitos, por ende, una misma conducta no puede estar tipificada en dos o más tipos penales, pese a que en la impartición de justicia una persona pueda ser imputada por diversos ilícitos relacionados a un solo hecho, como está establecido en el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Asimismo, el principio de taxatividad exige comprender el contexto en el que se expide una norma y su aplicación, principalmente, atendiendo al impacto que tendrá en sus posibles destinatarios. En ese sentido, la plenitud hermenéutica derivada del principio de taxatividad requiere que la tipificación sea accesible tanto para las autoridades con competencias para su aplicación, así como los sujetos destinatarios de esta. Esto porque las normas penales tienen la función de establecer sanciones y de ser un motivo en contra de la ejecución de delitos.

Por otro lado, es necesario que, en la formulación de tipos penales, se consideren todas las posibles aplicaciones de la ley. Si la tipificación de un ilícito fuese demasiado específica y la descripción de sus características, condiciones y términos sea excesivamente particularizada, resultaría en detrimento de la aplicación de la norma y una afectación a las víctimas de los ilícitos. Es por lo que la taxatividad implica que las normas penales describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones impuestas a quienes incurran en ellas, y, simultáneamente, contemplen el universo de aplicabilidad de la norma a fin de ser un dispositivo jurídico garante de derechos, que brinde certezas jurídicas.

En análisis realizado por estas Comisiones Unidas, se estima que el espíritu de la iniciativa presentada por la diputada, reflejado en su exposición de motivos y articulado, tiene como principal objetivo la sanción de todas las modalidades en las que ocurre el delito de extorsión en el estado de Morelos y que, por las carencias del artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, no pueden ser objeto de persecución y penalidad.

Sin embargo, por lo anteriormente expuesto respecto a la taxatividad, se observa que la definición de las fracciones séptima y décimo tercera del artículo 146 propuesto por la diputada refieren conductas ya contempladas en el capítulo primero Violación de la intimidad personal, del título sexto Delitos contra la intimidad, en específico, en los artículos 150 y 150 Bis, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 150.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II. Reproduzca dichos documentos u objetos; o

III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

ARTÍCULO *150 BIS.- Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.

También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias;

II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos;

III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste;

IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario, y

V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito.

Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en los artículos 211 ter, 212 y demás relativos y aplicables de este Código y las leyes especiales o de la materia.

Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

Por lo que se aprecia que, si bien se busca sancionar las modalidades de extorsión que implican una violación a la intimidad personal, la definición propuesta en la iniciativa no es suficientemente precisa y podría incurrir en una doble tipificación, ocasionando dificultades para la aplicación de la norma penal.

Asimismo, se observa que la fracción quinta del artículo 146 propuesto en la iniciativa, incluye en la tipificación del delito de extorsión, como agravante, las amenazas mediante la publicación de mensajes públicos. Es un hecho público y notorio, constatado y documentado por medios de comunicación, que los grupos delincuenciales que cometen el delito de extorsión en la modalidad conocida como “cobro de derecho de piso” suelen hacer difundir mensajes en espacios públicos en los que amenazan a sus víctimas directas, indirectas y potenciales. Sin embargo, esa acción en sí misma es diferente a una extorsión y, por tanto, las Comisiones dictaminadoras consideran que su sanción no corresponde al delito de extorsión propiamente, sino que se trata de otro delito.

De manera similar ocurre con las fracciones XXII y XXIII del texto propuesto por la iniciadora. Gracias al estudio sobre la incidencia del delito de extorsión contenido en la iniciativa, se puede concluir que ambas conductas son ejecutadas también por quienes cometen el delito de extorsión. Sin embargo, la fracción XXII, que versa sobre prestamistas que no pertenecen al sector financiero, refiere a un delito distinto que el delito de extorsión. Asimismo, la fracción XXIII habla sobre la apología del delito y no sobre el delito de extorsión.

Por otro lado, en las diez fracciones, que van del numeral X al XX, tienen por finalidad proteger los derechos de sectores sociales y de actividad económica que se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad o que sus actividades se ven mayormente agravadas por la extorsión en la modalidad de “cobro por derecho de piso”. Como es notorio, la iniciadora ha buscado proteger los derechos de las víctimas, mas se observa que en diversas fracciones la especificidad del texto normativo propuesto podría impedir que se sancionen todas las conductas relacionadas a este tipo de extorsiones, en virtud del carácter de la víctima tan particularmente descrito.

Además, las fracciones agravantes anteriormente citadas establecen una serie de hipótesis sobre la calidad de la víctima, mismas que son condicionantes para la sanción de los ilícitos. En ese sentido, al centrarse en el sujeto de la víctima y no del infractor, genera una carga desproporcionada sobre la víctima, ya que es ésta quien debiera acreditarse como tal para poder acceder a la justicia.

Siguiendo este razonamiento, es imprescindible tener presente el principio favor victimae, también conocido como el principio pro-víctima, que señala la importancia de procurar que el Estado establezca mecanismos garantes efectivos y adecuados, incluyendo las disposiciones normativas, para que las víctimas de cualquier ilícito puedan acceder a la justicia y a una reparación integral del daño. En ese sentido, es necesario generar dispositivos de efecto útil al cumplimiento del mandato constitucional, establecido en el artículo primero, tercer párrafo, que establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como es notorio, el legislativo tiene como obligación el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos de las víctimas, así como la prevención y sanción de los ilícitos que agraven sus derechos humanos. Asimismo, el principio de Buena fe, enunciado en la fracción II del artículo quinto de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

II. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

En consecuencia, estas Comisiones advierten que, como se establece en los principios evocados, las autoridades deben presumir la buena fe de las víctimas, así como colocar la garantía de derechos humanos en el centro de su actuar. Por lo que se estima que la sanción de una conducta debiera referirse a los actos cometidos por la persona infractora o a los bienes afectados, y no depender necesariamente de la calidad de víctima de la persona agraviada, para no generar así mayores cargas a las víctimas.

En ese mismo sentido, la fracción IX del texto propuesto se refiere a ciertos sectores del mercado y de actividades económicas. Al igual que en las fracciones anteriormente señaladas, se centra en la calidad de la víctima, especificando que debe tratarse de “una persona moral”. Como la iniciadora explica en su exposición de motivos, las víctimas de extorsión son diversas, entre ellas se encuentran vendedores ambulantes, establecimientos que no están constituidos bajo figuras legales, comerciantes que operan a través de redes sociales, entre otros. Así, el estado jurídico y administrativo de las víctimas es variable y, como se aprecia, no todas están constituidas como personas morales. Con el propósito de garantizar la protección de los derechos a la totalidad de víctimas, esta comisión estima que sería adecuado no exigirles estar constituidas como personas morales.

En ese orden de ideas, se estima que la definición del delito de extorsión expresada en el texto normativo propuesto en la iniciativa difiere del texto vigente en cuanto a los bienes jurídicos protegidos. La máxima diferenciación es que en la iniciativa se concentra en la protección al derecho a la propiedad privada y no al derecho a la libertad, como lo establece el texto vigente. En ese sentido, la obtención del lucro o la afectación patrimonial señaladas en la iniciativa condicionaría el acceso a la justicia de las víctimas sólo cuando estas se vean afectadas en su patrimonio, mas no en su libertad.

La extorsión tiene como finalidad afectar la conducta de las personas e incidir en su autodeterminación, además de la posible obtención de algún beneficio económico o material por parte del sujeto activo. En ese sentido, se observa que el texto vigente contempla la afectación patrimonial o el lucro obtenido por el sujeto activo y, simultáneamente, protege el derecho a la libertad de las víctimas, por lo que se estima que es el texto vigente tutela más bienes jurídicos y, por ello, es gradualmente más garante que el texto propuesto. Sin embargo, se aprecia que la iniciadora ha incluido nuevos elementos importantes en la definición, entre ellos, “tolerar algo”, que se refiere a la permisibilidad de actos, condiciones o circunstancias derivadas de la coacción de la víctima.

Además, se observa que en el antepenúltimo párrafo del artículo 146 propuesto por la iniciadora se refiere a la responsabilidad penal ante la comisión de algún ilícito, en específico cuando en éste hayan participado terceros actores. Esta comisión considera que este apartado es innecesario debido a que la responsabilidad penal ya se encuentra regulada en el Código Penal para el Estado de Morelos. Para efectos de esta observación, se recupera lo establecido en los artículos 5 y 18 del Código:

ARTÍCULO 5.- La responsabilidad penal no trasciende de la persona y los derechos de quienes cometen un delito.

ARTÍCULO *18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V. Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI. Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII. Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

En otro orden de ideas, se observa que el penúltimo párrafo del artículo 146 propuesto en la iniciativa refiere a la procuración de justicia y a los actos vinculados a la investigación y persecución de este delito. Cabe señalar que el Congreso del Estado de Morelos no tiene facultades para legislar respecto a los procedimientos en materia penal, ya que es materia exclusiva del Congreso de la Unión, y que dichos procedimientos están establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el artículo 146 Bis que la iniciadora propone adicionar en el Código Penal refiere principalmente a las responsabilidades de personas servidoras públicas competentes que, por acción u omisión, faciliten la comisión del delito de extorsión, y con ello establecer el delito de extorsión equipada. Al respecto, el artículo 14 del Código Penal del Estado de Morelos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

En virtud de lo anterior, se valora procedente la adición del artículo 146 BIS. Así, se observa que la iniciadora propone una fracción primera que, a consideración de estas Comisiones, podría precisar los medios a los que se refiere, a fin de puntualizar los actos delictivos. Asimismo, se observa que el espíritu de la iniciativa es, principalmente, velar por los derechos de las víctimas y, por ello, las Comisiones han tenido a bien incorporar otras disposiciones vinculadas a las responsabilidades de las personas servidoras públicas competentes que, por acción u omisión, pongan en riesgo la integridad de las víctimas.

De igual manera, este artículo señala que las personas servidoras públicas o integrantes de corporaciones policiales, además de las privativas de la libertad, así como aquellas de carácter económico, serán inhabilitadas. En ese sentido, estas Comisiones Unidas observan otras personas servidoras públicas podrían incurrir en esos supuestos. Por lo que se propone ampliar la definición, a fin de contar con un articulado que comprenda la totalidad de competencias y obligaciones de las personas servidoras públicas competentes que se encuentren en estas situaciones.

Finalmente, la segunda fracción propuesta por la iniciadora en el artículo 146 BIS, hace referencia a las responsabilidades sobre el uso de datos personales. Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, establece en el artículo primero quienes son sujetos obligados a la protección de datos los siguientes:

Art. 1.- ...

...

...

Son sujetos obligados por la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios del Estado de Morelos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Como es notorio, además de personas funcionarias, existen otros sujetos particulares que poseen datos personales de terceros y que tienen obligaciones referentes a su protección. La Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, establece, sobre los particulares, las siguientes responsabilidades:

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo, se tomará en cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico.

Artículo 21.- El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.

En consecuencia, estas comisiones estiman que las sanciones provistas en el artículo 146 Bis propuesto por la iniciadora, pueden ser extensivas a todos los sujetos obligados a la protección de datos, con base en la normatividad anteriormente citada, y con ello fortalecer la protección y garantía de derechos pretendida en esta iniciativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras estiman modificar el texto normativo propuesto por la iniciadora. Para su análisis se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente, el contenido en la iniciativa y el texto normativo que estas Comisiones ponen a consideración del Pleno:

Texto normativo vigente	Texto contenido en la iniciativa	Texto normativo propuesto
ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Se aplicará la pena prevista en el párrafo anterior, a quien facilite o utilice su cuenta bancaria para que se le realicen depósitos de dinero producto de la extorsión. Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos	ARTÍCULO 146.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otra persona, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, de quince a veinte años de prisión y de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Para el delito tratado se impondrá la prisión preventiva justificada al coexistir cualquiera de las modalidades que describen la conducta del activo con una o más agravantes. Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando el delito se cometa en alguna de las siguientes circunstancias o modalidades: I. Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso; II. Intervenga una o más personas portando armas en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las de fuego, armas blancas o portando juguetes con apariencia de ser algún tipo de arma, o en su caso portando objetos o mecanismos con	ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que permita, haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando el delito se cometa en alguna de las siguientes circunstancias : I. ... II. ... III. ...

terceras partes, si el delito se comete en alguna de las siguientes circunstancias :	aparición de armas de fuego, de las que están catalogadas como prohibidas por la codificación penal; III. Se emplee violencia psicológica o física que ponga en peligro la integridad de la víctima o personas con las que ésta tenga vínculos de parentesco, sentimentales o laborales; IV. El sujeto activo se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Municipal, Estatal o Federal, o a disposición de cualquier autoridad; V. En la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, de redes sociales o cuando se amenace a la víctima mediante la difusión de mensajes públicos, dirigidos a su persona, gremio, comunidad o actividad laboral pública o privada a la que pertenezca; VI. El sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral, sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima; VII. El sujeto activo aceche, vigile a la víctima, amenace o cumpla cualquier tipo de amenaza, proferida para obtener su propósito, entendiéndose	IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. Cuando la víctima sea alguna asociación civil, sociedad mercantil o una agrupación de facto, por cualquiera que sea su actividad; X. Cuando la víctima sea alguna institución pública o siendo una persona servidora pública verse sobre su función; XI. Cuando la actividad de la víctima esté relacionada con el sector agropecuario, turístico, educativo, deportivo, comercial o productivo, de bienes o servicios, al transporte público, de personas, materiales o mercancías, con o sin autorización oficial; XII. Cuando la comisión del	cualquier circunstancia en un Centro Penitenciario Estatal o Federal, o a disposición de cualquier autoridad; V. Cuando en la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica o de redes sociales; VI. Cuando el sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral, sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima; VII. Cuando el sujeto activo aceche, vigile a la víctima o cumpla cualquier amenaza proferida para obtener su propósito, entendiéndose e aquellos actos que atenten contra la integridad física o emocional de la víctima, sus familiares o en su patrimonio;	delito recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o animales; XIII. Cuando la comisión del delito tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de culto o a la defensa de derechos humanos; XIV. Cuando el sujeto activo utilice en la comisión del delito información privada o datos personales, imágenes, audios, textos o videos, reales, manipulados o alterados, de la víctima; XV. Cuando el propósito del delito sea distribuir, comercializar o consumir cualesquiera de las sustancias ilícitas y prohibidas por la Ley General de Salud; XVI. Cuando
--	---	--	--	---

activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de seguridad pública o privada, procuración de justicia, administración de justicia o militares, o se ostente como tal sin serlo. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta; IX. Cuando la víctima sea alguna asociación civil, sociedad mercantil o grupo social; X. Cuando la víctima sea alguna institución pública; XI. Cuando la víctima se dedique al transporte de pasajeros o de mercancías; y XII. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.	conductora de un vehículo automotor, entendido ello, que el delito se perpetre durante el tránsito o desplazamiento vehicular o el activo del delito emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño derivado de un simulado hecho de tránsito. XII. La víctima sea poseedora o propietaria del inmueble o bienes muebles afectados con la comisión del delito; XIII. La víctima se dedique a la siembra, cosecha, cría de semovientes, producción, comercialización o empresa de la transformación de frutos y demás productos alimenticios provenientes del campo en todas sus modalidades lícitas; XIV. La víctima pertenezca al sector empresarial, industrial o comercial y el activo del delito, por medio de la violencia, obligue a una persona o unidad económica a comprar, obtener o adquirir, de otra persona, comercio o empresa determinados bienes, insumos, mercancías o servicios para	el sujeto activo sea una persona servidora pública; y XVII. Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o pertenezca a un grupo en condiciones de vulnerabilidad . Se aplicarán las penas previstas a quienes faciliten o utilicen su cuenta bancaria para que se le realicen depósitos de dinero producto de la extorsión, u obtengan algún beneficio por la comisión de este delito. Además, de las penas previstas, en el caso de personas servidoras públicas, se les impondrán la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual		personas en lo general o empresas determinadas o a imponer o fijar en una localidad o región, un precio por encima del mercado, para la venta de productos del campo, bienes, mercancías o insumos o intervengan en la dinámica de la prestación de un servicio. XV. El sujeto activo afecte a la víctima durante el ejercicio de su profesión, actividad laboral, arte u oficio; XVI. El pasivo del delito pertenezca al gremio de comunicadores, periodistas, columnistas u a otras actividades relacionadas con los medios de comunicación y la plena libertad de prensa incluyendo a quienes interactúan en las redes sociales; XVII. La víctima se vea afectada mediante daños ocasionados y que impidan el correcto funcionamiento de sus instalaciones comerciales, prestación de servicios o producción de bienes; XVIII. El sujeto activo utilice en la comisión del delito información, imágenes, audios, textos o videos con contenido erótico o sexual, real, manipulado o	al término de la pena que se imponga; y se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.
---	---	--	--	--	--

	alterado, de la víctima; XIX. El sujeto activo utilice en la comisión del delito información privada o datos personales obtenidos a través de plataformas digitales, redes sociales o por cualquier medio; XX. La víctima desarrolle actividades inherentes a la libertad de culto y religión o pertenezca al sector de los artesanos, artistas, deportistas sector público, político partidista, Defensores de Derechos Humanos u Organizaciones No Gubernamentales; XXI. Se obligue a la víctima a distribuir, comercializar o consumir cualesquiera de las sustancias ilícitas y prohibidas por la Ley General de Salud; XXII. El delito se ocasione con motivo del otorgamiento de préstamos sin pertenecer al sector financiero y se materialice el delito cuando se dé el cobro de dinero mediante amenazas; XXIII. Cuando el sujeto activo se asocie con una o más personas para cometer este delito o difunda en redes su actividad ilícita haciendo apología del delito con el fin de causar temor en las víctimas; XXIV. La víctima sea menor de edad o			adulto mayor de 60 años o más, mujer embarazada, madre soltera, persona con discapacidad, indígena, afrodescendiente o integrante de la diversidad sexual LGBTIQ, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, padezca alguna enfermedad grave o terminal; Se aplicará la pena prevista bajo los supuestos anteriores, a quien se ostente por cualquier medio como un beneficiario, asociado, cómplice o coautor con el sujeto activo para la comisión del delito de extorsión. Éste delito deberá ser investigado y perseguido de oficio a partir de la acción ciudadana de la denuncia pública o el conocimiento o difusión de la noticia criminal, y dicha acción de respuesta inmediata, asistencia y apoyo a las víctimas u ofendidos del referido delito, deberá efectuarse en condiciones de posible flagrancia en su comisión, corriendo las acciones preventivas tanto por los elementos de las corporaciones policíacas de la entidad y municipios en calidad de primeros respondientes, así como, por personal de investigación de	
--	--	--	--	---	--

	las fiscalías especializadas, incluso, operará la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República para los casos relevantes o catalogados como delincuencia organizada que se de en su comisión. Y para el caso de que el activo del delito sean personas servidoras o integrantes de alguna corporación policial, o que hayan ostentado esos cargos con anterioridad, además de la pena prevista por el delito de extorsión agravada se le inhabilitará de diez a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Este delito será perseguible de oficio e investigado a partir de la denuncia pública o difusión de la Noticia Criminal.			funcionaria pública que, por acción u omisión, facilite los medios para la comisión del delito de extorsión por personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia. Además, se le impondrá la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual del término de la pena que se imponga; y se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada; y II. La persona que sea empleada, propietaria, asociada o encargada de alguna empresa de seguridad privada y aproveche su situación para proporcionar a cualquier persona, organización o grupo delincuencial, cualquier información que conduzca al conocimiento de la situación social o económica, las propiedades o los activos de un tercero, con la finalidad de cometer el delito de extorsión. Además, se le suspenderá por el mismo término de la pena que se imponga el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. Este delito se perseguirá por oficio.	del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten, a: I. El sujeto activo sea una persona servidora pública que omita la denuncia del delito de extorsión del que tenga conocimiento, sea partícipe del mismo o lo consienta, por acción u omisión, si está dentro de sus facultades evitarlo; II. El sujeto activo sea una persona servidora pública que, mediante el uso de la fuerza pública, o por negligencia o descuido, coloque a la víctima de extorsión en una situación de riesgo; III. El sujeto activo sea una persona servidora pública que, por acción u omisión, facilite los medios tecnológicos, digitales o físicos, en su totalidad o sus
	ARTÍCULO 146 BIS.- Se equipara al delito de extorsión y se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten, a: I. La persona servidora o	ARTÍCULO 146 BIS.- Se equipara al delito de extorsión y se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión			

		componentes, para la comisión del delito de extorsión por personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia; o IV. El sujeto activo sea una persona servidora pública o cualquier otro sujeto obligado a la protección de datos personales que aproveche su situación para proporcionar información a cualquier persona, organización o grupo delincuencial, con la finalidad de cometer el delito de extorsión. Además, de las penas previstas, en el caso de personas servidoras públicas, se les impondrán la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual al término de la pena que se imponga; y se le suspenderá
--	--	---

		por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.
--	--	---

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario de éstos.

Como consecuencia, estas comisiones dictaminadoras advierten que la iniciativa no genera ningún impacto presupuestal, tampoco incrementa las estructuras administrativas gubernamentales ni engrosa el capítulo de servicios personales remunerados el presupuesto de egresos del Estado de Morelos.

VI. CONCLUSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado, en los artículos 53, 59 fracción I, 60 fracción III y 68 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; así como los artículos 51, 54, 104, 106 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se aprueba el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 146 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar establecido de la siguiente forma:

ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que permita, haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Las penas previstas en el primer párrafo se aumentarán hasta en dos terceras partes, cuando el delito se cometa en alguna de las siguientes circunstancias:

[I. ... a VIII. ...]

IX. Cuando la víctima sea alguna asociación civil, sociedad mercantil o una agrupación de facto, por cualquiera que sea su actividad;

X. Cuando la víctima sea alguna institución pública o siendo una persona servidora pública verse sobre su función;

XI. Cuando la actividad de la víctima esté relacionada con el sector agropecuario, turístico, educativo, deportivo, comercial o productivo, de bienes o servicios, al transporte público, de personas, materiales o mercancías, con o sin autorización oficial;

XII. Cuando la comisión del delito recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o animales;

XIII. Cuando la comisión del delito tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de culto o a la defensa de derechos humanos;

XIV. Cuando el sujeto activo utilice en la comisión del delito información privada o datos personales, imágenes, audios, textos o videos, reales, manipulados o alterados, de la víctima;

XV. Cuando el propósito del delito sea distribuir, comercializar o consumir cualesquiera de las sustancias ilícitas y prohibidas por la Ley General de Salud;

XVI. Cuando el sujeto activo sea una persona servidora pública; y

XVII. Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o pertenezca a un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Se aplicarán las penas previstas a quienes faciliten o utilicen su cuenta bancaria para que se le realicen depósitos de dinero producto de la extorsión, u obtengan algún beneficio por la comisión de este delito.

Además, de las penas previstas, en el caso de personas servidoras públicas, se les impondrán la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual al término de la pena que se imponga; y se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 146 bis al Código Penal para el Estado de Morelos, para establecerse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146 BIS.- Se equipara al delito de extorsión y se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten, a:

I. El sujeto activo sea una persona servidora pública que omita la denuncia del delito de extorsión del que tenga conocimiento, sea partícipe del mismo o lo consienta, por acción u omisión, si está dentro de sus facultades evitarlo;

II. El sujeto activo sea una persona servidora pública que, mediante el uso de la fuerza pública, o por negligencia o descuido, coloque a la víctima de extorsión en una situación de riesgo;

III. El sujeto activo sea una persona servidora pública que, por acción u omisión, facilite los medios tecnológicos, digitales o físicos, en su totalidad o sus componentes, para la comisión del delito de extorsión por personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia; o

IV. El sujeto activo sea una persona servidora pública o cualquier otro sujeto obligado a la protección de datos personales que aproveche su situación para proporcionar información a cualquier persona, organización o grupo delincuencia, con la finalidad de cometer el delito de extorsión.

Además, de las penas previstas, en el caso de personas servidoras públicas, se les impondrán la destitución del cargo, empleo o comisión pública, se le inhabilitará hasta por un periodo igual al término de la pena que se imponga; y se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor grado jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Educación y Cultura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMA LA DISPOSICIÓN DÉCIMA NOVENA TRANSITORIA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MORELOS, PARA QUE SUS EGRESADOS QUE FUERON AFECTADOS POR LA PRESENCIA DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL COVID-19, PUEDAN CONCLUIR SU PROCESO DE TITULACIÓN EN LAS MAESTRÍAS Y DOCTORADOS QUE OFRECE DICHA INSTITUCIÓN, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, de fecha 28 de febrero de 2024, la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo e integrante de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Disposición Décima Novena Transitoria de la Ley Orgánica de "El Colegio de Morelos", para que sus egresados que fueron afectados por la presencia de la pandemia derivada del Covid-19, puedan concluir su proceso de titulación en las maestrías y doctorados que ofrece dicha institución.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1700/24, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) Reunidos en sesión extraordinaria de comisiones unidas, celebrada el 02 de julio del 2024, existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes determinaron la aprobación del presente dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa en mención tiene por objetivo ampliar el plazo establecido en la disposición transitoria décima novena del decreto que creó la Ley Orgánica de "El Colegio de Morelos", con el fin de autorizar la vigencia de los programas del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, para la revalidación que corresponda con la oferta académica de "El Colegio de Morelos" y permita a los alumnos de la transición concluir sus créditos y lograr la conclusión y titulación de sus estudios.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz justifica su iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

ORIGEN Y PROPOSITOS DE "EL COLEGIO DE MORELOS"

El 11 de junio del año 2013 el Gobernador del Estado de Morelos presentó ante esta Soberanía iniciativa para crear la Ley Orgánica de "El Colegio de Morelos". Agotados los procesos legislativos el 27 de agosto del año 2015 entró en vigencia la nueva normativa mediante su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5223.¹

Esta nueva legislación tuvo como propósito la transformación del "Centro de Investigación y Docencias en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM)" en "El Colegio de Morelos" lo que conllevó importantes cambios en su estructura y programas académicos, con los consecuentes beneficios y afectaciones para sus estudiantes.

A la fecha, tal como los argumentó el iniciador, los propósitos de creación de "El Colegio de Morelos" se mantienen inalterables, de los cuales se reproducen los siguientes:

"En Morelos se reconoce que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y que los derechos culturales son expresión y exigencia de la dignidad humana; es por ello que el Gobierno del estado de Morelos reconoce y se adhiere a la Declaración de Friburgo, misma que contempla diferentes derechos, entre los que se tutelan la educación y la formación, por lo que las líneas de acción deberán contemplar el incremento de la cobertura de la educación superior con sentido social y de progreso, así como su calidad."

En "El Colegio de Morelos" se "busca la realización de actividades de investigación de frontera², relacionada con las necesidades, recursos, problemas y posibles soluciones para nuestro Estado, sin dejar de reconocer la universalidad de la ciencia y la globalización; dichas investigaciones deberán ajustarse estrictamente, con elevado rigor teórico y metodológico, siguiendo los lineamientos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Hoy, Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías - , lo que permitirá además la formación de recursos humanos capacitados para la realización de actividades como la investigación, la docencia y el servicio, con estándares de calidad competitivos a nivel nacional e internacional."

¹ Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5223 Alcance de fecha 27 de agosto de 2015. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>.

² Investigación de Frontera nace cuando el paradigma actual ya no explica las observaciones del Universo. Ver: <https://conahcyt.mx/ciencia-de-frontera/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20de%20frontera%20nace,a%20la%20libertad%20de%20investigaci%C3%B3n>.

“En ese sentido, es que con la creación de una institución pública autónoma, la presente Administración Pública Estatal busca comprometidamente la consolidación de un claustro de investigadores con reconocimiento en la comunidad científica, social y humanística, globalizada por la calidad de sus publicaciones en revistas indexadas y libros en editoriales de prestigio; tomando a la investigación como base de la docencia y la difusión de la cultura, se conseguirá el afianzamiento de programas académicos en ciencias sociales y humanidades, con las líneas de investigación de gobernanza, complejidad y estudios multiculturales, que permitan la apertura de estudios de maestría y doctorado en ciencias sociales con énfasis en la gobernanza; doctorado en derecho y complejidad y maestría en humanidades, así como doctorado relacionado con estudios multiculturales, con el propósito de que, en corto tiempo, puedan ser incorporados al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, – Hoy, Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías - tanto por la excelencia como por la pertinencia de las investigaciones y programas de estudios que se implanten.”

Esta transformación para constituir “El Colegio de Morelos” contempló un plazo de hasta siete años para mantener vigentes los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencias en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM), lo que permitía a sus nuevas autoridades llevar a cabo la revalidación de estudios, y por consecuencia, la posibilidad de titulación de los alumnos vinculados en este proceso de cambio. Este plazo inicio con la vigencia de la nueva Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos” el día 27 de agosto de 2015 y concluyó el 27 de agosto de 2022.

Sin embargo, durante este periodo de revalidación para la posible titulación de los alumnos, se presentó la pandemia por el virus SARS-CoV-2 mejor conocida como COVID-19 cuyos efectos fueron demoledores para la humanidad, y desde luego, obligaron al cierre total del sistema educativo público al cual pertenece “El Colegio de Morelos”.

LA PANDEMIA POR EL COVID 19 Y SUS EFECTOS EN EL MUNDO DEL SIGLO XXI

Resulta importante realizar una breve relatoría³ sobre esta enfermedad que llegó a constituirse en pandemia, porque sus efectos mundiales afectaron también a los estudiantes del entonces Centro de Investigación y Docencias en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM) con la suspensión de actividades escolares, lo que además justifica plenamente la presente iniciativa:

CRONOLOGIA DE LA PANDEMIA POR EL COVID 19+

FECHA	ACONTECIMIENTO
30 de enero 2020	La Organización Mundial de la Salud declara al virus SARS-CoV-2 o COVID-19 como “emergencia sanitaria de preocupación internacional”
28 de febrero 2020	Se anuncia oficialmente el primer infectado de Covid-19 en México.
11 de marzo 2020	El COVI-19 es reconocido por la OMS como pandemia; a finales del mes habría más de 500 mil infectados en el mundo.
18 de marzo 2020	Se informa de las primeras muertes por el virus
23 de marzo 2020	Inicia la Jornada de Sana Distancia (Programa Susana Distancia)
24 de marzo 2020	El Gobierno federal declara la transmisión comunitaria del virus y activa fase 2 de la contingencia
30 de marzo 2020	El Consejo de Salubridad General decreta emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2. Se cierran las actividades de gobierno en todos los niveles, incluida la educación, así como las actividades en los Poderes Legislativo y Judicial
21 de abril 2020	Se implanta la declaratoria de la fase 3 de la enfermedad que obliga al distanciamiento social y reitera el uso obligatorio de cubrebocas y lavado muy frecuente de manos.
1 de junio 2020	Se declara el inicio de “la nueva normalidad” con medidas estrictas para prevenir contagios.
14 de noviembre 2020	México supera el millón de casos confirmados de contagios por COVID-19
19 de noviembre 2020	Se superan las 100,000 muertes por el virus
18 de diciembre 2020	La Ciudad de México y El Estado de México anuncian regreso a semáforo rojo por el elevado número de pacientes en hospitales públicos y privados.
23 de diciembre 2020	Llegan a México las primeras vacunas contra el COVID-19 producidas por Pfizer y BioNTech.
24 de diciembre 2020	Inicia la vacunación primero al personal de salud.
24 de enero 2021	El presidente Andrés Manuel López Obrador, anuncia por sus redes social que se contagió de COVID-19.
15 de febrero 2021	Arranca la vacunación para personas adultas mayores.
16 de febrero 2021	Anuncian autoridades que en México se superan los 2 millones de infectados.
01 de marzo 2021	La autoridad reconoce 180,000

³ Cronología de la Pandemia en México. - El Economista. - <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cronologia-de-la-pandemia-en-Mexico-20210301-0045.html>

	mil decesos por el VIRUS. La cifra es criticada y fuentes diversas señalan que el número se duplica.
09 de mayo de 2023	Por decreto, la secretaria de Salud anuncia el final de la emergencia sanitaria por el COVID-19 que después de tres años habría dejado una estela de 334,000 muertes y 7 millones de contagios, según el CONAHCYT.

OBJETIVO DE LA PRESENTE INICIATIVA

Así pues, el objetivo de esta iniciativa es ampliar el plazo establecido en la disposición transitoria décima novena del decreto que creó la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos”, con el fin de autorizar la vigencia de los programas del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, para la revalidación que corresponda con la oferta académica de “El Colegio de Morelos” y permita a los alumnos de la transición concluir sus créditos y lograr la conclusión y titulación de sus estudios; en razón a que durante los años de 2020, 2021 y 2022 el Mundo, el País y el Estado de Morelos padecieron los efectos terribles de la pandemia por el COVID-19, incluida la suspensión de clases en el sistema escolar público y privado.

CUADRO COMPARATIVO DE ESTA INICIATIVA

Para hacer más explícita mi exposición propongo el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la reforma que vengo a proponer:

Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos” Texto vigente	Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos” Texto propuesto
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA A DÉCIMA OCTAVA. - ... DÉCIMA NOVENA. La vigencia de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos será de 6 y hasta 7 años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, quedando autorizada en su caso la revalidación que corresponda con la oferta académica de El Colegio de Morelos. VIGÉSIMA A VIGÉSIMA CUARTA. - ...	DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA A DÉCIMA OCTAVA. - ... DÉCIMA NOVENA. La vigencia de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos concluirá hasta el 30 de noviembre del año 2025, quedando autorizada en su caso la revalidación que corresponda con la oferta académica de “El Colegio de Morelos”, con el propósito final de permitir a los alumnos terminar sus estudios y lograr la titulación respectiva. VIGÉSIMA A VIGÉSIMA CUARTA. - ...

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, es claro que, la presente iniciativa, no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no establece nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales de nadie. Por el contrario, los ingresos de El Colegio de Morelos se incrementarán con los recursos que los alumnos deben pagar para concluir sus estudios de postgrado, mismos que de antemano ya se encuentran administrativamente tabulados dentro de la misma institución.

Por lo expuesto, a ustedes Diputadas y Diputados integrantes de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, propongo la presente iniciativa, en los siguientes términos:

Se reforma la disposición décima novena transitoria de la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos” para quedar las DISPOSICIONES TRANSITORIAS como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. – DE LA PRIMERA A DÉCIMA OCTAVA. - ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - DÉCIMA NOVENA. La vigencia de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos concluirá hasta el 30 de noviembre del año 2025, quedando autorizada en su caso la revalidación que corresponda con la oferta académica de “El Colegio de Morelos”, con el propósito final de permitir a los alumnos terminar sus estudios y lograr la titulación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. – DE LA VIGÉSIMA A VIGÉSIMA CUARTA. - ...

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto, respecto de las reformas legales en él contenidas, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con base en las facultades consignadas en los artículos 60, en su fracción VI y 63 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras procedemos al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, de manera general y posteriormente de manera particular.

La propuesta planteada busca ampliar el plazo establecido en la disposición transitoria décima novena del decreto que creó la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos”, con el fin de autorizar la vigencia de los programas del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, para la revalidación que corresponda con la oferta académica de “El Colegio de Morelos” y permita a los alumnos de la transición concluir sus créditos y lograr la conclusión y titulación de sus estudios.

Ahora bien, es importante destacar que la educación es condición necesaria para que cada individuo esté en posibilidad de expandir todas sus capacidades y tener acceso al conocimiento universal. Por ello la educación es uno de los componentes más importantes del desarrollo humano y es necesario que nuestra entidad se comprometa con su promoción y fomento, con la finalidad de que pueda estar al alcance de los ciudadanos que deseen mayores estudios.

La cobertura y la calidad del sistema educativo de un país constituye uno de los pilares más sólidos para poder impulsar el crecimiento económico y la maduración de su aparato productivo, como lo demuestra la experiencia de los países que han tenido un mejor desempeño económico en las últimas décadas. Una población más educada puede contribuir de manera más activa al desarrollo y la consolidación de instituciones democráticas de mejor calidad.⁴

Como bien lo señala la legisladora, en el año 2015 se llevó a cabo la transformación del Centro de Investigación y Docencias en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM) en El Colegio de Morelos. Actualmente el Colegio de Morelos es una institución pública autónoma consagrada a la investigación, docencia y difusión de Ciencias Sociales y Humanidades, especializada en estudios multiculturales, estudios sobre complejidad, investigación para la gobernanza y educación.⁵ Dichos programas de estudios han sido de gran relevancia para los estudiantes morelenses, por lo que su demanda académica ha ido en aumento en los últimos años.

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, coincidimos plenamente con los argumentos expuestos por la legisladora, retomando y haciendo propios las consideraciones expuestas en la iniciativa, ya que las mismas son acordes a las circunstancias y necesidades que se pretenden atender con esta reforma. Sin embargo, consideramos necesario no acotar el periodo que se pretende ampliar al 30 de noviembre de 2025, sino que se considere el periodo de dos años más, posteriores a la vigencia de la presente reforma, tiempo que se considera, es el que afectó la pandemia por el virus SARS-CoV-2 mejor conocida como COVID-19 a los alumnos de la institución.

Por lo anterior, se considera procedente la propuesta legislativa tanto en lo general como en lo particular, para ampliar la vigencia, de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos ahora El Colegio de Morelos, para la revalidación correspondiente, con la intención de que los alumnos que fueron parte de la transformación puedan concluir sus estudios, tomando en cuenta que además de dichos cambios, también fueron afectados por la pandemia del COVID-19.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la parte normativa de la iniciativa presentada por el promovente, con la finalidad de dar mayor precisión y congruencia a la redacción, sin apartarnos del espíritu del documento inicial. Facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante, de esto, con el propósito de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que

⁴ <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2018/7.06.pdf> consultado en abril de 2024.

⁵ <https://elcolegiodemorelos.edu.mx/> consultado en abril de 2024.

basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”

Estas comisiones dictaminadoras consideramos oportuno realizar modificaciones a la propuesta de decreto; la primera es ampliar el término de la vigencia de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos ahora El Colegio de Morelos, para la revalidación correspondiente, con la intención de que los alumnos puedan concluir sus estudios en dos años posteriores a la vigencia de la presente reforma, quedando de la siguiente manera:

DÉCIMA NOVENA. La vigencia de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos concluirá en dos años, contados a partir de la vigencia de la presente reforma, quedando autorizada en su caso la revalidación que corresponda con la oferta académica de “El Colegio de Morelos”, con el propósito final de permitir a los alumnos terminar sus estudios y lograr la titulación respectiva.

En segundo lugar, se considera oportuno establecer un artículo único del decreto en cuestión y no tres como lo plantea la legisladora, con la finalidad de darle mayor claridad y entendimiento, sin que ello, pueda irrumpir el espíritu de la iniciativa ni su esencia básica, en todo caso, atiende a la técnica legislativa.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numerales 1, 15 y 24, 60 fracción VI, 63, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 104 y 110, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se aprueba en sus términos, por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMA LA DISPOSICIÓN DÉCIMA NOVENA TRANSITORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE “EL COLEGIO DE MORELOS”, PARA QUE SUS EGRESADOS QUE FUERON AFECTADOS POR LA PRESENCIA DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL COVID-19, PUEDAN CONCLUIR SU PROCESO DE TITULACIÓN QUE OFRECE DICHA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la disposición décima novena transitoria de la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos” en los siguientes términos:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...
DÉCIMA NOVENA. La vigencia de los programas de estudio del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos concluirá en dos años, contados a partir de la vigencia de la presente reforma, quedando autorizada en su caso la revalidación que corresponda con la oferta académica de El Colegio de Morelos, con el propósito final de permitir a los alumnos terminar sus estudios y lograr la titulación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de la Familia y Derechos de la Niñez, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES

a) En sesión ordinaria de Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura, la diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldivar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/823/22, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

b) En reunión extraordinaria de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de la Familia y Derechos de la Niñez celebrada el 02 de julio de 2024, y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar la iniciativa y realizar la valoración y modificación respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone que se considere la violencia familiar determinada por sentencia firme, como un impedimento no dispensable para contraer matrimonio.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa se encuentra sustentada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, constituye el resultado de un trabajo conjunto de quienes conforman la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, cuyo establecimiento está sustentado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, así como su Reglamento; en relación con la federación o bien, los avances internacionales en la materia y que por tal motivo, pueda detonar en una declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres.

La Mesa de Armonización, forma parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SEPASE) y en ella participan la Secretaría de Gobierno, que preside el Maestro Samuel Sotelo Salgado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, siendo su titular la Maestra Dulce Reynoso Santibáñez, así como, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos presidido por la Encargada de Despacho Psicóloga Claudia Rivera Hernández y el Congreso del Estado de Morelos.

Luego entonces, la presente iniciativa que se somete, forma parte de un paquete de propuestas de reformas que atienden las recomendaciones vertidas, por parte del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, orientadas a armonizar el marco jurídico de la entidad, para fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al reformar la integración del Sistema Estatal, de igual forma se pretende fortalecer el actuar institucional, tanto administrativo como judicial, en favor de las mujeres en Morelos y de su derecho a vivir una vida libre de violencia corrigiendo disposiciones que podrían generar conflictos normativos.

No pasa desapercibido que a efecto de atender las disposiciones constitucionales que regulan el proceso legislativo en la Entidad, la suscrita Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, hace suyo el Proyecto de Iniciativa emanado de la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, para que este sea sometido a la aprobación del Pleno de este Congreso del Estado.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Dice también que, al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

Por último, menciona que este delito se perseguirá de oficio.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, algunas de las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar en nuestro medio se dan cuando:

a). En el caso de las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que en una pareja se golpeen, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro.

b). Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as).

c). Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean.

La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso la muerte. Las personas que sufren violencia, suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás.

Niñas, niños y adolescentes maltratados, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o comenzar a relacionarse con personas o grupos que les alienten a realizar conductas dañinas e ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos.

Por último, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece una serie de impedimentos para contraer matrimonio, con el propósito, precisamente de proteger a las niñas, niños y adolescentes y las mujeres principalmente, no permitiendo que se verifique un matrimonio entre un cónyuge que atentó contra la vida de otro, con el propósito de casarse con el que quede libre.

Es el caso de no permitir el matrimonio cuando uno de los contrayentes tenga el vicio de la embriaguez habitual o el uso de drogas o encontrarse afectado por enfermedades mentales incurables.

Sin embargo, respecto de la Violencia familiar no se establece nada en el Código Familiar, es decir, para el caso de que uno de los cónyuges haya sido sentenciado por dicha conducta, se encuentra en libertad de contraer matrimonio, lo cual pone en grave riesgo de repetir esa conducta, ahora en contra de la cónyuge que fue víctima en el noviazgo de ese delito, por ejemplo.

Están en riesgo también, las hijas e hijos que tengan entre sí los contrayentes o los que hubiesen procreado previamente a su matrimonio, en caso de que reincida el cónyuge sentenciado por el delito de Violencia Familiar en dicha conducta.

En razón de lo anterior, es que hoy vengo a proponer se considere la Violencia familiar, como un impedimento no dispensable para contraer matrimonio, con el propósito de que los sentenciados por dicha conducta no puedan casarse.

Por otra parte, por técnica legislativa, entendiendo ésta, como la parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmienda, se estima que el contenido del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 77, se adicione a la fracción XIV de dicho precepto legal, que hoy se encuentra derogada, para quedar como impedimento no dispensable para contraer matrimonio, el supuesto de: “Si uno de los contrayentes se encuentra privado de su libertad ilegalmente o se da la comisión de otro ilícito en contra de alguno de ellos, teniendo como propósito la obtención de su voluntad para contraer matrimonio, subsiste el impedimento mientras la víctima no sea restituida a lugar seguro o se haya extinguido el ilícito y pueda libremente manifestar su voluntad al respecto” (sic), como un impedimento no dispensable para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma las fracciones XII y XIV del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 77.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

I.- a la XI.- ...

XII.- La Violencia familiar determinada por sentencia firme o miedo graves;

XIII.- ...

XIV.- Si uno de los contrayentes se encuentra privado de su libertad ilegalmente o se da la comisión de otro ilícito en contra de alguno de ellos, teniendo como propósito la obtención de su voluntad para contraer matrimonio, subsiste el impedimento mientras la víctima no sea restituida a lugar seguro o se haya extinguido el ilícito y pueda libremente manifestar su voluntad al respecto.

XV a la XVIII.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Estas comisiones ponentes, de conformidad con lo estipulado en la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la legisladora, se advierte la procedencia en lo general, por no contener elementos que se adviertan contrarios a los derechos humanos o normas de carácter constitucional o convencional.

La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida.¹

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, vigente en nuestra entidad, establece las formas, las manifestaciones o las modalidades de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, una de ellas es la violencia en el ámbito familiar, el capítulo primero de esta Ley, lo establece de la siguiente manera:

CAPÍTULO I**DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

Artículo 8.- La violencia en el ámbito familiar es todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tengan o hayan tenido, parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento físico.

Artículo 9.- Para los efectos de la violencia en el ámbito familiar, deberán incluirse los siguientes aspectos fundamentales en las legislaciones respectivas y en las políticas públicas, que implementen el Estado y sus Municipios:

I.- Establecer instancias especializadas para la atención psicológica y jurídica, gratuita, pronta y expedita, emitiendo la norma operativa respectiva;

II.- Incluir en la legislación de la materia, el tipo penal de violencia en el ámbito familiar, perseguible de oficio e incluir en el mismo los elementos típicos señalados en el artículo 8 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos arbitrales y administrativos respectivos que se puedan implementar como parte de la prevención del delito, y

III.- Prever los mecanismos procesales respectivos para la acreditación de la violencia en el ámbito familiar, en materia civil y penal, considerando la preconstitución de pruebas, respecto a las constancias que se proporcionen a las mujeres, con motivo de la asistencia a los centros de atención, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o refugios especializados en los términos del Código Familiar y Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Asimismo, el propio Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos define la violencia familiar, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

Como bien lo señala la promovente, la violencia familiar se sanciona como un delito autónomo en el Código Penal de nuestra entidad, es de resaltarse que el mismo Código equipara al delito de violencia familiar cuando los supuestos se presentan en contra de una persona con la que tenga una relación de hecho, se transcribe el artículo 202 quintus:

ARTÍCULO 202 QUINTUS. - Se equipará al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere dicho ilícito, a quien realice los actos señalados en el artículo 202 BIS, en contra de una persona con la que tenga una relación de hecho.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

Los escasos mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las mujeres y la poca posibilidad de acceder a la protección de las instituciones de justicia, por una parte, y la tolerancia y aceptación social de la violencia, por otra, sujetan a las mujeres a una posición vulnerable que se refleja en la elevada frecuencia y generalización de este fenómeno.

¹ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Consultada el 5 de febrero de 2024.

De acuerdo, con un estudio realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados denominado VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO (2015-2022)² la violencia familiar es un problema multifactorial que puede ser influenciado por una variedad de factores de riesgo y factores de protección. Algunos de los factores de riesgo más comunes incluyen la pobreza, el bajo nivel educativo, el consumo de alcohol y drogas, la violencia experimentada durante la infancia, la falta de apoyo social y la falta de acceso a servicios de apoyo y recursos económicos. Por otro lado, los factores de protección incluyen un entorno familiar estable y saludable, el apoyo social, la educación y la capacitación, la conciencia sobre los derechos humanos y la igualdad de género, y el acceso a recursos y servicios comunitarios.

Asimismo, cabe hacer mención de las cifras nacionales que proyectó dicho estudio, las cuales se transcriben a continuación:

- La violencia familiar es una problemática relevante en México, pues ocupa el tercer lugar en incidencia nacional de delitos.

- El número de casos registrados de violencia familiar ha ido en aumento a lo largo de los años, al pasar de 127,424 en 2015 a 270,546 en 2022, lo que representa un incremento de 112.6% de casos de violencia familiar.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras reconocen el trabajo de quienes conforman la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, asimismo, coinciden plenamente con las consideraciones mencionadas por la legisladora, en su propuesta de establecer como impedimento no dispensable para contraer matrimonio la violencia familiar determinada por sentencia firme.

La reforma de referencia es una medida para evitar que la violencia familiar sea normalizada en la vida cotidiana de las personas que mantienen una relación de pareja, ya que los altos índices de violencia en la pareja actualmente son preocupantes, se presentan amenazas, chantajes, insultos y en muchos casos, bajo estas circunstancias se da un matrimonio o se reincide en la violencia contra otras parejas. De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH 2021) en el estado de Morelos, 40.8% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 19.4% han vivido situaciones de violencia.³

²<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/8657bfd2-a41c-46bc-837d-9a1d492c2c39.pdf> consultada 5 de febrero de 2024.

³https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/17_morelos.pdf, consultada el 5 de febrero de 2024.

La violencia de pareja inicia por lo regular durante las relaciones de noviazgo, y en la mayoría de los casos continúa y se acentúa en la vida conyugal; en una proporción importante sigue manifestándose después de terminada la relación violenta, con agresiones hacia la mujer por parte de la ex pareja. Por lo que, si una persona ejerce violencia familiar para contraer matrimonio, constituye un impedimento que priva de toda validez, pues es un acto esencialmente voluntario.

En consecuencia, estas comisiones dictaminadoras consideran viable la propuesta planteada y se determina la procedencia en términos generales de la iniciativa de estudio materia del presente dictamen, argumentándose los cambios en el siguiente apartado.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la iniciativa de estudio; se considera necesario y oportuno, realizar las modificaciones respectivas.

Al presente caso y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE⁴.

⁴ Cuyo texto refiere: La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la

Como se pueda advertir en la actual redacción de la fracción XII, del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya se considera impedimento no dispensable la violencia, por lo que esta comisión dictaminadora considera factible adicionar, como modalidad la violencia familiar, quedando de la siguiente manera:

XII.- La Violencia, violencia familiar determinada por sentencia firme o miedo graves;

Por cuanto, a la propuesta del segundo párrafo de la fracción XII, para evitar confusiones de interpretación por fracciones derogadas con anterioridad, esta comisión considera que la redacción actual es clara y precisa.

Las modificaciones propuestas por estas comisiones legislativas otorgan más claridad a la norma, preservando el espíritu de la diputada iniciadora.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminado, omiten el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente documento, toda vez que la reforma y la adición legal propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

VII. CONCLUSIONES

En consecuencia, de lo anterior, y derivado de la valoración en general y en particular, se aprueba en sus términos del dictamen por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO..."

materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XII del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.- IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

I.- a la XI.- ...

XII.- La Violencia, violencia familiar determinada por sentencia firme o miedo graves;

XIII.- ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Igualdad de Género, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, iniciada el 13 y continuada el día 14 de diciembre de 2023, el Diputado Ángel Adame Jiménez, integrante de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXIX y se reforma el tercer párrafo del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos en materia de violencia institucional contra las mujeres.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO03/P.O.1/1607/23, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) Reunidos en sesión extraordinaria de estas comisiones legislativas, celebrada el 02 de julio de 2024 y existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes determinaron la aprobación del presente dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Ángel Adame Jiménez tiene como finalidad tipificar la violencia institucional en el Código Penal del estado de Morelos concretamente en la fracción XXXIX del artículo 297 para sancionar a los servidores públicos que cometan dicha violencia contra las mujeres.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado Ángel Adame Jiménez justifica su iniciativa al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, derivada de la iniciativa presentada por las Diputadas, Diva Hadamira Gastélum Bajo; Marcela Lagarde y de los Ríos; y Angélica de la Peña Gómez, Presidentas de las Comisiones de Equidad y Género; Especial de Feminicidios en la República Mexicana; y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, en la LIX Legislatura, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de las Comisiones Especiales de Feminicidios en la República Mexicana; y de la Niñez, Adolescencia y Familias, en cuya exposición de motivos se plantea lo siguiente:

"...Las relaciones desiguales de poder entre los géneros, de desventaja para las mujeres, su menor acceso y disfrute de bienes y oportunidades de desarrollo, así como la misoginia que la desvaloriza y subordina estratégica y cotidianamente; es una problemática que esencialmente deriva por su condición de mujer.

Por ello, es necesario el impulso de reformas jurídicas que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, al mismo tiempo de sancionar a quienes los transgreden, aun tratándose del propio Estado.

Contar con un marco jurídico que además de cumplir con los tratados internacionales, ratificados por México; sea operativo en la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o peligro; así como un texto legal que describa la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades; además del abordaje sobre temas relacionados con la alerta de género y los agravios comparados; son sólo el primer paso para que aquellas prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En tal virtud la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno; en los que se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo por supuesto la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

La presente Ley pretende además, involucrar a las autoridades para que vigilen el eficaz cumplimiento de los programas sobre la no violencia contra las mujeres, como complemento de la labor legislativa, que en el marco del federalismo habrá de aplicarse en todas las entidades federativas.

En ese orden de ideas el artículo 4o. constitucional señala que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el Banco Mundial de Desarrollo ha señalado al respecto, que el medio ambiente debe entenderse como un conjunto complejo de condiciones físicas, geográficas, biológicas, sociales, culturales y políticas que rodea a un individuo u organismo y que en definitiva determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia.

Nadie puede negar hoy por hoy que la violencia de género es uno de los grandes obstáculos para que las mujeres puedan ejercer su derecho a un medio ambiente adecuado, con la presente Ley General se pretende dotar a nuestro país de un instrumento indicativo para las entidades federativas que permita ir eliminando la violencia, y la discriminación que viven las mujeres, contraviniendo además el espíritu del artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por ello, el cuerpo normativo de la ley tiene el propósito de reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, en una clara violación al principio de igualdad que nuestra Constitución señala”.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley en comento, sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, de cuyo dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se desprende que la modificación consistió en adicionar a la definición de Violencia Institucional: “el uso de estereotipos de género” en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, de cuya exposición de motivos, se cita lo siguiente:

“...atiende a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía. Mediante el cual se establece la obligación de las autoridades de “impartir justicia con perspectiva de género”, ya que esta “perspectiva” es un método de análisis “para detectar y elimina las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género”.

Una de estas barreras, suelen ser los estereotipos de género, cuya manifestación repercute en el desarrollo de los derechos de las mujeres mediante la dilación o obstaculización por parte de diversos agentes. De suerte que, cuando estos actos sean cometidos por servidores públicos son conocidos bajo el nombre de “violencia institucional”, por lo que la propuesta de incluir la utilización de estereotipos por parte de estos servidores es pertinente y acorde a la Convención Belém Do Pará”.

En Morelos, las y los Diputadas y Diputados que integramos la LV Legislatura, hemos atendido al llamado de las Instituciones que pugnan por el adelanto de diversos grupos que así lo requieren, por ello, sensibles a la labor que se realiza a favor de las mujeres, formamos parte de la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que encabeza el Instituto de la Mujer en esta Entidad Federativa, por lo que el presente proyecto de iniciativa, propone la reforma al Código Penal, con el objeto de que se visibilice la Violencia Institucional, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. Esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. La armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las Entidades federativas pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional y lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°.

Hoy, en nuestra Entidad, aún faltan reformas en materia de derechos humanos y con la finalidad de contribuir a que se cierre esa brecha. Por ello, se ha planteado en la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que conduce el Instituto de la Mujer estatal, que las y los Legisladores a la LV Legislatura propongamos diversas reformas para respaldar las acciones afirmativas a favor de las mujeres que habitan el Estado de Morelos y evitar a toda costa, cualquier forma de violencia.

Para contextualizar lo anterior, me remito a continuación al Diagnóstico Estructural del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, de septiembre de 2018, que refiere lo siguiente:

“I.I Naturaleza del problema de violencia contra las mujeres

Desde un enfoque feminista la violencia contra las mujeres es consecuencia del orden de género establecido en la sociedad, un orden socialmente construido que determina una jerarquía y un poder distintos para ambos sexos y que es sostenido a través de costumbres, leyes e instituciones, donde las mujeres se encuentran en una posición subordinada frente a los hombres, los que a su vez ejercen poder sobre ellas de diversas maneras; en consecuencia, la discriminación y la violencia contra las mujeres son aceptadas socialmente porque forman parte del sistema social establecido.

La problemática se presenta en los ámbitos público y privado de la sociedad:

- **Ámbito público,** se encuentran manifestaciones de la violencia contra las mujeres en el espacio laboral, donde la principal manifestación es el hostigamiento sexual; en los medios de comunicación, a través de la pornografía, el lenguaje sexista y la representación de imágenes estereotipadas; en los espacios institucionales, como los servicios de salud, policiales y educativos, a través de los malos tratos y la discriminación en el acceso a ellos.

- **Ámbito privado,** el principal espacio es el doméstico, que es concebido como el lugar en el que ocurre la violencia que se produce al interior de la familia.

Asimismo, la violencia puede ser detonada por distintos factores englobados en tres categorías (ONU, 1993):

1. Individuales,
2. En la pareja; y
3. El contexto social

La Ley General de Acceso reconoce a la víctima, como la mujer, sin importar edad, a quien se le inflige cualquier tipo de violencia y al agresor, como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; asimismo, en su artículo seis definen los siguientes tipos de violencia:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así mismo, la Ley General de Acceso enuncia también las modalidades de violencia:

- **Violencia Familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

- **Violencia Laboral y Docente:** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

- **Violencia Comunitaria:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

• **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Derivado de la gravedad de este problema, la perspectiva de género de manera transversal es obligada para examinar nuevamente la sociedad en su totalidad y su estructura básica de desigualdad. Como apuesta de política pública esta pretensión tiene un alcance mayúsculo, pues necesariamente trastoca el planteamiento del desarrollo social y humano, al menos en términos de encontrar la consistencia lógica de las causas identificadas como la base de las relaciones desiguales entre mujeres y hombres y atacarlas con acciones públicas de hondo calado.

Cada acto de violencia contra las mujeres pone al descubierto la persistencia de una sociedad jerarquizada, donde la distribución del poder es desigual y el rol de subordinación asignado a las mujeres facilita que éstas sean objeto de violaciones a sus derechos y no sujetos de los mismos, una violencia que se agrava cuando además de ser mujer, se es pobre o indígena o lesbiana o algún otro adjetivo calificativo.

Las leyes no solamente reconocen derechos, sino que quienes están designados para velar por su cumplimiento deben, inquebrantablemente, procurar ese ejercicio en igualdad de condiciones. Así, la igualdad plena y real no sólo exige la sanción de las leyes que el sector reclama y reivindica, pues de poco o nada sirven si no hay compromiso al ejercicio real, efectivo e igual de los derechos...

III La armonización del marco jurídico en las entidades federativas y los municipios

En 2017 el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres (PFTPG), reportó en su Matriz de Indicadores de Resultados que el índice de avance en la armonización legislativa por entidad federativa con respecto a la legislación federal fue de 69.4%; este índice considera la armonización de leyes en materia de igualdad, violencia contra las mujeres, discriminación y trata de personas, así como sus reglamentos. Asimismo, registra que el porcentaje de gobiernos estatales y municipales que incorporan perspectiva de género en los instrumentos de planeación para implementar la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres es el 8.8% de los gobiernos (24 entidades federativas y 195 municipios).

La publicación de la Ley General de Acceso ha sido replicada en el ámbito de las treinta y dos entidades federativas y en la mayoría de ellas se han hecho modificaciones en los códigos penales, civiles o familiares para armonizarlos con el marco federal y con los instrumentos internacionales en materia de violencia contra las mujeres. Asimismo, el Sistema Nacional reporta en los avances del Programa Integral que “la publicación de la Ley General de Víctimas coloca en un nivel superior la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, garantizando el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos la Ley”, entre otros avances para alinear la legislación nacional y de las entidades federativas con los tratados, convenciones y acuerdos internacionales.

Muchos de los avances que registra el Sistema en materia de armonización legislativa, se deben a que fue posible elaborar 32 agendas legislativas de las entidades federativas en materia civil y penal, que tienen el objetivo de reformar, adicionar o derogar preceptos que transgreden los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres. En este marco, el INMUJERES reportó que “ha incidido para que los congresos locales garanticen los derechos humanos de las mujeres, mediante la reforma, adición o derogación de 303 normas en sus códigos penales y 151 en sus códigos civiles y familiares, armonizándolos con el marco federal e instrumentos internacionales en esta materia”.

A continuación, se hará una breve reseña tanto de la problemática, como de los argumentos que sustentan la adición y reforma que esta iniciativa propone:

Nos referimos al artículo de la Investigadora invitada en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Guadalupe Irene Juárez Ortiz, titulado **VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN MÉXICO. ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS**, publicado en la Revista Mexicana de Ciencias Penales Núm. 17 mayo-agosto 2022, que plantea la violencia institucional como un concepto que condensa el conjunto de prácticas, estilos, actores y condiciones que posibilitan los actos u omisiones de las autoridades que impiden, obstaculizan o dilatan el goce efectivo de los derechos de las personas; elementos que —generalmente— están inscritos y respaldados en normas y procedimientos aparentemente legítimos y gran parte de las veces naturalizados (normalizados) y se considera la necesidad de replantear la violencia institucional desde una mirada más amplia que permita reforzar la protección a las mujeres, del que se retoma en su parte conducente, lo siguiente:

“En nuestro país, el único esfuerzo por plantear una definición específica para el concepto violencia institucional en términos jurídicos es la que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), entendiendo por tal los: ... actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (LGAMVLV, art. 18, última reforma publicada 1 de julio (sic) del 2021)

A partir de tal definición, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó una cartilla en la cual señala que la violencia institucional contra las mujeres se ejerce cuando, al momento de presentar una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia o por ser despojada de sus derechos, las mujeres no reciben un trato digno de calidad y calidez, y cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad del agresor (CNDH, 2018). Asimismo, determina que esta violencia puede ser ejercida por distintas autoridades cuando estas realizan acciones u omisiones que violentan los derechos o atentan contra la dignidad e integridad personal y familiar de las mujeres denunciantes (CNDH, 2018).

Además de los ejemplos que plantea la CNDH, enfatiza algunas acciones u omisiones: obstaculizar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, contravenir la debida diligencia, no asumir la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, el incumplimiento del principio de igualdad ante la ley, no proporcionar un trato digno a las personas, así como la omisión de brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres (CNDH, 2018).

La definición de la LGAMVLV y los planteamientos de la CNDH son sumamente relevantes, puesto que ubican las acciones u omisiones que con más frecuencia repercuten de manera negativa en el acceso y goce pleno de derechos de las personas por parte de las instituciones del Estado y sus representantes: discriminar, retrasar (dilatar), obstaculizar, impedir, tolerar la vulneración de derechos y actuar en complicidad con la persona agresora. Además, la propuesta de la CNDH relaciona tales actos u omisiones con la dignidad e integridad personal y familiar de las mujeres que denuncian. Si bien estos planteamientos son contundentes, se debe considerar que el enfoque usado es limitante y requiere la incorporación de otros aspectos.

En este punto, se debe destacar que las investigaciones que versan sobre el análisis de la violencia institucional son escasas. Una de estas es la de Hernández (2018), quien plantea que resulta fundamental reconocer que la violencia institucional puede ser ejercida también hacia los hombres, así como a personas de cualquier edad, lugar de residencia, condición económica y origen étnico (Hernández, 2018).

Sin duda, el hecho de que la definición normativa elaborada en la LGAMVLV quedara constreñida a sus impactos en la vida de las mujeres es comprensible; sin embargo, es importante discutir e insistir en que la violencia institucional tendría que ser abordada en otros cuerpos normativos (tal vez en todos), pues, como veremos, este fenómeno atraviesa a prácticamente todos los espacios institucionales.

A partir de los resultados de una investigación cualitativa realizada en la Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán, Hernández (2018) revisó diversos casos de denuncia contra instituciones tanto de salud como de justicia, al tiempo que realizó entrevistas a las personas involucradas, funcionarios y activistas. A partir de datos, plantea que la violencia institucional consiste en el maltrato, el abuso y la negligencia ejercida por las instituciones públicas que constituyen un tipo de agravio a menudo sutil, opaco y normalizado, y añade: “existe violencia institucional cuando los ciudadanos se enfrentan a una lucha obligada, contra alguna instancia estatal, para la obtención de sus derechos” (Hernández, 2018: 193).

Es importante distinguir, sin embargo, entre la definición o descripción del fenómeno y sus posibles consecuencias. Una cosa es que exista la violencia institucional (la negligencia, el abuso y el maltrato ejercidos por las instituciones públicas), y otra muy distinta, que sus víctimas puedan emprender estrategias de lucha de las cuales Hernández nos habla al plantear que la violencia institucional obliga a las personas a luchar contra esta violencia. En este sentido, se requiere matizar este argumento, sobre todo si consideramos la importante cifra negra (delitos no denunciados) que existe en nuestro país.

Por su parte, Hernández propone cuatro dimensiones para delimitar la violencia institucional:

1. Se da en un contexto de dependencia y de subordinación hacia las instituciones que provocan (intencionalmente o no) la violencia [...] Las instituciones públicas, enmarcadas dentro de un conjunto de saberes ajenos a los usuarios, reproducen esta situación de dependencia cotidianamente [...] implica, por tanto, una] relación asimétrica entre el ciudadano y el Estado...

2. Es opaca, pues si bien los afectados la pueden percibir y frecuentemente saben que hay algo que “no está bien” por parte de la institución, no comprenden fácilmente cuál es la falla, en qué consistió el maltrato o la negligencia, qué cosas son inamovibles o cuáles deberían modificarse en las instituciones... [a lo cual, la autora añade la corrupción]

3. Afecta a los individuos de forma individual (en aislamiento) [...] la violencia institucional generalmente se experimenta de forma individual y no colectiva...

4. Es revictimizante, pues los afectados son individuos que se acercan a las instituciones en una situación de emergencia o de vulnerabilidad. Este elemento también es inmovilizante. (Hernández, 2018: 191-192)

Si consideramos que cada una de estas dimensiones contribuye a retroalimentar a las otras, produciendo y reproduciendo esta forma de violencia, podemos aproximarnos a su complejidad. No cabe duda de que la asimetría de poder y la revictimización son elementos tan fundamentales e incuestionables como para considerarlos sus ejes. Sin embargo, la opacidad resulta de gran interés en la medida en que —podríamos añadir— no debemos confundirla con el desconocimiento de los procedimientos y los derechos en juego, aunque puedan ir de la mano. La opacidad tiende más a la diversidad y, finalmente, a la hegemonía y a la falta de transparencia de algunas interpretaciones sobre dichos elementos.

Por otra parte, el planteamiento que es preciso repensar con más detenimiento es el que señala que la violencia institucional afecta a las personas de forma individual y no colectiva. Hernández señala que generalmente los casos de maltrato, abuso o negligencia se dan en casos individuales y frecuentemente ante pocos o nulos testigos (Hernández, 2018)...

...uno de los mayores retos al ubicar y denunciar la violencia institucional consiste en detectar aquellos procedimientos que cuentan con respaldo en normas escritas, y por ello gozan de cierta legitimidad, y que a partir de ello se han impuesto/aceptado como algo “normal”— debe analizarse con sumo cuidado en el caso mexicano, a la luz de la reforma al artículo 1º de la Constitución federal del 2011, que señala:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. (CPEUM, 2011: art. 1).

...la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que en sus más recientes resultados plantea que en nuestro país, durante el 2020, únicamente el 10.1% de los delitos fueron denunciados. Los resultados obtenidos por la ENVIPE, además, muestran una tendencia constante en la repetición de estas cifras año tras año.

De los delitos denunciados (10.1%), en el 66.9% se logró que el Ministerio Público iniciara una carpeta de investigación, y en el 33.1% no se logró. Dentro del porcentaje que sí logró activar instancias de la procuración de justicia, las personas entrevistadas indicaron que el 48.4% de las carpetas de investigación iniciadas no obtuvieron ningún resultado, y en el 4.6% se puso a la persona imputada a disposición de un juez.

En dicha fuente se estimó que los principales motivos que llevan a la población víctima de un delito a no denunciar son las “causas atribuibles a la autoridad”, las que representaron el 60.7% (pérdida de tiempo con el 33.9%; la desconfianza en la autoridad, 14.2%; la complejidad de los trámites, 8.5%; la hostilidad de la autoridad, 3.5%; miedo a la extorsión de las propias autoridades, 6%).

A la luz de estas cifras, es posible ubicar con mayor nitidez la importancia de que el esfuerzo de definición de la violencia institucional planteada en la LGAMVLV sea retomado en otros cuerpos normativos de cobertura nacional y desde una perspectiva incluyente de otros sectores de la población, para que cualquier persona víctima pueda denunciar y ser protegida de: ... los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (LGAMVLV, art. 18, última reforma publicada 1 de junio del 2021).

...la violencia institucional ... se le destaca como un concepto que tiene potencial suficiente para ubicar y combatir el conjunto de prácticas, estilos, actores y condiciones de posibilidad que impiden, obstaculizan o dilatan el goce efectivo de los derechos de las personas, mismos que muchas veces están inscritos y respaldados en normas y procedimientos aparentemente legítimos y gran parte de las veces naturalizados (normalizados).

La violencia institucional tiene la capacidad de articular esfuerzos de la sociedad civil, la academia y el mismo Estado para ubicar, denunciar y judicializar casos en la medida en que tal concepto sea discutido y repensado para incluir a individuos de diversos sectores que hayan sufrido alguna de estas acciones u omisiones por parte de las instituciones y sus representantes.

Toca también reconocer las valiosas herramientas con las que contamos en México en la lucha contra este fenómeno, tales como la reforma al artículo 1º constitucional, que incorporó al centro de todo debate legal y judicial a las personas, y a los derechos humanos y los instrumentos internacionales como armas de batalla en este cambio.

Dotar a las autoridades y la población en general de elementos que permitan ubicar el carácter sistemático de la violencia y sus efectos devastadores en el goce de los derechos de las personas será un aspecto fundamental. Como la ENVIPE nos muestra, si el 93.3% de los casos no se denuncian por causas mayoritariamente atribuibles a la autoridad, es indispensable, por tanto, construir estrategias conjuntas y sostenidas para ubicar, sancionar y erradicar la violencia institucional ejercida hacia cualquier persona, como parte de la agenda y las políticas públicas”.

De la disertación anterior se desprende la problemática de la Violencia Institucional, sus elementos y cifra negra, por lo que es necesario integrar las conductas que conforman este tipo de violencia determinadas en el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Título Vigésimo Primero relativo a los Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia, Capítulo I, Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, concretamente en el dispositivo 297 de nuestro Código Penal, que establece las conductas desplegadas por los servidores públicos, para visibilizar la Violencia Institucional.

Por lo expuesto, para una mayor y mejor comprensión del objeto de esta iniciativa, a continuación, se expone la propuesta de adición y reforma al Código Penal para el Estado de Morelos, en el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
*TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO *297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes: I...XXXVIII ... A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI,	*TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO *297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes: I...XXXVIII XXXIX.- Llevar a cabo acciones, prácticas u

XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.	omisiones basadas en estereotipos de género, que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo.
...	...
	A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXIX se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.
	...

IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 96 y 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la presente iniciativa no implica impacto presupuestal alguno al gasto público federal, estatal ni municipal.

Atento a lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vengo a someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX Y SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES, en los siguientes términos:

PRIMERO. - Se adiciona la fracción XXXIX y se reforma el tercer párrafo del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos en los siguientes términos:

ARTÍCULO *297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I...XXXVIII

XXXIX.- Llevar a cabo acciones, prácticas u omisiones basadas en estereotipos de género, que obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXIX se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, para que dé cumplimiento al trámite correspondiente a la presente iniciativa y para el caso de ser aprobada, informe al diputado iniciante sobre el avance correspondiente

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con base en las facultades consignadas en los artículos 60, en su fracción III y 75 fracciones I y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras procedemos al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, de manera general y posteriormente de manera particular.

La propuesta del iniciador consiste en tipificar la violencia institucional, en el apartado de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos del Código Penal estatal, estableciendo que a los servidores públicos que lleven a cabo acciones, prácticas u omisiones basadas en estereotipos de género, que obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

La violencia institucional es una de las modalidades de violencia hacia las mujeres, que, a nivel federal, se instaure en el Capítulo IV denominado DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para su comprensión se transcriben los artículos materia del presente análisis:

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

18 Bis.- El Estado mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

A nivel estatal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

Artículo 14.- La violencia en el ámbito institucional comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW.

Artículo 15.- Los servidores públicos que presten sus servicios para el Estado y los municipios, deberán abstenerse de cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su cargo o comisión pudiendo incurrir en los supuestos que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de los procedimientos de queja o reclamación que se les pudiera instaurar con motivo de dicha discriminación, por la autoridad competente.

Artículo 16.- El Estado y los municipios en sus distintos niveles y competencias, impulsarán acciones contra la tolerancia de la violencia considerando:

I.- La implementación de políticas públicas para eliminar la violencia contra las mujeres;

II.- Las disposiciones procesales que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la legislación que sea procedente;

III.- Los mecanismos públicos para evitar la violencia contra las mujeres en las instituciones, incluyendo los de evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres;

IV.- Los programas de capacitación para el personal adscrito a las instancias de procuración y administración de justicia, y

V.- La celebración de bases de coordinación entre los Poderes del Estado y los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley de quienes colaboran para dichos poderes.

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la propuesta de sancionar la violencia institucional en el Código Penal de nuestra entidad, como una medida adecuada para evitar que la discriminación y la violencia sigan vulnerando la vida de las mujeres en el estado de Morelos, considerando que una de las características esenciales de la violencia institucional es que el sujeto activo sea una persona que tenga la calidad de servidor público.

De manera general se habla de violencia institucional para hacer referencia a un amplio conjunto de situaciones que, ejercidas desde instituciones públicas por medio de personas funcionarias, tienen como consecuencia la vulneración y violación de derechos humanos de las mujeres.

Los diversos instrumentos internacionales que nuestro país ha adoptado, para combatir las diferentes modalidades y tipos de violencia que enfrentan las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, en ella, la comunidad internacional procuró reconocer y visibilizar el papel de los Estados como responsables de permitir que la violencia contra las mujeres sea reproducida al interior de las instituciones. Uno de los fines que se persiguió a partir de la adopción de esta Convención es impulsar a los Estados a poner en funcionamiento las medidas necesarias para activar profundas transformaciones culturales, tendientes a desterrar y deconstruir los prejuicios y estereotipos sobre los que se asienta esa matriz socio-cultural, sexista y patriarcal, a partir de un enfoque interseccional.¹

De igual manera, obliga a los Estados a tomar la responsabilidad, de manera particular en las esferas política, social, cultural y económica, para adoptar medidas apropiadas - entre ellas las de carácter legislativo - a fin de asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer, con el objetivo de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, otro documento internacional importante en la materia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención Do Belem Do Para". En ella quedó establecido que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado y los Estados quedan constreñidos a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades que lo conforman, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.²

Como bien señala el legislador, en el apartado de antecedentes del documento de la iniciativa, recientemente el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, la modificación consistió en adicionar a la definición de Violencia Institucional: "el uso de estereotipos de género" en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, por lo que consideramos oportuno retomar en la tipificación de la violencia institucional dicha conceptualización.

Cabe hacer mención, que en aplicación del derecho comparado esta comisión dictaminadora realizó una investigación respecto a la legislación en otras entidades federativas que ya tipifican la violencia institucional en sus códigos penales, a manera de ejemplo podemos destacar que en el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México se establece lo siguiente; A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128082/convencion_protocolo.pdf, consultada el 14 de febrero de 2024.

²

7.-

Convencion_Interamericana_para_Prevenir_Sancionar_y_Erradicar_la_Violencia_contra_la_Mujer.pdf (www.gob.mx) consultada el 14 de febrero de 2024.

Asimismo, en el Código Penal para el Estado de Guerrero en el artículo 203 define la Violencia Institucional como: acto u omisión en el ejercicio de la función pública que dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, por razones de género. Y se sanciona de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, por cuanto al tipo penal es de observarse el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en la parte que interesa, establece literalmente lo siguiente:

“...Artículo 14. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Por lo que, la presente propuesta cumple con el mandato de taxatividad, el cual, puede definirse como la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Así, como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

Por lo anterior, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, coincidimos con la preocupación y espíritu de la iniciativa, al considerar indispensable y urgente legislar en materia de violencia institucional, reconociendo que es necesario sancionar las conductas de dilatación y obstaculización por parte de servidores públicos en la impartición de justicia hacia las mujeres. Es por ello, que atendiendo a lo anterior y sumándonos a las razones expuestas por el iniciador consideramos viable la adición de la fracción XXXIX y la reforma al tercer párrafo del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos, en los términos que establece la propuesta, sin embargo, es necesario realizar algunos ajustes de redacción legislativa a la parte normativa de la propuesta para efectos de tener una normatividad clara.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la parte normativa de la iniciativa presentada por el promovente, con la finalidad de dar mayor precisión y congruencia a la redacción, sin apartarnos del espíritu del documento inicial. Facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante, de esto, con el propósito de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”

Para darle mayor claridad a la propuesta de decreto, se realizan las correcciones necesarias, consistentes en técnica legislativa, de la siguiente manera:

1.- Respecto al articulado del decreto se propone eliminar el signo (*) que antecede el número del artículo a reformar, debido a que esa referencia no forma parte del contenido del artículo.

2.-Por técnica legislativa se sugiere que los dispositivos que integran el presente proyecto de decreto sean de la siguiente manera: artículo primero, lo que se pretende reforma y artículo segundo lo que se adiciona. De igual forma se sugiere que en el rubro de la iniciativa se modifique, enunciando primero la reforma y posteriormente la adición que se realizarán.

3.- Finalmente, se sugiere prescindir del segundo artículo transitorio que propone la iniciativa, debido a que no corresponde al proceso legislativo que se debe cumplir para la aprobación de un proyecto de decreto.

Como se puede advertir las propuestas de modificación no irrumpen el espíritu de la iniciativa ni su esencia básica, en todo caso atienden a la técnica legislativa.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el Estado de Morelos, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numerales 1, 15 y 24, 60 fracción III, 75, fracciones I y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 104 y 110, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se aprueba en sus términos, por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción XXXIX del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I...XXXVIII

XXXIX.- Llevar a cabo acciones, prácticas u omisiones basadas en estereotipos de género, que obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXIX se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA TANTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DE FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE TENGAN CELEBRADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES.

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la LV Legislatura, celebrada el 22 de marzo de 2024 y Sesión Ordinaria de fecha 26 del mismo mes y año, el Diputado Oscar Armando Cano Mondragón, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

b) En consecuencia, de lo anterior, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1743/24, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa de fecha 02 de julio de 2024, y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto que se otorgue la correspondiente autorización para la celebración de los actos jurídicos que resulten necesarios con las autoridades que correspondan, para la ampliación de la vigencia de los instrumentos jurídico celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, a efecto de que fenezcan al término del ejercicio fiscal correspondiente, y no así hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno; sin que esto exceda al día 28 de febrero de 2025.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado Oscar Armando Cano Mondragón fundamenta su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Así, en cada Entidad el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en un Gobernador, cuyo periodo de administración no podrá durar más de seis años, periodo en el cual lleva a cabo el ejercicio del poder y el desarrollo de un programa de gobierno.

En lo que respecta al Poder Judicial, el referido precepto constitucional establece que éste se ejercerá por conducto de los Tribunales que establezcan las Constituciones Locales, así como las leyes orgánicas correspondientes; de igual manera, prevé que se podrán instituir Tribunales en materia de justicia dentro del ámbito administrativo, los cuales estarán dotados de plena autonomía para la emisión de sus fallos, debiéndose establecer las normas suficientes para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; de ahí que las autoridades jurisdiccionales se encuentran dotados de atribuciones en cuanto a su organización y estructura, y de competencia en lo que respecta a su función propiamente jurisdiccional.

De forma específica, se señala en el artículo 116, fracción IV, inciso C), numeral 5o, de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, los cuales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y en los términos que determine la propia ley.

Por otra parte, en lo que respecta a la Administración Pública Municipal, el artículo 115 de la citada Constitución, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, lo cual se realizará conforme a las bases que el propio texto normativo refiere, de las que es preciso destacar al caso concreto lo correspondiente a la acción gubernamental, para lo cual se establece que dicha gestión será realizada por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismo que se integra por un Presidente Municipal, así como por los Síndicos y Regidores, cuyo número será determinado en cada Constitución Local; precisando para ello que el periodo de administración será de tres años, sin perjuicio de que las Constituciones Locales establezcan, bajo ciertas condiciones, la elección consecutiva de los integrantes del Ayuntamiento, por un periodo adicional.

Ahora bien, el ejercicio de la función administrativa se encuentra enclavado en el ámbito del derecho administrativo el cual constituye, entre otros aspectos, un sistema normativo que regula de manera específica los distintos aspectos que van desde la integración de las instituciones públicas, como las relativas a su organización, interacción, operación y consecuencias derivadas, ya sea desde un aspecto de funcionalidad o incluso de responsabilidad, lo que no es óbice para estimar que resultan aplicables a dicha función administrativa no solamente las normas de orden administrativo público, sino también aquellas que resultan aplicables del derecho ordinario, lo que depende en cierta forma de la finalidad de cada acción y la circunstancia específica que prevalezca; todo ello sin dejar de observar en todo momento que las autoridades de todos los niveles de Gobierno se encuentran vinculados, conforme al ámbito de sus respectivas competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, lo que inclina al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que las leyes aplicables a cada caso concreto establezcan, lo anterior conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de ese contexto, es relevante establecer como uno de los pilares que dan paso a garantizar el goce de los derechos humanos, la eficiente administración pública, lo que implica un derecho fundamental que agrupa principios, garantías, prohibiciones y derechos, cuyo objetivo es hacer permanecer vigente el Estado de Derecho para darle eficiencia a las administraciones públicas en cualquier ámbito y conforme al cumplimiento de sus obligaciones, de ahí la relevancia de acatar en cada aspecto de su función, las normas que regulan su operación.

En relación con lo anterior, y por cuanto al objeto que se persigue con la presente Iniciativa, se destaca que conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con el fin de satisfacer los objetivos a los que se encuentren destinados.

En ese sentido, algunos de los principales puntos que se han tenido que atender dentro de la dinámica social que se presenta en la sociedad morelense, es lo relativo a la seguridad pública y los actos y actuaciones electrónicas en materia de combate a la corrupción, tan es así que ha sido una constante el establecer dinámicas que han ido ajustándose a las circunstancias y necesidades conforme a las disposiciones legales, de tal forma es que a nivel estatal las acciones de gobierno han ido encaminadas a cumplir los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, concretamente en lo relativo al Eje Rector 1, "Paz y Seguridad para las y los Morelenses".

I. SEGURIDAD PÚBLICA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, corresponde al Gobernador del Estado, como jefe de la fuerza pública estatal, velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado; destacando al efecto las facultades que le son conferidas en términos del propio artículo 70, fracciones XXI, XXVI y XXIX, y artículos 71 y 72 de la citada Constitución Local, concernientes a cuidar de la disciplina de la guardia nacional; adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la Administración Estatal; y emitir las órdenes a las policías municipales ante circunstancias que se juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de tal manera que podrá coordinar acciones en todos los ámbitos de la Administración Pública Estatal, con instituciones pública de cualquier orden, a efecto de convenir, en términos de Ley, la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos; facultándosele así para celebrar convenios con los respectivos Municipios de la Entidad para que estos desarrollen las funciones o presten los servicios antes señalados, todo ello cuando el desarrollo económico y social del Estado lo haga necesario, debiendo en todo momento sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, en términos de lo que disponen los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción XV, y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión Estatal de Seguridad Pública es la Dependencia encargada de planear, organizar y ejecutar los programas para conservar y preservar el orden público mediante la instrumentación de acciones de prevención y combate al delito, lo cual requiere la constante implementación de acciones y esfuerzos coordinados con el Gobierno Federal, los Municipios de la Entidad y diversas autoridades jurisdiccionales relacionadas con la materia de seguridad pública y el combate a la corrupción, así como el seguimiento a la ejecución de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial, la verificación de la ejecución de las penas, hasta la reinserción social; incluyendo la supervisión, implementación y consolidación del sistema de seguridad y justicia penal, a través de los fondos federales que se destinan a esta Entidad.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de la Administración Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo, entre otras, la Seguridad Pública, en términos del artículo 21 de la misma Ley Suprema, la policía preventiva municipal y de tránsito, debiendo tener como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes en la materia; cuestión que se correlaciona con lo dispuesto por el artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando que la policía preventiva estará al mando del Presidente Municipal, en términos de la normativa correspondiente.

Así, en el cumplimiento de las normas y principios básicos para la consecución de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo correspondientes, destaca el Eje Rector 1 “Paz y Seguridad para las y los Morelenses” del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697 Segunda Sección, de fecha 16 de abril de 2019 y reformado de manera integral mediante Decreto publicado en el citado Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5968 en su Tercera y Cuarta Sección, de fecha 28 de julio de 2021; en el que se dispone como una de las prioridades encomendadas a la referida Comisión Estatal de Seguridad Pública y a los Municipios abatir los delitos que más afectan a la ciudadanía morelense mediante acciones tendientes a fortalecer las capacidades institucionales y operativas de la policía, privilegiando la función de prevención del delito y la transformación institucional de las fuerzas de seguridad pública.

Para alcanzar dichas metas, resulta necesario disminuir los factores de riesgo asociados a la criminalidad, fortalecer el tejido social y las condiciones de vida para prevenir e inhibir las causas del delito y la violencia. De igual forma, para hacer frente a la crisis de inseguridad es necesaria una estrategia articulada entre los tres órdenes y Poderes de Gobierno, que tenga como pilares los siguientes ejes fundamentales: la participación ciudadana en la implementación de políticas de prevención de la violencia y la delincuencia, el combate a la corrupción y la impunidad, la profesionalización de la función policial, la promoción de cultura de la legalidad y de la denuncia, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, como parte de las atribuciones fundamentales en materia de seguridad pública y combate a la corrupción, destaca la relativa a la aplicación de los recursos con que se cuenta para el desempeño de las funciones encomendadas en la materia; en tal virtud, es preciso referir a los recursos provenientes de la Federación relativos al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), a través del cual se transfieren recursos a las entidades federativas para dar cumplimiento a estrategias nacionales en materia de seguridad pública; así como al Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP), a través del cual la Federación transfiere recursos al Secretariado Ejecutivo del SNSP para beneficiar a las entidades federativas en el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales. Fondos previstos, el primero, en la Ley de Coordinación Fiscal, y ambos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; de lo que evidentemente deriva que ambos Fondos se encuentran relacionados con la consecución de las metas en los temas de profesionalización de las personas que conforman las distintas instituciones encargadas de la seguridad pública, para la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, su equipamiento, la construcción de infraestructura física, así como para la implementación de datos útiles para los fines de la seguridad pública.

Siendo que para el acceso a los recursos provenientes de dichos Fondos, se celebran los instrumentos jurídicos correspondientes entre el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Poder Ejecutivo Estatal y la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública; recursos que han sido otorgados con el propósito de fortalecer tanto el Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios que conforman la Entidad Federativa, como los recursos materiales, consistentes en equipo y armamento, tales como chalecos antibalas, bastón, esposas, lámparas, forniture, radios, uniformes así como todos los productos tácticos y de seguridad que fueron proyectados conforme a las necesidades propias del desempeño de la función de seguridad pública.

En relación con lo anterior, y teniendo en consideración que la principal tarea de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como de los Municipios de la Entidad, es la prevención e inhibición de delitos en el estado de Morelos, lo que representa el ejercicio de la función de manera ininterrumpida para los Elementos Policiales; es de vital importancia el despliegue suficiente, eficiente y contundente de la fuerza pública para hacer frente a cualquier situación que se presenta, lo que implícitamente conlleva a que los cuerpos policiales del Estado y de los Municipios cuenten con los recursos, las estructuras y los procesos necesarios y suficientes para que los elementos de las instituciones policiales respondan a llamadas de emergencia con suficiente rapidez y despliegue territorial, a efecto de brindar los auxilios que la ciudadanía requiera.

No pasa desapercibido que con el fin de desplegar hacia los Municipios los apoyos derivados de las aportaciones federales a que se ha hecho referencia, y atendiendo a la naturaleza y disposiciones legales aplicables al uso de dichos recursos, se han celebrado diversos instrumentos jurídicos entre éstos y el Poder Ejecutivo Estatal, como el comodato, donación, prestación de servicios y convenios de colaboración en materia de seguridad pública, los cuales se encuentran acotados en cuestión de su vigencia al término de la presente Administración Pública Estatal; de ahí que el objeto de la presente Iniciativa que se propone ante este Pleno, es autorizar la ampliación de la vigencia de tales instrumentos jurídico celebrados, a efecto de que fenezcan al término del ejercicio fiscal correspondiente, y no así hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno; sin que esto exceda al día 28 de febrero de 2025; ello, con el fin de poder dar espacio de tiempo suficiente a que las Administraciones Públicas Municipales que, conforme al artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, inician su gestión el día 01 de enero del año próximo, puedan generar las autorizaciones y gestiones necesarias para la celebración de los actos jurídicos que se requieran a efecto de poder seguir disponiendo de los recursos correspondientes relativos a las aportaciones federales con antelación precisadas; esto, teniendo como premisa no contravenir en modo alguno lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a saber:

ARTICULO 72.- Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, el Gobernador en ningún caso podrá celebrar convenios:

I.- Para que a título oneroso o gratuito conceda a los particulares la recaudación o administración de los ingresos;

II.- Para comprometer los ingresos respecto de un ejercicio gubernativo posterior. Cuando el interés público demande lo contrario, toca al Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la aprobación previa de los actos jurídicos correspondientes.

Por ende, previo el desahogo del proceso legislativo respectivo, es que se plantea someter a consideración de este Congreso del Estado de Morelos, la correspondiente autorización para la celebración de los actos jurídicos que resulten necesarios con las autoridades que correspondan, para ampliar la vigencia de los diversos instrumentos jurídicos de colaboración en materia de seguridad pública, sin que ello exceda al día 28 de febrero de 2025.

Lo anterior tomando en consideración que el presente asunto es de interés público, dada la importancia de garantizar la seguridad pública y la integridad de los ciudadanos de la Entidad; lo que tiene sustento en los razonamientos contenidos en la Jurisprudencia P./J. 35/2000(10), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.”¹

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 557, registro 192083

significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

En ese sentido, es preciso señalar que el interés público permite un margen de actuación a la Administración Pública dentro del contexto y en relación con la situación respecto de la cual se realiza, esto es, el “interés público” conlleva en sí el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado², lo cual posibilita la actuación de la Administración Pública Estatal en atención a un bien jurídico protegido por la normativa – garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente-, con pleno apego a las disposiciones de la Norma Fundamental, sin motivo alguno a concebirse como concesión de privilegios arbitrarios o configurarse como un Poder arbitrario. Por tanto, los intereses o bienes subordinados a la seguridad nacional, al proceso productivo económico y a la utilización racional de los recursos, quedan también condicionados al interés público para posibilitar el efectivo cumplimiento de los fines planteados.

Lo que ha de concretarse mediante actos legislativos que definan el área que abarca dicha materia y, finalmente, en el caso específico, a través de la intervención administrativa tomando en cuenta la preservación y la racionalización de los bienes en cuestión.

En ese sentido, la seguridad pública constituye un criterio objetivo de interés general, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente su relación con razones poderosas de interés público.

Máxime, teniendo en consideración que en materia de seguridad pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone los principios que regulan la función a cargo del Estado: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

De ahí que las principales formas de incidencia de la acción administrativa en la situación jurídica del administrado son la reglamentación, los actos administrativos, los contratos y la coacción administrativa.

Siendo de manera específica en lo que corresponde a los Municipios de la Entidad, con el propósito de que éstos cuenten con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su deber y no dejarlos en una circunstancia que limite y coaccione su debido actuar, o que incluso genere alguna responsabilidad en términos de lo que dispone el Código Penal para el Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normativa que al caso concreto resulte aplicable; razón por la cual es fundamental extender el periodo de vigencia de los instrumentos jurídicos en ciernes, dado que conllevan implícitamente responder frente a un problema que pone en peligro la seguridad de las personas o del Estado, o bien, la relevancia de las condiciones técnicas y económicas para realizar las atribuciones conferidas en materia de seguridad pública, como lo es los actos tendientes a la transferencia de bienes, especialmente de equipo y armamento tales como, chalecos antibalas, bastón, esposas, lámparas, fornitura, radios, uniformes así como todos los productos tácticos y de seguridad, así como del personal necesario para efecto de continuar realizando las funciones en materia de Seguridad Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que el periodo gubernamental actual concluye el día 30 de septiembre del año en curso, sin que pase desapercibido que el periodo de las diversas Administraciones Públicas Municipales, concluye el próximo 31 de diciembre de 2024, por lo que a modo de no contrariar las disposiciones legales aplicables al respecto, resulta necesario se autorice a los Ayuntamientos del Estado, a prorrogar, de ser necesario, la vigencia de los instrumentos jurídicos que al respecto tengan celebrados con el Poder Ejecutivo Estatal en materia de seguridad pública, siempre y cuando así lo consideren dichas autoridades, a fin de no transgredir la autonomía municipal, independientemente de las responsabilidades que ello implique.

² Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

Transiciones de niveles de los Gobiernos Estatal y Municipales que se evidencia con la línea del tiempo siguiente:



En tal sentido, se estima de imperiosa la necesidad de salvaguardar la seguridad de todos los ciudadanos de los Municipios del Estado, teniendo la obligación de no dejar en estado de indefensión a los elementos policiales que tiene como principal objetivo brindar seguridad pública, manteniendo el orden público y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos.

II. ACTOS Y ACTUACIONES ELECTRÓNICAS EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, MEDIANTE EL USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

En materia de combate a la corrupción se ha desplegado un sin fin de acciones derivadas del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, de lo cual derivó concretamente la expedición de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, en relación con la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas y los hechos de corrupción; por lo que, en términos de lo dispuesto en sus artículos 7 y 36 de la citada Ley, se establece como uno de cuatro pilares del Sistema Nacional Anticorrupción, la constitución de los Sistemas Estatales Anticorrupción, previendo que las Entidades Federativas desarrollarán lo relativo a la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo algunas bases, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

V. a VII. ...

En tal virtud, en el ámbito estatal se expidió y promulgó la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, cuyo objeto es, entre otros, regular la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción en la Entidad con el fin de respaldar el combate a la corrupción; establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; así como armonizar las bases mínimas para la creación e implementación de sistemas electrónicos que mandata la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el Estado y sus municipios.

En ese orden, la citada Ley prevé la integración del Comité Coordinador, como instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, teniendo bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas locales de prevención y combate a la corrupción; siendo que, en el ámbito de autoridades, se integra por las personas titulares de la Entidad de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal; una persona representante del Consejo de la Judicatura Estatal, la o el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; la o el Magistrado Presidente del tribunal de justicia administrativa del Estado de Morelos, y una persona representante común de las y los Contralores Municipales del Estado.

Ahora bien, es preciso destacar que, en materia de combate a la corrupción, las políticas públicas adoptadas en la Entidad deben mantener los 4 ejes estratégicos establecidos en la Política Nacional Anticorrupción³, entre los que destaca, al caso concreto, el Eje 3, denominado “Promover la mejora de la gestión pública y de los puntos de contacto gobierno-sociedad”, lo que implica priorizar lo relativo a trámites, servicios y programas públicos, bajo los principios transversales de coordinación e inteligencia y tecnologías.

De ahí que, en materia de combate a la corrupción, resulta particularmente relevante incorporar de forma simultánea labores técnicas y de diálogo político que favorezcan la construcción de acuerdos entre los distintos actores sobre la definición y el alcance del problema público, así como de la ruta de solución; en ese sentido, no pasa desapercibido que se han generado diversas gestiones en materia de coordinación de acciones en el combate a la corrupción entre las diversas instancias, destacando para efectos de la presente Iniciativa, la expedición y suscripción de diversos actos jurídicos en materia de validación e implementación del uso de la firma electrónica en las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos de diversos Entes Públicos, a saber:

INSTRUMENTO LEGAL	PUBLICACIÓN	OBJETO
“ACUERDO PTJA/23/2021 POR EL QUE SE VALIDA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE SANCIONES O DE INHABILITACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDA	PO 5979 25 de agosto de 2021 ⁴	Se valida el Sistema Electrónico para la Expedición de las Constancias de Sanciones o de Inhabilitación, en materia de Responsabilidades Administrativas Graves

³ Aprobada el 29 de enero de 2020 por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ella se define el rumbo estratégico para combatir el problema de la corrupción en México. Disponible en línea, consultable al 23 de febrero de 2023, en: <https://www.sesna.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/Pol%C3%ADtica-Nacional-Anticorrupci%C3%B3n.pdf>
⁴ Disponible en línea, consultable al 23 de febrero de 2023, en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5979.pdf>

DES ADMINISTRATIVAS GRAVES”		
“ACUERDO GENERAL RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”	PO 6054 23 de marzo de 2022 ⁵	Regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de Morelos.
“ACUERDO PTJA/15/2023 POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO ESPECIALIZADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE SANCIONES O DE INHABILITACIÓN POR FALTA GRAVE.”	PO 6211 Segunda Sección 19 de julio de 2023 ⁶	Valida el Sistema Electrónico para la Expedición de las Constancias de Sanciones o de Inhabilitación, en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, emitidas por este tribunal en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas administrativas graves, para lo cual se habilita el uso de la Firma Electrónica Avanzada del magistrado presidente del Pleno Especializado, para la expedición de Constancias de Sanciones o de Inhabilitación, en materia de Responsabilidades Administrativas, esto con el objeto de armonizar y eficientar el proceso de la expedición de las mismas en tiempo y forma

⁵ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6054.pdf>
⁶ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6211_2A.pdf

“ACUERDO PTJA/17/2023 POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA (FIEL), PARA LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FIRMA DE LISTAS EMITIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS”	PO 6221 Segunda Sección 16 de agosto de 2023 ⁷	Autorizar La implementación de la firma electrónica avanzada (FIEL), para la validación de documentos digitales, tales como certificaciones en términos del artículo 35, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
---	---	--

Al efecto, es preciso advertir que dichos instrumentos refieren en sus disposiciones a la Plataforma Integral de Firma Electrónica del Poder Ejecutivo Estatal, lo cual resulta fundamental para desarrollar la dinámica de los trámites correspondientes a través de dicho sistema.

En ese sentido, el pasado 12 de mayo de 2022, así como 18 de abril y 04 de octubre, ambos de 2023, respectivamente, se llevó a cabo la suscripción de los Convenios de colaboración siguientes:

- “CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTADO POR SANDRA ANAYA VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, Y POR OTRA PARTE, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS”;

- “CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN CON EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU MAGISTRADO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL, DE 18 DE ABRIL DE 2023”, y

- “CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, QUE CELEBRAN EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.”

Instrumentos que tuvieron por objeto la implementación del Sistema que permita el uso de la Firma Electrónica, aprovechando el uso de las tecnologías de la información, a efecto de agilizar, simplificar y hacer más accesible todos los actos y trámites en que intervengan, conforme al ámbito de competencias jurisdiccionales, los Entes Públicos señalados, por lo que se establecen las bases y mecanismos a través de los cuales las partes firmantes coordinarán esfuerzos con el propósito de que hagan uso de la Plataforma Integral de Firma Electrónica con que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Secretaria de Administración, y con ello estar en condiciones de expedir documentos, realizar actuaciones oficiales y actos jurídicos con firma electrónica.

Convenios de colaboración que, en términos de sus correspondientes Cláusulas Séptimas, tienen una vigencia a partir de la fecha de su suscripción (12 de mayo de 2022, así como 18 de abril y 04 de octubre, ambos de 2023, respectivamente), y concluirá el día 30 de septiembre de 2024; disponiendo que dichos instrumentos podrán prorrogarse, conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes, sin que se precise más al respecto.

En esa tesitura, de igual manera que en el caso de los instrumentos jurídicos en materia de seguridad pública con antelación precisados, resulta indispensable que mediante la presente Iniciativa que se propone ante este Pleno, se otorgue la correspondiente autorización para la celebración de los actos jurídicos que resulten necesarios con las autoridades que correspondan, para la ampliación de la vigencia de los instrumentos jurídico celebrados en materia de uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, a efecto de que fenezcan al término del ejercicio fiscal correspondiente, y no así hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno; sin que esto exceda al día 28 de febrero de 2025; lo anterior, a fin de no dejar espacio a la impunidad, así como el garantizar, de forma constante, el goce de los derechos humanos a los ciudadanos.

Por lo tanto, mediante la presente Iniciativa se propone autorizar al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, de manera directa o a través de las personas titulares de las diversas Dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, pueda celebrar los actos jurídicos necesarios a fin de extender la vigencia de los diversos instrumentos jurídicos en materia de en materia de uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, así como cualquier otra materia que se justifique, ampliación de vigencia que no podrá exceder del día 28 de febrero de 2025.

⁷ https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6221_2A.pdf

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, preceptos que tienen como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, afirmo que la presente iniciativa carece de un impacto presupuestal adicional al erario público, pues no prevé un gasto adicional.

E incluso, se prevé al efecto que, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Iniciativa, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Derivado de todo lo anterior, a mi juicio, resulta procedente la presente Iniciativa pues no genera ningún impacto presupuestal adicional, no incrementa o genera nuevas estructuras, atribuciones, planes o programas que impliquen incremento en el gasto corriente del gobierno, ni engrosa el capítulo de servicios personales remunerados el presupuesto de egresos del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, tengo a bien en someter a consideración de los integrantes de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TANTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DE FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE TENGAN CELEBRADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que de forma directa o a través de los titulares de las Dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, por el periodo que va de la fecha de conclusión del periodo constitucional de su encargo, hasta el último día del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, siempre que resulte necesario, para que, por conducto de su Presidente Municipal, puedan celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública, por el periodo que va de la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno, hasta el último día del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los Entes Públicos que, conforme al ámbito de sus respectivas competencias y siempre que resulte necesario, deban mantener la coordinación correspondiente en materia de uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, para que por conducto de su Titular puedan celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, por el periodo que va de la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno, hasta el último día del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Los actos jurídicos y administrativos que se celebren para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, con motivo de la autorización que se realiza por virtud del presente Decreto, deberán suscribirse previo a la fecha de conclusión del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en turno, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

QUINTA. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos emitirá los lineamientos y formatos de Entrega Recepción en términos de ley para que los Entes Públicos, los Ayuntamientos del Estado de Morelos y, en su caso, las Dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano, que celebren los actos jurídicos y administrativos correspondientes para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, con motivo de la autorización que se realiza por virtud del presente Decreto, a efecto de que den cumplimiento, en tiempo y forma, al correspondiente proceso administrativo de entrega-recepción, derivado de las obligaciones de rendición de cuentas contraídas al amparo del presente Decreto.

SEXTA. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las facultades consignadas en el artículo 60, en su fracción V de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55, 57 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos plenamente con la presente propuesta, retomando y haciendo propias las consideraciones expuestas en la iniciativa, ya que las mismas son acordes a las circunstancias y necesidades. Por lo anterior, se considera viable en lo general y en lo particular.

V.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el Estado de Morelos, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

VI. CONCLUSIONES

En consecuencia, de lo anterior y derivado de la valoración tanto en lo general y como en lo particular, se aprueba el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL CUAL SE AUTORIZA TANTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, DE FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE TENGAN CELEBRADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y USO DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que de forma directa o a través de los titulares de las Dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, por el periodo que va de la fecha de conclusión del periodo constitucional de su encargo, hasta el último día del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, siempre que resulte necesario, para que, por conducto de su Presidente Municipal, puedan celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública, por el periodo que va de la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno, hasta el último día del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los Entes Públicos que, conforme al ámbito de sus respectivas competencias y siempre que resulte necesario, deban mantener la coordinación correspondiente en materia de uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, para que por conducto de su Titular puedan celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, por el periodo que va de la fecha de conclusión del periodo constitucional del encargo del Gobernador del Estado en turno, hasta el último día del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los actos jurídicos y administrativos que se celebren para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, con motivo de la autorizan que se realiza por virtud del presente Decreto, deberán suscribirse previo a la fecha de conclusión del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en turno, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

QUINTA. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos emitirá los lineamientos y formatos de Entrega Recepción en términos de ley para que los Entes Públicos, los Ayuntamientos del Estado de Morelos y, en su caso, las Dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano, que celebren los actos jurídicos y administrativos correspondientes para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la Plataforma Integral de la Firma Electrónica, con motivo de la autorizan que se realiza por virtud del presente Decreto, a efecto de que den cumplimiento, en tiempo y forma, al correspondiente proceso administrativo de entrega-recepción, derivado de las obligaciones de rendición de cuentas contraídas al amparo del presente Decreto.

SEXTA. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno tres iniciativas con PROYECTO DE DECRETO, QUE SE ACUMULAN POR SU CONEXIDAD, LA PRIMERA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE PROTEGER EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA FEMINICIDA, CONOCIDA POPULARMENTE COMO LA "LEY MOZÓN", LA SEGUNDA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 247 Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA TOTAL DE LA PATRIA POTESTAD A LOS FEMINICIDAS (LEY MONZÓN) Y LA TERCERA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO, en los siguientes términos:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

1) En la sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día 16 de marzo del 2023, la diputada María Paola Cruz Torres presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que reforman diversos artículos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Penal para el Estado de Morelos con el fin de proteger el derecho a una vida libre de violencia de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, en relación con la violencia feminicida, conocida popularmente como la "Ley Mozón". Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, a la iniciativa se adhirieron las diputadas Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Macrina Vallejo Bello, Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, Luz Dary Quevedo Maldonado, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, y los diputados Alberto Sánchez Ortega, Julio César Solís Serrano, Francisco Erick Sánchez Zavala y Ángel Adame Jiménez.

2) En sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura, de fecha 16 de marzo de 2023, la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Coordinadora de la de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción I Bis al artículo 247 y la fracción VII al artículo 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para sancionar con la suspensión y pérdida total de la patria potestad a los feminicidas (LEY MONZÓN).

3) En consecuencia, el presidente de la Mesa Directiva, el diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, ordenó el turno de ambas iniciativas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presidida por el diputado Eliasib Polanco Saldívar, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1103/23, remitida con fecha 21 de marzo de 2023 para su análisis y dictamen correspondiente.

4) Mediante oficio número ST/CIG/LV-03/052 de fecha 5 de septiembre de 2023 la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, envió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación ADENDUM a la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción I Bis al artículo 247 y la fracción VIII al artículo 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para sancionar con la suspensión y pérdida total de la patria potestad a los feminicidas (LEY MONZÓN).

5) En sesión de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura de fecha 31 de enero de 2024, se turnó al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación oficio DGPL-1P3A-3895.13 remitido por la Cámara de Senadores, por medio del cual hace del conocimiento que aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, con el siguiente Punto de Acuerdo, por el que exhorta respetuosamente a los Congresos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas, para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, valoren la pertinencia de hacer las adecuaciones normativas correspondientes en su Legislación Local en materia de suspensión de la guarda, custodia y pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio, desde el momento de la vinculación a proceso; para los efectos correspondientes.

6) En la sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día 01 de septiembre del 2023, la diputada María Paola Cruz Torres presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio.

7) En consecuencia, el presidente de la Mesa Directiva, el diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presidida por el diputado Eliasib Polanco Saldivar, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.3/1407/23, remitida con fecha 01 de septiembre de 2023 para su análisis y dictamen correspondiente.

8) Con fecha del 2 de julio del 2024, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Existiendo quórum legal, las diputadas y diputados aprobaron el presente dictamen que contiene las iniciativas de mérito.

II. MATERIA DE LAS INICIATIVAS

1. La primera iniciativa propone reformar los artículos 247, 249, 250, 255 y 257 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos referentes a la pérdida y suspensión de la patria potestad, la tutela y la curatela, así como el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, que tipifica el feminicidio, con la finalidad de quitar la patria potestad de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a quienes priven de la vida a la madre, hermana o alguna otra mujer familiar en primera grado de los sujetos a patria potestad, así como la curatela y tutela de personas con discapacidad declaradas judicialmente como incapaces.

2. Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción I Bis al artículo 247 y la fracción VIII al artículo 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz tiene como finalidad sancionar con la suspensión y pérdida total de la patria potestad a los feminicidas (LEY MONZÓN).

3. La siguiente iniciativa propone armonizar el Código Penal para el Estado de Morelos, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio, con las disposiciones aprobadas en el 2023 y establecidas en su correlato federal.

III. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) La iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Penal para el Estado de Morelos con el fin de proteger el derecho a una vida libre de violencia de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, en relación con la violencia feminicida presentada por la diputada María Paola Cruz Torres se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia feminicida es una problemática social que afecta al país y al estado de Morelos. De acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero del 2015 a enero de 2023, en México se registraron 6,478 víctimas de feminicidio. En enero de este año, el estado de Morelos reportó una tasa de feminicidio del 0.18 por cada 100 mil mujeres, lo que supera la tasa nacional, siendo el quinto estado con mayor índice de violencia feminicida, junto con Hidalgo. Los municipios de Cuernavaca y Emiliano Zapata fueron señalados entre los municipios con mayores tasas a nivel nacional, en el lugar 31 y 32, respectivamente. En la gran mayoría de los casos de feminicidio en México, el agresor que comete el delito tiene o ha tenido una relación de pareja con la víctima. Por otro lado, La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, establece, en el Artículo 19 que:

Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en Feminicidio.

En ese sentido, el feminicidio forma parte de un contexto de violencia recurrente, siendo el ámbito familiar en el que esta forma extrema de violencia contra las mujeres se manifiesta de manera más recurrente. Debido a los roles de género y a la división sexual del trabajo, las mujeres suelen ser quienes se encargan del cuidado y crianza de sus hijas e hijos, así como el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas que viven con algún padecimiento u enfermedad. En ese sentido, es necesario incorporar en los marcos normativos disposiciones que velen por los derechos, la vida, la integridad, salud y seguridad de otras personas con quienes las mujeres comparten el ámbito familiar, quienes se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad frente a una potencial violencia.

Hasta el día de hoy, no se cuenta con un registro nacional o estatal de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en orfandad causada por un feminicidio. Tampoco es posible saber cuántas niñas, niños y adolescentes están a merced de los feminicidas de sus madres, porque el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos les otorga la patria potestad pese haber cometido un acto tan atroz. Desafortunadamente, si el padre de un menor de edad cometiera un feminicidio en contra de su hermana, por ejemplo, el Código tampoco contempla la pérdida de la patria potestad. De igual manera, no hay disposición alguna que integre medidas que permitan la protección del derecho a una vida libre de violencia, a la salud, a la integridad de personas con discapacidad cuya patria potestad o tutela esté en manos de un feminicida.

En 1990 el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre Los Derechos del Niño, la cual establece una serie de obligaciones de los Estados para proteger y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, entre las que destacan:

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

ARTÍCULO 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[...]

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[...]

En ese mismo sentido, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los párrafos segundo y tercero:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el noveno párrafo del Artículo Cuarto Constitucional dispone lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el párrafo segundo del Artículo 22, respecto al Derecho a vivir en Familia, que el interés superior de la niñez es un principio necesario para el ejercicio de la patria potestad:

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En lo relativo a la convivencia, el interés superior de la niñez también es un principio rector, de acuerdo con el Artículo 23 de dicha Ley:

Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Ley reconoce el Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral, el cual define de la siguiente manera:

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Igualmente, reconoce, en el Artículo 26, el Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos reconoce de forma enunciativa y no limitativa, en el artículo 12, los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo

II. Derecho de prioridad

[III. ... VI. ...]

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

VIII. Derecho a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal

[IX. ... XXI. ...]

Y añade en el último párrafo:

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición..

Respecto al Derecho de Prioridad, la Ley establece:

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure

prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la

oportunidad necesaria;

[II. ... a III. ...]

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado de Morelos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Finalmente, en el Artículo 35 se señala lo siguiente:

El Congreso del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, se asegurarán de que las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes no son las únicas personas sujetas a patria potestad en el estado de Morelos. En el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos se establece que:

ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

También, en referencia a la situación jurídica de las personas con discapacidad que hayan sido determinadas como incapacitadas, el Código establece, respecto a la tutela:

ARTÍCULO 252.- PROPÓSITO DE LA TUTELA.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de este Código, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señale la Ley.

En su ejercicio se procurará preferentemente la reintegración total del incapacitado dentro del medio social en que hubiere estado ubicado, en los términos del párrafo tercero del artículo 220 de este Código.

En ese sentido, las personas con discapacidad sujetas a estas disposiciones, de manera símil a lo que sucede con la niñez y adolescencia, no cuentan con disposiciones jurídicas que velen por su Derecho a una Vida Libre de Violencia en los casos en los que las personas que ejerzan el cargo de tutor o que tengan la patria potestad sobre ellas hayan cometido algún feminicidio. Esta situación de vulnerabilidad jurídica coloca a las personas con discapacidad en riesgo de ser víctimas de violencia. Considerando, además, que las personas con discapacidad consideradas incapacitadas se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a las violencias y abusos y que, por tanto, el Estado debe atender de manera prioritaria las condiciones de riesgo. Aunado a ello, estas personas, sujetas a tutela o patria potestad, tienen limitaciones respecto a su representación jurídica que, sin la intervención oportuna del Estado, les impide o dificulta la capacidad de exigir y defender sus derechos.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, firmado y ratificado por el Estado Mexicano el 30 de marzo de 2007, establece las responsabilidades de los Estados Partes, entre las que destaca:

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

Entre los derechos enunciados en la Convención, se destaca el Derecho a la Protección contra la Explotación, la Violencia y el Abuso, la cual señala, en el Artículo 16:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

[2. ... 5. ...]

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) realizada por el INEGI, en Morelos el 69.6% de las mujeres de 15 años o más experimentaron algún tipo de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial durante su vida y 42.6% en el año previo a la realización de la encuesta. Además, el 11.5% ha vivido violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses, lo que representa un incremento porcentual de 1.6 con referencia a la Encuesta anterior (ENDIREH 2016). Asimismo, el 40.8% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas a lo largo de la relación, y el 19.4% enfrentaron situaciones de violencia en los últimos 12 meses. En ese sentido, el estado de Morelos está por encima de la media nacional.

Respecto a las poblaciones referidas en la iniciativa, el 43.7% de las mujeres de 15 año o más, experimentó algún tipo de violencia durante su niñez: 36.2% violencia física, 22.3% violencia psicológica y 14.3% violencia sexual. Sobre las mujeres con discapacidad, el 41.2% experimentó algún incidente de violencia en los últimos 12 meses.

La violencia en el ámbito familiar, así como la violencia de pareja están fuertemente asociadas a la violencia feminicida, ya que muchos de los feminicidios suceden en la esfera privada, en particular, al interior de los hogares. De acuerdo con Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en 9 de cada 10 casos de muerte violenta de mujeres y niñas en razón de género, el agresor ha sido, entre otros, una persona del círculo más cercano de la víctima, como la pareja sentimental o un familiar. Los feminicidios cometidos por las parejas actuales o anteriores de las mujeres son resultado de un cúmulo de violencias previas. En ese sentido, las niñas, niños, adolescentes u otras personas dependientes de las víctimas que comparten con ellas el ámbito familiar también están expuestas a estas dinámicas de

violencia que tienden a aumentar. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger los derechos de todas las personas y de velar con particular interés y prioridad los derechos de las personas que están en mayores condiciones de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. Ante el incremento de la violencia feminicida, es necesario implementar medidas legislativas que prevengan otras violencias para la construcción de paz y la garantía del bienestar de las hijas, hijos y dependientes de las mujeres víctimas de feminicidio. En el estado de Morelos no se cuenta, hasta el día de hoy, con disposiciones jurídicas que velen por el interés superior de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que estén sujetas a la patria potestad o tutela de un feminicida. En virtud de todo lo anterior es que se presenta esta iniciativa.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

a) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican los Artículos 247, 249, 250, 255 y 257 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos.

TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE

Para hacer explícitas las modificaciones de los artículos el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Penal para el Estado de Morelos y, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
Texto vigente	Texto que se propone
ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II.- Derogada [III.- ... V.- ...]	ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre o alguna mujer familiar en primer grado de las niñas, niños, adolescentes u personas que estén

	sujetas a patria potestad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de esta ley. [III.- ... V.- ...]		
ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: [I.-... VII.- ...]	ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: [I.-... VII.- ...] VIII.- Por auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre o alguna mujer familiar en primer grado de las niñas, niños, adolescentes u personas que estén sujetas a patria potestad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de esta ley.	TUTELA. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de dos incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de dos.	TUTELA. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de dos incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de dos. El ejercicio de los cargos de tutor o curador serán suspendidos definitivamente en los casos en los que la persona que los ejerce sea condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio. Asimismo, estos cargos serán suspendidos temporalmente si el tutor o curador es vinculado a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio.
ARTÍCULO 250.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad no es renunciable pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el juez de lo familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella.	ARTÍCULO 250.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad no es renunciable, pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el juez de lo familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla, definitiva o temporalmente, cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella o, de igual manera, cuando configure alguna de las hipótesis dispuestas en los Artículos 247 y 249.	ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral. [...]	ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral. [...] Ninguna persona condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio puede
ARTÍCULO 255.- LIMITACIONES EN EL DESEMPEÑO DE LA	ARTÍCULO 255.- LIMITACIONES EN EL DESEMPEÑO DE LA		

	desempeñar el cargo de tutor o curador de una persona incapaz.
ARTÍCULO 287.- PERSONAS CON IMPEDIMENTO PARA SER TUTORES. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: [I.-... IV.- ...] V.- El que haya sido condenado por delitos contra la vida o la integridad corporal, delitos contra las personas en su patrimonio, delitos contra la moral pública o delitos sexuales con sentencia cuya penalidad sea mayor de un año; [VI.- ... XV.-...]	ARTÍCULO 287.- PERSONAS CON IMPEDIMENTO PARA SER TUTORES. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: [I.-... IV.- ...] V.- El que haya sido condenado por delitos contra la vida o la integridad corporal, feminicidio, delitos contra las personas en su patrimonio o delitos sexuales, o tentativa de estos delitos, con sentencia cuya penalidad sea mayor de un año; [VI.- ... XV.-...]

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
Texto vigente	Texto que se propone
ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Asimismo, en el caso de que el sujeto activo tenga hijas, hijos, o algún familiar sujeto a patria potestad en primer grado en común con la víctima, perderá sobre esas personas la patria potestad, guarda y custodia, régimen de

	visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa.
--	--

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 247, 249, 250, 255 y 257 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para que queden establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente por el delito de feminicidio en contra de la madre o alguna mujer familiar en primer grado de las niñas, niños, adolescentes u personas que estén sujetas a patria potestad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de esta ley.

[III.- ... V.- ...]

ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende:

[I.-... VII.- ...]

VIII.- Por auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre o alguna mujer familiar en primer grado de las niñas, niños, adolescentes u personas que estén sujetas a patria potestad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de esta ley.

ARTÍCULO 250.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad no es renunciable, pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella.

Sin embargo, el juez de lo familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla, definitiva o temporalmente, cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella o, de igual manera, cuando configure alguna de las hipótesis dispuestas en los Artículos 247 y 249.

ARTÍCULO 255.- LIMITACIONES EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de dos incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de dos.

El ejercicio de los cargos de tutor o curador serán suspendidos definitivamente en los casos en los que la persona que los ejerce sea condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio. Asimismo, estos cargos serán suspendidos temporalmente si el tutor o curador es vinculado a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio.

ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

[...]

Ninguna persona condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio puede desempeñar el cargo de tutor o curador de una persona incapaz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el Artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, para que queden establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Asimismo, en el caso de que el sujeto activo tenga hijas, hijos, o algún familiar sujeto a patria potestad en primer grado en común con la víctima, perderá sobre esas personas la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS CON EL FIN DE PROTEGER EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado el presente Decreto por los diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos dispuestos que indica el artículo 44, 47 y 70 la fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

2) La iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción I Bis al artículo 247 y la fracción VIII al artículo 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para sancionar con la suspensión y pérdida total de la patria potestad a los feminicidas presentada por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz se sustenta en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El veinte de julio del año dos mil veintidós, la Diputada del Partido del Trabajo, Mónica Silva Ruíz, en el H. Congreso del Estado de Puebla, presentó iniciativa de ley para reformar diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a la que lamentablemente y de manera popular se le conoce como la "Ley Monzón".

Esto en razón de que el veintiuno de mayo del año 2022, en la Ciudad de Cholula, Puebla, fue asesinada a balazos por dos sujetos, la abogada y activista Cecilia Monzón, quien formó parte de la "Red nacional Feminista Colectivo Kybernus" Por este feminicidio se encuentran vinculadas a proceso tres personas, una de las cuales es el político Javier López Zavala, principal sospecho, con quien Cecilia había procreado un hijo.

Aunque la familia Monzón tiene de manera provisional la patria potestad del hijo de Cecilia, ésta le sigue perteneciendo al padre; hecho jurídico que se busca revertir mediante reformas al Código Familiar de Morelos, para evitar que el feminicida tenga la custodia temporal y definitiva, siendo este, precisamente, el propósito de esta iniciativa

Es importante para mí reconocer el trabajo y la idea original de esta propuesta legislativa formulada por mi compañera Diputada Mónica Silvia Ruíz del Partido del Trabajo, a la cual se sumaron sus compañeras y compañeros del mismo grupo parlamentario (PT); lo hicieron también las y los integrantes del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); las diputadas del grupo parlamentario de Acción nacional (PAN), así como dos legisladoras más de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista (PVEM), y del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Así que, por respeto a su trabajo intelectual e idea original, vengo a transcribir la argumentación a favor de esta iniciativa, contenida en el dictamen elaborado por el Congreso del Estado de Puebla, que apenas el 02 de marzo en curso, por unanimidad aprobaron la “Ley Monzón”;

Hago propia la siguiente exposición de motivos, misma que pido se tenga como válida para los efectos a que haya lugar:

“La búsqueda por erradicar la violencia que se sigue ejerciendo en contra de las mujeres y las niñas, ha impulsado diversas reformas legislativas a nivel federal y local, que han permitido proteger sus derechos humanos al dotarlas de mecanismos cada vez más eficaces para salvaguardarlos.

Sin duda, la mayor vulnerabilidad que tienen las mujeres y las niñas a actos de violencia, exige mayor atención por parte de las autoridades para implementar políticas públicas que atiendan esta problemática.

La conformación del marco jurídico existente es consecuencia de un largo camino, donde no solo ha sido necesario el esfuerzo conjunto de los tres órdenes de gobierno, sino además, han jugado un papel importante instrumentos internacionales como las Convenciones Interamericanas sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración de Beijing, que constituyen referentes invaluable en la lucha por salvaguardar el derecho de la mujer a la no discriminación, a la prevención y a la erradicación de la violencia. Cobra particular relevancia la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las sentencias en las que fueron identificadas violaciones a derechos humanos de las mujeres, así como las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México” realizadas el veinticinco de agosto de dos mil seis por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (por sus siglas CEDAW), en las que, entre otras cosas determinó:

“A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la

aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia. El Comité recomienda al Estado Parte que aplique una estrategia global que incluya iniciativas de prevención en las que participen los medios de comunicación y programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan. El Comité insta al Estado Parte a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección. El Comité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y evalúe permanentemente la repercusión de todas sus estrategias y las medidas adoptadas. Asimismo, insta al Estado Parte a que garantice que la encargada de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cuente con la autoridad necesaria, así como con recursos humanos y financieros suficientes, para permitirle cumplir su mandato de forma independiente e imparcial. El Comité pide al Estado Parte que se asegure de que la Fiscal González y otras (“Campo Algodonero”), Fernández Ortega y Rosendo Cantú Especial tenga jurisdicción en el caso de los delitos cometidos en San Salvador Atenco, a fin de garantizar que se enjuicie y se castigue a los culpables. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione la asistencia económica, social y psicológica necesaria a las víctimas de estos delitos.

Lo anterior, dio lugar a la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la que se establecieron los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. A partir de ese momento rige al Estado Mexicano en su lucha contra la violencia de género, atendiendo también los instrumentos internacionales ratificados en la materia.

Esto para el caso de Morelos, permitió la aprobación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la reforma al Código Penal para establecer el delito de feminicidio, entre otras acciones legislativas importantes en el Estado de Morelos, para garantizar la igualdad y una vida sin violencia.

Continuo, con la referencia, como exposición que hago propia:

El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, dentro de las observaciones finales al IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el señalado Comité recordó su Recomendación General número 35 emitida en dos mil diecisiete sobre la violencia por razón de género contra la mujer; y señaló que en ella se actualiza la Recomendación General número 19, reiterando su recomendación al Estado Mexicano para que velara porque se tipificara como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y normalizara los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantizara la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio; por lo que actualmente se ha legislado sobre este delito por la totalidad de las legislaturas locales, empero, la facultad soberana de los Estados para legislar libremente sobre los tipos penales existentes, ha dado lugar a discrepancias normativas entre los Códigos sustantivos locales por cuanto hace al delito de feminicidio, lo que motiva que se siga trabajando para conseguir que la norma se adecue de manera efectiva a las condiciones actuales y a los supuestos que giran en torno a la comisión de tal ilícito.

De tal suerte, que el escenario familiar y las consecuencias que al seno de ésta generan los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas que presentan de forma directa la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un cobarde feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima que en muchas ocasiones también lo son del agresor, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquélla, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las infancias y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

De esta forma, además de superar el evento traumático y muchas veces incomprensible para estas víctimas indirectas con motivo de su edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Es bien sabido, que el Máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de tramitarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ello resulte necesario para la protección adecuada de los mismos.

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto, cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

No obstante, debemos recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno y materno-filiales.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al momento de decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria potestad, a fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular; no obstante ello, en casos como el que nos ocupa, donde el padre de las niñas, niños y adolescentes fue capaz de privar de la vida a la progenitora de aquéllos, actualizándose el tipo penal de feminicidio, resulta plenamente justificado que en la totalidad de los casos, el feminicida, pierda el derecho de la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

Y es que, una de las consecuencias más lamentables es la afectación que recientes las víctimas indirectas de este delito, en particular las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue ultimada, quedando en situación de orfandad.

El evento traumático al que son sometidos ante la pérdida de su madre, es acompañado por una incertidumbre jurídica que los revictimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

Y es bajo esta lógica, que la pérdida de la patria potestad del padre feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la infancia, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella.

Debe decirse, que el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a parir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social antes aludido, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y d) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

Y es aquí, donde cobra relevancia lo establecido en los numerales c y e del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, ya que en él, los Estados parte se comprometieron a incluir en su legislación interna civil, penal y administrativa los aspectos que resulten necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas en cada caso, entre las cuales se incluyen las de tipo legislativo, para poder modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En ese sentido, hoy es indispensable que en la revisión que nos ocupa del delito de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia que se han visto recrudecidos por escenarios imprevisibles como la pandemia por la que atravesamos con motivo de la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), donde el confinamiento, ha sido un silencioso detonante en la consumación de este delito.

No pasa desapercibido que mientras en el Estado de Puebla la materia familiar se concentrada en el cuerpo normativo denominado Código Civil, en el Estado de Morelos, desde la IXL Legislatura adoptamos un modelo especializado que se contiene en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO FAMILAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Texto vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II.- Derogada;	ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- ... I Bis. – Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes.

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y V. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso. ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: I.- Por incapacidad declarada judicialmente; II.- Por la Declaración Especial de Ausencia declarada en forma; III.- Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; IV.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código de Procesal Familiar; y V.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 24 de este Código, en contra de las personas contra las cuales la ejerza. VI.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado. VII.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente	II a V.- ... ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: I a VII.- ... VIII.- Cuando se dicte el auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad del procesado.
---	--

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, es claro que, la presente iniciativa que adiciona los artículos 247 y 249 de nuestro Código Familiar para el estado de Morelos, no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no establece nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales de nadie.

Por antes expuesto, se propone el siguiente decreto:

Artículo primero.- Se adiciona el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- ...

I Bis. – Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes.

II a V.- ...

ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende:

I a VII.- ...

VIII.- Cuando se dicte el auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad del procesado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio presentada por la diputada María Paola Cruz Torres, tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 abril del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Feminicidio. Entre las disposiciones que contiene, la reforma contempla circunstancias que se consideran razones de género por las que ocurre el feminicidio, anteriormente no contempladas en el Código Penal Federal:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.... y II. ...

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. ...

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

...

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

...

Es de observarse que, entre las circunstancias contempladas en la reforma, en la fracción VIII del artículo 325 del Código Penal Federal se refiere específicamente a antecedentes de explotación del sujeto activo sobre la víctima.

La trata de personas configura un conjunto de delitos que comparten un solo fin: la explotación humana. Entre las formas de explotación de personas más frecuentes se encuentran: 1) explotación sexual, 2) la esclavitud, 3) el matrimonio forzado, 4) la servidumbre, 5) el tráfico de órganos, 6) la adopción ilegal y 7) la experimentación biomédica.

La trata de personas es un problema social que tiene como origen la desigualdad, la pobreza, la migración forzada, los roles de género, la delincuencia organizada, la impunidad y la corrupción. En ese sentido, es el atroz resultado de una serie de violencias y vulneraciones, individuales y estructurales, a las que se enfrenta una persona.

De acuerdo con el diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2019, el 85% de las víctimas de trata de personas son mujeres y niñas. La desigualdad material y simbólica de género, como los roles y estereotipos de género, colocan a las mujeres en mayores condiciones de vulnerabilidad, ya que se enfrentan a brechas salariales y a menor acceso a espacios de decisión, son quienes más laboran en el trabajo informal y en las actividades no remuneradas, tienen menor acceso a la propiedad, entre otras circunstancias que agravan su situación de riesgo.

En ese sentido, cuando se diseñan medidas de prevención de la violencia contra las mujeres, es necesario pensarlas en tres niveles distintos:

a) Prevención primaria, es la diseñada para evitar que ocurra un hecho delictivo o alguna otra forma de violencia.

b) Prevención secundaria, se refiere a la atención oportuna de personas que hayan vivido algún evento victimizante, con la intención de evitar que esta situación sea reincidente o se agrave.

c) Prevención terciaria, comprende las acciones de atención de víctimas de violencia en situaciones crónicas, cuyo fin principal es salvaguardar la vida e integridad de la víctima.

Tanto la trata de personas como el feminicidio se consideran manifestaciones graves de la violencia contra las mujeres, esto por los daños que generan a las mujeres y sus familiares, y porque son el resultado de un conjunto de violencias.

Desafortunadamente, en la legislación morelense, hasta el día de hoy, los antecedentes de explotación no se consideran como una causal de feminicidio. Esto impide conocer a profundidad el problema de la trata de personas y, sobre todo, impide a las víctimas de estos delitos el acceso a la justicia y la reparación del daño.

Con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres mediante la armonización legislativa y la integración de nuevas disposiciones que sirvan para prevenir, atender, sancionar, reparar y eliminar la violencia contra las mujeres, es que se propone esta iniciativa. Además de incluir la causal de explotación al delito de feminicidio, se propone considerar la discriminación contra las mujeres como una causal de violencia institucional, lo cual es concordante con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la CEDAW, por sus siglas en inglés, entre los que destacan:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) ...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c)

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) ...

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) ...

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Asimismo, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, México se comprometió a lo siguiente:

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

...

Debido a la relación entre la violencia contra las mujeres y los roles de género, es necesario que las y los prestadores de servicios, sobre todo las personas funcionarias públicas, brinden servicios libres de discriminación, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las mujeres, con servicios libres de revictimización.

Además, la presente iniciativa pretende reconocer el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas de feminicidio y tentativa de feminicidio. Como ya se ha mencionado con anterioridad, el feminicidio es una de las formas más crueles en las que se manifiesta la violencia contra las mujeres. Es tal el daño que produce este delito, que afecta también a las y los familiares de las víctimas, principalmente a sus hijas, hijos y dependientes económicos, así como a sus comunidades. Estas disposiciones posibilitan que las hijas e hijos, las madres u otras personas cercanas a las víctimas de feminicidio puedan recibir atención gratuita encaminada a la reparación del daño. Además, proporcionar servicios de atención psicológica o asesoría legal, contemplados en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, a las víctimas de tentativa de feminicidio, es decir, a las mujeres que sobrevivieron a un intento de feminicidio, es una medida de atención y prevención terciaria que incide directamente en la calidad de vida de esas mujeres.

Cabe mencionar que, durante el presente año, el estado de Morelos ha encabezado la penosa lista de las entidades federativas con mayor tasa de feminicidios a nivel nacional, según el Secretariado Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta situación ha sido concurrente en los últimos tres años. De acuerdo con la Información sobre violencia contra las mujeres publicada el 31 de julio del 2023 por el mismo Secretariado, en el periodo de enero a julio de 2023, Cuautla, Jiutepec, Yautepec, Cuernavaca, Emiliano Zapata y Huitzilac se ubicaron entre los 100 municipios con mayor tasa de feminicidios. Puntualmente, Cuautla, Jiutepec y Yautepec se encontraron entre las primeras 20 localidades.

Ahora bien, la iniciativa en comento, además de armonizarse con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 25 de abril de 2023, pretende a nivel local establecer en los siguientes cuerpos normativos lo siguiente:

Código Penal del Estado de Morelos

Mediante reformas y adiciones al artículo *213 Quintus, se considera que existen razones de género en correlación al delito de feminicidio cuando el cuerpo de la víctima sea depositado o exhibido en un lugar público, así como cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Asimismo, se propone que la pena (que va de 40 a 70 años) se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea adulta mayor o cuando el sujeto activo sea un servidor público.

Por último, se establece que los sujetos activos de los delitos del feminicidio perderán todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizándose el interés superior del menor en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de Víctimas del Estado de Morelos

Mediante reformas y adiciones a los artículos 7 y 72 se propone otorgar medidas de protección para las víctimas del feminicidio y sus familiares, así como a aquellas personas que ostenten calidad de tentativa de feminicidio en términos de la Ley y la legislación aplicable.

Por otro lado, se propone reconocer y garantizar a las víctimas de feminicidio un acceso a una tutela judicial efectiva mediante asesoría especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; dicho acceso a la justicia deberá ser también garantizado por todas las autoridades ministeriales y jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, se propone que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales deberán verificar que las víctimas u ofendidos que no se encuentren en condiciones de declarar, se les proporcione un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, para consecuentemente rendir la declaración respectiva.

Igualmente, se propone que las víctimas u ofendidos del feminicidio podrán ser beneficiarias de la declaración que restablezca la dignidad y la reputación de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y a ser susceptibles de disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad.

Por último se establece que cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos y cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan feminicidio, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial aplicable.

Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Morelos.

Mediante una reforma al artículo 14 se adecua la definición de violencia institucional, haciendo énfasis en la discriminación y la utilización de estereotipos de género.

Como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de atender las necesidades y problemáticas que aquejan a las y los morelenses mediante la formulación de marcos normativos garantes de los derechos humanos.

Desafortunadamente, la violencia contra las mujeres sigue en ascenso y, en ese sentido, es urgente e imperante que fortalezcamos todas las disposiciones encaminadas a prevenir, atender, sancionar, reparar y eliminar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, que en muchas de las ocasiones tienen desenlace en feminicidios.

La armonización legislativa que se propone brinda certeza jurídica a las víctimas directas e indirectas de feminicidio, pues se reconocen las situaciones victimizantes, se tipifican las violencias de las que son objeto y se garantiza la accesibilidad a los servicios de atención dirigidos a las víctimas, sus hijas, hijos y familiares a fin de reparar los daños que las violencias producen.

La atención oportuna, integral y libre de discriminación, así como el acceso efectivo a la justicia son condiciones necesarias para que las mujeres agraviadas puedan superar los hechos victimizantes que producen los feminicidios, e incluso la tentativa de feminicidio.

Como legisladoras y legisladores tenemos el deber de garantizar que todas las mujeres que viven y transitan en el Estado de Morelos puedan vivir con tranquilidad, en ambientes sanos y pacíficos. Proteger los derechos de las mujeres tiene implicaciones en la vida particular de cada una de ellas y sus comunidades, así como en la sociedad en su conjunto. La protección de sus derechos incluye la penalización de las agresiones que se cometen en su contra.

Por último, esta armonización atiende a las omisiones del Estado por la falta de reconocimiento jurídico de estas formas de violencia. Es por tanto, una medida garante de derechos, una respuesta ante la violencia institucional y una estrategia para la construcción de la paz social.

Ahora bien, con el fin de otorgar precisión a las reformas y adiciones propuestas se tiene a bien dar detalle de cada normativa a reformar, derogar y adicionar conforme el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo *213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. - VII. ... VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. Sin correlativo. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Sin correlativo. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.	Artículo *213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I – VII. ... VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación. ... La pena se agravará hasta en un tercio sin que pueda exceder la pena máxima, cuando la víctima sea adulta mayor, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, de igual manera el o los sujetos activos perderán todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. ...

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I – XXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal; así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la normativa aplicable;	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I – XXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, tentativa de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.
XXXVI. – XXXVIII. ... XXXIX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General, las normas federales y locales.	XXXVI. – XXXVIII. ... XXXIX. A tener pleno acceso a una tutela judicial efectiva, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de

	la representación y la asesoría en materia penal; la Fiscalía General del Estado, el órgano jurisdiccional, el tribunal de enjuiciamiento, el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso; XL. La Fiscalía General del Estado y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, y de reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional; y XXXIX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General, las normas federales y locales.
Artículo 72. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá: I.- – III. ... IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima. Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 72. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá: I.- – III. ... IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; VI. A acceder a la reparación colectiva establecida por la Ley General de Víctimas; VII. A ser beneficiaria de la declaración que

Sin correlativo.	restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y VIII. A ser susceptible de disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos. Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial aplicable. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.
------------------	---

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Artículo 14.- La violencia en el ámbito institucional comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW.	CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Artículo 14.- La violencia en el ámbito institucional comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que discriminen, utilicen estereotipos de género, dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO en los términos siguientes:

- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS
- Artículo *213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
- I – VII. ...
 - VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o
 - IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

...

La pena se agravará hasta en un tercio sin que pueda exceder la pena máxima, cuando la víctima sea adulta mayor, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, de igual manera el o los sujetos activos perderán todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I – XXIV. ...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, tentativa de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXVI. – XXXVIII. ...

XXXIX. A tener pleno acceso a una tutela judicial efectiva, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; la Fiscalía General del Estado, el órgano jurisdiccional, el tribunal de enjuiciamiento, el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;

XL. La Fiscalía General del Estado y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, y de reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional; y

XXXIX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General, las normas federales y locales.

Artículo 72. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá:

I.- – III. ...

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima;

VI. A acceder a la reparación colectiva establecida por la Ley General de Víctimas;

VII. A ser beneficiaria de la declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VIII. A ser susceptible de disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial aplicable.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

Artículo 14.- La violencia en el ámbito institucional comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que discriminen, utilicen estereotipos de género, dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobada la presente Iniciativa remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

IV. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 59, fracción I y 60, fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como los artículos 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión dictaminadora determina la procedencia en lo general de las iniciativas presentadas por la diputada María Paola Cruz Torres y la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, derivado de su estudio. A partir de ello, se presenta el siguiente análisis y dictaminación.

Al tratarse de iniciativas que reforman el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos y las disposiciones referentes a la pérdida y suspensión de la patria potestad en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se conjuntan en un solo dictamen, atendiendo a que las propuestas planteadas tienen similitud en relación con la violencia feminicida.

Respecto a la propuesta de la legisladora María Paola Cruz Torres, modifica los artículos 247, 249, 250, 255 y 257 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, además de proponer la suspensión y pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio o tentativa de feminicidio, propone que también sea impedimento para ser tutor o curador el ser condenado judicialmente por los delitos de feminicidio y su tentativa.

Por otro lado, a la propuesta de la legisladora Tania Valentina Rodríguez Ruiz propone adicionar la fracción I bis al artículo 247 y la fracción VIII al artículo 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para sancionar con la suspensión y pérdida total de la patria potestad en caso de feminicidio.

Esta comisión dictaminadora coincide con las legisladoras en sus consideraciones, resaltando que los feminicidios son la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por el hecho de ser mujeres. Una constante de estos asesinatos es la brutalidad y la impunidad que los acompañan.

Actualmente existen cifras alarmantes de los feminicidios en nuestro país, además, la violencia que enfrentan las mujeres y las niñas se ha considerado un problema generalizado y devastador que en algunos casos se empieza a sufrir a edades alarmantemente tempranas. Se trata de una situación que se gesta desde las primeras etapas de la vida y que afecta la salud y el bienestar de quienes la padecen, incluso mucho tiempo después de haber sido violentadas. Esta exposición a la violencia desde la infancia puede convertirse en un fenómeno que les afecta el resto de su vida y que provoque tolerancia, normalización e, incluso, reproducción de esas mismas conductas.

Las consecuencias de la violencia feminicida contra las mujeres, tiene un gran impacto en el entorno familiar, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tienen hijos en común, son estos quienes sufren efectos psicológicos y sociales, ya que no solo sufren la pérdida de la madre, sino también el encarcelamiento del padre.

Esta comisión dictaminadora reconoce la importancia y transcendencia de garantizar plenamente los derechos de las víctimas indirectas del delito de feminicidio que son las hijas e hijos de las mujeres que han perdido la vida ante la violencia ejercida en su contra por razón de género, y coincide plenamente con las consideraciones planteadas por la legisladora, toda vez que debe prevalecer el interés superior de la niñez, como principio rector en todas las decisiones y actuaciones del estado.

Cabe hacer mención que la propuesta planteada por las proponentes ya fue legislada en otras entidades federativas de nuestro país como en Puebla, Sinaloa, Colima, Ciudad de México, Tamaulipas, Durango, Quintana Roo y Estado de México. Asimismo, como se observa en la iniciativa de armonización referente al feminicidio analizada en este dictamen, se observa que el Código Penal Federal ya contempla la pérdida de la patria potestad del sujeto activo de un feminicidio cuando la víctima sea la madre de las niñas, niños o adolescentes.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora considera necesaria esta reforma, con la finalidad de legislar a favor de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes que son víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida en nuestra entidad.

Asimismo, esta comisión dictaminadora ha considerado el oficio remitido por la Cámara de Senadores, por medio del cual hace del conocimiento que aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, con el siguiente Punto de Acuerdo, por el que exhorta respetuosamente a los Congresos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas, para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, valoren la pertinencia de hacer las adecuaciones normativas correspondientes en su Legislación Local en materia de suspensión de la guarda, custodia y pérdida de la patria potestad en caso de feminicidio, desde el momento de la vinculación a proceso; para los efectos correspondientes.

Cabe hacer mención, que la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz presentó un adendum a la propuesta de iniciativa en cuestión, consistente en modificar la palabra “emocional” por “psicoemocional” en la fracción VI del artículo 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dicha iniciadora justifica su propuesta de la siguiente manera:

Que, derivado de los trabajos de la Mesa de Armonización Legislativa, en la misma se acordó la necesidad de llevar a cabo un adendum a la iniciativa presentada por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz suscrita e identificada de la siguiente manera: TVRR/110/2023/LV Legislatura (Ley Monzón).

Lo anterior, debido a que: la violencia psicoemocional consiste en prohibiciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos o comentarios denigrantes que dañan tu estabilidad emocional.¹

La palabra psicoemocional es utilizada en psicología para describir a aquellas especialidades que tienen como objeto de estudio examinar las emociones y al mismo tiempo relacionarla con aquellas enfermedades que parecen no tener otra causa, más que la mente. Así mismo en medicina, es necesario que se analicen estos trastornos ya que en muchas ocasiones pueden ser el origen de una patología a la que no se la encuentra el causante, por lo que es un área que debe ser conocida por los diferentes profesionales de la salud²

Por lo anteriormente expuesto, resulta determinante salvaguardar el estado psicoemocional de las y los hijos menores de edad privilegiando el interés superior de la niñez.

La anterior propuesta, es procedente y viable para esta comisión dictaminadora haciendo suyas las consideraciones y justificaciones planteadas por la legisladora.

Por cuanto a la modificación al artículo 247, en su redacción se debe evitar supuestos imprecisos e injustificados, por lo que se propone una redacción más clara apegándose en todo momento a las propuestas iniciales, asimismo, para evitar confusiones por fracciones derogadas con anterioridad, se propone adicionar la propuesta en una última fracción VI al artículo en mención, y como un esquema de redacción, se cambia de lugar la conjunción “y” que está actualmente en la parte final de la fracción IV para ser reubicada junto con el signo de punto y coma (;) en la parte final de la fracción V.

De igual forma por cuanto a la redacción del artículo 249, se sugiere una redacción más precisa, por lo que se conjuntan ambas propuestas de las legisladoras.

De la modificación al artículo 250 propuesta por la Diputada María Paola Cruz Torres esta comisión dictaminadora considera innecesaria dicha modificación, ya que actualmente el texto normativo es claro y preciso, señalando la irrenunciabilidad de la patria potestad, sin que sea necesario remitir a los artículos 247 y 249 como lo propone la iniciadora.

Asimismo, esta comisión dictaminadora conforme al principio de taxatividad reconocido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las normas de derecho penal deben ser claras, precisas y delimitadas, para evitar la arbitrariedad y la inseguridad jurídica propone una redacción clara y precisa en la reforma al artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, adecuándolo a las reformas propuestas al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, lo anterior para evitar contradicciones o interpretaciones confusas en ambos ordenamientos.

Ahora bien, esta comisión tuvo a bien analizar la disposición penal referente a la pérdida de la patria potestad y los derechos sucesorios. Fue de principal interés para esta comisión tener presente que, en la sesión celebrada el 4 de marzo de 2024 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, en atención a la Acción de inconstitucionalidad 155/2023, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambos del mencionado estado, publicados en el periódico oficial de esa entidad de seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante decreto 345, el Alto Tribunal declaró inválido el texto normativo que disponía la pérdida de la patria potestad y los derechos sucesorios por causa del delito de violencia vicaria, contenido en el artículo 178 Quater del Código Penal local.

La invalidez se declaró toda vez que la Corte Suprema considero que la pérdida de la patria potestad de hijos e hijas y los derechos sucesorios constituyen una pena fija, mismas que están prohibidas en nuestra Carta Magna. Asimismo, señala que es una disposición que viola el principio de taxatividad toda vez que no establece de forma clara y precisa cuáles son los derechos sucesorios referidos ni el plazo en que el sujeto activo sería privado de los mismos. Si bien la sentencia versa sobre el delito de violencia vicaria, los criterios y principios enunciados por la Corte son aplicables a la iniciativa en cuestión.

Ahora bien, en referencia a la iniciativa de armonización, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2023, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Femicidio. La iniciadora propone la armonización únicamente del Código Penal para el Estado de Morelos, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

¹ Gobierno de México, pagina IMSS, consultable en: Sin violencia (imms.gob.mx)

² Fisioline todo sobre fisioterapia consultable en: Psicoemocional; Qué es, causas, síntomas, tratamiento y consejos (fisioterapia-online.com)

Derivado del análisis, se observa que el artículo 72 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos vigente contiene las disposiciones propuestas por la diputada en la iniciativa. Cabe señalar que la iniciativa fue presentada el primero de septiembre del 2023, mientras que el Decreto número 1871, mediante el que se adicionaron las fracciones y párrafos contenidos en la iniciativa, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6309, con fecha del 15 de mayo del 2024, por lo que se observa que no hay materia que reformar respecto a ese artículo.

Por otro lado, la iniciativa propone reformar la fracción XXXV y adicionar las fracciones XXXIX y XL del artículo 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, estas últimas de carácter procesal. Al respecto, el inciso C de la fracción XXI del artículo 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:
[...]
XXI. Para expedir:
[a] ... a b) ...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
[...]

Por ello, se estima que la adición de ambas fracciones es improcedente.

De igual manera, se identificó que algunas de las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal difieren con el texto vigente del Código Penal para el Estado de Morelos, así como del texto propuesto en la iniciativa. En particular, el texto propuesto omite incluir disposiciones vigentes que incluyen a mujeres en condiciones diferenciadas y mayores de vulnerabilidad, así como otros agravantes que consideran a otras víctimas, como en los casos en los que las hijas o hijos de la víctima atestiguan el feminicidio. Además, se identificó que las fracciones III y V del artículo 325 del Código Penal Federal contienen razones de género causales de feminicidio que no están incluidas en la iniciativa y tampoco forman parte del Código Penal para el Estado de Morelos. Para mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS		
Texto normativo vigente	Texto vigente en el Código Penal Federal	Texto contenido en la iniciativa de armonización
ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. -... a II.- ... III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV.- ... a V. ... VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII.- ... VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. [Sin correlato] A quien cometa el delito de feminicidio se le	ARTÍCULO 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. y II. ... III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. ... V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. ... VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o	ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: [I. ... VII. ...] VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación. A quien... En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las

encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, así como cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos. En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.	relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.
---	---	--

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a las iniciativas de estudio; se considera necesario y oportuno, realizar las modificaciones respectivas a las propuestas.

³ Cuyo texto refiere: La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el

En virtud de lo anterior, se estima necesario modificar el texto propuesto. Para mayor claridad expositiva se presenta los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
Texto propuesto por la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz	Texto propuesto por la Diputada María Paola Cruz Torrez	Propuesta de la Comisión dictaminadora
ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- ... I Bis. – Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito	ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II.- Cuando el que la ejerza es condenado	ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas: I a III ... IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en

debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes. II a V.- ...	judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre o alguna mujer familiar en primer grado de las niñas, niños, adolescentes u personas que estén sujetas a patria potestad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de esta ley. [III.- ... V.- ...]	forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y V.- Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso; y VI.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.
ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: I a VII.- ... VI.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado psicoemocional o incluso su vida del o de los descendiente	ARTÍCULO *249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: [I.-... VII.- ...] VIII.- Por auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre o alguna mujer familiar en primer grado de las niñas, niños, adolescentes u personas que estén sujetas a patria potestad, de acuerdo a lo	ARTÍCULO 249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende: I a V.- ... VI.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado psicoemocional o incluso su vida del o de los descendientes

s menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado. VII ... VIII.- Cuando se dicte el auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad del procesado.	establecido en el Artículo 220 de esta ley.	menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado. VII... VIII.- Por auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad del procesado.
	ARTÍCULO 250.- IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad no es renunciable, pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el juez de lo familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla, definitiva o temporalmente, cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella o, de igual manera, cuando configure	Texto vigente

	alguna de las hipótesis dispuestas en los Artículos 247 y 249.	
	ARTÍCULO 255.- LIMITACIONES EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de dos incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de dos. El ejercicio de los cargos de tutor o curador serán suspendidos definitivamente en los casos en los que la persona que los ejerce sea condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio. Asimismo, estos cargos serán suspendidos temporalmente si el tutor o curador es vinculado a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio.	Sin modificación
	ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR. Los cargos de tutor y de	Sin modificación

	curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral. [...] Ninguna persona condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio puede desempeñar el cargo de tutor o curador de una persona incapaz.	
	ARTÍCULO 287.- PERSONAS CON IMPEDIMENTO PARA SER TUTORES. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: [I.-... IV.- ...] V.- El que haya sido condenado por delitos contra la vida o la integridad corporal, feminicidio, delitos contra las personas en su patrimonio o delitos sexuales, o tentativa de estos delitos, con sentencia cuya penalidad sea mayor de un año; [VI.- ... XV.-...]	Sin modificación

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS			
Texto normativo vigente	Texto de la iniciativa sobre la pérdida de patria potestad	Texto de la iniciativa de armonización	Texto propuesto
ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. -... a II.- ... III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV.- ... a V. ... VI. Existan datos que establezcan	ARTÍCULO 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: ... Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos	ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [I. ... VII. ...] VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella	ARTÍCULO *213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. -... a II.- ... III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV.- ... a V. ...

que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII.- ... VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. [Sin correlato] quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa.	los de carácter sucesorio. Asimismo, en el caso de que el sujeto activo tenga hijas, hijos, o algún familiar sujeto a patria potestad en primer grado en común con la víctima, perderá sobre esas personas la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa.	cualquier forma de explotación. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agravará	VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII.- ... VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación. A quien... En caso... En su caso, también perderá con relación a	sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agravará hasta en una tercera parte, sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta	hasta en un tercio sin que pueda exceder la pena máxima, cuando la víctima sea adulta mayor, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, de igual manera el o los sujetos	los hijos e hijas de la víctima, la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere por un periodo igual al término de la pena que se imponga, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz, por un periodo igual al término de
---	---	---	---	---	---	---

mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, así como cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos.		activos perderán todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando o el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	la pena que se imponga. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa de feminicidio. La pena se agravará hasta en una tercera parte, sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso...
En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.		En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.	

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO CONTENIDO EN LA INICIATIVA	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I – XXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, tentativa de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXVI. – XXXVIII. ... XXXIX. A tener pleno acceso a una tutela judicial efectiva, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I – XXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, tentativa de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXVI. – XXXIX. ...

la representación y la asesoría en materia penal; la Fiscalía General del Estado, el órgano jurisdiccional, el tribunal de enjuiciamiento, el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso; XL. La Fiscalía General del Estado y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, y de reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional; y XLI. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General, las normas federales y locales.	
--	--

Las modificaciones propuestas por esta comisión legislativa otorgan mayor claridad a la norma, preservando el espíritu de las propuestas iniciales.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487, el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario de éstos.

Como consecuencia, esta comisión dictaminadora advierte que las iniciativas no generan ningún impacto presupuestal, tampoco incrementa las estructuras administrativas gubernamentales ni engrosa el capítulo de servicios personales remunerados el presupuesto de egresos del Estado de Morelos.

VII. CONCLUSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado, en los artículos 53, 59, fracción I y 60, fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; así como los artículos 51, 54, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se aprueba el dictamen en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, para que queden establecidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 213 QUINTUS. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. -... a II.- ...
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- ... a V. ...
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII.- ...
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o
- IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

...
...

En su caso, también perderá con relación a los hijos e hijas de la víctima, la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere por un periodo igual al término de la pena que se imponga, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz, por un periodo igual al término de la pena que se imponga. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa de feminicidio.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman la fracción IV y V del artículo 247, la fracción VI del artículo 249, el artículo 255, 257, la fracción V del artículo 287 se adicionan la fracción VI del artículo 247 y la fracción VIII del artículo 249 todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- Derogada;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes

inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;

IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley;

V. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién

nacido, cualquiera que sea el lapso; y

VI.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 249.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la Declaración Especial de Ausencia declarada en forma;

III.- Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

IV.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código de Procesal Familiar; y

V.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 24 de este Código, en contra de las personas contra las cuales la ejerza.

VI.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado psicoemocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VII.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

VIII.- Por auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad del procesado.

ARTÍCULO 255.- LIMITACIONES EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de dos incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de dos.

El ejercicio de los cargos de tutor o curador serán suspendidos definitivamente en los casos en los que la persona que los ejerce sea condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio. Asimismo, estos cargos serán suspendidos temporalmente si el tutor o curador es vinculado a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio.

ARTÍCULO 257.- IMPEDIMENTOS PARA SER TUTOR Y CURADOR. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

...

Ninguna persona condenada judicialmente por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio puede desempeñar el cargo de tutor o curador de una persona incapaz.

ARTÍCULO 287.- PERSONAS CON IMPEDIMENTO PARA SER TUTORES. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I a IV.- ...

V.- El que haya sido condenado por delitos contra la vida o la integridad corporal, feminicidio, delitos contra las personas en su patrimonio o delitos sexuales, o tentativa de estos delitos, con sentencia cuya penalidad sea mayor de un año;

VI a XV.-...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar establecido de la siguiente manera:

Artículo 14.- La violencia en el ámbito institucional comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que discriminen, utilicen estereotipos de género, dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el artículo 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, para quedar establecido de la siguiente manera:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I – XXIV. ...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, tentativa de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXVI. – XXXIX. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERO. – Aprobado el presente Decreto por las diputadas y diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones de igual o menor grado jerárquico que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"CONSIDERACIONES:

I. – Mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, RODOLFO EDUARDO GORDILLO CERVANTES, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, constancia laboral expedida por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

II. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

III. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de RODOLFO EDUARDO GORDILLO CERVANTES, por lo que se acreditan 15 años, 01 mes, 01 día de servicio efectivo de trabajo interrumpido a la fecha de la expedición de la constancia en referencia y 68 años de edad ya que nació el 06 de septiembre de 1954 según se certifica en el acta de nacimiento número 297, libro 20, oficialía 0003, fecha de registro 22 de octubre de 1954 del Registro Civil de Venustiano Carranza, Ciudad de México, siendo que ha prestado sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, desempeñando el siguiente cargo: Auxiliar Administrativo del ayuntamiento de Yecapixtla, del 01 de enero de 2004 al 15 de enero de 2009. En el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Asesor adscrito a la Comisión del Deporte del Congreso del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2012; Auxiliar adscrito en la Coordinación del Grupo Parlamentario del P.V.E.M. del Congreso del Estado de Morelos, del 01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015; Auxiliar Administrativo adscrito con el Diputado Enrique Laffitte Bretón del Congreso del Estado de Morelos, del 16 de febrero de 2016 al 27 de noviembre de 2016; Auxiliar Administrativo adscrito con el Diputado Julio Espín Navarrete del Congreso del Estado de Morelos, del 28 de noviembre de 2016 al 17 de julio de 2018; Asesor adscrito en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, del 01 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019; Asesor adscrito con el Diputado José Casa González del Congreso del Estado de Morelos, del 16 de marzo de 2020 al 15 de agosto de 2021; Asesor adscrito con el Diputado Eliasib Polanco Saldívar del Congreso del Estado de Morelos, del 01 de septiembre de 2021 al 15 de enero de 2022; Asesor adscrito a la Dirección de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, del 16 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022; Asesor adscrito a la Dirección de Recursos Humanos comisionado con el Diputado Eliasib Polanco Saldívar del Congreso del Estado de Morelos, del 31 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2023, fecha en la que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS
SESENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
RODOLFO EDUARDO GORDILLO CERVANTES.

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a RODOLFO EDUARDO GORDILLO CERVANTES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asesor adscrito a la Dirección de Recursos Humanos comisionado con el Diputado Eliasib Polanco Saldívar del Congreso del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".
LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN
CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV
LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 31 de octubre de 2023, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 111 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Con la misma fecha, en sesión plenaria del Congreso del Estado de Morelos, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud por lo que hace a la materia competencial de la misma en términos de las fracciones I, II y III del Artículo 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa propone armonizar la Ley de Salud del Estado de Morelos con la reciente adición del artículo 159 Bis de la Ley General de Salud con el propósito de dar atención diferenciada a los diferentes tipos y subtipos de Diabetes Mellitus, sin discriminación alguna.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis la Diputada iniciadora expone lo siguiente:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la Diabetes Mellitus⁴ es una enfermedad crónica que se presenta cuando el páncreas no secreta suficiente insulina⁵ o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce.

La diabetes es una enfermedad que quienes la padecen pueden sufrir daños en los vasos sanguíneos del corazón, los ojos, los riñones y los nervios, además de que son personas que corren con mayor riesgo de sufrir problemas de salud como pérdida permanente de la visión, infartos al miocardio, derrames cerebrales, insuficiencia renal, problemas en los pies debido al daño causado a los nervios y al flujo sanguíneo insuficiente causando úlceras en pies y llevar a la amputación.

El efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia⁶, trastorno metabólico que puede generar hiperglucemia crónica y trastornos en el metabolismo de carbohidratos, grasas y proteínas como consecuencia de las anomalías en la secreción o efecto de la insulina.

La Diabetes Mellitus es un problema de salud mundial pues, de acuerdo con la OMS, tan solo en 2019 esta afección fue la causa directa de 1.5 millones de defunciones. De los fallecidos por diabetes, el 48% tenía menos de 70 años⁷. La diabetes ha tenido tales repercusiones que la OMS ha establecido el Día Mundial de la Diabetes⁸ con la finalidad de generar una mayor conciencia del grave problema de salud que supone esta enfermedad.

La sintomatología de la diabetes puede presentarse repentinamente, signos entre los cuales se encuentran:

- Sensación de mucha sed
- Hambre constante
- Necesidad de orinar con más frecuencia de lo habitual
- Visión borrosa
- Cansancio
- Pérdida de peso

Tipos de Diabetes Mellitus

Existen diferentes tipos de diabetes: Diabetes Tipo 1 (DM1), Tipo 2 (DM2) y Gestacional (DG), lo que amerita un diagnóstico diferenciado y por lo tanto la atención especializada para cada tipo. Si bien es cierto que comparten algunos cuantos rasgos de sintomatología entre sí, esto no quiere decir que quienes padecen esta enfermedad deban recibir la misma atención. El dar lugar a la praxis igualitaria en la atención y tratamiento para cada tipo de Diabetes Mellitus puede desencadenar complicaciones en la enfermedad, grado de generar fallas multisistémicas y provocar la muerte del paciente.

⁶ Aumento del azúcar en la sangre.

⁷ Red de Colaboración sobre la Carga Mundial de Morbilidad, Global Burden of Disease Study 2019. Results. Instituto de Sanimetría y Evaluación Sanitaria. 2020, ver en: <https://vizhub.healthdata.org/gbd-results/>

⁸ El Día Mundial de la Diabetes, celebrado el 14 de noviembre, fue creado en 1991 por la Federación Internacional de Diabetes y la OMS en respuesta a la creciente amenaza para la salud que representa la diabetes, ver en: <https://www.insp.mx/avisos/dia-mundial-de-la-diabetes>

⁴ Organización Mundial de la Salud, Panorama General en Diabetes, ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>

⁵ La insulina es una hormona que regula la concentración de glucosa en la sangre, es decir, la glucemia. Un efecto común de la diabetes no controlada es la hiperglucemia (es decir, la glucemia elevada) que, con el tiempo daña gravemente muchos órganos y sistemas del organismo, sobre todo los nervios y los vasos sanguíneos, ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>

A continuación, presento algunas características relevantes de cada tipo de DM, lo que fortalece la comprensión del tema y en gran medida motiva la necesidad de diferenciar los tipos de Diabetes Mellitus que son materia de esta Iniciativa:

DM1	DM2	DG
• Denominada con anterioridad insulino dependiente/ juvenil /de inicio en la infancia. • Se caracteriza por una producción deficiente de insulina y requiere la administración diaria de esta hormona⁹. • Para quienes padecen DM1 la insulina es vital pues regula la presencia de azúcar en su sangre. • Las personas con DM1 necesitan inyecciones de insulina durante toda la vida. • Aparece con mayor frecuencia en la juventud. • Afecta directamente al páncreas al producir poca o nada de insulina¹⁰. • No es prevenible. • A nivel mundial se está constatando un aumento del diagnóstico de casos de DM1, particularmente entre los niños más jóvenes. • Es un obstáculo su prevención, hoy en día se desconoce el modo de prevenirla, caso contrario de la DM2. • Quienes padecen DM1 no suelen ser obesos, aunque la	• Denominada con anterioridad no insulino dependiente/de inicio en la edad adulta. Sin embargo, en la actualidad se da cada vez con más frecuencia en los niños. • Afecta a la forma en que el cuerpo usa la glucosa para obtener energía, impidiendo que use la insulina adecuadamente, lo que puede aumentar las concentraciones de azúcar en la sangre si no se trata. • Es prevenible en muchos casos. • Factores que contribuyen a su aparición: sobrepeso, inactividad física, sedentarismo y herencia genética. • El diagnóstico oportuno de la DM2 es importante para prevenir sus peores efectos. La mejor manera de detectarla temprano es acudir a un profesional de la salud para	• Aparece durante el embarazo. Se caracteriza por una hiperglucemia con valores que, pese a ser superiores a los normales, son inferiores a los establecidos para diagnosticar diabetes. • Las mujeres que presentan DG tienen más riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto. • Tanto la madre como, posiblemente, sus hijos corren más riesgo de presentar DM2 en el futuro. • Se diagnostica al practicar pruebas

obesidad no es incompatible con su diagnóstico. • Los síntomas pueden aparecer de forma súbita y en un estado avanzado se manifiesta por signos y síntomas graves, como el estado de coma o la cetoacidosis¹¹. • Puede ocasionar problemas crónicos y muerte prematura en la población infantil y juvenil. • Se desconoce la causa de la DM1. Según la OMS parece que se trata de una mezcla de factores genéticos y ambientales que no se han podido prevenir con el conocimiento actual. • No se conocen con certeza las razones de su aumento en niñas, niños y adolescentes. • Representa la minoría de la carga¹² total en DM, pero en la población más joven es el tipo predominante de enfermedad. • Tiene un impacto importante en la calidad y esperanza de vida de los pacientes. • El acceso a un tratamiento asequible, incluida la insulina, es fundamental para su supervivencia.	hacerse exámenes regulares y análisis de sangre. • Los síntomas pueden ser leves y tardar años en notarse, pudiendo ser similares a los de la DM1, pero a menudo menos intensos. • Es posible que se diagnostique años después de manifestarse los primeros síntomas, cuando han aparecido complicaciones. • Más del 95% de las personas con diabetes tienen DM2¹³.	diagnósticas prenatales. • No siempre la madre gestante refiere síntomas. • La DG no detectada y/o no tratada puede ocasionar muerte fetal y de la madre gestante.
--	---	---

⁹ Organización Mundial de la Salud, Diabetes de tipo 1, ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>
¹⁰ Diabetes en México, ver en: <https://www.gob.mx/promosalud/acciones-y-programas/diabetes-en-mexico-284509>

¹¹ Afección grave que puede producir un coma diabético (perder el conocimiento por mucho tiempo) o incluso la muerte, ver en: <http://www.diabetes.org/es/vivir-con-diabetes/complicaciones/cetoacidosis.html>
¹² OPS, La Carga de Diabetes Mellitus, ver en: <https://www.paho.org/es/enlace/carga-diabetes-mellitus>
¹³ Organización Mundial de la Salud, Diabetes de tipo 2, ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>

I. Esfuerzos y acciones internacionales en relación con la diabetes

La OMS, en colaboración con la Organización Panamericana de la Salud (OPS)¹⁴, estimula y apoya la adopción de medidas eficaces de vigilancia, prevención y control de la diabetes y sus complicaciones, por lo cual para tales fines se ha esforzado en llevar a cabo acciones como:

- Publicar directrices científicas sobre diabetes
- Formular consensos sobre el diagnóstico y la atención de la diabetes
- Generar información sobre diabetes como epidemia mundial
- Realizar tareas de vigilancia de la diabetes y sus factores de riesgo

En abril de 2021 la OMS puso en marcha el Pacto Mundial contra la Diabetes (Pacto), iniciativa destinada a lograr mejoras en la prevención y atención de la diabetes. El Pacto¹⁵ reúne a gobiernos, organizaciones internacionales, ONGs, entidades privadas, instituciones académicas, fundaciones filantrópicas, personas con diabetes y donantes internacionales para trabajar en una visión compartida sobre diabetes y la garantía de diagnóstico para el acceso a un tratamiento y atención equitativos, integrales, asequibles y de calidad¹⁶.

Asimismo, en relación con la Diabetes Mellitus la OMS ha hecho esfuerzos con motivo de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19)¹⁷, virus que en sus diferentes variantes lamentablemente aún tiene presencia en nuestro país. La OMS y la OPS han reconocido que los pacientes con DM corren un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves, así como complicaciones relacionadas con la Diabetes Mellitus y morir a causa de COVID-19 en comparación con las personas sin Diabetes, por lo cual dichos organismos internacionales formularon recomendaciones para el manejo de las personas con la comorbilidad de Diabetes Mellitus ante la presencia de COVID-19¹⁸. OMS y OPS reconocen que los centros de atención primaria de salud y los prestadores de servicios de salud que atienden a las personas con Diabetes tienen un papel importante que desempeñar para garantizar el acceso continuo a la atención, reducir el riesgo de infección y manejar adecuadamente a los pacientes con estas comorbilidades cuando contraen COVID-19.

II. Derecho a la Salud y Derecho a la Protección de la Salud - El Estado Mexicano y sus compromisos internacionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹ inspiró la adopción de tratados de Derechos Humanos aplicados hoy en día a nivel mundial y regional. México no es la excepción y ha reconocido plenamente dicha Declaración Universal conllevando al reconocimiento de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y la de su familia (Artículo 25) y que, incluso, en la reforma constitucional de 2011 que elevó las garantías individuales al estatuto de los Derechos Humanos, el derecho a la protección de la salud quedó garantizado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México es Estado Parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que nos genera como legisladores un compromiso para proteger la salud de toda la población, sin diferenciación de edades ni de enfermedades o padecimientos. Entre los tratados de los que México es parte se encuentran:

- Convención sobre los Derechos del Niño²⁰
- Instrumento jurídico internacional en el cual nos comprometimos a reconocer el derecho del niño al más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de su salud, adoptando medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de asistencia médica y sanitaria, combatir enfermedades, aplicar tecnología disponible, asegurar atención sanitaria prenatal y desarrollar atención sanitaria preventiva (Artículo 24).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo²¹
- Instrumentos jurídicos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en los que nos comprometimos a reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y a adoptar medidas para reducir la mortalidad y mortalidad infantil, para el sano desarrollo de los niños, para prevenir y tratar las enfermedades epidémicas y para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad (Artículo 12).

¹⁹ Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones, ver en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

²⁰ Desde su ratificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

²¹ El Estado Mexicano se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

¹⁴ Ver en: <https://www.paho.org/es/temas/diabetes#:~:text=Con%20este%20fin%2C%20la%20OPS%20%2F%20OMS%3A%201,de%20la%20diabetes%20y%20sus%20factores%20de%20riesgo>

¹⁵ Diabetes, ver en: <https://www.paho.org/es/temas/diabetes>

¹⁶ En mayo de 2021 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó una resolución relativa al fortalecimiento de la prevención y el control de la diabetes y, en mayo de 2022, aprobó cinco metas mundiales relativas al tratamiento de la diabetes y la cobertura de la atención a los afectados que se deben alcanzar de aquí al 2030.

¹⁷ D.O.F., Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ver en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688265&fecha=09/05/2023#gsc.tab=0

¹⁸ Manejo de las personas con diabetes durante la pandemia de COVID-19, ver en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/52382>

Como Estado, México se ha comprometido en el ámbito internacional, situación que no nos es ajena como entidad federativa. Son pactos internacionales que debemos cumplir y está en nuestras manos hacer efectivos el DS y el DPS.

III. Panorama general y estadística de la diabetes en México

En México en 2018 de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) de 82,767,605 de personas de 20 años y más el 10.32% reportaron (8,542,718) contar con un diagnóstico médico previo de Diabetes Mellitus y se observó un incremento del diagnóstico de la enfermedad conforme aumenta la edad de las personas. En ese mismo año a nivel nacional poco más de una cuarta parte de la población de 60 a 69 años (25.8%) declaró contar con un diagnóstico previo de diabetes²².

En 2020 la Diabetes pasó a ser la tercera causa de defunciones, superada por el COVID 19 y las enfermedades del corazón. Las estadísticas del INEGI²³ presentan cifras del mismo año las cuales indican que en dicho año 151,019 personas fallecieron a causa de la Diabetes Mellitus. La tasa de mortalidad por diabetes en ese mismo año fue de 11.95 personas por cada 10 mil habitantes. Se trató de la cifra más alta en los últimos 10 años y representó:

- El 14% del total (1,086,743) de las defunciones ocurridas en nuestro país en 2020:
- 72,094 (48%) defunciones correspondieron a mujeres
- 78,922 (52%) defunciones correspondieron a hombres

En 2020 la OPS con motivo de la celebración del Día Mundial de la Diabetes enfatizó la importancia de implementar estrategias para prevenir, dar seguimiento y controlar esta enfermedad en el marco de la emergencia sanitaria por COVID 19, que ha supuesto desafíos tanto al sistema de salud como a quienes la padecen.

Para 2021 la ENSANUT²⁴ señaló que 12.4 millones de personas padecen diabetes en México, encuesta que solo consideró los casos detectados. En ese mismo año la Secretaría de Salud publicó en el documento Panorama Epidemiológico de las Enfermedades No Transmisibles en México, Cierre 2021²⁵, las siguientes tasas de incidencia:

²² Estadísticas a propósito del Día Mundial De La Diabetes (14 DE NOVIEMBRE), Datos Nacionales, Comunicado De Prensa Núm. 645/21 de 12 de noviembre de 2021, ver en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf

²³ Estadísticas a propósito del Día Mundial De La Diabetes (14 DE NOVIEMBRE), Datos Nacionales, Comunicado De Prensa Núm. 645/21 de 12 de noviembre de 2021, ver en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf

²⁴ SSA, En México, 12.4 millones de personas viven con diabetes, ver en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/547-en-mexico-12-4-millones-de-personas-viven-con-diabetes?idiom=es>

²⁵ SSA, Panorama Epidemiológico de las Enfermedades No Transmisibles en México, Cierre 2021, ver en:

Tipo	Casos	Tasa de incidencia por 100mil habitantes
DM1	1,643	3.0
DM2	200,183	186.7
DG	9,739	20.7

IV. Panorama y estadística de la diabetes en Morelos

La Diabetes Mellitus es un grave problema de salud en nuestro estado. El Sistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones indica que durante los últimos 10 años la Diabetes se ha ubicado dentro de las primeras cinco causas de mortalidad en la entidad.

Para mayor referencia presento los siguientes datos estadísticos sobre la Diabetes Mellitus en nuestra entidad:

Años	Datos estadísticos ²⁶
2006 - 2012	• El estado de Morelos mantuvo una prevalencia de Diabetes Mellitus en adultos mayores de 20 años por debajo de la prevalencia nacional
2006 a 2018	• La prevalencia estatal casi se duplicó pasando de 6.3% a 12.0%, respectivamente
2018	• Morelos se ubicó dentro del grupo de entidades federativas con mayor prevalencia a la reportada a nivel nacional con un 10.3%
2017- 2019	• Si bien se observó un descenso en la tasa de mortalidad por Diabetes Mellitus entre 2017 y 2019 (161.9% a 142.7% por 100 mil habitantes mayores de 20 años, respectivamente) esta condición ha permanecido entre las principales causas de muerte en Morelos: en el 2020 fue la segunda causa de muerte en mujeres y la tercera en hombres
2021	• Recurrencia de la población a los servicios de salud: la Diabetes Mellitus se ubicó entre las principales causas de ingreso hospitalario y atención del servicio de urgencias

Fundamentos jurídicos y consideraciones que sustentan esta Iniciativa

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/745354/PanoEpi_ENT_Cierre2021.pdf
²⁶ Asociación Mexicana de Diabetes en Morelos, A.C., Edición marzo - abril 2023, ver en: <https://revistadiabeteshoy.org/asociacion-mexicana-de-diabetes-en-morelos-a-c/>

El artículo 1º constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo el derecho a la protección de la salud uno de estos, como se establece en el artículo 4º, lo que obliga al Estado a garantizar el acceso a los servicios de salud a quienes padecen Diabetes Mellitus en cualquiera de sus diferentes tipos: DM1, DM2 y DG.

También el artículo 4º constitucional dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio: interés superior de la niñez²⁷, garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades de salud para su desarrollo integral. Es en razón a este principio que el Estado Mexicano tiene el compromiso y deber de proteger y garantizar el DS de las niñas, niños y adolescentes con DM²⁸.

B. Ley General de Salud

Por su parte, la Ley General de Salud, nuestro principal ordenamiento en salud a nivel federal fue recientemente adicionada con una disposición específica en materia de Diabetes Mellitus. Dicha adición fue publicada el 10 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación²⁹ con la siguiente disposición:

Artículo 159 Bis.- Las autoridades sanitarias y las instituciones públicas de salud deben diferenciar el diagnóstico y la atención de los tipos de diabetes, considerando al menos, la siguiente clasificación:

- I. Diabetes Tipo 1;
- II. Diabetes Tipo 2, y
- III. Diabetes Gestacional.

La Norma Oficial Mexicana de la materia deberá diferenciar y atender, al menos, cada uno de los tipos de diabetes a que se refiere el presente artículo.

La adición eleva a nivel federal la diferenciación del diagnóstico y la atención de los diferentes tipos de diabetes como un deber y reconoce la necesidad que existe en marcar una diferencia entre los diferentes tipos de diabetes, lo que genera la garantía de atención específica y especializada para cada caso. Se trata de un precedente y ejemplo cuyos elementos debemos adoptar en nuestra Ley de Salud con la finalidad de bridar una mayor certeza jurídica en el estricto respeto al derecho humano de protección de la salud.

²⁷ Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce:

La expresión interés superior del niño ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

²⁸ Especialmente cuando se trata de la DM1, que es el tipo de mayor frecuencia la diagnosticado en la edad infantil y juvenil.

²⁹

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688292&fecha=10/05/2023#gsc.tab=0

Sin embargo, aunque la citada reforma se aleja de las características de generalidad de los preceptos legales, al entrar en vigor se convierte en norma suprema de observancia obligatoria en toda la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es menester la correspondiente armonización de los preceptos estatales con la nueva disposición, con las excepciones de técnica legislativa que garanticen la generalidad de la norma sin que se ponga en riesgo de inaplicabilidad por una eventual incompatibilidad con la Lex Artis Ad Hoc de la medicina en el futuro, circunstancia prevista en la presente iniciativa.

C. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El artículo 1 de dicha Ley, de conformidad con su objeto y principios, garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, siendo el derecho a la protección de la salud, parte de estos derechos.

El artículo 2 de la Ley reconoce y establece que en materia presupuestaria las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar a sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la propia Ley, elemento que será pertinentemente incluido en la propuesta de adición a la Ley de Salud de nuestra entidad. El artículo 2 también establece que los Congresos locales establecerán en sus respectivos presupuestos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por tal Ley, compromiso que el Poder Legislativo de Morelos por lo tanto debe cumplir.

El artículo 3 de la Ley establece que las entidades federativas concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior del niño a través de medidas legales y presupuestales, entre otras, razón fundamental para adicionar la Ley de Salud de nuestra entidad en beneficio de los pacientes con Diabetes Mellitus.

Con respecto al derecho a la protección de la salud, los artículos 50 y 51 de la Ley disponen que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

D. Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 y Programa Sectorial de Salud 2019 – 2024 de Morelos

Tanto el Plan Estatal de Desarrollo como el Programa Sectorial de Salud de Morelos reconocen a la diabetes como una enfermedad crónico-degenerativa y comorbilidad de alta importancia en su diagnóstico y atención médica, incluso ambos consideran que la diabetes se trata de una enfermedad de atención prioritaria. Esta Iniciativa no se contrapone al Plan ni al Programa Sectorial, por el contrario, las disposiciones que se proponen reformar y adicionar están aparejadas a sus objetivos, estrategias y líneas de acción, tales como:

- Asegurar la cobertura de servicios de salud con calidad para toda la población
- Mejorar el acceso efectivo y oportuno a los servicios integrales de salud, la calidad de los servicios de atención primaria de la salud y el abasto de medicamentos en las unidades de atención médica
- Asegurar los recursos financieros, materiales y humanos acorde a las necesidades de la población
- Mantener y mejorar la infraestructura del sector salud
- Disminuir la mortalidad materno infantil y garantizar una atención interinstitucional e integral a la salud de la mujer embarazada e hijos
- Garantizar una atención interinstitucional e integral a la salud al menor
- Disminuir la mortandad infantil
- Analizar y ejecutar acciones para el control y disminución de enfermedades epidemiológicas
- Diagnosticar, tratar y controlar a los pacientes con enfermedades metabólicas y mejorar su apego al tratamiento

E. Ley de Salud del Estado de Morelos

El 21 de junio de 2023 fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”³⁰ la reforma al artículo 71 de la Ley de Salud del Estado de Morelos que estableció la gratuidad de tratamientos, dispositivos e insumos para el control de enfermedades pediátricas crónicas y que tendrá plena disposición de recursos presupuestales a partir del 1 de enero de 2024. No está por demás resaltar, que en distintos apartados de esta Iniciativa he referido que la DM1 comúnmente se trata de una enfermedad pediátrica y crónica.

Si bien el texto aprobado que fue materia de la reforma no refiere específicamente a la Diabetes Mellitus Tipo 1 como enfermedad crónica, por criterio de generalidad del acto legislativo, el artículo 71 de la Ley en comento, sobre la gratuidad de tratamientos, dispositivos e insumos para enfermedades pediátricas crónicas, de suyo considera a todas las enfermedades crónicas durante la infancia, incluyendo a la Diabetes Mellitus Tipo 1.

Incluir patologías específicos en el derecho sanitario legislado, no sólo se aleja de la técnica legislativa por cuando a la generalidad de la norma sino que, al incorporar una patología descrita en el Catálogo Internacional de Enfermedades (CIE), habría de incorporarse a todas las patologías relacionadas en dicho catálogo, amén de las dificultades de actualización de la norma con temporalidades diferentes a la constante actualización de la Lex Artis Ad Hoc de la medicina que considera, no sólo la nomenclatura de las patologías, sino la forma de evolución de las enfermedades, su diagnóstico, tratamiento y pronóstico.

Por otra parte, si bien la Ley de Salud del Estado de Morelos contempla en sus artículos 115 Ter, 115 Quater y 115 Quinquies la conformación, funciones y actividades de la denominada Comisión Interinstitucional de Prevención de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes (CIPSOD), esta comisión ejerce principalmente funciones de prevención, sin abundar en las funciones de apoyo institucional a las políticas de atención a la salud de las patologías secundarias a los factores de riesgo.

Ahora bien, por espíritu de armonización legislativa, una vez reformado el artículo 159 Bis de la Ley General de Salud, en aplicación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesaria la reforma correspondiente en el Estado de Morelos, atendiendo a las características de técnica legislativa y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia diversa para que la legislación general sea la base mínima sobre la que se realiza el acto legislativo en las entidades federativas.

Además de lo anterior, una reforma sobre las disposiciones materia de esta Iniciativa sobre Diabetes Mellitus, además de fortalecer las funciones de la CIPSOD, contribuirían a garantizar de manera oportuna la diferenciación en la detección, diagnóstico, atención, tratamiento y educación sobre la Diabetes Mellitus en apego al derecho humano de protección de la salud de quienes viven con este padecimiento.

F. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos

El artículo 24 de dicha Ley dispone que todo niño tiene derecho al nivel más alto de salud y al acceso a los servicios médicos pues el estado tiene la obligación de asegurarle las atenciones primarias preventivas, la atención sanitaria para las futuras madres, la reducción de la mortalidad infantil, la educación sanitaria, entre otras.

Este precepto de alguna manera nos obliga, como Legisladores, no solo a fortalecer, sino a garantizar el derecho de acceso a los servicios de salud que tienen las niñas, niños y adolescente. Tenemos olvidada a nuestra niñez morelense al no considerarlos como posibles pacientes de enfermedades que pueden ser mortales como la Diabetes Mellitus Tipo 1, patología que no encuadra en los objetivos de prevención, toda vez que este tipo de Diabetes no es prevenible.

³⁰ Ver en: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Contenido de la Iniciativa

La reforma que propongo efectuar al Artículo 111 BIS busca generar que los Servicios Estatales de Salud presten sus servicios de atención a la Diabetes Mellitus, conforme a un diagnóstico y tratamiento diferenciados y alineados con las guías de práctica clínica vigentes lo que supone, de suyo, el apego a la Lex Artis Ad Hoc que es la fuente del derecho sanitario no legislado, pero sí reconocido por la comunidad médica internacional y la literatura magistral médica como el correcto acto médico.

Cabe destacar que para que el precepto guarde aplicabilidad en el tiempo y supere la contrastabilidad empírica de la técnica legislativa, se establece la generalidad de los tipos y subtipos de la Diabetes Mellitus en atención a que, las innovaciones tecnológicas y en los protocolos de atención, pudieran cambiar la nomenclatura de esta patología y la identificación de nuevos tipos y subtipos de la enfermedad, sin necesidad de hacer reformas futuras para ajustarse a otros criterios médicos

La misma propuesta considera la educación y la atención integral a la salud de las personas que padecen los diferentes tipos y subtipos de la Diabetes Mellitus, no sólo para que gocen del mejor nivel de salud posible, sino para que el resto de la población sea consciente de los cuidados y alternativas de desarrollo personal de quienes padecen esta enfermedad.

A continuación, se expone un comparativo de la propuesta de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 111 BIS. - Las autoridades de salud del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas tendientes a la protección de la salud, en materia de prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.	Artículo 111 BIS. Las autoridades de salud del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas tendientes a la protección de la salud, en materia de prevención, diagnóstico, tratamiento y control diferenciado de la diabetes mellitus en todos sus tipos y subtipos, de conformidad con las respectivas guías de práctica clínica vigentes. Las autoridades de salud del Estado, en garantía del derecho a la protección de la salud, promoverán la adopción de lo establecido por este artículo, especialmente mediante campañas de educación y de atención integral a la salud.

Cabe hacer mención a que la presente iniciativa carece de impacto presupuestal en razón de que no se propone la creación de nuevas unidades administrativas, capítulos de gasto, plazas o programas adicionales, en razón de que la atención de la Diabetes Mellitus Tipo 2 y gestacional se atiende en los establecimientos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en tanto que la Diabetes Mellitus Tipo 1 se atiende a través del Organismo Público Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense y el propósito de la presente iniciativa es armonizar su contenido a las disposiciones de la reforma del artículo 159 Bis de la Ley General de Salud.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 40 fracción II; 42 fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

El proyecto de reforma al artículo 111 Bis de Ley de Salud del Estado de Morelos, pretende armonizar su contenido con las disposiciones de la reciente reforma a la Ley General de Salud, específicamente con su artículo 159 Bis para establecer, con las características de la técnica legislativa, los criterios de diagnóstico y tratamiento diferencial a los distintos tipos y subtipos de Diabetes Mellitus.

El proyecto es viable porque el legislativo estatal sí cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, puesto que el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

A continuación, se transcribe el contenido íntegro del Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforma el artículo 111 BIS de la Ley de Salud del estado de Morelos para quedar como sigue:

Artículo 111 BIS.- Las autoridades de salud del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas tendientes a la protección de la salud, en materia de prevención, diagnóstico, tratamiento y control diferenciado de la diabetes mellitus en todos sus tipos y subtipos, de conformidad con las respectivas guías de práctica clínica vigentes.

Las autoridades de salud del Estado, en garantía del derecho a la protección de la salud, promoverán la adopción de lo establecido por este artículo, especialmente mediante campañas de educación y de atención integral a la salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente decreto tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- La Secretaría de Salud del Estado realizará las modificaciones pertinentes en los programas vigentes sobre diabetes mellitus en un plazo de ciento veinte días a efecto de dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Salud, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia, toda vez que se trata de un solo artículo.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Salud del Congreso de Morelos, en el presente dictamen, harán valer una serie de consideraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mismo que se hace al tenor siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto

Se realizará el estudio y valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

Tomando en cuenta que la materia del presente dictamen, versa sobre la propuesta de reformar un precepto de la Ley de Salud del Estado de Morelos para armonizar su contenido con las disposiciones de la reciente adición del artículo 159 Bis a la Ley General de Salud, este se identifica, se estudia y se valora a continuación:

El proyecto de la iniciadora pretende armonizar el contenido del artículo 111 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos con lo dispuesto en el artículo 159 Bis de la Ley General de Salud, sin embargo, al hacer un análisis comparativo del texto del precepto vigente en la legislación general con la propuesta de reforma, no hay plenas coincidencias porque el contenido del artículo 159 Bis de la Ley General de Salud refiere específicamente a los tres tipos de Diabetes que, al día de hoy, están reconocidos en la literatura médica a saber; Diabetes Mellitus Tipo I o infantil insulino dependiente; Diabetes Mellitus Tipo II, y Diabetes Gestacional, en tanto que la propuesta de la iniciadora refiere a "[...] la diabetes mellitus en todos sus tipos y subtipos, de conformidad con las respectivas guías de práctica clínica."

De lo anterior, se advierte que no hay una plena coincidencia entre los textos y, en principio no se propone una armonización de la norma en los términos puntuales de la Ley General, sin embargo, en la propia exposición de motivos de la iniciadora, establece con claridad dos condiciones a saber; la primera es de técnica legislativa toda vez que, entre las características de la Ley, figura la de generalidad de la norma que, a decir del constitucionalista Jacinto Faya³¹, "La doctrina ha fijado los siguientes caracteres de la ley: [...] 3. Que sea general, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos, sino a las acciones en sí mismas", este criterio doctrinal aplicado a leyes especiales como la de Salud, implica que la generalidad se ajuste a la contrastabilidad empírica de la técnica legislativa, es decir, que su aplicación sea la misma aun cuando se trate de circunstancias diferenciadas de las distintas clasificaciones de una misma patología.

La segunda condición por la que se propone una redacción del artículo 111 Bis que es diferente al texto del artículo 159 Bis de la Ley General de Salud es que, aunque el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes del Congreso de la Unión son Ley Suprema de toda la Unión y, en consecuencia el texto del artículo 159 Bis de la Ley General de Salud es de observancia obligatoria, en sus términos, en el Estado de Morelos se propone reformar el artículo 111 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos para que sea más amplio el ámbito de aplicación material de la norma sin limitaciones de especificidad, y para argumentar la posibilidad de redactar el precepto con un criterio más amplio que el de la Ley General, nos podremos apoyar en la tesis jurisprudencial P./J. 5/2010 en materia constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 2322 del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, del 15 de febrero de 2010, que es muy ilustrativa puesto que señala expresamente que "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden aotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta." y, por lo tanto, la Legislatura del Estado de Morelos, sí es competente para normar, de forma más amplia la exigencia de diagnóstico y tratamiento diferenciado, a la luz de la Lex Artis Ad Hoc de la medicina.

³¹ Faya, J. 2000. Leyes federales y congreso de la unión. Teoría de la ley mexicana. Editorial Porrúa. México. XI

Abundando sobre el párrafo anterior, es menester precisar que la Lex Artis Ad Hoc es la principal fuente formal del Derecho Sanitario, pues se constituye como un derecho consuetudinario de observancia obligatoria por el personal médico puesto que se materializa en guías de práctica clínica que norman los pasos metodológicos y procedimentales para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las patologías, de manera unívoca, así como las acciones a tomar cuando la evolución del paciente resulta adversa a la evidencia clínica documentada, es decir, se trata de un derecho no legislado que obliga al personal de salud a cumplir con los mismos procedimientos, todos estos reconocidos por la literatura y la convencionalidad de la ciencia médica, ahora bien, este tipo de costumbres traducidas a leyes al modo, no se trasladan al derecho legislado porque las innovaciones tecnológicas o el desarrollo de nuevas técnicas en el tratamiento de patologías son constantes, de suerte que llevar las prácticas médica al derecho legislado tiene el riesgo de frenar el avance de la medicina o de contar con preceptos legales que constantemente deberían ser actualizados por su frecuente atraso con respecto a las innovaciones médicas.

En función de los razonamientos anteriores, se advierte que el Proyecto de la iniciadora, enmienda el contenido del artículo 111 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos en sintonía con el artículo 159 Bis de la Ley General de Salud pero con adecuaciones de técnica legislativa para sujetarse a las características de generalidad de la norma, anticipándose a la posibilidad de que las innovaciones médicas o nuevos hallazgos patológicos pudieran modificar o ampliar la clasificación de los tipos y subtipos de Diabetes Mellitus, susceptibles de modificar la Lex Artis Ad Hoc de la medicina, lo que posibilitaría la vigencia del precepto sin necesidad de reformas y su aplicación a la luz de la contrastabilidad empírica, al paso del tiempo que es, de suyo, un importante avance en materia de redacción de textos legislativos.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición proviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente iniciativa en estudio no tiene impacto presupuestal alguno en el presente año ni en los subsecuentes, toda vez que el presupuesto para la atención de las principales patologías en nuestro país y el Estado de Morelos ya se ejerce y, la propuesta de la iniciadora pretende, en primer lugar, realizar una armonización con la Ley General de la materia y, en segundo lugar, que la atención a la diabetes en sus diferentes tipos y subtipos no sea motivo de discriminación por sus diferentes manifestaciones clínicas y tratamientos específicos, por lo que el Proyecto no implica la creación de nuevas unidades administrativas, plazas o partidas de gasto diferentes o adicionales a las ya se realizan en los establecimientos de atención médica del sector público en el Estado de Morelos y, en general, en todas las unidades médicas del Sistema Estatal de Salud en el Estado.

VII.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Salud, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de la técnica legislativa, así pues, las modificaciones propuestas al proyecto de la iniciadora pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa

de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta Comisión de Salud coincide con la iniciadora en el espíritu y términos de la propuesta, por lo que no estima necesario hacer modificaciones a la misma.

VIII.- CONCLUSIONES

La propuesta de reforma al artículo 111 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que ha quedado identificada y plenamente estudiada en cuanto a sus fines en párrafos anteriores, no invade las competencias de las dependencias federales, por el contrario, armoniza el precepto con lo dispuesto en el artículo 159 Bis de la Ley General de Salud con criterio de generalidad e incluso anticipándose a cualquier modificación futura en las prácticas reconocidas en la Lex Artis Ad Hoc de la medicina, por lo que se estima procedente.

Derivado del estudio y análisis a la propuesta presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en su proyecto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Salud derivado de las valoraciones y argumentos planteados, estiman procedente en lo general y lo particular, por tratarse de un solo artículo, la reforma al artículo 111 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 12, y 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 111 BIS
DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.**

ÚNICO. Se reforma el artículo 111 BIS de la Ley de Salud del estado de Morelos para quedar como sigue:

Artículo 111 BIS.- Las autoridades de salud del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas tendientes a la protección de la salud, en materia de prevención, diagnóstico, tratamiento y control diferenciado de la diabetes mellitus en todos sus tipos y subtipos, de conformidad con las respectivas guías de práctica clínica vigentes.

Las autoridades de salud del Estado, en garantía del derecho a la protección de la salud, promoverán la adopción de lo establecido por este artículo, especialmente mediante campañas de educación y de atención integral a la salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA.- La Secretaría de Salud del Estado realizará las modificaciones pertinentes en los programas vigentes sobre diabetes mellitus en un plazo de ciento veinte días a efecto de dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA HOSPITALARIA, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 22 de febrero de 2024, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de referencia y contrarreferencia hospitalaria.

En sesión plenaria del Congreso del Estado de Morelos iniciada el día 28 de febrero de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud por lo que hace a la materia competencial de la misma en términos de las fracciones I, II y III del Artículo 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa propone que se dote de facultades a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para apoyar la coordinación de los establecimientos de atención médica del Sistema Estatal de Salud con el propósito de elaborar y mantener actualizadas las guías de referencia y contrarreferencia de pacientes.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis la Diputada iniciadora expone lo siguiente:

La referencia y contrarreferencia es un procedimiento clínico-administrativo coordinado que emana de los modelos de atención a la salud para la población abierta. El Sistema de referencia y contrarreferencia consta de un grupo de acciones destinadas a establecer, en primer lugar, la condición clínica del paciente al momento de solicitar el servicio, ya sea por una urgencia o de manera electiva.

Acto seguido, se realiza, en aquellos casos que no puedan ser cabalmente atendidos en el establecimiento al que llegaron originalmente, la referencia o canalización, considerando, en términos generales:

A) La situación del caso y su gravedad y,

B) La instancia terapéutica necesaria y disponible para su manejo.

Una vez definida la ubicación del paciente en el mejor entorno de tratamiento, se puede referir a éste a la instancia más conveniente (siempre con el objetivo de cumplir con una canalización oportuna y adecuada). El análisis eficiente de todo ello facilitará la elección de la instancia terapéutica necesaria más adecuada, de acuerdo con el directorio estatal de centros de tratamiento.

La contrarreferencia, es la acción de enviar de regreso a un usuario al establecimiento que originalmente lo refirió, con la finalidad de continuar su atención (ya sea a través del tratamiento breve y/o de la prevención de recaídas).

El sistema de referencia y contrarreferencia consta de varias fases que se citan a continuación:

A) Identificación de una situación de urgencia;

B) Identificación de una situación de menor gravedad, pero que requiere tratamiento ambulatorio o residencial;

C) Identificación de una situación de mayor complejidad, pero que requiere de un tratamiento hospitalario para el que no se tiene capacidad resolutoria y se hace necesaria la canalización a otro establecimiento en el que se pueda dar continuidad al tratamiento, y

D) Registro documental de la referencia.

Ahora bien, para garantizar la continuidad de la atención a los pacientes, los procedimientos de referencia y contrarreferencia se han regulado en las normas oficiales mexicanas del expediente clínico, siendo la vigente la NOM-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico, por lo que se constituye en una obligación normativa para todos los establecimientos hospitalarios del Sistema Nacional de Salud y, por ende, del Sistema Estatal de Salud, sin embargo, no en todos los casos se cumple o se actualiza la información.

Desde 1997 se han publicado en el Diario Oficial de la Federación diversos acuerdos administrativos para la elaboración de guías o manuales de referencia y contrarreferencia, sin embargo, estos documentos no siempre se elaboran, se actualizan o hay la disposición para compartir la información de los establecimientos, situación irregular tomando en consideración que todos los establecimientos hospitalarios del Sistema Estatal de Salud tienen registrados sus datos y sus programas médicos ante la autoridad sanitaria, lo que hace de esta información, datos públicos que permiten conocer las capacidades resolutorias de cada establecimiento.

El objeto de las guías es que el personal de cada establecimiento tenga conocimiento de los establecimientos más cercanos, su ubicación, capacidad resolutive y sus datos de contacto, con el propósito de referir o canalizar a aquellos pacientes que requieran de una atención pormenorizada que no pueda ser resuelta en el establecimiento de origen, pero si no existen las guías o no se encuentran actualizadas, la capacidad de dar continuidad a la atención de los pacientes se anula o, por lo menos se obstaculiza en perjuicio del derecho humano a la protección de la salud de la población en general.

Es por ello que, aplicando como fuente del derecho las disposiciones normativas vigentes y las prácticas no legisladas de la comunidad médica en el ámbito hospitalario, se hace necesaria la formalidad de llevar al derecho legislado la facultad coadyuvante de coordinar los esfuerzos de los establecimientos del Sistema Estatal de Salud para contar con guías completas, actualizadas y funcionales que compartan la información esencial de todos los establecimientos en el Estado, especialmente si tomamos en consideración que, aunque el espíritu original de la referencia es el traslado de pacientes a los establecimientos más cercanos, las características particulares del Estado de Morelos, tanto por su demografía, como por sus condiciones geográficas, hacen necesario el traslado de pacientes referidos a establecimientos de otros municipios para garantizar la capacidad resolutive en la atención de los pacientes.

Con medidas de este tipo, se garantizará no sólo la atención continua a los usuarios de los servicios de salud en nuestra entidad, sino que se fortalece el Sistema Estatal de Salud, dando robustez y solidez a la atención médica, de manera unificada, organizada, articulada, eficaz y eficiente, sin prejuicios por la naturaleza jurídica de los establecimientos, sean del sector público, del privado o del social, garantizando así el cumplimiento del derecho humano a la protección de la salud.

Contenido de la iniciativa

La propuesta que pongo a consideración de esta soberanía consiste en adicionar una nueva fracción XVIII, recorriendo en su orden los subsecuentes, para incorporar dentro de las acciones de coordinación de la Secretaría de Salud en el Sistema Estatal de Salud, la elaboración y actualización continua de las Guías de Referencia y Contrarreferencia de Pacientes Hospitalarios con el propósito de que sea más eficiente la canalización de aquellos pacientes que requieran atención en establecimientos con la capacidad resolutive apropiada para su tratamiento y recuperación.

Con este precepto se garantizará que los pacientes que requieran la atención específica que no se puede brindar en un establecimiento de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean referidos a otro establecimiento del mismo Sistema pero que cuente con la capacidad resolutive para dar continuidad a la atención médica requerida.

Por lo que corresponde al impacto presupuestal de la propuesta, se advierte que en razón de que la presente propuesta sólo lleva a la formalidad del derecho legislado una obligación de carácter administrativo que tienen los establecimientos de atención médica hospitalaria del Sistema Estatal de Salud, no se crean nuevas unidades administrativas, plazas, programas o gastos operativos, por lo que no tiene impacto presupuestal.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 40 fracción II; 42 fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

El proyecto de adición de una nueva fracción XVIII, recorriendo en su orden las subsecuentes, al Artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, pretende garantizar a la población la continuidad de la atención médica que garantice tratamientos seguros, eficaces y permanentes que aseguren el mejor nivel de salud posible para la población en nuestra entidad federativa.

El proyecto es viable porque el legislativo estatal sí cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, puesto que el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

A continuación, se transcribe el contenido íntegro del Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII.- Apoyar la coordinación de los establecimientos de atención médica del Sistema Estatal de Salud para la elaboración y actualización continua de las guías de referencia y contrarreferencia de pacientes en el ámbito hospitalario.

XIX.- Llevar el Registro de Agrupaciones para la Salud, y

XX.- Las demás atribuciones, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del Estado de Morelos.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Salud, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia en razón de que se trata de un solo artículo.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Salud del Congreso de Morelos, en el presente dictamen, harán valer una serie de consideraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mismo que se hace al tenor siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto

Se realizará el estudio y valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

Tomando en cuenta que la materia del presente dictamen, versa sobre la propuesta de adicionar una fracción del artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, al recorrer en orden ascendente las fracciones vigentes XVIII, XIX e incorporar una XX a su ordinal sin alterar su respectivo contenido, para incluir una nueva facultad de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en su calidad de entidad coordinadora del Sistema Estatal de Salud, con el propósito de que se coordine la elaboración y actualización continua de las guías de referencia y contrarreferencia hospitalaria de los establecimientos que el artículo 12 del instrumento legislativo de mérito establece, por lo que ésta se identifica, se estudia y se valora de manera general y particular a continuación, toda vez que se trata de un solo artículo:

En lo general y en lo particular, el proyecto de la iniciadora pretende que la Secretaría de Salud apoye la coordinación de los establecimientos del Sistema Estatal de Salud a saber; aquellos establecimientos de las dependencias y entidades públicas, así como por todas las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, con el propósito de elaborar y actualizar de manera continua un instrumento documental identificado como guía de referencia y contrarreferencia de pacientes.

La propuesta de la iniciadora define qué es la referencia y contrarreferencia de pacientes, como aquel procedimiento clínico-administrativo por el que se traslada, expresado en la exposición de motivos como referencia y canalización, a los pacientes para garantizar su atención continua de acuerdo con sus necesidades terapéuticas o con la capacidad resolutive que cada caso amerite.

En la valoración del presente dictamen, se ha considerado la operatividad de los sistemas de referencia y contrarreferencia de pacientes, identificándose que en el numeral 4.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico, la Referencia y Contrarreferencia se define como el procedimiento médico-administrativo entre establecimientos para la atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad; de igual manera en las fracciones II y III del artículo 151 Bis 1 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención

Médica, se describe primeramente a la Referencia como el procedimiento técnico administrativo que permite la vinculación entre las instituciones de salud o entre establecimientos para la atención médica de una misma institución de salud, a fin de garantizar la continuidad e integralidad de la Atención de la Urgencia Obstétrica, mediante el envío de la paciente a una Unidad Hospitalaria de la misma u otra institución de salud, de acuerdo con los criterios y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría; y posteriormente se define a la Contrarreferencia como el procedimiento técnico administrativo, a través del cual la Unidad Hospitalaria que haya brindado la Atención de la Urgencia Obstétrica, envía a la paciente a un establecimiento de la institución de salud a la cual se encuentra afiliada, informando a dicho establecimiento las acciones realizadas, así como el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento que se debe seguir, a fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención médica a la paciente, posteriormente se señala en los artículos 115 Bis 2; 115 Bis 3; 115 Bis 4, y 115 Bis 5, el procedimiento de dichas referencias y contrarreferencias; por otra parte en el primer párrafo del artículo 215 Bis 4 y en la fracción I del artículo 215 Bis 7, se establece nuevamente la Referencia pero en el contexto de la atención a víctimas; finalmente, el segundo párrafo del artículo 77 Bis 30 de la Ley General de Salud establece que para determinar las necesidades infraestructura médica, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud [...], es decir, tanto la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, como la Ley General de Salud establecen la generalidad de la práctica de la Referencia y Contrarreferencia.

No obstante lo anterior, es menester considerar que los preceptos del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica solamente invocan a la Referencia y Contrarreferencia para la atención de urgencias obstétricas y a las víctimas, empero, tanto la Ley General de Salud como la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico establecen la aplicación general de la Referencia y Contrarreferencia como una red integrada de servicios de salud, por lo que su aplicación no es limitativa y tiene efectos generales en la continuidad de la atención médica.

Ahora bien, aunque la referencia y la contrarreferencia se encuentran reguladas en disposiciones normativas generales y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, su observancia es indistinta y obligatoria en el Estado de Morelos, la tesis jurisprudencial P./J. 5/2010 en materia constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 2322 del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, del 15 de febrero de 2010, señala expresamente que “Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.” y, por lo tanto, la Legislatura del Estado de Morelos, sí es competente para normar en materia de referencia y contrarreferencia.

Así pues, al análisis y estudio de la Ley de Salud del Estado de Morelos, se ha identificado que la referencia sólo está enunciada en la fracción II del artículo 151, exclusivamente para la atención a la población en casos de desastre, de suerte que carece de aplicación general en el Estado de Morelos dentro de la legislación vigente, por lo que sí resulta pertinente y oportuno legislar en la materia para que los establecimientos de atención médica del Sistema Estatal de Salud sean coordinados para levantar un padrón de cada uno de ellos con sus capacidades resolutorias en función de sus respectivos programas médico-arquitectónicos y se describan detalladamente los procesos de referencia y contrarreferencia de pacientes en todos los niveles de atención y sectores que integran el Sistema, lo que abre la posibilidad

de que el precepto no sólo sea observable en el ámbito hospitalario, sino desde los servicios de atención primaria a la salud y hasta la atención médica de especialidad.

Por lo que toca al estilo y redacción del precepto propuesto por la iniciadora, no hay observaciones que hacer, en la inteligencia de que el texto que se adiciona es breve, simple, inteligible y no tiene observaciones de sintaxis, además, en lo relativo a la técnica legislativa, la integralidad del precepto pretende ser coherente y aprovechar las facultades de coordinación sectorial de que está investida la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En suma, el Proyecto de la iniciadora consiste en proponer un precepto con la sensibilidad social suficiente como para proteger el derecho humano a la salud de la población en el Estado de Morelos, al fortalecer la coordinación entre establecimientos del Sistema Estatal de Salud para garantizar la atención continua a la salud por lo que, una vez valorado el sentido de oportunidad y la coincidencia de intereses y objetivos, se estima procedente el proyecto de la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega en lo general y en lo particular, en la inteligencia de que se trata de un solo artículo.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que

tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente iniciativa en estudio no implica un impacto presupuestal en el presente año y en los subsecuentes, toda vez que los diversos acuerdos administrativos que, desde el ámbito federal, se han aplicado para toda la República desde el año 1997, así como las exigencias en la Ley General de Salud, sus reglamentos y normas, así como en la Ley de Salud del Estado de Morelos, con sus limitantes, ya han creado las condiciones para que se tengan elaborados los manuales o guías de referencia y contrarreferencia, por lo que el precepto propuesto sólo hace formal la exigibilidad de dichos instrumentos, así como su actualización permanente en beneficio de la población al garantizar la coordinación e integración de los servicios de salud en los sectores público, privado y social.

Por lo que se puede advertir en los párrafos anteriores, la propuesta no resulta ajena a las acciones de la Secretaría de Salud por lo que, en ese sentido, no se estima la modificación y/o creación de nuevas unidades administrativas, y mucho menos modificaciones en las estructuras orgánicas y ocupacionales ya existentes, o algún otro gasto adicional a lo ya programado y etiquetado en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado, por lo que el precepto propuesto no genera gastos adicionales y no sólo asegura la integración de servicios de salud para garantizar el derecho humano a la protección de la salud, sino que es socialmente sensible, condición que debe caracterizar y guiar la acción de los poderes públicos.

VII.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Salud, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones la iniciativa conforme a lo siguiente:

Si bien el proyecto de la iniciadora es procedente según las valoraciones de los párrafos que anteceden sobre el proyecto de la iniciadora, se advierte que el Proyecto establece su aplicación espacial en el ámbito hospitalario siendo que, como ya se analizó, las disposiciones legislativas y normativas del orden federal tienen aplicación general en todos los niveles de atención médica por lo que, para dar racionalidad jurídica a la propuesta, se ejercerá la facultad de modificación que concierne a las Comisiones, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta Comisión de Salud coincide con la iniciadora en el espíritu de la propuesta, no obstante, en las valoraciones del proyecto, se ha identificado que, dadas las características de generalidad descrita en el artículo 77 Bis 30 de la Ley General de Salud y en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico, la referencia y contrarreferencia no se limitan al ámbito hospitalario y tiene aplicación general en todos los niveles de atención médica, por lo que se propone modificar el precepto para que tenga esa aplicación general.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 14.- ... I.- a XVII.- ... XVIII.- Apoyar la coordinación de los establecimientos de atención médica del Sistema Estatal de Salud para la elaboración y actualización continua de las guías de referencia y contrarreferencia de pacientes en el ámbito hospitalario. XIX.- Llevar el Registro de Agrupaciones para la Salud, y XX.- Las demás atribuciones, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	Artículo 14.- ... I.- a XVII.- ... XVIII.- Apoyar la coordinación de los establecimientos de atención médica del Sistema Estatal de Salud para la elaboración y actualización continua de las guías de referencia y contrarreferencia de pacientes en todos sus niveles de atención. XIX.- Llevar el Registro de Agrupaciones para la Salud, y XX.- Las demás atribuciones, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

VIII.- CONCLUSIONES

La propuesta de adición a la Ley de Salud del Estado de Morelos, que ha quedado identificada y plenamente estudiada en cuanto a sus fines en párrafos anteriores y con las modificaciones propuestas, no invade las competencias de las dependencias federales, pero sí garantiza el derecho humano de protección a la salud de la población del Estado de Morelos, garantizando una atención médica integrada que mejore su calidad de vida, por lo que se estima procedente.

Derivado del estudio y análisis a la propuesta presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en su proyecto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Salud derivado de las valoraciones y argumentos planteados, estiman procedente la adición de una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al Artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53; 55; 59; numeral 12, y 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51; 54, fracción I; 60; 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA
FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY
DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una nueva
fracción XVIII, recorriéndose en su orden las
subsecuentes, al artículo 14 de la Ley de Salud del
Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII.- Apoyar la coordinación de los
establecimientos de atención médica del Sistema
Estatual de Salud para la elaboración y actualización
continua de las guías de referencia y contrarreferencia
de pacientes en todos sus niveles de atención.

XIX.- Llevar el Registro de Agrupaciones para la
Salud, y

XX.- Las demás atribuciones, que se requieran
para el cumplimiento de los objetivos del Sistema
Estatual de Salud, y las que determinen las
disposiciones generales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al
Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para
cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII,
inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en
vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico
Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del
Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión
Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil
veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik
Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del
Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez
Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia
del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad
de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los
treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 3 BIS Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 88 DUODECIOS Y SE REFORMAN, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 88 DECIES; EL ARTÍCULO 88 UNDECIES, Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 88 DUODECIOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 6 de diciembre de 2023, el Diputado Eliasib Polanco Saldívar, coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXI al artículo 3 Bis y la fracción VI al artículo 88 Duodecios y se reforman, la fracción I del artículo 88 Decies; el artículo 88 Undecies, y las fracciones IV y V del artículo 88 Duodecios de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Con la misma fecha, en sesión plenaria del Congreso del Estado de Morelos concluida el día 12 de diciembre de 2023, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud por lo que hace a la materia competencial de la misma en términos de las fracciones I, II y III del Artículo 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa propone definir y prevenir en la Ley de Salud del Estado de Morelos, la violencia obstétrica.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis la Diputada iniciadora expone lo siguiente:

Es un hecho incuestionable la violencia perpetrada en contra de las mujeres en diferentes ámbitos de la vida, los altos índices de violencia publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública³², son cifras oficiales que pueden ser utilizados como un indicador; sin embargo, en realidad las cifras pueden aumentar por todo aquello no denunciado; aun así, con esas estadísticas oficiales las cifras son alarmantes y evidencian la realidad que padecen las mujeres; por tanto, prevenir, erradicar y sancionar las diversas formas de violencia contra las mujeres es uno de los desafíos más importantes que tenemos que enfrentar como sociedad.

De los tantos tipos de violencia ejercida en contra de las mujeres, se encuentra incluida la violencia obstétrica; que es una forma específica de violencia contra las mujeres, la cual combina dos tipos de violencia, la violencia institucional y la violencia de género y que se genera por acción u omisión por parte de cualquier persona que labora tanto instituciones de salud pública, como en instituciones privadas, durante el embarazo, parto o puerperio, causando un daño físico o psicológico a la mujer en el ámbito de la atención obstétrica.

Esta forma específica de violencia, dada la naturaleza biológica de las mujeres, que son las que viven la experiencia de la maternidad, son las que viven de forma directa la denominada "violencia obstétrica" y es en durante la cesárea o parto donde es más recurrente este tipo de violencia en la que la mujer recibe diversos tipos de malos tratos físicos o verbales.

La Encuesta Nacional de la Dinámica y las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arroja que las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto o cesárea entre 2016 y 2021, 33.4 % experimentó maltrato en la atención obstétrica durante la cesárea y 29.6 % en el parto, el 19.5 % de las mujeres que tuvo cesárea vivió maltrato psicológico y/ o físico y a 23.7 % se le realizó tratamiento médico no autorizado. Asimismo, de las mujeres que tuvieron un parto, 22.0 % experimentó maltrato psicológico y/ o físico y a 16.9 % se le practicó tratamiento médico sin su autorización³³.

La Organización de las Naciones Unidas, en el informe realizado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en abril del 2019, titulado "Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y violencia obstétrica"³⁴, reconoce este tipo de violencia como un fenómeno generalizado y sistemático, que, "no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discriminación".

De ahí que, el primer paso para erradicar o eliminar este tipo de violencia, implica visibilizar el término de violencia obstétrica, para reconocer su existencia e identificar las causas que generan este tipo de violencia ocurrida contra la mujer.

³² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1Z7CcwplU1IRZVj6TuwJMLEtL9mnaLR6a/view>, fecha de consulta 07 de noviembre de 2023.

³³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf, fecha de consulta 08 de noviembre de 2023.

³⁴ INSTITUTO EUROPEO DE SALUD PERINATAL, consultable en: <https://saludmentalperinatal.es/2019/09/02/la-onu-califica-la-violencia-obstetrica-atenta-contra-los-derechos-humanos>, fecha de consulta 10 de noviembre de 2023.

En Morelos, hay importantes avances legislativos en materia de violencia obstétrica, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en la cual se reconocen 10 tipos o formas de violencia contra mujer, entre ellas la violencia obstétrica, que es definida en la fracción VI, del artículo 20, como a continuación se indica:

VI.- Violencia obstétrica. - Es toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto puerperio, expresados en:

- a. Trato deshumanizado;
- b. Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
- c. Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas;
- d. No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.
- e. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias, y;
- f. Practicar el parto vía cesárea cuando existan condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento expreso e informado de la mujer embarazada;

De igual manera, en el Código Punitivo Local, el 02 de agosto del 2023, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6215, la adición del artículo 213 septies, para tipificar el delito de violencia obstétrica en nuestra entidad, quedando el tipo penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 213 Septies. – Comete el delito de violencia obstétrica, cualquier persona que, durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, dañe, denigre, realice un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales o cuando en la prestación de sus labores vulnere derechos por medio de tratos crueles o inhumanos.

Se considera que existe violencia obstétrica cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Se abstenga de atender o brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio, o en emergencias obstétricas;

II. Teniendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas, o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas;

III. Cuando se obstaculice sin causa médica justificada, el apego del niño o niña con su madre a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer;

IV. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

V. Cuando practique el parto por vía de cesárea a pesar de existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y,

VI. Acose o presione psicológica, emocional u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir su maternidad.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por tanto, a manera de seguir visibilizando la generación de este tipo de violencia, la materia de la iniciativa de mérito es para realizar la reforma correspondiente a la Ley de Salud del Estado de Morelos, a efecto de incorporar por un lado la definición de dicho concepto y, por otro lado, que sea una medida o garantía de protección para las mujeres que acuden a recibir atención obstétrica en los servicios de salud públicos o privados del estado.

En ese sentido, la propuesta que se plantea de adición y reforma a la Ley de Salud Local, es para que se encuentre acorde con lo ya previsto en los ordenamientos locales señalados en los párrafos que anteceden y además, el hecho de definir y conceptualizar la violencia obstétrica en la Ley de Salud, visibiliza la existencia de una problemática y genera que dicha norma sea de carácter obligatorio, lo que conlleva un beneficio directo para las mujeres que reciben atención médica durante el embarazo, parto o puerperio.

Ahora bien, es importante mencionar, que si bien es cierto, ya existe la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida³⁵, en la cual pueden observarse la regulación técnica de los procedimientos de la atención materno-infantil, las cuales al ser de observancia obligatoria, todos los prestadores de los servicios de salud en el país se encuentran obligados a su cumplimiento.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de abril del 2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016&print=true, consultada en fecha 09 de noviembre de 2023.

Bajo esa línea, en el objetivo número 5.5.3 refiere que, “Ninguna persona que preste servicios de ginecología y obstetricia, discriminará o ejercerá algún tipo de violencia hacia la mujer en trabajo de parto”, por tanto, puede entenderse que ya existe una disposición que prevé deficiente y parcialmente el problema de la violencia obstétrica; sin embargo, por la característica que reviste las normas oficiales que son normas secundarias emitidas por los organismos de la administración pública descentralizada, en este caso la Secretaría de Salud, no existe a la fecha un esquema de atención tendiente a resolver el problema de la violencia obstétrica.

Por tanto, es viable jurídicamente la propuesta que se plantea, ya que el texto normativo no contraviene ninguna disposición en la materia; sino que es acorde a disposiciones de carácter internacional en materia de derechos humanos de las mujeres³⁶, que agrega y reforma diversas disposiciones para homologar y fortalecer la legislación local en materia de violencia obstétrica, con la finalidad de visibilizar, atender y erradicar la misma, para que las mujeres ejerzan y disfruten de su derecho a la salud y a la maternidad.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 40 fracción II; 42 fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

El proyecto de decreto del iniciador pretende que, en la prestación de los servicios de salud materno-infantil se identifique, prevenga, atienda y erradique la violencia obstétrica.

El proyecto es viable porque el legislativo estatal sí cuenta con plenas facultades para decretar en la materia, puesto que el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

A continuación, se transcribe el contenido íntegro del Proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 3 BIS Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 88 DUODECIOS Y REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 88 DECIES, EL ARTÍCULO 88 UNDECIES Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 88 DUODECIOS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XXI, al artículo 3 Bis, y la fracción VI, al artículo 88 Duodecios, de la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I, del artículo 88 Decies; el artículo el artículo 88 Undecies y las fracciones IV y V, del artículo 88 Duodecios, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Violencia obstétrica, es toda conducta de acción u omisión, ejercida por cualquier persona de instituciones de salud pública o privadas del Estado, que cause un daño psicológico o físico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, manifestada a través de la falta de acceso y atención oportuna; de tratos crueles, inhumanos y denigrantes; de un abuso de medicalización y patologización de los procesos biológicos naturales; de la práctica innecesaria de procedimientos no autorizados por la mujer y en general lo que implique la vulneración del derecho de las mujeres a decidir de manera libre, consciente, e informada, en cualquiera de las etapas de atención obstétrica.

Artículo 88 Decies.- La atención materno-infantil, tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera y libre de violencia obstétrica;

II a la VI...

Artículo 88 Undecies.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de los Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil y la erradicación de la violencia obstétrica, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 88 Duodecios.- En la organización y operación de los servicios de salud, destinados a la atención materno-infantil, la autoridad competente establecerá:

I a la III....

IV. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;

V. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio; y,

VI.- Las acciones institucionales necesarias para identificar, prevenir, atender y erradicar la violencia obstétrica contra las mujeres, asegurando un trato digno y de respeto del derecho al parto humanizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

³⁶ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Salud, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Salud del Congreso de Morelos, en el presente dictamen, harán valer una serie de consideraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de la iniciativa presentada por el Diputado Eliasib Polanco Saldívar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se hace al tenor siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto

Se realizará el estudio y valoración, en lo general, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Eliasib Polanco Saldívar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:

Tomando en cuenta que la materia del presente dictamen, versa sobre la propuesta de definir la violencia obstétrica para identificarla y establecer los preceptos necesarios para prevenirla y erradicarla:

El proyecto del iniciador pretende definir la violencia obstétrica para que sea identificada, prevenida, atendida y erradicada dentro de las prácticas de atención a la salud materno-infantil, particularmente durante el embarazo, el parto y el puerperio, sin embargo, se aprecia que la definición propuesta es convencional y sí requiere de adecuaciones que hagan concordante el concepto con lo dispuesto en la Lex Artis Ad Hoc de la medicina.

Esta locución latina hace referencia a las exigencias en los protocolos de atención médica, emanados de la literatura magistral, las investigaciones basadas en evidencia y publicadas en revistas especializadas, las guías de práctica clínica y, en general, el conjunto de prácticas generalmente aceptadas por la comunidad médica internacional, como indispensables para la corrección del acto médico.

Es por ello que, las definiciones en el derecho sanitario legislado deben considerar los derechos de libre elección de las personas usuarias de servicios de salud, sin apartarse de los protocolos a que los profesionales de la medicina están obligados bajo las exigencias de la Lex Artis Ad Hoc y, en el caso de la atención del embarazo, el parto y el puerperio, hay prácticas que la convención considera como violencia obstétrica pero que la Lex Artis considera válidas y exigibles a los especialistas de la ginecoobstetricia.

El punto de encuentro de posiciones tan, aparentemente divergentes, estriba en la total información en salud y la correspondiente validez del consentimiento informado, que no sólo es excluyente de responsabilidad penal en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Morelos, sino que garantiza que las partes intervinientes en el acto médico están plenamente conscientes de los procedimientos que han de practicarse y las complicaciones que se pueden presentar durante los procedimientos, para que las personas usuarias elijan libremente sobre la autorización o no de los procesos del acto médico.

Así pues, en materia médica, la violencia obstétrica no sólo debe ser una conducta irregular identificable por los intervinientes en el acto médico contrario a la Lex Artis Ad Hoc de la medicina durante el embarazo, el parto y el puerperio sino, por encima de todo aquellas conductas contrarias a la dignidad y derechos humanos, por lo que se hace necesario puntualizar con precisión qué significa el término de violencia obstétrica y cuáles son las circunstancias contrarias a la Lex Artis que la podrían configurar más allá de la convención social.

En primer lugar, es fundamental precisar a qué nos referimos con el término Violencia Obstétrica, que se compone de dos palabras con connotaciones incompatibles con la Lex Artis y las Guías de Práctica Clínica; la palabra Violencia refiere al exceso o abundancia de fuerza, de las raíces latinas Vis y Oletus que refieren a Fuerza y Abundancia respectivamente, por otra parte la palabra Obstetricia significa etimológicamente permanecer frente a la femenina, la parturienta en este caso, de las raíces Obs; Stare y Trix que refieren respectivamente a Oposición o Frente a..., Permanecer y el sufijo femenino que aplica la diferencia de género en palabras como actriz, directriz o emperatriz.

En razón del párrafo anterior el término Violencia Obstétrica se interpreta literalmente como el exceso de fuerza frente a la parturienta, circunstancia que no necesariamente tiene una connotación denigrante o atentatoria de los derechos humanos de las gestantes, e incluso las Guías de Práctica Clínica recomiendan como parte de las prácticas generalmente aceptadas por la literatura y la comunidad médicas, ciertos actos de fuerza para facilitar el alumbramiento sin que signifiquen un acto contrario a la dignidad y derechos de la embarazada.

La Guía de Práctica Clínica GPC- IMSS-436-19³⁷ de Emergencias Obstétricas, prevé condiciones inesperadas que causan complicaciones durante el embarazo no necesariamente relacionadas con este, circunstancias que no siempre se pueden anticipar y que, en caso de urgencia, presumiblemente vulnerarían los derechos de la paciente, sin

³⁷ Consultable en <https://www.cenetec-difusion.com/CMGPC/GPC-IMSS-436-19/RR.pdf>

embargo, encuadran en lo que se identifica como Estado de Necesidad, circunstancia prevista como excluyente de delito, de conformidad con lo que dispone el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Morelos; la Guía de Práctica Clínica GPC-IMSS-028-2022³⁸, Atención y Cuidados Multidisciplinarios en el Embarazo prevé condiciones de diagnóstico tardío del embarazo cuya responsabilidad es de la paciente, así como patologías relacionadas que requieren tratamientos tópicos, circunstancias que podrían interpretarse como violencia obstétrica pero que están reconocidas y recomendadas dentro de los protocolos de atención médica; las Guías GPC-DIF-565-18; GPC-SS-026-20; GPC-IMSS-052-19 ; GPC-SS-103-21; GPC-SS-544-20; GPC-SS-666-21; GPC-SS-831-21; GPC-SS-118-18; GPC-SS-294-18, y GPC-SS-824-2018, prevén todas las posibilidades de atención ante cualquier tipo de complicación obstétrica cuyas prácticas no deben ser consideradas como violencia obstétrica en razón de que son recomendadas internacionalmente como buenas prácticas de atención médica y, de entre ellas, la Guía 052³⁹ prevé las recomendaciones terapéuticas, mejores prácticas y la desaprobación de prácticas dañinas, Guía que se incorpora íntegra en el presente dictamen.

Todas las referencias de práctica clínica enunciadas en el párrafo anterior son elementos constituyentes de la Lex Artis Ad Hoc de la medicina y, son de observancia obligatoria para los profesionales especialistas de la ginecoobstetricia además de que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, dichos procedimientos de especialidad solamente deben ser practicados por personal certificados por Consejos de Especialidades Médicas reconocidas por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, por lo que los especialistas de otras ramas de la medicina y los no especialistas no deben realizar dichos procedimientos, quedando a salvo los casos de necesidad que, como ya se mostró, son excluyente de delito.

Así pues, la definición de violencia obstétrica, aunque pertinente, debe reconocer la existencia de la Lex Artis Ad Hoc de la medicina, como instrumento de observancia obligatoria que, aunque no forma parte del derecho legislado, sí es reconocido como norma del Derecho Sanitario y la Ley debe considerar esta circunstancia especial, a propósito, en días pasados se presentó la iniciativa que define la Lex Artis Ad Hoc de la medicina para que, tanto los profesionales de la salud, como los especialistas del Derecho, ministerios públicos, jueces, magistrados y ministros consideren que la sujeción a esa literatura específica es considerada norma obligatoria y su inobservancia deriva en responsabilidades de tipo administrativo, civil o penal, consideraciones que ponen a salvo el derecho humano al libre ejercicio profesional y la libertad prescriptiva del personal médico, sin menoscabo de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud y la libertad individual para decidir sobre su atención médica, quedando en todo caso la obligación, ya legislada, de proporcionar información exhaustiva y comprensible en salud, así como el otorgamiento del consentimiento debidamente informado para autorizar, o no, la realización de todo acto médico.

Por lo expuesto y valorado en párrafos anteriores, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coinciden con el iniciador en que se tomen medidas de información y prevención para evitar y erradicar la violencia obstétrica, siempre y cuando se considere que la Lex Artis Ad Hoc de la medicina prevé prácticas válidas y recomendadas que deben ser debidamente informadas para que las personas usuarias de los servicios de salud identifiquen y autoricen procedimientos que, aunque invasivos y poco gratos, privilegian la protección de la salud.

En razón de los razonamientos y valoraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión de Salud estima procedente, en lo general, la propuesta del Diputado Eliasib Polanco Saldívar.

Se procede ahora al estudio y valoración de la propuesta de la iniciadora en lo particular:

El proyecto consiste en un Decreto con cuatro artículos y tres disposiciones transitorias que se identifican, estudian y valoran a continuación:

A) Lo que se identifica como fracción XXI del artículo 3 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, cuyo texto define a la violencia obstétrica como aquella acción u omisión, ejercida por cualquier persona de instituciones de salud pública o privadas del Estado, que cause un daño psicológico o físico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, manifestada a través de la falta de acceso y atención oportuna; de tratos crueles, inhumanos y denigrantes; de un abuso de medicalización y patologización de los procesos biológicos naturales; de la práctica innecesaria de procedimientos no autorizados por la mujer y en general lo que implique la vulneración del derecho de las mujeres a decidir de manera libre, consciente, e informada, en cualquiera de las etapas de atención obstétrica, advirtiéndose como se estableció en las valoraciones en lo general que no está considerando a la lex Artis Ad Hoc para que las conductas descritas no se circunscriban a una apreciación subjetiva en perjuicio del correcto acto médico, además de que tiene detalles de redacción y estilo que no hacen énfasis en el derecho humano de protección de la salud y acceso a sus servicios por lo que, para que el precepto se estime procedente, requiere de hacer precisiones de redacción y estilo que den racionalidad a la concepción jurídica del término.

Cabe hacer mención también que, con fecha entró en vigor el decreto por el que se adiciona una fracción XXI al referido artículo, precisamente para definir a la lex Artis Ad Hoc de la medicina, por lo que para ser procedente, debiera proponerse como fracción XXII.

B) Lo que el Proyecto del iniciador identifica como fracción I del Artículo 88 Decies propone adicionar el término de Violencia Obstétrica, propuesta que resulta pertinente y jurídicamente racional, observándose que puede tener mejoras de sintaxis que doten al precepto de las características de generalidad que demanda la técnica en el acto legislativo, para que sea procedente.

³⁸ Consultable en <https://www.cenetec-difusion.com/CMGPC/GPC-IMSS-028-22/ER.pdf>

³⁹ Consultable en <https://www.cenetec-difusion.com/CMGPC/GPC-IMSS-052-19/RR.pdf>

C) Lo que se identifica como Artículo 88 Undecies, el iniciador propone que los comités intrahospitalarios de prevención de la mortalidad materna e infantil, también tengan la función de erradicación de la violencia obstétrica, sin embargo, la existencia de dichos comités forma parte de las exigencias para los establecimientos de atención médica que se prevén en el artículo 61 de la Ley General de Salud, cuya teleología se circunscribe a evitar las muertes asociadas a complicaciones anatomofisiológicas durante el embarazo, el parto y el puerperio, exigencias que se ven reflejadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las Normas Oficiales Mexicanas, y que están sujetas a las funciones de vigilancia sanitaria previstas en el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud, de suerte que incluir la erradicación de la violencia obstétrica en instrumentos del orden federal que no tienen esa función, hacen inaplicable al precepto, por lo que se estima improcedente la propuesta.

D) Lo que el iniciador identifica como fracciones IV; V, y VI del Artículo 88 duodecies propone adecuaciones de forma por cuanto a la puntuación en las fracciones IV y V, así como la adición de una fracción VI por la que las autoridades sanitarias establecerán las acciones para identificar, prevenir, atender y erradicar la violencia obstétrica contra las mujeres, asegurando un trato digno y de respeto del derecho al parto humanizado, propuesta que resulta congruente y jurídicamente racional para con el fin teleológico de la iniciativa en lo general, por lo que se estima procedente la propuesta.

E) En lo que corresponde a las disposiciones transitorias, las dos primeras tratan sobre la vacatio legis con relación al decreto, en tanto que la tercera dispone el acto derogatorio de toda disposición en contrario a la propuesta, por lo que se estiman procedentes.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de

la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente iniciativa en estudio no tiene impacto presupuestal toda vez que no pretende crear unidades administrativas nuevas, ni creación de nuevas plazas o partidas de gasto, en razón de que la atención ginecoobstétrica ya se encuentra normada de forma consuetudinaria en la Lex Artis Ad Hoc de la medicina a través de guías de práctica clínica, literatura magistral, publicaciones especializadas y protocolos de atención, de manera que su incumplimiento en perjuicio de la salud, dignidad e integridad de las personas usuarias, sí se constituye en violencia obstétrica, así como los tratos denigrantes y demás procedimientos innecesarios que causan un daño no previsto en la atención ginecoobstétrica.

VII.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Salud, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de la técnica legislativa, así pues, las modificaciones propuestas al proyecto de la iniciadora pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo,

facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta Comisión de Salud coincide con el iniciador en el espíritu de la propuesta, sin embargo, se se consideran las modificaciones pertinentes para que los preceptos sean jurídicamente racionales, precisos, generales, abstractos, justos y congruentes con los fines teleológicos del derecho sanitario legislado:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3 Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por: XXI. Violencia obstétrica, es toda conducta de acción u omisión, ejercida por cualquier persona de instituciones de salud pública o privadas del Estado, que cause un daño psicológico o físico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, manifestada a través de la falta de acceso y atención oportuna; de tratos crueles, inhumanos y denigrantes; de un abuso de medicalización y patologización de los procesos biológicos naturales; de la práctica innecesaria de procedimientos no autorizados por la mujer y en general lo que implique la vulneración del derecho de las mujeres a decidir de manera libre, consciente, e informada, en cualquiera de las etapas de atención obstétrica. Artículo 88 Decies.- La atención materno-infantil, tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera y libre de violencia obstétrica; II a la VI... Artículo 88 Undecies.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de los Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil y la erradicación de la violencia obstétrica, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.	Artículo 3 Bis.- ... I. a XXI. ... XXII. Violencia obstétrica, es toda conducta de acción u omisión, ejercida por cualquier persona de instituciones del Sistema Estatal de Salud que, en contravención de la Lex Artis Ad Hoc de la medicina, cause un daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, manifestada a través de la negación de acceso a los servicios de salud; de tratos crueles, inhumanos y denigrantes y, en general, lo que implique la vulneración del derecho de las mujeres a decidir de manera libre, consciente, e informada, en la atención obstétrica. Artículo 88 Decies.- ... I. La atención integral y libre de violencia obstétrica, de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; II a la VI... Artículo 88 Undecies.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de los Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil y la erradicación de la violencia obstétrica, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

VIII.- CONCLUSIONES

La propuesta de Decreto por el que se adicionan, la fracción XXII al artículo 3 Bis y la fracción VI al artículo 88 Duodecies, y se reforman, la fracción I del artículo 88 Decies y las fracciones IV y V de la artículo 88 Duodecies, todas de la Ley de Salud del Estado de Morelos, con las modificaciones propuestas en el presente dictamen, una vez analizadas y valoradas, se encontraron apegadas a la racionalidad jurídica, la técnica del correcto acto legislativo y los fines teleológicos, por lo que se estima procedente.

Derivado del estudio y análisis a la propuesta presentada por el Diputado Eliasib Polanco Saldívar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en su proyecto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Salud derivado de las valoraciones y argumentos planteados, estiman procedente en lo general y lo particular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, la fracción XXII al artículo 3 Bis y la fracción VI al artículo 88 Duodecies, y se reforman, la fracción I del artículo 88 Decies y las fracciones IV y V de la artículo 88 Duodecies, todas de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 12, y 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y CUATRO**

**POR LA QUE SE ADICIONAN, LA FRACCIÓN XXII
AL ARTÍCULO 3 BIS Y LA FRACCIÓN VI AL
ARTÍCULO 88 DUODECIES, Y SE REFORMAN, LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 88 DECIES Y LAS
FRACCIONES IV Y V DE LA ARTÍCULO 88
DUODECIES, TODAS DE LA LEY DE SALUD DEL
ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XXII, al artículo 3 Bis, y la fracción VI, al artículo 88 Duodecies, de la Ley de Salud del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I, del artículo 88 Decies y las fracciones IV y V, del artículo 88 Duodecies, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como siguen:

Artículo 3 Bis.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Violencia obstétrica, es toda acción u omisión, ejercida por cualquier persona de instituciones del Sistema Estatal de Salud que, en contravención de la Lex Artis Ad Hoc de la medicina, cause un daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, manifestada a través de la negación de acceso a los servicios de salud; de tratos crueles, inhumanos y denigrantes y, en general, lo que implique la vulneración del derecho de las mujeres a decidir de manera libre, consciente, e informada, en la atención obstétrica.

Artículo 88 Decies.- ...

I. La atención integral y libre de violencia obstétrica, de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II a la VI...

Artículo 88 Duodecies.- ...

I. a la III....

IV. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;

V. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio; y

VI.- Las acciones institucionales necesarias para identificar, prevenir, atender y erradicar la violencia obstétrica contra las mujeres, asegurando un trato digno y de respeto del derecho al parto humanizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, que tuvo verificativo el día veintidós de febrero del dos mil veintidós, la Diputada Erika Hernández Gordillo, coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido, Redes Sociales Progresistas, presentó la "POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS."

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1070/23, fue remitida a esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad reformar y adicionar varias disposiciones de la Ley de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos con el objeto situaciones que atenten contra el pleno desarrollo de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de acuerdo con la siguiente exposición de motivos:

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la infancia y a la adolescencia es reciente. La Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, fue la primera en reconocer su derecho a la educación, al juego, a la atención de la salud y a un entorno que los proteja. El 20 de noviembre de 1989 se firmó en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, un tratado internacional que, por primera vez en la historia del derecho internacional, reconoció a las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos de derecho: la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención es el tratado con el mayor número de signatarios, 196 países firmantes, y el primer documento vinculante en el que se reconocen los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los niños. A partir de su adopción, y de su entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, esos países incorporaron progresivamente sus principios a las legislaciones nacionales. Es el caso de México.

En nuestro país, el artículo 4 de la Constitución Política establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada en 2014, creó un marco jurídico que permite promover, proteger y garantizar los derechos de este importante grupo poblacional.

De acuerdo con el último censo nacional de población y vivienda (INEGI, 2020), en Morelos viven 1,971,520 personas. De ellas, 568,743 son niñas, niños y adolescentes; casi el 30%. En nuestro estado, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con disposiciones similares a la Ley General, tutela sus derechos fundamentales. Es un ordenamiento de reciente creación, promulgada en 2015, y refleja el interés del Estado en la protección y bienestar del menor. A pesar de ello, Morelos no ha logrado garantizar principios fundamentales como el pleno ejercicio de sus derechos, la igualdad sustantiva, la protección a su seguridad e integridad, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad y la interculturalidad.

En nuestro estado, tan solo en 2019 se registraron 4,739 nacimientos de madres adolescentes. Entre 2008 y 2018 el porcentaje de menores de edad en pobreza aumentó 2%, 11.4 puntos porcentuales más que el incremento en adultos; con aproximadamente 343, 600 menores en esta situación, ocupamos el séptimo lugar a nivel nacional (siendo Morelos el lugar 23 en población). El rezago educativo en 2018 fue de 8.5%; esto quiere decir que no se cuenta con la educación básica obligatoria y no se asiste a algún centro educativo.

Desafortunadamente, la información pública sobre casos de violencia infantil a nivel estatal es prácticamente inexistente. Sin embargo, el DIF municipal de Cuautla reportó más de 400 casos tan solo en el último semestre de 2019. Por su parte, un estudio de Early Institute identificó a Morelos como el séptimo estado con mayor tasa de abuso sexual y violencia contra la población infantil en México. La tasa de lesiones en contra de niñas en nuestro estado es de 54 casos por cada 100,000 habitantes, mientras que la de homicidio de niñas es de 21; a nivel nacional son de 36 y 21, respectivamente, cifras que ponen de manifiesto lo grave y preocupante de la situación en Morelos.⁵ La omisión de cuidados, así como el maltrato físico, psicológico y, en algunos casos, abuso sexual son comunes en nuestra entidad.

Todas las realidades expuestas en los párrafos que anteceden propician procesos de desarrollo diferenciados que impiden un desarrollo equitativo entre nuestras niñas, niños y adolescentes y que atentan contra el interés superior de la niñez. Es de enorme importancia reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el fin de prevenir estos hechos que atentan contra el pleno desarrollo de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el Estado de Morelos.

[...]

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez de la LV legislatura y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

El principio del interés superior de la niñez se elevó a rango constitucional en 2011, cuando se reformó el artículo 4° para disponer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora, al coincidir con la proponente cuando afirma que, en Morelos, no se ha logrado garantizar principios fundamentales como el pleno ejercicio de los derechos, igualdad sustantiva, protección, seguridad e integridad, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, y la interculturalidad, que atenta contra el interés superior de la niñez.

A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

Todas autoridades administrativas y jurisdiccionales (federales y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El interés superior de la niñez es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”. Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses

De todo lo anterior esta comisión dictaminadora coincide con la iniciadora al reformar ya adicionar diversas disposiciones de la de la Ley de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos con el objeto de prevenir hechos que atenten contra el pleno desarrollo en los niños, niñas y adolescentes, por lo que se dictamina en sentido positivo.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez de la LV Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO, la iniciativa con proyecto de decreto de por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 24, 83 Quintus, fracción I, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...”

Con fundamento en el artículo 113 fracción III del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en la presente Sesión Ordinaria de Pleno, el Diputado Óscar Armando Cano Mondragón, integrante de esta Quincuagésima Quinta Legislatura, presentó reserva al DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, reserva que se presentó en los siguientes términos:

I. En el primer párrafo del epígrafe (fojas 01) se refirió de manera errónea a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Morelos, siendo lo correcto: La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforman, diversos artículos de la ley de derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos.

II. En el Capítulo I. “DEL PROCESO LEGISLATIVO” (fojas 01) se menciona a la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, siendo lo correcto: La Diputada Erika Hernández Gordillo, coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido, Redes Sociales Progresistas .

III. A foja 05 dentro del primer párrafo, en el primer renglón, se refiere a “Todas las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales (federal y locales)... , siendo lo correcto: “Todas las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, (federales y locales)...”

IV. A foja 05 dentro del primer párrafo, en el tercer renglón, se insertó de manera errada al final de la palabra “primordial” un número cardinal dos “2”.

V. A fojas 07 después del artículo 34 erróneamente se inserto el número cardinal “1.” al referirse a las fracciones de la I. a la VI., siendo lo correcto: que dicho número uno sea romano “I.”, para quedar como sigue: I. a la VI.

VI. A foja 09 en las fracciones I, II y III del artículo 86 bis al término de la fracción se concluyó con un punto “.” siendo lo correcto, utilizar “;”.

Reserva que fue sometida a discusión y votación de esta asamblea, por lo que, derivado del resultado de la votación, se aprobó en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO UNICO. Se adicionan la fracción XV al artículo 6, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 34, la fracción XX al artículo 46, el artículo 48 Bis, la fracción VI, VII y VIII al artículo 51, la fracción XXIII al artículo 53, el artículo 57 Bis, el artículo 59 Bis, el artículo 86 bis al Título Tercero, Capítulo Único, y el artículo 86 Ter; y se reforma el artículo 57, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 6.- ...

I. a la XIV. ...

XV. El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 34.- ...

I. a la VI.

VII. Promover un entorno educativo en el que se eliminen las barreras sociales y culturales que impidan la asistencia a las escuelas de adolescentes embarazadas;

VIII. Generar mecanismos e impulsar campañas para alentar a las niñas, niños y adolescentes a ejercer su opinión en los asuntos que les afecten, garantizando que sus opiniones sean respetadas y valoradas de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; y

IX. Diseñar y aplicar protocolos de investigación sobre delitos que se cometen con mayor incidencia en contra de niñas, niños y adolescentes, primordialmente aquellos que atenten contra su vida, seguridad, libertad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 46.- ...

I. a XIX. ...

XX. Desarrollar e implementar estrategias de información de educación sexual y reproductiva para niñas, niños ya adolescentes.

Artículo 48 Bis. Las autoridades estatales y municipales procurarán que el cuerpo médico, de enfermería, de trabajo social y administrativo de instituciones de salud públicas y privadas que atiendan a niñas, niños y adolescentes estén debidamente capacitados y sensibilizados en materia sus derechos humanos.

Artículo 51. ...

I. a V. ...

VI. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares o tutores;

VII. Desarrollar, implementar e impulsar políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, accesibilidad y movilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y

VII. Realizar campañas de sensibilización orientadas a promover el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como a combatir estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Artículo 53. ...

...

...

...

...

I. a XXII. ...

XXIII. Fomentar el desarrollo de la infraestructura tecnológica en los planteles educativos para promover la formación científica y tecnológica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas y espacios adecuados y seguros en condiciones de igualdad para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 57 Bis. Las autoridades estatales y municipales propiciarán la participación gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en talleres, cursos, espectáculos y otras actividades educativas, culturales, artísticas y deportivas llevados a cabo por el Estado, los municipios y sus dependencias.

Artículo 59 Bis. Las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a un grupo indígena tienen derecho al reconocimiento y protección de sus usos y costumbres, incluyendo concepciones religiosas, educativas, estéticas, festivas, de vestido, lengua y cualquier otra expresión cultural.

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones

Capítulo Único

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia De Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 86 Bis. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia respecto de las niñas, niños y adolescentes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquí;

III. Participar en su proceso educativo, proporcionando condiciones para su continuidad y asegurándose que cursen la educación obligatoria;

IV. Propiciar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia adecuado para el libre desarrollo de su personalidad;

V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, daño, abuso, trata de personas y cualquier forma de explotación;

VI. Resguardar su integridad física y psicológica;

VII. Evitar conductas que pongan en riesgo la integridad física de niñas, niños y adolescentes, y

VIII. Tomar en consideración su opinión y preferencias para la toma de decisiones que les conciernan conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.

Artículo 86 Ter. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo independientemente de que habiten en domicilios distintos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, el Diputado Ángel Adame Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos".

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/123/23, fue remitida a esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad de establecer como crianza positiva de las niñas, niños y adolescentes con prácticas de cuidado, protección y guía basada en el respeto de sus derechos y dignidad; educando prescindiendo de conductas violentas.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"La crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: a) La evolución de las facultades de la niña; niño o adolescente; b) La edad en la que se encuentra; c) Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; d) La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes; y e) El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

El buen trato consiste en tratar a niñas, niños y adolescentes como seres humanos que tienen derechos y no como propiedad de papás, mamás o cualquier otra persona; también en atender sus necesidades de desarrollo, y en respetar sus derechos para facilitar su sano desarrollo físico, mental y social".

En base a la anterior definición, debe entenderse que la CRIANZA POSITIVA es un modelo educativo que ayuda a los padres, maestros, y a todas aquellas personas que se encuentran a cargo del cuidado y de la educación de los menores de edad, a entender su comportamiento, con el fin de guiarlos en su evolución afectiva, de manera positiva, respetuosa y firme, basándose en la comunicación, entendimiento, amor y mucha empatía, para disfrutar adecuadamente relaciones familiares sanas.

La finalidad de la crianza positiva que se propone adoptar es de dotar a los padres de familia, maestros y a las personas que se encuentran a cargo del cuidado y educación de un menor, de herramientas para que comprendan el comportamiento de las Niñas, Niños y Adolescentes, aunque no sea el adecuado, para conducirlos o reconducirlos con respeto y amor, siempre de un modo positivo.

¿Por qué pensar y legislar en torno a la Crianza Positiva? Esta pregunta la define y responde de manera eficiente la UNICEF 10, al establecer que las niñas, niños y adolescentes actúan bien cuando se sienten bien. Además, se desarrollan y viven mejor cuando sus madres, padres y personas cuidadoras:

1. Son cariñosos y comprensivos.
2. Pasan tiempo con ellas y ellos.
3. Conocen su vida y comprenden su conducta.
4. Construyen acuerdos y normas claras.
5. Tienen expectativas de acuerdo con sus capacidades.

6. Tienen apertura para la comunicación.
7. Reaccionan a sus comportamientos aplicando medidas adecuadas y ofreciendo explicaciones.

Esta práctica educacional tiene muchos beneficios, ya que los niños, niñas y adolescentes, tienen un mejor desempeño y se conducen bien ante la sociedad, cuando se sienten bien en el entorno en el que crecen, y viven mejor cuando los padres, madres, tutores, o cualquier persona que se encuentre a su cuidado, son cariñosos y comprensivos, pasan tiempo con ellos, conocen su vida y comprenden su conducta, además que tienen expectativas de acuerdo a sus capacidades que se desarrollan gracias a que su auto estima se encuentra elevada, de tal manera que su integridad personal y desarrollo integral, se ve reforzado acorde a sus derechos consagrados.

El tema no es nuevo para la sociedad. Existen diferentes organizaciones, asociaciones, e Instituciones Públicas, que los están abordando, ya que es de vital importancia para el desarrollo integral de los menores, diseñando y desarrollando todo tipo de talleres y cursos, dirigidos a los padres, tutores, maestros y todas aquellas personas que se encargan del cuidado y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de formar buenos adultos, sin problemas emocionales que repercutan en su conducta en un futuro.

En nuestro Estado, personal del DIF Morelos ha impartido talleres a padres de familia y a sus hijos en los municipios de Cuernavaca y Emiliano Zapata, con el objetivo de fomentar prácticas como la comunicación efectiva, el apego y el amor, para generar una crianza positiva.

Como se refirió en el apartado de Antecedentes de esta iniciativa, varios Estados, han incluido en sus legislaciones la CRIANZA POSITIVA, como un mecanismo para el desarrollo integral de los menores, proponiendo evitar prácticas disciplinarias violentas, toda vez que afectan el desarrollo infantil. Según estudios y los expertos en la materia, indican que las prácticas de crianza violenta perjudican el desarrollo infantil, señalando que se requiere una transformación de la crianza, ya que es necesario permitir que los niños, niñas y adolescentes piensen y que no se acostumbren a hacer lo que se les ordena por medio de castigos, siendo la clave la transformación de la crianza, de una crianza agresiva a una crianza positiva que desarrolle la autonomía y la responsabilidad de la infancia y adolescencia. En conclusión, la adopción de una crianza positiva basada en el respeto a los hijos, en criar con amor y sobre todo educar prescindiendo de conductas violentas, utilizando el cariño como base de la educación, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como individuos con derechos que merecen respeto.

Es urgente generar las condiciones para transformar el futuro de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, ya que lamentablemente la violencia se ha incrementado, a través del fortalecimiento de los mecanismos que garanticen justicia real para los menores que la sufren, así como la implementación de estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia por parte de los Estados. Por ello, se considera fundamental armonizar la reforma de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes a la particular de nuestra Entidad Federativa, en materia de Crianza Positiva, para dotar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, de un modelo de crianza indicativo no limitativo; velando para evitar que sean sometidos a tortura, trato o penas crueles o inhumanas o denigrantes, y sean protegidos de cualquier tipo de abuso o castigo físico o psicológico, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.”

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las facultades consignadas en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de esta Comisión dictaminadora procedemos al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, de manera general y posteriormente de manera particular.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser garantizados y salvaguardados, en todos sus ámbitos de desarrollo, es implica que el Estado debe garantizar y velar por ellos, en observancia del principio del interés superior de la niñez.

Las etapas de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes inician en el hogar, de tal manera que, la madre, el padre o los tutores, son los principales formadores en su progreso, de ahí deriva que en el resto de sus etapas de la vida y sobre todo de adulto, afiance valores, se adapte de manera independiente, armónica, tolerante y de respeto al entorno social y ambiental; por lo que las bases de su crianza en su entorno deben ser positivas, para que su desarrollo emocional, físico y psicológico se encuentren estables y en optimas condiciones de su discernimiento y toma de decisiones en su vida adulta, evitando adoptar conductas de violencia.

La crianza positiva es un estilo de crianza basada en el respeto y dignidad de las hijas y los hijos, a través del afecto dejando atrás métodos violentos, por lo que las madres, los padres o tutores necesitan apoyo y herramientas para gestionar los conflictos que van surgiendo en la vida familiar para afrontarlos desde el enfoque del respeto mutuo entre sus integrantes.

Derivado de lo anterior, El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF)⁴⁰ en México ha diseñado herramientas que son necesarias para llevar a cabo una crianza positiva:

- La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.
- La edad en la que se encuentra.
- Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
- La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
- El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Aunado a lo anterior, la crianza basada en el respeto eminente de la dignidad de la niña, niño y adolescente, consisten en que su educación de forma clara, amable de tolerancia, estableciendo límites empáticos a través de la conexión y el dialogo con los menores, de tal manera que siempre se deben aplicar el buentrato, al respecto, la UNICEF señala que es una práctica que, “consiste en tratar a niñas, niños y adolescentes como seres humanos que tienen derechos y no como propiedad de papás, mamás o cualquier otra persona; también en atender sus necesidades de desarrollo, y en respetar sus derechos para facilitar su sano desarrollo físico, mental y social”.

⁴⁰ <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>

Conforme a lo ya expuesto y privilegiando en el interés superior de la niñez, principio mandatado en nuestro artículo 4⁴¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se establece de observancia obligatoria esta Comisión coincide con el iniciador en reformar la Ley de las niñas, niños ya adolescentes para establecer como derechos de la niñez a una crianza positiva basada en el respeto y la eminente dignidad de los menores, libre de violencia.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

De la lectura efectuada a la iniciativa que nos ocupa, la Comisión de Familia y Derechos de la niñez procedimos al análisis y estudio de la iniciativa, ante lo cual, consideramos necesario y oportuno, como se expone a continuación, realizar dichas modificaciones, a efecto de que la iniciativa pudiera ser operativa en el Estado de Morelos, sin quebrantar con ello el espíritu del documento inicial, como se ha expuesto, de conformidad con la fracción III del Artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. Al presente caso es aplicable la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, bajo el principio jurídico de la analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local y el criterio *mutatis mutandis*, (cambiándose lo que deba cambiarse) mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión acuerda, realizar diversas modificaciones de respecto a lo referente a los castigos corporales y humillantes, toda vez que en dictamen diverso se atendieron dichas reformas, por lo que, por técnica legislativa, realizarlo nuevamente en este dictamen implicaría sobre regular en la materia.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

⁴¹ Artículo 4. ... "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". ...

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez de la LV Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y SEIS**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción IX recorriéndose las subsecuentes del artículo 4; se reforman los artículos 41, 42, fracciones I y II del artículo 88; se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV recorriéndose las subsecuentes del artículo 94; todos de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. ... a la VIII. ...

IX. Crianza positiva: Práctica de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, misma que se realiza de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características de la niña, niño o adolescente, sin recurrir a la -violencia, sino respetando sus derechos humanos;

De la X. ... a la XXX. ...

Artículo 41. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, garantizando un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno armonioso y libre desarrollo de su personalidad, en base a una crianza positiva. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a ser protegidos, cuidados y guiados a un sano desarrollo integral y formados mediante una crianza positiva, respetuosa de todos sus derechos y a que se resguarde su integridad física y personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 88. ...

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; promoviendo en todo momento formas de crianza positiva no violentas y participativas.

II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, adoptando medidas eficaces, con campañas de información, para promover medidas disciplinarias alternativas, positivas, participativas y no violentas; erradicando el castigo corporal, humillante y los tratos crueles y denigrantes, enfocados siempre en la enseñanza de una crianza positiva; y

III. ...

Artículo 94. ...

De la I. ... a la XII. ...

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y XIV. Adoptar medidas apropiadas para desarrollar programas para la enseñanza de una crianza positiva, con el fin de erradicar el castigo corporal, humillante o denigrante;

XIV. Adoptar medidas apropiadas para desarrollar programas para las enseñanzas de una crianza positiva, con el fin de erradicar el castigo corporal, humillante o denigrante; y

XV. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) En la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se presentó la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por el Diputado Oscar Armando Cano Mondragón, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, por acuerdo del Pleno de ese mismo día, remitió dicha iniciativa a esta Comisión dictaminadora de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias mediante el Turno número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1022/24, para su respectivo análisis, discusión y dictaminación.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

En síntesis, la iniciativa propone reponer a la Junta Política y de Gobierno como el único Órgano Político del Congreso que menciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como para garantizar la representatividad efectiva de todas las fuerzas políticas que integran el Poder Legislativo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A. En su respectiva exposición de motivos, la iniciativa del Diputado Oscar Armando Cano Mondragón, plantea lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La Democracia es un sistema político reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al señalarse expresamente que: "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."; mismo que en el devenir de la dinámica social busca su perfectibilidad, al ser, por mucho, el régimen que otorga mayor protección a los derechos fundamentales de las personas y la integración de un sistema político plural, que recoge las expresiones sí de las mayorías, pero también de los grupos minoritarios.

En México, nuestro sistema democrático se ha erigido al amparo de derechos, reconocidos hoy día por nuestra carta magna como fundamentales: el derecho a la libre asociación, el derecho al sufragio universal, el derecho político de votar y ser votado, el derecho a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad y equidad, y; el derecho a que se le administre justicia a los justiciables en el ámbito del Derecho electoral.

Así, nuestra República Federal, tiene también sus raíces en el poder soberano que dimana del Pueblo, mismo que es transferido a través del voto a los reconocidos como representantes populares, quienes integran en su composición más auténtica a los poderes legislativos, federales y estatales, en la figura de Diputados y Diputadas.

En los albores de este nuevo siglo, los Derechos Humanos reconocidos en el marco del Derecho Internacional y los denominados derechos fundamentales reconocidos en el marco normativo constitucional mexicano, han recobrado una relevancia, fuerza y determinación al ser necesariamente tutelados y protegidos por el Estado Mexicano, pues no se pueden concebir las sociedades modernas, sin un esquema que contemple un verdadero Estado de Derecho que garantice a la democracia como derecho transversal en el quehacer político y jurídico de nuestra nación.

En México a partir del año dos mil once, en la Constitución General de la República, se otorgó a los Derechos Humanos, un rango constitucional, en el ámbito de aplicación de las normas, lo que se traduce en buscar siempre la máxima y más amplia protección a los Derechos Fundamentales de las y los mexicanos.

En esa misma consideración, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente que "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)"; en cuyo caso, habrá de adecuarse el marco normativo respectivo, a efecto de otorgar mayor alcance a los derechos fundamentales y dotar de mayores herramientas a los ciudadanos para un desarrollo en plenitud, en el ejercicio de dichas prerrogativas.

En la consolidación democrática, existe un proceso de transición y modernización de la dinámica social, que permitirá a la sociedad mexicana pasar de una “democracia representativa o deliberativa” a una “democracia participativa”, lo que implica un mayor grado de involucramiento de la ciudadanía en el perfeccionamiento del modelo democrático y en consecuencia en la toma de decisiones de los gobernantes, lo que aseguraría una sinergia entre el poder que los gobernados otorgan y el funcionamiento y desarrollo de los poderes del estado, en particular, el poder legislativo.

El sistema democrático en nuestro país cuenta con tres elementos indispensables en su desarrollo y consolidación: la soberanía popular (poder que dimana del pueblo), el ejercicio del Estado (concesión de los gobernados) y en medio de ambos, un sistema de partidos políticos, que sirven de “intermediarios”, entre la población y el gobierno, habiéndose convertido estos últimos en custodios del sistema jurídico que sostiene nuestro modelo democrático, al ser reconocidos por el Derecho Electoral como sujetos de interés públicos tal y como lo reconocen los criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano: “(...)Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad(...)”.

En la actualidad el sistema de partidos en México se ha visto fortalecido a través de una alternancia real que data del año 2000, cuando por primera vez en nuestro país, un instituto político distinto, después más de 70 años, logró acceder al poder ejecutivo federal, gobiernos estatales y tener una mayor representación en los poderes legislativos, federal y locales; logrando con ello una integración plural de las distintas fuerzas políticas y una mayor representatividad de las expresiones ciudadanas a través del ideario de dichos partidos políticos, llevado al ámbito legislativo -sobre todo- en forma de agendas legislativas.

Así en el caso de nuestra entidad federativa, en un proceso electoral atípico, en el marco de elección local 2020-2021 se tuvo en competencia a veintitrés partidos políticos locales, de los cuáles diez tuvieron la oportunidad de alcanzar una representatividad en el Congreso del Estado de Morelos, integrando con ello la quincuagésima cuarta legislatura.

Así, nuestro estado se ha caracterizado por ser el único donde los partidos políticos locales que, habiendo conservado su registro en un proceso electoral, lograron obtener algún cargo de representación popular, logrando con ello, consolidarse la alternancia política y llevando al sistema democrático en el estado a convertirse en una llave de acceso de auténtica representación política.

El poder legislativo en el Estado de Morelos, se ha erigido como el poder que equilibra y da dirección a la gobernabilidad en nuestra entidad, pues de él dependen procesos tan importantes, como el de designación de magistrados y magistradas que integran el poder judicial local y por él atraviesan todas las reformas legislativas y la aprobación del presupuesto que dan vida y permiten el desarrollo de poder ejecutivo estatal.

Por ello es importante mantener un equilibrio en la toma de decisiones de los órganos administrativos-legislativos y orientar constantemente su integración, obedeciendo a la dinámica social del momento y acercándose lo más posible a la representación deliberativa que se otorga a través del voto popular a las fuerzas políticas que obtienen diputaciones locales, en este caso, en el Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, en el año dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del expediente SUP-JDC-1453-2021, resolvió ampliar un criterio relativo a la evolución de la línea jurisprudencial, relativa a la protección de los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo, tomando como base la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 27/2021, reconociendo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando el “núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado; justificando una línea progresiva de interpretación, al amparo de la maximización de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución general de la república.

En dicho asunto la Sala Superior resuelve dar acceso a las minorías a los órganos de deliberación del Senado de la República, sosteniendo su resolución en los criterios de proporcionalidad, pluralidad y máxima representación efectiva; generando con ello un mayor andamiaje legal, respecto de los derechos de las minorías parlamentarias para integrar los órganos de deliberación de los poderes legislativos en todos sus órdenes de gobierno.

CONSIDERANDO. –

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho humano de votar y ser votado, así como el de participar en la integración de los poderes gubernamentales a través de elecciones libres y democráticas.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como el principio de progresividad de los Derechos Humanos, como un eje rector en la actuación del Estado Mexicano.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el poder soberano que dimana del pueblo y al sistema democrático, como un elemento integrador de las mayorías y minorías parlamentarias.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce y brinda protección jurídica a los poderes que lo integran.”

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en las atribuciones conferidas a la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, con fundamento en la fracción II del artículo 104⁴² del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede analizar en lo general y en lo particular la iniciativa, para determinar su procedencia o improcedencia.

Al respecto, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo para establecer claramente la propuesta del iniciador:

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MOREOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- I. a la VII. ... VIII. Órgano Político Calificador: Órgano Político del Congreso del Estado encargado del proceso de designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Estará conformado por nueve integrantes, procurando pluralidad. El órgano estará conformado por un Presidente, un Secretario y vocales. ...	Artículo 4.- I. a la VII. ... VIII. Derogado. ...

⁴² Artículo *104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente: I. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso; II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento. III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.

Artículo 28.- ...
Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido en cualquier momento; si no lo hacen, serán considerados como Diputados sin partido. Para tal efecto, deberán informarlo por escrito al presidente de la Mesa Directiva, quien, de inmediato, hará la declaratoria de modificación correspondiente, surtiendo sus efectos a partir de ese momento. De igual forma lo comunicarán a las y los integrantes del Grupo Parlamentario al que se pretendan adherir.
...
...

Artículo 30.- ...
En la Sesión de Instalación del primer periodo de cada año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la modificación en la integración de los grupos parlamentarios, surtiendo sus efectos a partir de ese momento; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28.- ...
Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido en cualquier momento, pero su adhesión se encontrará circunsrita a la declaratoria que modificación de grupos parlamentarios que al efecto emita el presidente de la Mesa Directiva; en caso de no integrarse a algún grupo parlamentario, serán considerados como Diputados sin partido. Para tal efecto, deberán informarlo por escrito al presidente de la Mesa Directiva, quien, de conformidad con esta ley hará la declaratoria de modificación correspondiente, surtiendo sus efectos a partir de ese momento. De igual forma lo comunicarán a las y los integrantes del Grupo Parlamentario al que se pretendan adherir.
...
...

Artículo 30.- ...
En la Sesión de Instalación del primer periodo de cada año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la modificación en la integración de los grupos parlamentarios, surtiendo sus efectos a partir de ese momento.

Artículo 31.- Los recursos económicos de que dispondrán los grupos parlamentarios, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral. Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo parlamentario.	Artículo 31.- Los recursos económicos de que dispondrán los grupos y fracciones parlamentarios, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral. Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo y fracción parlamentario.	Artículo 55.- En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será anual, para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al pleno las comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso. 	Artículo 55.- En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será anual, rotativa y no podrá pertenecer al grupo parlamentario que ostente al Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al pleno las comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.
Artículo 46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por: I. a la IV. ...	Artículo 46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por: I. a la IV. ... V. Para garantizar la representación plural de los órganos políticos y de decisión del Congreso del Estado, en ningún caso la Junta Política podrá ser presidida por el grupo parlamentario que al efecto ostente la presidencia de Mesa Directiva como fuerza política.		
Artículo 50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones: I.- y II.- ... III. IV. a) a f).- ... g) ... h) ... IV.- a XIII.- ...	Artículo 50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones: I.- y II.- ... III. IV. a) a f).- ... g) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley, y h) ... IV.- a XIII.- ...	TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO V “DEL ÓRGANO POLÍTICO CALIFICADOR” Artículo 88. Ter. - El Órgano Político Calificador estará conformado por nueve integrantes procurando la pluralidad, con derecho a voz y voto, propuestos por dos o más diputados y aprobados por las dos terceras partes del Pleno del Congreso mediante votación por cédula. La propuesta deberá contemplar a la diputada o diputado que Presidirá y la Secretaría, respectivamente. La Presidencia del Congreso del Estado podrá acudir a las sesiones del órgano con derecho a voz, pero sin voto.	TÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO V Derogado. Artículo 88. Ter. Derogado.

Artículo 112.- El secretario de Servicios Legislativos, dará fe de los actos que realice el Órgano Político Calificador y fungirá como secretario técnico de dicho órgano. Asimismo, en todos los asuntos relacionados con este título, deberá estar presente el director jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes del Órgano Político Calificador. ...	Artículo 112.- El secretario técnico de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos que la misma realice. Asimismo, en todos los asuntos relacionados con este título, deberá estar presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno. ...	Artículo 119.- El Órgano Político Calificador formará un expediente de los aspirantes que hayan acreditado los requisitos establecidos en el artículo anterior, procediendo a publicar la lista respectiva en la Gaceta Legislativa y el portal del Congreso, comunicándoles por este medio, así como vía correo electrónico a todos los aspirantes, si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria.	Artículo 119.- La Junta Política y de Gobierno formará un expediente de los aspirantes que hayan acreditado los requisitos establecidos en el artículo anterior, procediendo a publicar la lista respectiva en la Gaceta Legislativa y el portal del Congreso, comunicándoles por este medio, así como vía correo electrónico a todos los aspirantes, si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria.
Artículo 113.- El Órgano Político Calificador emitirá una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.	Artículo 113.- La Junta Política y de Gobierno emitirá una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	Artículo 120.- ... I.- a VII.- ... VIII.- El Órgano Político Calificador al cierre de la convocatoria, calificará la originalidad, calidad e integridad del ensayo, y podrá investigar las fuentes utilizadas y en su caso requerir la presentación de las fuentes utilizadas a los sustentantes, procediendo a desechar los trabajos que presenten irregularidades o no cumplan con las disposiciones que marca la Constitución, la ley o la convocatoria. Su decisión será inapelable.	Artículo 120.- ... I.- a VII.- ... VIII.- La Junta Política y de Gobierno al cierre de la convocatoria, calificará la originalidad, calidad e integridad del ensayo, y podrá investigar las fuentes utilizadas y en su caso requerir la presentación de las fuentes utilizadas a los sustentantes, procediendo a desechar los trabajos que presenten irregularidades o no cumplan con las disposiciones que marca la Constitución, la Ley o la convocatoria. Su decisión será inapelable.
Artículo 113 Bis.- Serán conducidos los trabajos del Órgano Político Calificador por el Presidente designado.	Artículo 113 Bis. - Derogado.		
Artículo 117.- ... En caso de que ninguno de los aspirantes propuestos reúna la votación requerida, el dictamen se regresará al Órgano Político Calificador, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo.	Artículo 117.- ... En caso de que ninguno de los aspirantes propuestos reúna la votación requerida, el dictamen se regresará a la Junta Política y de Gobierno, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo.		
Artículo 118.- ... I.- a III.-... IV.- Escrito en el que se autorice al Órgano Político Calificador para que en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones para corroborar por los medios legales que juzgue convenientes, la información a que se refieren los numerales anteriores. VI.- ...	Artículo 118.- ... I.- a III.-... IV.- Escrito en el que se autorice a la Junta Política y de Gobierno para que en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones para corroborar por los medios legales que juzgue convenientes, la información a que se refieren los numerales anteriores. VI.- ...	Artículo 121.- Una vez realizada la calificación de los ensayos científicos, el Órgano Político Calificador publicará la lista de los aspirantes que acreditaron esta fase, en la Gaceta Legislativa y el portal de Internet del Congreso, la cual tendrá efectos de notificación a los interesados. Asimismo, les comunicará vía correo electrónico a todos los aspirantes si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria. En la referida publicación se convocará a los	Artículo 121.- Una vez realizada la calificación de los ensayos científicos, la Junta Política y de Gobierno publicará la lista de los aspirantes que acreditaron esta fase, en la Gaceta Legislativa y el portal de Internet del Congreso, la cual tendrá efectos de notificación a los interesados. Asimismo, les comunicará vía correo electrónico a todos los aspirantes si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria. En la referida publicación se convocará a los aspirantes acreditados a sesión de la Junta Política

aspirantes acreditados a sesión del Órgano Político Calificador, en la que comparecerán, en estricto orden alfabético, para entrevistarse en un tiempo máximo de diez minutos con los integrantes del órgano de gobierno, mismos que podrán hacer preguntas sobre su ensayo científico, el ejercicio profesional y el perfil del aspirante o aquellos temas que consideren pertinentes respecto al cargo que aspira y a las constancias que obren en el expediente.	y de Gobierno, en la que comparecerán, en estricto orden alfabético, para entrevistarse en un tiempo máximo de diez minutos con los integrantes del órgano de gobierno, mismos que podrán hacer preguntas sobre su ensayo científico, el ejercicio profesional y el perfil del aspirante o aquellos temas que consideren pertinentes respecto al cargo que aspira y a las constancias que obren en el expediente.
Artículo 122.- Concluida la etapa anterior, el Órgano Político Calificador analizará y calificará todos los elementos que contengan los expedientes de los aspirantes que hayan acreditado las dos primeras fases, con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.	Artículo 122.- Concluida la etapa anterior, la Junta Política y de Gobierno analizará y calificará todos los elementos que contengan los expedientes de los aspirantes que hayan acreditado las dos primeras fases, con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.
Artículo *123.- El Órgano Político Calificador, reunida en sesión, por consenso o en su caso por mayoría simple de sus integrantes, seleccionará a los aspirantes que considere son los más idóneos para ser designados magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales propondrá en el dictamen correspondiente, al Pleno del Congreso. Una vez que las designaciones de Magistradas o Magistrados por el Pleno del Congreso, hayan quedado firmes se darán por concluidos los trabajos del Órgano Político Calificador.	Artículo 123.- La Junta Política y de Gobierno, reunida en sesión, por consenso o en su caso por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, seleccionará a los aspirantes que considere son los más idóneos para ser designados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales propondrá en el dictamen correspondiente, al Pleno del Congreso.

La creación del Órgano Político Calificador obedeció a circunstancias políticas extraordinarias, que hubieran podido impedir el nombramiento de magistradas y magistrados para cubrir las vacantes en el Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de Justicia Administrativa.

Esto hubiera significado una falta grave de los deberes de este congreso, al no tener debido integrado uno de los poderes del Estado, el Judicial, pudiendo ser causa de juicio político en contra de las y los integrantes de este Poder Legislativo.

Sin embargo, una vez que se han cumplido dichos propósitos, como bien propone el iniciador, resulta necesario regresar a la configuración tradicional de este congreso, devolviendo esas facultades a la Junta Política y de Gobierno.

Además, la supresión del Órgano Político Calificador resultará en un ahorro de sueldos, prestaciones y demás gastos que ha significado su creación, por lo que resulta procedente esta parte de la iniciativa.

En cuanto a las propuestas de reforma para mantener la representación de todas las fuerzas políticas al interior de este congreso, resulta congruente precisamente con lo que mandataron los morelenses el pasado uno de junio cuando acudieron a las urnas a emitir su voto.

Así como los morelenses determinaron, en su mayoría que una sola fuerza política no podría detentar todos los cargos de representación y de poder, así al interior de este congreso dichos espacios deben de ser ocupados por todas y todos los diputados, evitando que una mayoría construida dentro del mismo relegue de espacios de decisión a legisladoras y legisladores que los votantes determinaron otorgarles, resultando procedentes las propuestas.

IV. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

De la lectura efectuada a la iniciativa que nos ocupa, la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias procedimos al análisis y estudio de la iniciativa, ante lo cual, consideramos necesario y oportuno, robustecer el sentido de pluralidad que argumenta el iniciador en el impacto de la integración de las presidencias de las comisiones y comités, para que de manera representativa los grupos y fracciones parlamentarias ocupen las presidencias de las mismas reflejando la pluralidad política de la Configuración del Congreso, sin quebrantar con ello el espíritu del documento inicial, como se ha expuesto, de conformidad con la fracción III del Artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. Al presente caso es aplicable la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, bajo el principio jurídico de la analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local y el criterio mutatis mutandis, (cambiándose lo que deba cambiarse) mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión acuerda, realizar las modificaciones, para mayor ilustración, bajo el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MOREOS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO
Artículo 18.- Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Formar parte de por lo menos una comisión legislativa o comité; De la III a la XV	...	Artículo 18.- Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Presidir por lo menos una comisión legislativa o comité; De la III a la XV
Artículo 55.- En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será anual, para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al pleno las comisiones que considere conveniente que sean	Artículo 55.- En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será anual, rotativa y no podrá pertenecer al grupo parlamentario que ostente al Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer	Artículo 55.- Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado, para lo cual, los grupos y fracciones parlamentarias deberán tener por lo menos una representatividad en las presidencias de las mismas en proporción a su porcentaje de representación en el Pleno, lo cual no será limitativo para que, en su caso, puedan ostentar un mayor número de presidencias con relación a dicho porcentaje. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá

rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.	al pleno las comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.	un presidente, por lo menos un secretario y vocales que sean designados. Ningún diputado podrá presidir más de cinco comisiones ordinarias o comités. ... En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será anual, rotativa y no podrá pertenecer al grupo parlamentario que ostente al Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al pleno las comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.
---	--	---

V. ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local⁴³, en el que se establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁴⁴, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se aclara que la presente reforma no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año ni en los subsecuentes, como lo establece el presente dictamen. en ese sentido no se estima la modificación o creación de nuevas unidades administrativas, creación de nuevas instituciones o plazas, asimismo, no habrá modificaciones en las estructuras orgánicas y ocupacionales ya existentes.

Incluso se trata de todo lo contrario, ya que se está proponiendo la desaparición del Órgano Político, lo que significa un ahorro para el Poder Legislativo en la siguiente legislatura.

⁴³ Artículo *43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso. Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

⁴⁴ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Párrafo reformado DOF 30-01-2018 Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 4, 53, 65 fracción II⁴⁵ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 1⁴⁶, 54⁴⁷, 61⁴⁸, 102, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentaras de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, Iniciativa de Decreto por el que se Derogan y Reforman Diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Oscar Armando Cano Mondragón, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos...”

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en la presente Sesión Ordinaria de Pleno, la Diputada Erika Hernández Gordillo, integrante de esta Quincuagésima Quinta Legislatura, presentó reserva al artículo 28 del dictamen con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, reserva que se presentó en los siguientes términos:

⁴⁵ Artículo *65.- II. Conocer y dictaminar las iniciativas de reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y su Reglamento

⁴⁶ Artículo *51.- Las comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia que les corresponda conocer y formularán el dictamen de las iniciativas, leyes, decretos y acuerdos parlamentarios de su competencia, para ser sometidos a la aprobación del Pleno del Congreso.

⁴⁷ Artículo *54.- Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones: I. Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno; En iniciativas preferentes, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales la iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno, por lo que la comisión o comisiones competentes deberán llevar a cabo el respectivo proceso de dictaminación dentro de dicho plazo, tomando las previsiones necesarias para remitir el dictamen a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en tiempo y forma, a efecto de que pueda ser listado en el orden del día de la sesión que corresponda o que al efecto se convoque, y cuidando en todo momento no rebasar el término establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. II. Valorar las iniciativas que la legislatura anterior haya dejado pendientes por dictaminar, en un término no mayor a sesenta días hábiles; III. Realizar foros, consultas y otras actividades en relación con sus funciones, previa autorización de la Conferencia; IV. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que corresponda, la información y documentos que considere conveniente para el dictamen y resolución de los asuntos competencia de la comisión que represente; V. Celebrar entrevistas con los servidores públicos que puedan contribuir y coadyuvar para la resolución de alguna iniciativa, decreto o acuerdos parlamentarios; VI. Solicitar al pleno, la comparecencia de algún funcionario público ante la comisión de trabajo que corresponda; VII. Dictaminar conjuntamente con alguna otra comisión, cuando el asunto corresponda a dos o más de ellas, siendo responsable de convocar la primera de las mencionadas en el turno correspondiente; VIII. Devolver inmediatamente a la mesa directiva los asuntos turnados que no sean de su competencia; IX. Organizar y mantener un archivo de todas las iniciativas y los asuntos que les sean turnados, dicho archivo deberá ser entregado a la legislatura siguiente; X. Emitir opinión y en su caso impulsar ante el Pleno del Congreso, acuerdos, pronunciamientos o exhortos a las autoridades que dejen de cumplir con su función; XI. Dar cuenta a los integrantes de sus comisiones, de la correspondencia y turnos recibidos; y XII. Las que le confiera el Pleno, la Ley y demás que se deriven del presente Reglamento.

⁴⁸ Artículo *61- Una vez que estén elaborados los proyectos de dictámenes de la comisión o comisiones encargadas de un asunto, se remitirán anexando los votos particulares si lo hubiere, en documento y en versión electromagnética para su inclusión en el proyecto de orden del día a la Conferencia. La Comisión, podrá solicitar por escrito la ampliación o la prórroga del término para la conclusión del dictamen respectivo, ante la Conferencia.

Dice	Debe decir
Artículo 28 Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido, dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido en cualquier momento, pero su adhesión se encontrará circunscrita a la declaratoria que modificación de grupos parlamentarios que al efecto emita el presidente de la Mesa Directiva; en caso de no integrarse a algún grupo parlamentario, serán considerados como Diputados sin partido. Para tal efecto, deberán informarlo por escrito al presidente de la Mesa Directiva, quien, de conformidad con esta ley hará la declaratoria de modificación correspondiente, surtiendo sus efectos a partir de ese momento. De igual forma lo comunicarán a las y los integrantes del Grupo Parlamentario al que se pretendan adherir.	Artículo 28 Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido, dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido en cualquier momento, pero su adhesión se encontrará circunscrita a la declaratoria de modificación de grupos parlamentarios que al efecto emita el presidente de la Mesa Directiva; en caso de no integrarse a algún grupo parlamentario, serán considerados como Diputados sin partido. Para tal efecto, deberán informarlo por escrito al presidente de la Mesa Directiva, quien, de conformidad con esta ley hará la declaratoria de modificación correspondiente, surtiendo sus efectos a partir de ese momento. De igual forma lo comunicarán a las y los integrantes del Grupo Parlamentario al que se pretendan adherir.
...	...
...	...

Reserva que fue sometida a discusión y votación de esta asamblea, por lo que, derivado del resultado de la votación, se aprobó en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
POR EL QUE SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman, la fracción II del artículo 18, el párrafo segundo y tercero del artículo 28, el segundo párrafo del artículo 30, el inciso g) de la fracción III del artículo 50, el párrafo primero y tercero del artículo 55, el primer párrafo del artículo 112, el artículo 113, el segundo párrafo del artículo 117, la fracción IV del artículo 118, el artículo 119, la fracción VIII del artículo 120, el artículo 121, artículo 122 y el artículo 123; se adiciona la fracción V al artículo 46; y se derogan la fracción VIII del artículo 4, el capítulo V del título séptimo y el artículo 88; todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Derogado.

...

Artículo 18.- ...

I. ...

II. Presidir por lo menos una comisión legislativa o comité;

III. a la XV. ...

Artículo 28.- ...

Solo podrá existir un grupo parlamentario por cada partido político con representación en el Congreso del Estado. Cuando uno o más Diputados de un mismo partido dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán integrarse a otro de diferente partido en cualquier momento, pero su adhesión se encontrará circunscrita a la declaratoria de modificación de grupos parlamentarios que al efecto emita el presidente de la Mesa Directiva; en caso de no integrarse a algún grupo parlamentario, serán considerados como Diputados sin partido.

Para tal efecto, deberán informarlo por escrito al presidente de la Mesa Directiva, quien, de conformidad con esta ley hará la declaratoria de modificación correspondiente, surtiendo sus efectos a partir de ese momento. De igual forma lo comunicarán a las y los integrantes del Grupo Parlamentario al que se pretendan adherir.

...

...

Artículo 30.- ...

En la Sesión de Instalación del primer periodo de cada año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de la modificación en la integración de los grupos parlamentarios, surtiendo sus efectos a partir de ese momento.

Artículo 31.- Los recursos económicos de que dispondrán los grupos y fracciones parlamentarias, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral.

Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo y fracción parlamentaria.

Artículo 46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por:

I. a la IV. ...

V. Para garantizar la representación plural de los órganos políticos y de decisión del Congreso del Estado, en ningún caso la Junta Política podrá ser presidida por el grupo parlamentario que al efecto ostente la presidencia de Mesa Directiva como fuerza política.

Artículo 50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- y II.- ...

III.

IV.

a) a f).- ...

g) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley, y

h) ...

IV.- a XIII.- ...

Artículo 55.- Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado, para lo cual, los grupos y fracciones parlamentarias deberán tener por lo menos una representatividad en las presidencias de las mismas en proporción a su porcentaje de representación en el Pleno, lo cual no será limitativo para que, en su caso, puedan ostentar un mayor número de presidencias con relación a dicho porcentaje. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, por lo menos un secretario y vocales que sean designados. Ningún diputado podrá presidir más de cinco comisiones ordinarias o comités.

...

En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será anual, rotativa y no podrá pertenecer al grupo parlamentario que ostente al Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al pleno las comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.

...

...

...

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO V

Derogado.

Artículo 88. Ter. Derogado.

Artículo 112.- El secretario técnico de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos que la misma realice. Asimismo, en todos los asuntos relacionados con este título, deberá estar presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

...

Artículo 113.- La Junta Política y de Gobierno emitirá una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 113 Bis. - Derogado.

Artículo 117.- ...

En caso de que ninguno de los aspirantes propuestos reúna la votación requerida, el dictamen se regresará a la Junta Política y de Gobierno, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo.

Artículo 118.- ...

I.- a III.-...

IV.- Escrito en el que se autorice a la Junta Política y de Gobierno para que en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones para corroborar por los medios legales que juzgue convenientes, la información a que se refieren los numerales anteriores.

VI.- ...

Artículo 119.- La Junta Política y de Gobierno formará un expediente de los aspirantes que hayan acreditado los requisitos establecidos en el artículo anterior, procediendo a publicar la lista respectiva en la Gaceta Legislativa y el portal del Congreso, comunicándoles por este medio, así como vía correo electrónico a todos los aspirantes, si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria.

Artículo 120.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- La Junta Política y de Gobierno al cierre de la convocatoria, calificará la originalidad, calidad e integridad del ensayo, y podrá investigar las fuentes utilizadas y en su caso requerir la presentación de las fuentes utilizadas a los sustentantes, procediendo a desechar los trabajos que presenten irregularidades o no cumplan con las disposiciones que marca la Constitución, la Ley o la convocatoria. Su decisión será inapelable.

Artículo 121.- Una vez realizada la calificación de los ensayos científicos, la Junta Política y de Gobierno publicará la lista de los aspirantes que acreditaron esta fase, en la Gaceta Legislativa y el portal de Internet del Congreso, la cual tendrá efectos de notificación a los interesados. Asimismo, les comunicará vía correo electrónico a todos los aspirantes si pasaron a la siguiente etapa de la convocatoria.

En la referida publicación se convocará a los aspirantes acreditados a sesión de la Junta Política y de Gobierno, en la que comparecerán, en estricto orden alfabético, para entrevistarse en un tiempo máximo de diez minutos con los integrantes del órgano de gobierno, mismos que podrán hacer preguntas sobre su ensayo científico, el ejercicio profesional y el perfil del aspirante o aquellos temas que consideren pertinentes respecto al cargo que aspira y a las constancias que obren en el expediente.

Artículo 122.- Concluida la etapa anterior, la Junta Política y de Gobierno analizará y calificará todos los elementos que contengan los expedientes de los aspirantes que hayan acreditado las dos primeras fases, con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Artículo 123.- La Junta Política y de Gobierno, reunida en sesión, por consenso o en su caso por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, seleccionará a los aspirantes que considere son los más idóneos para ser designados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales propondrá en el dictamen correspondiente, al Pleno del Congreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los fines que indican los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTA. Todas las referencias al Órgano Político Calificador en esta ley o dentro de otros ordenamientos, en adelante se entenderán hechas a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTA. Toda la documentación y archivos que obren en poder del Órgano Político Calificador con motivo del procedimiento hecho para la designación de Magistraturas que integran el Poder Judicial del Estado, deberá ser remitida a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, cumpliendo con el acto de entrega recepción.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

" I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, iniciada el día 18, continuada el día 23 y concluida el día 31 de octubre del año 2019, se hizo del conocimiento del pleno la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS. Presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo.

d) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0771/19, fue remitida a esta Comisión de Educación y Cultura.

e) En reunión extraordinaria de la Comisión de Educación y Cultura del día 6 de marzo de 2024, se presentó la petición de retomar la iniciativa citada al epígrafe con el fin de continuar el proceso legislativo correspondiente y su posible dictaminación. Habiendo quorum legal por unanimidad de votos se acordó retomar la iniciativa y proceder a su dictaminación.

f) En sesión de la Comisión de Educación y Cultura de fecha 26 de abril de dos mil veinticuatro, existiendo quorum legal, las y los diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto, modificar el Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, con la finalidad realizar una armonización al Decreto en mención con lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que no exista contravención alguna.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Cuernavaca, Morelos; a 03 de septiembre de 2019.

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Federal consagra en su artículo 3° como derecho fundamental, el derecho a la educación, al establecer que todo individuo tiene derecho a recibirla. Derecho que debe ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades.

Por su parte, la Constitución Local señala en su artículo 2° que en el estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes el goce de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo uno de estos Derechos Humanos precisamente el de la Educación.

Ahora bien, el 07 de julio de 2004 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4337, el Decreto Legislativo que crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y cuyo objetivo es, entre otras cosas, formar investigadores especialistas expertos en diversas disciplinas científicas y tecnológicas, para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación, sectorizado a la Secretaría de Educación, con domicilio legal en el municipio de Jiutepec, Morelos; organismo que, además, forma parte del Sistema Nacional de Educación.

En otro orden de ideas, el 04 de octubre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual contiene la estructura organizacional del Poder Ejecutivo Estatal, misma que recoge en un solo ordenamiento la organización pública en sus dos vertientes: la centralizada y la paraestatal, siendo que en su Título Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", regula la organización de los Organismos Públicos Descentralizados, los Fideicomisos Públicos y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

Los Organismos Públicos Descentralizados, son aquellas entidades creadas por ley o decreto del Legislativo u otro instrumento, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, como es el caso de la Universidad Politécnica.

En ese sentido, considerando que la administración pública es dinámica, debe actualizarse constantemente el marco normativo que la regula, por lo que se considera necesario armonizar el Decreto por el que se crea la Universidad que nos ocupa con la citada Ley Orgánica, a fin de que sus disposiciones guarden congruencia.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, conforme a su Decreto de creación, la Universidad debía contar con un Consejo de Calidad, un Consejo Consultivo y un Consejo Social, lo que complicaba su operatividad, dado que las atribuciones no correspondían a su denominación y en ocasiones se duplicaban sus funciones, en ese sentido, se considera necesario crear el Consejo de Vinculación, incorporándole las atribuciones de los citados Consejos Social y Consultivo, haciendo uno solo que cumpla con el objeto de promover la vinculación de la Universidad con los diversos sectores de la sociedad, derivado de la acreditación de la función denominada “Administración y Gestión Institucional”, emitida por los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, A.C. En tanto que el Consejo de Calidad se transforma en Consejo Académico, cuyo objeto será conocer y resolver los asuntos académicos que sean sometidos a su consideración.

Así, derivado de una revisión pormenorizada al instrumento que nos ocupa, se observó que las modificaciones afectan más del cincuenta por ciento del contenido actual del mismo, por lo que es idóneo realizar una iniciativa de reforma integral, la cual se somete a esa Soberanía.

No pasa desapercibido que la expedición del presente instrumento jurídico se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, la presente iniciativa tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697, de 16 de abril de 2019, el cual establece en su eje rector número 3, denominado “Justicia Social para los Morelenses”, el objetivo estratégico número 3.6., consistente en garantizar una educación de equidad y calidad, y promover oportunidades de aprendizaje permanente que permitan el desarrollo armónico del individuo para integrarse y construir una mejor sociedad, mismo que incluye como estrategia número 3.6.3, la de proporcionar acceso igualitario de hombres y mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria y de posgrado, fortaleciendo particularmente las escuelas normales y las universidades pedagógicas, lo que se llevará a cabo a través de la línea de acción número 3.6.3.4 que busca atender a la demanda educativa de alumnos y alumnas de educación superior.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma integralmente el Decreto número Doscientos Ochenta y Ocho que crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DEL
ESTADO DE MORELOS
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES..

Artículo 1. Se crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, sectorizado mediante acuerdo que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, con domicilio legal en el municipio de Jiutepec, estado de Morelos.

Artículo 2. La Universidad Politécnica del Estado de Morelos formará parte del Subsistema de Universidades Politécnicas y tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica, profesional asociado y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores, conscientes del contexto estatal y nacional en lo económico, político y social;

II. Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social,

III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria,

IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente, y

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Comisario Público, a la persona titular del Órgano Interno de Control de la UPEMOR, en términos de la Ley Orgánica;

II. Decreto, al presente instrumento;

III. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico de la UPEMOR;

IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Junta Directiva, al máximo órgano de gobierno de la UPEMOR;

VI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las Unidades Administrativas de la UPEMOR;

VIII. Rector, a la persona titular de la Rectoría de la UPEMOR,

IX. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal,

X. Unidades Administrativas, a las Unidades Administrativas que integran a la UPEMOR, y

XI. UPEMOR, a la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA UPEMOR

Artículo 4. La UPEMOR conducirá sus acciones de manera programada, acorde a los objetivos, principios, estrategias y prioridades de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica, los programas sectoriales correspondientes, el Presupuesto de Egresos respectivo, el presente Decreto y, en general, la normativa federal y estatal aplicable.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la normativa aplicable y los acuerdos de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal, la UPEMOR cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de la investigación en los diferentes sectores de la sociedad, ya sean públicos o privados;

II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad,

I. Plantear, formular y operar programas y acciones de investigación tecnológica y servicios tecnológicos, prestar servicios de asesoría, apoyo administrativo y técnico, capacitación técnica, elaboración y desarrollo de proyectos de ingeniería, supervisión, estudios y actividades en materia de seguridad, salud y medio ambiente, estudio y desarrollo de proyectos geológicos, de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y en las demás áreas del sector energético y servicios diversos, al sector público, social y privado;

II. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico, a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;

III. Emitir disposiciones reglamentarias para la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;

IV. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo,

V. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

VI. Promover la suscripción de convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;

VII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social, por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;

VIII. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;

IX. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales, así como otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

X. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras;

XI. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social;

XII. Promover, reglamentar y organizar programas de prestación del servicio social, prácticas profesionales y estadias u otras modalidades de vinculación con los diferentes sectores de la sociedad y la UPEMOR, acordes a los objetivos de los programas educativos;

XIII. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;

XIV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar, en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;

XV. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos, y

XVI. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO

Artículo 6. El patrimonio de la UPEMOR estará constituido de la siguiente manera:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto,

III. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor,

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

La UPEMOR destinará la totalidad de sus ingresos exclusivamente al cumplimiento de sus fines y al sostenimiento de su operatividad y funcionamiento, debiendo administrarlos conforme a la normativa aplicable.

Artículo 7. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la UPEMOR serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al Gobernador la desincorporación del dominio público de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la UPEMOR, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto en términos de la normativa aplicable.

La UPEMOR destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines

Artículo 8. La inversión de recursos financieros por parte de la UPEMOR en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, becas y otras de carácter económico, estarán sujetas a las siguientes bases:

I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la UPEMOR, y

II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la UPEMOR serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la UPEMOR, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El gobierno, la administración y la dirección de la UPEMOR estarán a cargo de:

I. Una Junta Directiva, y

II. Un Rector.

La vigilancia y control de la UPEMOR estarán a cargo de un Órgano Interno de Control.

Artículo 10. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la UPEMOR contará con las Unidades Administrativas que se determinen en el Estatuto Orgánico y sus Manuales Administrativos correspondientes, conforme a la disponibilidad presupuestal autorizada para ello, previa autorización del Gobierno del Estado

Adicionalmente, contará con un Consejo de Vinculación y un Consejo Académico.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11. La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno de la UPEMOR y se integra de la siguiente manera:

Tres representantes del Poder Ejecutivo Estatal, que serán:

a. El Gobernador, quien lo presidirá por sí o por el Titular de la Secretaría;

b. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

c. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

I. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, o la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, y

II. Tres representantes del sector productivo y social de la región, invitados por la persona titular de la Secretaría.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño. En el caso de los integrantes señalados en la fracción III anterior, tendrán una duración de seis años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo más.

Por cada miembro integrante de la Junta Directiva deberá designarse un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario en caso de ausencia de éste.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador para fungir como presidente de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla.

En las sesiones de la Junta Directiva participarán el Rector y el Comisario Público con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y de manera extraordinaria cuando se trate de asuntos de imperiosa necesidad o extrema urgencia y así se considere necesario, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

La Junta Directiva sesionará legalmente, con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 13. La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la buena marcha de la UPEMOR en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;

II. Aprobar la programación estratégica y la plurianual de actividades de la UPEMOR, la segunda a propuesta del Consejo Académico

III. Autorizar los cambios a la estructura organizacional de la UPEMOR;

IV. Aprobar los planes y programas de estudio;

V. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, los acuerdos, reglamentos y otras disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de la UPEMOR, así como su modificaciones;

VI. Designar a uno de los miembros distinguidos de la sociedad que forman parte del Consejo de Vinculación;

VII. Designar a uno de los miembros distinguidos de la sociedad que forman parte del Consejo Académico, y

VIII. Resolver los conflictos que se susciten en el ámbito de su respectiva competencia entre los órganos d la UPEMOR.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECTOR

Artículo 14. La administración de la UPEMOR quedará a cargo del Rector, quien durará en su cargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo más; será nombrado y removido libremente por el Gobernador o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del Sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 15. Para ser Rector, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, se deberán cubrir los siguientes:

I. Poseer título y cédula profesional de licenciatura así como, mínimo título y cédula profesional de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento cultivadas por la UPEMOR;

II. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos, y

III. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 16. El Rector, además de las establecidas en la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la dirección y gestión de la UPEMOR.

II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por la Junta Directiva de la UPEMOR y ejecutar sus acuerdos;

III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la UPEMOR;

IV. Firmar los títulos, diplomas y grados académicos;

V. Autorizar los nombramientos, cambios de adscripción, así como conceder permisos licencias que solicite el personal de la UPEMOR;

VI. Designar a los servidores públicos que se determinen en sus respectivos estatutos orgánicos; así como proponer a aquellos que conforme a dichos estatutos orgánicos deban ser designados por la Junta Directiva;

VII. Celebrar todo tipo de acto jurídico para garantizar el cumplimiento del objeto de la UPEMOR;

VIII. Proponer a la Junta Directiva la programación plurianual;

IX. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación las normas y disposiciones administrativas de la UPEMOR;

X. Proponer a la Junta Directiva la estructura académica y administrativa de la UPEMOR;

XI. Rendir un informe anual de actividades a la Junta Directiva, y

XII. Designar a los miembros del Consejo de Vinculación, con excepción del que le compete designar a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN

Artículo 17. El Consejo de vinculación de la UPEMOR tendrá por objeto promover la vinculación de la Universidad con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 18. El Consejo de Vinculación se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

Dos representantes de la UPEMOR que al efecto designe el Rector, y

II. Siete miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de los diferentes sectores de la sociedad, cultural, científico y económico del Estado. Uno de ellos será designado de entre los miembros de la sociedad que integran la Junta Directiva.

Las decisiones que tome el Consejo de Vinculación, deberán ser aprobadas por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 19. Los cargos dentro del Consejo de Vinculación serán de carácter honorífico. Por cada miembro integrante del Consejo de Vinculación deberá designarse un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario. Los miembros a que alude la fracción III del artículo 18 de este Decreto tendrán una duración de seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más.

Artículo 20. El Consejo de Vinculación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la vinculación de la UPEMOR con su entorno;

II. Incentivar la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la UPEMOR y las relaciones entre ésta y su entorno cultural profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;

I. Fomentar la suscripción de convenios para formalizar prácticas, residencias, estadías, estancias académicas, proyectos de investigación, de servicio social, prestación de servicios profesionales y, en general, acuerdos que vinculen a la UPEMOR con el entorno;

II. Proponer, por conducto del Rector, a la Junta Directiva recomendaciones sobre la aplicación de los recursos que se generen por las actividades derivadas de los convenios que se establezcan, así como de la participación de los miembros del personal académico;

III. Promocionar la difusión de los servicios y actividades que ofrezca la UPEMOR a los sectores interesados, a través de medios masivos de comunicación, y

IV. Las demás que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 21. El Consejo Académico tendrá como objeto conocer y resolver los asuntos académicos que sean sometidos a su consideración.

Artículo 22. El Consejo Académico se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario Académico de la UPEMOR;

III. El Secretario Administrativo de la UPEMOR;

IV. Las personas titulares de las Direcciones Académicas de la UPEMOR;

V. Un representante del personal académico por cada programa educativo, y

VI. Dos miembros de reconocido prestigio en alguno de los diferentes sectores de la sociedad, académico, cultural, científico y económico del Estado. Uno de ellos, lo designará la Junta Directiva de entre sus miembros y el otro de entre los miembros del Consejo de Vinculación que no pertenezcan a la propia Junta.

Artículo 23. Los integrantes del Consejo Académico representantes de la sociedad y del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para el período inmediato siguiente.

Artículo 24. Los cargos dentro del Consejo Académico serán de carácter honorífico. Por cada miembro integrante del Consejo Académico se deberá designar un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario. En las sesiones de Consejo Académico sólo se admitirán tres suplentes como máximo.

Artículo 25. El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación los planes estratégicos de la UPEMOR;

II. Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas de estudio que ofrezca la UPEMOR en sus distintos niveles y modalidades;

III. Vigilar la buena marcha de los procesos de la UPEMOR que forman parte de su sistema de calidad;

IV. Conocer y resolver los asuntos académicos que sean sometidos a su consideración y que no sean de la competencia de ningún órgano de gobierno de la UPEMOR;

V. Designar comisiones en asuntos de su competencia;

VI. Conferir grados honoríficos, reconocimientos y estímulos, y

VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la UPEMOR.

Las decisiones que adopte este Consejo serán tomadas por mayoría simple de sus miembros

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 26. La UPEMOR contará con una estructura administrativa que tendrá a su cargo la aplicación de la normativa, evaluación y control de sus actividades, de conformidad con la suficiencia presupuestal y cuyas funciones se establecerán en su Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable, previa autorización del Gobierno del Estado.

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto de la UPEMOR se deberá contar con:

I. Secretaría Académica;

II. Secretaría Administrativa;

III. Abogado General;

IV. Direcciones Académicas, y

V. Direcciones Administrativas.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 28. Serán estudiantes activos de la UPEMOR quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso, que al efecto queden establecidos en las disposiciones reglamentarias que expida la UPEMOR y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

CAPÍTULO IX DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 29. El Órgano Interno de Control de la UPEMOR estará integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica.

Artículo 30. Al Comisario Público le corresponden las atribuciones previstas en la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 31. Las relaciones laborales entre la UPEMOR y su personal se regularán por la normativa aplicable.

CAPÍTULO XI DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 32. Las suplencias del Rector por ausencia de hasta noventa días y las definitivas hasta en tanto el Gobernador no realice el nombramiento de un Encargado de Despacho, serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría Académica.

Las suplencias de las personas titulares de las Unidades Administrativas se regirán por lo previsto en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 33. Los integrantes de la Junta Directiva, así como el personal de apoyo administrativo que en el desempeño de sus funciones incurran en acciones u omisiones previstas como infracciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, serán sujetos al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En su caso, también podrán ser sujetos a las sanciones previstas por la legislación penal estatal, cuando además hubieran incurrido en la comisión de conductas delictivas.

CAPÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Decreto se resolverán mediante acuerdo de la Junta Directiva, con anuencia de la Secretaría y conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTA. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalada la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos con su nueva integración.

QUINTA. Dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Rector de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos deberá solicitar en el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de los datos esenciales del Decreto que por este instrumento se reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTA. Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes a la reglamentación que rige a la Universidad Politécnica del Estado de Morelos y la expedición de su Estatuto Orgánico por la Junta Directiva, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados que refiere la Disposición Transitoria que antecede.

Sin otro particular, reitero a Ustedes mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

VI. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Educación y Cultura, y en observancia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

El derecho a la educación está garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3, donde establece lo siguiente:

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."

En específico en la fracción X del artículo anterior, se menciona lo siguiente:

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Por otro lado, nuestra Constitución Local, establece en el artículo 19, fracción II, numeral 2, que uno de los derechos a recibir por parte del Estado, es la educación Básica y Media Superior, Educación Especial, en los casos que se requiera y, superior de ser posible.

En ese contexto, la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, es una Universidad Pública Mexicana y Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos que forma parte del Subsistema de Universidades Tecnológicas y politécnicas. En el 2003 se dio inicio a un estudio de viabilidad para la creación de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, estando al frente del proyecto la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y se busco determinar donde sería, el mejor lugar para la instalación de la Universidad Politécnica en el estado de Morelos. Se tomaron en consideración los distintos proyectos estratégicos federales y estatales, con que se contaba al respecto, para la educación de nivel superior; así como los aspectos geográficos y demográficos del Estado dentro del entorno nacional, dando inició sus actividades académicas en el mes de septiembre del año 2004, cuya finalidad es crear profesionales con una formación universitaria técnica específica en diversas áreas.

Dicha formación ofrece conocimientos prácticos y habilidades que pueden ser aplicadas en el mundo laboral de manera inmediata. A su vez Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de postgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores, conscientes del contexto estatal y nacional en lo económico, político y social;.

Ahora bien, fue a través del Decreto Número Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete, por el que se crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, mismo que desde fecha 7 de julio de 2004, dicho Decreto no ha sufrido reformas. Situación que ha mantenido a la universidad en el mismo estatus desde entonces, aun cuando las situaciones académicas y administrativas han cambiado.

El pasado 15 de septiembre del 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que en su artículo 2º, fracción X, modificó la denominación de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, dependencia del Poder Ejecutivo Federal, a la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, por lo que es preciso actualizar en la normatividad de la UPEMOR, la denominación correcta de la referida unidad administrativa, quedando sin sentido aludir a una Coordinación que ya no existe, lo que de ninguna manera tiene impacto presupuestal.

En otro orden de ideas, el 4 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual contiene la estructura organizacional del Poder ejecutivo Estatal, misma que recoge en un ordenamiento la organización pública en sus dos vertientes: la Centralizada y la Paraestatal, siendo en su Título Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", regula la organización de los Organismos Públicos Descentralizados, los Fideicomisos Públicos Descentralizados, los Fideicomisos Públicos y la Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

Los Organismos Públicos Descentralizados, son aquellas entidades creadas por la ley o decreto del Legislativo u otro instrumento, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, de que estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, como es el caso de la Universidad Politécnica.

En ese sentido, considerando que la Administración Pública es dinámica, debe actualizarse constantemente el marco normativo que la regula, por lo que se considera necesario armonizar el Decreto por el que se crea la Universidad que nos ocupa con la citada Ley Orgánica, a fin de que sus disposiciones guarden congruencia.

Resulta importante mencionar que, conforme a su Decreto de creación, la Universidad debía contar con un consejo de Calidad, un Consejo Consultivo y un Consejo Social, lo que complica su operatividad, dado que la atribuciones no correspondían a su denominación en ocasiones se duplicaban sus funciones; en ese sentido, se considera necesario crear el Consejo de Vinculación, incorporándole las atribuciones de los citados consejos Social y Consultivo, haciendo uno solo, que cumpla con el objeto de promover la vinculación de la Universidad con los diversos sectores de la sociedad, derivado de la acreditación de la función denominada "Administración y Gestión Institucional", emitida por los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C. En tanto que, el Consejo de Calidad se Transforma en Consejo Académico, cuyo objeto será conocer y resolver los asuntos académicos que sean sometidos a su consideración.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera procedente en lo general el proyecto de iniciativa, mediante el cual, se modifica de forma en su totalidad el articulado del decreto número doscientos ochenta y ocho por el que crea la UPEMOR, sin embargo, en lo particular resulta importante realizar algunas modificaciones, que son necesarias, al Decreto en mención, con la finalidad de establecer las condiciones que permitan que se oferte una educación que tenga continuidad.

Asimismo, como lo menciona la Iniciadora es necesaria una actualización con la normatividad aplicable, en el caso que nos ocupa con la Ley de la Administración Pública del Estado de Morelos.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno realizar algunas modificaciones a la Iniciativa presentada por la Iniciadora, con la finalidad de robustecer la propuesta de origen, así como de brindar un mayor sustento jurídico, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo que, derivado del estudio de la Iniciativa, esta Comisión considera necesario realizar modificaciones a la propuesta del iniciador.

1.- En el título de la Iniciativa se sugiere la siguiente redacción; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- En el artículo 11, se modifica la fracción III y se adiciona la fracción IV. Para dar una mayor representación externa y pluralidad de opiniones y que incidan de manera técnica en la toma de decisiones en el diseño de planes y programas de estudio. Así como, en la creación de nuevas licenciaturas e ingenierías. Quedando de la siguiente manera:

III.- Dos personas representantes del sector productivo, invitadas por la persona titular de la Secretaría, y Dos personas representante del sector social, invitada por quien sea titular de la Secretaría.

IV.- Uno del sector académico y científico

3.- se sugiere adicionar un Capítulo del patronato, ya que se considera necesaria la existencia de un ente coadyuvador de la institución que permita, a través de planes y programas, obtener recursos financieros adicionales a los señalados en el Presupuesto de Egresos; dicha modificación no genera un gasto adicional a la Universidad, ya que la constitución de dicho Patronato será de carácter honorífico tomando el VII y se recorren los subsiguientes con sus artículos respectivos.

CAPITULO VII DEL PATRONATO

Artículo 26.- El Patronato de la Universidad tendrá como finalidad apoyar a la Universidad en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 27.- El Patronato estará integrado por un Presidente y cuatro vocales. Los miembros del Patronato serán designados por la Junta Directiva, quienes deberán demostrar reconocida solvencia moral; dicho nombramiento será por tres años con posibilidad de ser reelegido una vez más, teniendo carácter honorario.

Artículo 28.- Corresponde al Patronato:

I. Sesionar periódicamente para el cumplimiento de sus fines;

II. Generar acciones que permitan la obtención de ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;

III. Establecer programas y proyectos para incrementar los fondos de la Universidad;

IV. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por la Junta;

V. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo, y

VI. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento, las que le otorgue la Junta Directiva, así como lo señalado en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

4.- Se adiciona un artículo en el capítulo IX DE LOS ESTUDIANTES y toma el lugar del artículo 32 y se recorren los subsiguientes, que versa sobre el derecho que tienen los alumnos a asociarse y formar asociaciones estudiantiles las cuales deben ser reconocidas por la universidad UPEMOR. Se adiciona la siguiente redacción:

“Artículo 32 Los alumnos de la universidad podrán agruparse democráticamente y como lo estimen conveniente, dentro de la Universidad, para formar organizaciones estudiantiles las cuales, serán independientes de los órganos de ésta”.

5.- El artículo 35, en su redacción se modifica para ampliarlo y señalar que leyes regulan las relaciones laborales entre la UPEMOR y su personal quedando de la siguiente manera.

“Las relaciones laborales entre la UPEMOR y su personal docente, administrativo y técnico, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás leyes que le sean aplicables. El personal de la Universidad gozará de la seguridad social que instituye la Ley del Seguro Social y, en caso de así convenirse, gozará también de los beneficios que otorga la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”.

6.- Se sugiere la siguiente redacción en los transitorios;

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, omite el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente dictamen, toda vez que las reformas propuestas no generan ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

VII.- APARTADO DE CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por; el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1, y 60 fracción I, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

Se reforma íntegramente el decreto, se modifica; el título de la iniciativa, los artículos 11 fracción III, 35 y los transitorios; se adiciona los artículos 26, 27, 28, 32, DEL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS. Para quedar como sigue;

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, sectorizado mediante acuerdo que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, con domicilio legal en el municipio de Jiutepec, del Estado de Morelos.

ARTICULO 2. La Universidad Politécnica del Estado de Morelos formará parte del Subsistema de Universidades Politécnicas y tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica, profesional asociado y otros estudios de postgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores, conscientes del contexto estatal y nacional en lo económico, político y social;

II. Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social;

III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria;

IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente, e

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Comisario Público, a la persona titular del Órgano Interno de Control de la UPEMOR, en términos de la Ley Orgánica;

II. Decreto, al presente instrumento;

III. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico de la UPEMOR;

IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Junta Directiva, al máximo órgano de gobierno de la UPEMOR;

VI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las Unidades Administrativas de la UPEMOR;

VIII. Rector, a la persona titular de la Rectoría de la UPEMOR,

IX. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal,

X. Unidades Administrativas, a las Unidades Administrativas que integran a la UPEMOR, y

XI. UPEMOR, a la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA UPEMOR

Artículo 4. La UPEMOR conducirá sus acciones de manera programada, acorde a los objetivos, principios, estrategias y prioridades de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica, los programas sectoriales correspondientes, el Presupuesto de Egresos respectivo, el presente Decreto y, en general, la normativa federal y estatal aplicable.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la normativa aplicable y los acuerdos de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal, la UPEMOR cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de la investigación en los diferentes sectores de la sociedad, ya sean públicos o privados;

II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad,

III. Plantear, formular y operar programas y acciones de investigación tecnológica y servicios tecnológicos, prestar servicios de asesoría, apoyo administrativo y técnico, capacitación técnica, elaboración y desarrollo de proyectos de ingeniería, supervisión, estudios y actividades en materia de seguridad, salud y medio ambiente, estudio y desarrollo de proyectos geológicos, de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y en las demás áreas del sector energético y servicios diversos, al sector público, social y privado;

IV. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico, a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;

V. Emitir disposiciones reglamentarias para la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;

VI. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo,

VII. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

VIII. Promover la suscripción de convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;

IX. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social, por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;

X. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;

XI. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales, así como otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XII. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacional y extranjera;

XIII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social;

XIV. Promover, reglamentar y organizar programas de prestación del servicio social, prácticas profesionales y estadias u otras modalidades de vinculación con los diferentes sectores de la sociedad y la UPEMOR, acordes a los objetivos de los programas educativos;

XV. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;

XVI. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar, en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;

XVII. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos, y

XVIII. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO

Artículo 6. El patrimonio de la UPEMOR estará constituido de la siguiente manera:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto,

III. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor,

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

La UPEMOR destinará la totalidad de sus ingresos exclusivamente al cumplimiento de sus fines y al sostenimiento de su operatividad y funcionamiento, debiendo administrarlos conforme a la normativa aplicable.

Artículo 7. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la UPEMOR serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al Gobernador la desincorporación del dominio público de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la UPEMOR, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto en términos de la normativa aplicable.

La UPEMOR destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines

Artículo 8. La inversión de recursos financieros por parte de la UPEMOR en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, becas y otras de carácter económico, estarán sujetas a las siguientes bases:

I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la UPEMOR, y

II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la UPEMOR serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la UPEMOR, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El gobierno, la administración y la dirección de la UPEMOR estarán a cargo de:

I. Una Junta Directiva, y

II. Un Rector.

La vigilancia y control de la UPEMOR estarán a cargo de un Órgano Interno de Control.

Artículo 10. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la UPEMOR contará con las Unidades Administrativas que se determinen en el Estatuto Orgánico y sus Manuales Administrativos correspondientes, conforme a la disponibilidad presupuestal autorizada para ello, previa autorización del Gobierno del Estado

Adicionalmente, contará con un Consejo de Vinculación y un Consejo Académico.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11. La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno de la UPEMOR y se integra de la siguiente manera:

I. Tres representantes del Poder Ejecutivo Estatal, que serán:

a. El Gobernador, quien lo presidirá por sí o por el Titular de la Secretaría;

b. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

c. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, o la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, y

III.- Dos personas representantes del sector productivo, Dos personas representante del sector social, invitada por quien sea titular de la Secretaría.

IV.- Uno del sector académico y científico invitada por quien sea titular de la Secretaría.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño. En el caso de los integrantes señalados en la fracción III anterior, tendrán una duración de seis años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo más.

Por cada miembro integrante de la Junta Directiva deberá designarse un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario en caso de ausencia de éste.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador para fungir como presidente de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla.

En las sesiones de la Junta Directiva participarán el Rector y el Comisario Público con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y de manera extraordinaria cuando se trate de asuntos de imperiosa necesidad o extrema urgencia y así se considere necesario, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

La Junta Directiva sesionará legalmente, con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 13. La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la buena marcha de la UPEMOR en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;

II. Aprobar la programación estratégica y la plurianual de actividades de la UPEMOR, la segunda a propuesta del Consejo Académico Autorizar los cambios a la estructura organizacional de la UPEMOR;

III. Aprobar los planes y programas de estudio;

IV. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, los acuerdos, reglamentos y otras disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de la UPEMOR, así como sus modificaciones;

V. Designar a uno de los miembros distinguidos de la sociedad que forman parte del Consejo de Vinculación;

VI. Designar a uno de los miembros distinguidos de la sociedad que forman parte del Consejo Académico, y

VII. Resolver los conflictos que se susciten en el ámbito de su respectiva competencia entre los órganos de la UPEMOR.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECTOR

Artículo 14. La administración de la UPEMOR quedará a cargo del Rector, quien durará en su cargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo más; será nombrado y removido libremente por el Gobernador o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del Sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 15. Para ser Rector, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, se deberán cubrir los siguientes:

I. Poseer título y cédula profesional de licenciatura así como, mínimo título y cédula profesional de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento cultivadas por la UPEMOR;

II. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos, y

III. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 16. El Rector, además de las establecidas en la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la dirección y gestión de la UPEMOR.

II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por la Junta Directiva de la UPEMOR y ejecutar sus acuerdos;

III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la UPEMOR;

IV. Firmar los títulos, diplomas y grados académicos;

V. Autorizar los nombramientos, cambios de adscripción, así como conceder permisos licencias que solicite el personal de la UPEMOR;

VI. Designar a los servidores públicos que se determinen en sus respectivos estatutos orgánicos; así como proponer a aquellos que conforme a dichos estatutos orgánicos deban ser designados por la Junta Directiva;

VII. Celebrar todo tipo de acto jurídico para garantizar el cumplimiento del objeto de la UPEMOR;

VIII. Proponer a la Junta Directiva la programación plurianual;

IX. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación las normas y disposiciones administrativas de la UPEMOR;

X. Proponer a la Junta Directiva la estructura académica y administrativa de la UPEMOR;

XI. Rendir un informe anual de actividades a la Junta Directiva, y

XII. Designar a los miembros del Consejo de Vinculación, con excepción del que le compete designar a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN

Artículo 17. El Consejo de vinculación de la UPEMOR tendrá por objeto promover la vinculación de la Universidad con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 18. El Consejo de Vinculación se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. Dos representantes de la UPEMOR que al efecto designe el Rector, y

III. Siete miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de los diferentes sectores de la sociedad, cultural, científico y económico del Estado. Uno de ellos será designado de entre los miembros de la sociedad que integran la Junta Directiva.

Las decisiones que tome el Consejo de Vinculación, deberán ser aprobadas por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 19. Los cargos dentro del Consejo de Vinculación serán de carácter honorífico. Por cada miembro integrante del Consejo de Vinculación deberá designarse un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario. Los miembros a que alude la fracción III del artículo 18 de este Decreto tendrán una duración de seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más.

Artículo 20. El Consejo de Vinculación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la vinculación de la UPEMOR con su entorno;

II. Incentivar la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la UPEMOR y las relaciones entre ésta y su entorno cultural profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;

III. Fomentar la suscripción de convenios para formalizar prácticas, residencias, estadías, estancias académicas, proyectos de investigación, de servicio social, prestación de servicios profesionales y, en general, acuerdos que vinculen a la UPEMOR con el entorno;

IV. Proponer, por conducto del Rector, a la Junta Directiva recomendaciones sobre la aplicación de los recursos que se generen por las actividades derivadas de los convenios que se establezcan, así como de la participación de los miembros del personal académico;

V. Promocionar la difusión de los servicios y actividades que ofrezca la UPEMOR a los sectores interesados, a través de medios masivos de comunicación, y

VI. Las demás que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 21. El Consejo Académico tendrá como objeto conocer y resolver los asuntos académicos que sean sometidos a su consideración.

Artículo 22. El Consejo Académico se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario Académico de la UPEMOR;

III. El Secretario Administrativo de la UPEMOR;

IV. Las personas titulares de las Direcciones Académicas de la UPEMOR;

V. Un representante del personal académico por cada programa educativo, y

VI. Dos miembros de reconocido prestigio en alguno de los diferentes sectores de la sociedad, académico, cultural, científico y económico del Estado. Uno de ellos, lo designará la Junta Directiva de entre sus miembros y el otro de entre los miembros del Consejo de Vinculación que no pertenezcan a la propia Junta.

Artículo 23. Los integrantes del Consejo Académico representantes de la sociedad y del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 24. Los cargos dentro del Consejo Académico serán de carácter honorífico. Por cada miembro integrante del Consejo Académico se deberá designar un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario. En las sesiones de Consejo Académico sólo se admitirán tres suplentes como máximo.

Artículo 25. El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación los planes estratégicos de la UPEMOR;

II. Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas de estudio que ofrezca la UPEMOR en sus distintos niveles y modalidades;

III. Vigilar la buena marcha de los procesos de la UPEMOR que forman parte de su sistema de calidad;

IV. Conocer y resolver los asuntos académicos que sean sometidos a su consideración y que no sean de la competencia de ningún órgano de gobierno de la UPEMOR;

V. Designar comisiones en asuntos de su competencia;

VI. Conferir grados honoríficos, reconocimientos y estímulos, y

VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la UPEMOR.

Las decisiones que adopte este Consejo serán tomadas por mayoría simple de sus miembros

CAPÍTULO VII DEL PATRONATO

Artículo 26.- El Patronato de la Universidad tendrá como finalidad apoyar a la Universidad en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 27.- El Patronato estará integrado por un Presidente y cuatro vocales. Los miembros del Patronato serán designados por la Junta Directiva y tendrán reconocida solvencia moral, siendo dicho nombramiento por tiempo indefinido y con carácter honorario.

Artículo 28.- Corresponde al Patronato:

I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;

II. Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad;

III. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por la Junta;

IV. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo, y

V. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 29. La UPEMOR contará con una estructura administrativa que tendrá a su cargo la aplicación de la normativa, evaluación y control de sus actividades, de conformidad con la suficiencia presupuestal y cuyas funciones se establecerán en su Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable, previa autorización del Gobierno del Estado.

Artículo 30. Para el cumplimiento del objeto de la UPEMOR se deberá contar con:

- I. Secretaria Académica;
- II. Secretaria Administrativa;
- III. Abogado General;
- IV. Direcciones Académicas, y
- V. Direcciones Administrativas.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 31. Serán estudiantes activos de la UPEMOR quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso, que al efecto queden establecidos en las disposiciones reglamentarias que expida la UPEMOR y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

Artículo 32. Los alumnos de la universidad podrán agruparse democráticamente y como lo estimen conveniente, dentro de la Universidad; para formar organizaciones estudiantiles las cuales, serán independientes de los órganos de ésta.

CAPÍTULO X

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 33. El Órgano Interno de Control de la UPEMOR estará integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica.

Artículo 34. Al Comisario Público le corresponden las atribuciones previstas en la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 35. Las relaciones laborales entre la UPEMOR y su personal docente, administrativo y técnico, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás leyes que le sean aplicables. El personal de la Universidad gozará de la seguridad social que instituye la Ley del Seguro Social y, en caso de así convenirse, gozará también de los beneficios que otorga la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

CAPÍTULO XII

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 36. Las suplencias del Rector por ausencia de hasta noventa días y las definitivas hasta en tanto el Gobernador no realice el nombramiento de un Encargado de Despacho, serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría Académica.

Las suplencias de las personas titulares de las Unidades Administrativas se regirán por lo previsto en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37. Los integrantes de la Junta Directiva, así como el personal de apoyo administrativo que en el desempeño de sus funciones incurran en acciones u omisiones previstas como infracciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, serán sujetos al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En su caso, también podrán ser sujetos a las sanciones previstas por la legislación penal estatal, cuando además hubieran incurrido en la comisión de conductas delictivas.

CAPÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Los casos no previstos en el presente Decreto se resolverán mediante acuerdo de la Junta Directiva, con anuencia de la Secretaría y conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de Decreto POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 101 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, que tuvo verificativo el día tres de noviembre del dos mil veintiuno, el Diputado Ángel Adame Jiménez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma (sic) el artículo 101 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Morelos".

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/150/21, fue remitida a esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos en su Artículo 101, con lo cual se integre a la composición del Sistema de Protección Local, a la o el Magistrado Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"El marco jurídico que diseña y opera un Estado, revela mucho sobre su ámbito cultural, social y político y también sobre sus prioridades; en este contexto, la atención de las niñas, niños y adolescentes debe constituir una prioridad de primer orden para esta Soberanía.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal establece: "En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

La Constitución Política del Estado de Morelos reafirma en su artículo 19 fracción II, que los niños son un grupo de atención prioritaria.

En este sentido, el Sistema de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (SIPINNA) constituye la respuesta en el ámbito local a los mandatos contenidos en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en la Constitución General de la República y a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Sistema está diseñado para la transversalización, diseño e implementación de la política pública con perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia en los órganos, entidades, mecanismos, instancias, leyes, normas, políticas, servicios y presupuestos a nivel nacional, local y municipal, para respetar, proteger, restituir y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes y reparar el daño ante la vulneración de los mismos.

En lo que se refiere a la administración de justicia para adolescentes, el inciso d) de la fracción II del artículo 19 de la Constitución, antes citado, en lo conducente establece:

"d) ...el Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia, que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales.

La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello, el Congreso del Estado emitirá el ordenamiento legal de la materia, a fin de establecer las formas y autoridades responsables de su ejercicio.

El sistema integral de justicia en el Estado de Morelos, garantizará la orientación, protección y tratamiento integral del adolescente, toda vez que su condición de personas en desarrollo es factor de interés superior para la aplicación en todos los procedimientos instaurados y con ello, reconocerles los valores universales de solidaridad, humanismo e integración social.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaria. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito.

Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de las conductas antisociales calificadas como graves”.

El Sistema a que se refiere esta disposición constitucional, está a cargo del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos.”

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

El Sistema de Protección Local para las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos fue creado para establecer instrumentos y políticas de protección de sus Derechos, de tal suerte que dentro de sus atribuciones⁴⁹ se encuentra la de impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizar la transversalidad de la perspectiva de sus derechos en los programas, las políticas y acciones de los gobiernos estatales y municipales.

⁴⁹ De la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos: “Artículo 100. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Protección Local, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema de Protección Local en materia de las niñas, niños y adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

...
V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación estatal y municipal del desarrollo;

VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de los gobiernos estatales y municipales
...

Lo que implica que con la incorporación de la perspectiva de los derechos de la niñez se garantice su interés superior en los planes y programas Estatal y Municipales, bajo la óptica de diversos ámbitos a través de la experiencia y conocimiento especializado que aportan las diversas autoridades que integran dicho órgano colegiado para cumplir con el objetivo de Sistema de Protección Local, aunado a velar para garantizar el interés superior los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las acciones, programas y políticas que ejecuten los gobiernos.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia que dentro del Sistema de Protección Local para la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes se integre con todas las visiones posibles de aquellas autoridades cuyo ámbito de atribuciones sea la protección de los derechos de la niñez.

Situación que, para el caso en concreto, el iniciador plantea dentro de su exposición de motivos la relevancia de la incorporación a este órgano, a la o el Magistrado Titular del Tribunal Unitario de Justicia Administrativa, en razón, de que representa al órgano jurisdiccional que constitucionalmente tiene la encomienda de impartir justicia para adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, con el pleno respeto de sus derechos fundamentales.

El mandato Constitucional de impartición de justicia a los adolescentes en el Estado de Morelos, dota de características que permite tener conocimiento especializado respecto a la prevención y atención a las y los adolescentes que por diversas situaciones se encuentran sujetos al amparo de la justicia por probables hechos ilícitos, por tal motivo, la inclusión de la o el Titular del Tribunal Unitario de Justicia como invitado al Sistema de Protección Local otorgaría la especialización, profesionalismo y experiencia en la aplicación de la perspectiva de los derechos de adolescentes robusteciendo y garantizando el interés superior de la niñez en las acciones de gobierno.

V.- JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

De la lectura efectuada a la iniciativa que nos ocupa, la Comisión de Familia y Derechos de la niñez procedimos al análisis y estudio de la iniciativa, ante lo cual, consideramos necesario y oportuno, como se expone a continuación, realizar dichas modificaciones, a efecto de que la iniciativa pudiera ser operativa en el Estado de Morelos, sin quebrantar con ello el espíritu del documento inicial, como se ha expuesto, de conformidad con la fracción III del Artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. Al presente caso es aplicable la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, bajo el principio jurídico de la analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local y el criterio *mutatis mutandis*, (cambiándose lo que deba cambiarse) mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión acuerda, realizar diversas modificaciones de lenguaje inclusivo, a efecto de la visibilizar a las mujeres en la Ley y promover la no discriminación conforme al planteamiento de la iniciativa, para mayor ilustración, bajo el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos. (PROPUESTA DE REFORMA)	MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 101.- El Sistema de Protección Local estará conformado por: De la I. ... a la XV. ... Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema de Protección Local, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y el Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, quienes intervendrán con voz pero sin voto.	ARTÍCULO 101.- El Sistema de Protección Local estará conformado por: De la I. ... a la XV. ... Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema de Protección Local, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y la o el Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez de la LV Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Morelos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 24, 83 Quintus, fracción I, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106, todos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 101 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 101.- ...

De la I. ... a la XV. ...

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema de Protección Local, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y la o el Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353 y 1354.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.



MORELOS

2018 - 2024